

EDUARDO VINCENTI

ESTUDIO

SOBRE

EMIGRACIÓN

GUÍAS ESPECIALES DEL EMIGRANTE ESPAÑOL

EN AMÉRICA Y ARGELIA



MADRID

IMPRENTA DE LOS HIJOS DE M. G. HERNÁNDEZ

Libertad, 16 duplicado, bajo.

1908

EDUARDO VINCENTI

ESTUDIO

SOBRE

EMIGRACIÓN

GUÍAS ESPECIALES PARA AMÉRICA Y ARGELIA



MADRID

IMPRESA DE LOS HIJOS DE M. G. HERNÁNDEZ
Libertad, 16 duplicado, bajo.

1908

ES PROPIEDAD

PRIMERA PARTE

CAPITULO PRIMERO

Consideraciones de carácter social y económico sobre el problema de la emigración.

Estadistas, filósofos, comerciantes é industriales, filántropos, es decir, cuantos hombres dedican su atención á los negocios públicos, cuantos se interesan por la prosperidad de la patria vienen ha tiempo orientando sus estudios y consagrando sus desvelos, al examen de uno de los problemas más arduos y más complejos de los que á España preocupan: al de la emigración.

¿Es un mal ó es un bien? ¿Produce perjuicios á la economía nacional ó la beneficia porque aumenta la riqueza pública? ¿Es una sangría de salud, especialmente en determinadas regiones, ó arranca brazos á industrias nacientes? ¿Es símbolo de virilidad, de saludable patriotismo ó signo de anémica voluntad?

Si es un mal, un perjuicio, ¿debe prohibirse?

Si es un bien, un beneficio, ¿conviene protegerla y garantizarla?

¿Se emigra á los países que se adaptan mejor á nues-

tras aptitudes, carácter y naturaleza, ó se emigra á la ventura, arrastrados por agentes avaros?

¿Quién emigra? ¿Los intelectuales, los ricos, los aptos, los inventores? ¿Ó marchan los desheredados, los bachilleres ó doctores, los que forman el proletariado de levita, el ejército de los descontentos, los agricultores analfabetos, los quebrados de fortuna y de alma?

He aquí el interrogatorio que los Gobiernos y las Corporaciones vienen dirigiendó al país desde antiguas edades hasta nuestros días, pero la opinión no está hecha, no ha cristalizado; las informaciones no han terminado y los interrogatorios no han sido evacuados; por eso unas veces se citan casos de acaudalados indios y otras se habla de explotaciones negreras; y en el interin la emigración aumenta y después de haber penetrado los emigrantes pacífica y metálicamente en América, se pide lo propio para Marruecos, cuyas explotaciones agrícola-mineras desconocemos y cuyo Tesoro nacional no ofrece halagadores dividendos.

¿Para qué contestar al interrogatorio y tomar parte en la información?

No incurriremos en tal desafuero; abandonemos los cánones oficiales y expongamos lo que existe, para que los españoles elijan el territorio que más convenga á sus aspiraciones.

Alegrémonos de que América, en vez de tener como fórmula de gobierno la egoísta frase de Monroe, «América para los americanos», ostenta la más generosa de «América para la humanidad», y ya que no tenemos colonias *con* bandera, procuremos poseerlas *sin* bandera, utilizando en vez de las armas de la guerra las de la paz, empuñando la piqueta ó el arado.

El problema de la emigración ofrece ancho campo de estudio, porque va íntimamente unido á los problemas de carácter social y económico que aún no hemos resuelto, hasta el punto de que hablar de emigración es

hablar de colonización, de canalización, de ferrocarriles y de carreteras, del comercio internacional y hasta de la política hidráulica y pedagógica, toda vez que la creemos una consecuencia de nuestra pobreza nacional y la consideramos como una epidemia que nos diezma, y si á estas consideraciones de carácter social se unen las de índole regional y aun local, puesto que la emigración reviste diferencias grandes, ya se la estudie en el litoral del Cantábrico, en el del Mediterráneo ó en las estepas del Centro, las dificultades para presentar una solución aumentan, y de ahí la diversidad de opiniones, de criterios y de Reales órdenes.

En España, dicen unos, se emigra porque hay exceso de población: ejemplo, Pontevedra; pero esto, afirman otros, no puede aceptarse como causa de carácter general, pues España es un país despoblado; sus habitantes no pasan de mil por legua cuadrada, y á lo sumo puede ser una de las causas en el litoral, donde está, en efecto, concentrada la población.

España es indudable que no está poblada ni cultivada, y, por tanto, sobra tierra y faltan brazos; así es que no se concibe la emigración por no tener los habitantes dónde trabajar, y, sin embargo, aumenta y se dirige á países lejanos y hasta desconocidos é insalubres, prefiriéndose una muerte dudosa á una muerte segura, efecto de la pobreza de determinadas regiones. La emigración es cierto que crece de día en día y que, salvo casos excepcionales, está bien orientada porque, como demostraremos, se dirige allí donde existen fuentes de riqueza, y los emigrantes van á donde se les protege y se les atiende con solicitud, á los países, en suma, en que se les ofrecen tierras y medios de vida; por eso, cada día es mayor el número de emigrantes á la Argentina, y no está lejano el día en que la América del Norte, no la hispana, sea el destino y la meta de nuestros emigrantes. En algunas regiones es indudable que aviva al emi-

grante el ansia de mejorar, porque en Galicia nadie se muere de hambre, aunque la población sea relativamente grande y la producción escasa, y, sin embargo, se emigra en busca del vellocino de oro, sentimiento plausible, tanto más cuanto que la mayoría, si lo encuentran, lo trasladan al suelo nativo; por esta razón merece más elogios el proyecto de colonización interior que el de emigración, puesto que tiende aquél á proporcionar en España medios de vida y elementos de trabajo.

Hay que crear trabajo permanente, no eventual, pues con replanteos de carreteras de ocasión y de temporada, sólo se consigue entretener el hambre y agotar el presupuesto; son medios artificiales que aglomeran la población obrera, provocando después crisis más profundas; esto aparte de que el emigrante, más que peón urbano ó de carretera, es agricultor y no tiene aptitudes para aquellos trabajos forzados.

CAPITULO II

Emigración comparada, estadística internacional, emigración española por provincias, países pre- feridos por nuestros emigrantes.

Es curioso y hasta necesario, para deducir si la emigración es un mal ó un bien, á qué causas obedece y qué remedios conviene aplicar (si no se considerase conveniente), que conozcamos las cifras de la emigración en los diversos países europeos:

Estados de Europa.

NACIONES	1871-80	1881-90	1891-900	Totales.
Suiza	31.100	82.000	53.000	172.300
Dinamarca	41.600	77.300	62.500	181.400
Francia	22 800	86 100	86 000	194.900
Noruega	73.000	159.600	138.000	370.600
Holanda	102.700	387.000	25.900	515.600
Portugal	147.100	160.200	290.000	597.300
Suecia	161 700	362.600	239.200	763.500
España	172 000	367.500	756.300	1.295.800
Austria-Hungría	291.900	428.600	650 000	1.370.500
Alemania	462 200	1 362.400	530 000	2.354.600
Italia	582.200	652 900	2 265 000	3 500.100
Inglaterra	1 016.600	2.566.600	2 608.500	6.191.700
TOTALES	3.104.900	6.669.000	7.704 400	17.508 300

Limitándonos á un año, al de 1903, veamos lo que resulta:

PAÍSES	CIFRAS de emigrantes.	Término por millar correspon- diente.
Italia.....	507.976	18,99
Noruega.....	26.831	12,18
Suecia.....	39.496	7,59
Inglaterra.....	271.621	6,55
Bélgica.....	34.281	4,89
Austria-Hungría.....	222.604	4,83
Grecia.....	11.450	4,40
Portugal.....	21.608	3,92
Dinamarca.....	8.214	3,28
España.....	57.261	3,07
Suiza.....	5.817	1,75
Alemania.....	36.310	0,67
Holanda.....	2.963	0,54
Rusia.....	46.888	0,44
TOTAL.....	1.295.318	

De la *Estadística de la emigración italiana*, recientemente publica-la, tomamos los siguientes interesantes datos referentes á la emigración é inmigración:

En 1883, emigraron á América y Oceanía 850.000 europeos; en 1905 excedió la emigración de 1.500.000, para el Nuevo Mundo y la Australia.

Por razón de la procedencia, la emigración se descompone en millares, del modo siguiente:

Italia.....	459	Suecia.....	36
Rusia.....	197	Portugal.....	33
Austria-Hungría.....	187	Noruega.....	25
Inglaterra.....	170	Francia.....	14
España.....	147	Dinamarca.....	8
Irlanda.....	50	Bélgica.....	5
Escocia.....	42	Holanda.....	5
Alemania.....	41	Suiza.....	4

En cuanto á la distribución por países, la emigración europea se reparte del modo siguiente en América y Oceanía:

Estados Unidos.....	974	Cuba.....	56
Argentina....	214	Colonias británicas....	7
Canadá... ..	103	Uruguay.. ..	7
Austria.	65	Méjico.....	5
Brasil.....	53	Otros países de América	3

Se deduce de estas estadísticas que la emigración es 6 veces mayor en Italia, 4 en Noruega, y más del doble en Suecia é Inglaterra, que en España. Si á éste dato se añade la calidad de los emigrantes, que en España es la más inferior, la estadística no resulta tan dolorosa.

Hay alguien que *atenúa* estos datos ofreciendo en sus estadísticas el reverso de la medalla, ó sea el número de los habitantes que tienen esos países y el número de hectáreas que en ellos se explotan, para deducir que en España necesitamos hombres y en otros países sobran.

Habitantes por kilómetro cuadrado en 1900.

NACIONES

Suecia.....	11	Dinamarca.....	62
Noruega.....	7	Italia.....	113
Francia....	73	Inglaterra.. ..	133
España.. .	36	Austria-Hungría.....	70
Portugal.....	56	Alemania.....	104
Suiza.....	80	Holanda.....	157

Del anterior cuadro se desprende que en España la población es escasa, pero del siguiente estado se deduce algo mas doloroso, ó sea que no hay trabajo ni para los que quedan:

Hectáreas cultivadas.

PAÍSES

Holanda el 73 % de su suelo.	Portugal el 54 % de su suelo.
Inglaterra el 82 » »	Dinamarca el 87 » »
Italia el 87 » »	Francia el 86 » »
Alemania el 90 » »	España el 60 » »
Suiza el 72 » »	

La emigración por provincias.

Están enclavados los centros emigratorios: en el litoral cántabro, de Santander á Pontevedra; en el levantino, de Alicante á Almería, y en el andaluz, de Granada á Cádiz.

Emigración por 10.000 habitantes.

Alicante.....	138	Santander.....	55
Pontevedra.....	122	Lugo.....	48
Coruña.....	115	Alava.....	37
Orense.....	76	Málaga.....	35
Oviedo.....	75	Murcia.....	35
Cádiz.....	71	Baleares.....	35
Barcelona.....	62	Granada.....	30
Guipúzcoa.....	103		

Figuran en pequeñas proporciones Castilla la Nueva y Extremadura.

Resulta de estos datos que el contingente emigratorio está representado por las regiones más pobladas y más ricas, en las que el comercio y la industria tiende á universalizarse.

Las provincias de mayor emigración, ó sea Pontevedra, Guipúzcoa, Coruña, Alicante, Málaga, Valencia y Baleares, tienen de 117 á 62 habitantes por kilómetro.

Las de Cuenca, Ciudad Real, Soria, Teruel, Huesca, Cáceres, Palencia, Segovia y Badajoz tienen una densidad de población ínfima, y dan un contingente de uno ó dos emigrantes por cada 10.000 habitantes.

También conviene conocer el dato de inmigración, porque lo mismo los emigrantes de Levante á Argelia que del Noroeste á América, retornan, casi todos los años, una vez terminadas las faenas agrícolas que les llevan á Orán ó á Cuba.

Véanse los siguientes datos:

En el año 1891 emigraron 68.035 é inmigraron 62.857; en el año 1892 emigraron 66.406 é inmigraron 58.148;

en el año 1893 emigraron 62.443 é inmigraron 56.627; en el año 1894 emigraron 81.181 é inmigraron 66.896, y en el año 1895 emigraron 121.196 é inmigraron 56.554.

Total del quinquenio de 1891-95: emigrantes, 399.261; inmigrantes, 300.022.

El quinquenio siguiente 1896-1900 da las siguientes cifras respecto á entradas y salidas por mar:

AÑOS	Salida.	Entrada.
1896.....	166.269	67.405
1897.....	73.535	82.691
1898.....	59.543	136.973
1899... ..	54.062	116.584
1900... ..	63.018	57.382
	<u>416.427</u>	<u>461.065</u>
1901.....	56.906	53.063
1902... ..	51.593	58.223
	<u>108.499</u>	<u>111.286</u>

Resulta de los datos anteriores que en el quinquenio de 1896-900 la emigración fué de 416.427 y la inmigración de 461.065, siendo también mayor la inmigración que la emigración en los siguientes años de 1901 y 1902, que la emigración fué de 108.499 y la inmigración de 111.286, diferencia importante de 2.787 individuos en favor de la inmigración.

De 1904 á 1907 la emigración ha superado á la inmigración en unos 100.000, y esto obedece á que cada vez son mayores las facilidades económicas y mayor la rapidez en la travesía y á que el progreso de tierras vírgenes y comarcas ricas en gran explotación acrecienta y demanda brazos, aquí, por desgracia, sin trabajo.

La emigración, no es, por tanto, tan grande que pueda causar la despoblación de España.

Para convencerse de que la emigración actual no es

causa de despoblación, bastará fijarse en las naciones que actualmente dan mayor número de emigrantes.

Del año 1815 al 1895, ó sea en sólo tres cuartos de siglo, emigraron de la Gran Bretaña 14.000.000 de almas, y no emigraron á posesiones inglesas, porque los más, ó sean 9.500.000, pasaron á los Estados Unidos y 700.000 á otras naciones.

Catorce millones de emigrantes parece que debieran despoblar á una nación; pues bien, Inglaterra aumentó y aumenta siempre en población, y hoy con sus 120 habitantes por kilómetro cuadrado es uno de los países más poblados de Europa.

Italia, el país hoy por excelencia de emigración, contribuyó á ésta en el último lustro de la manera siguiente:

En 1900.....	352.782 emigrantes.
1901.....	533.245 »
1902.....	531.509 »
1903.....	507.276 »
1904.....	506.731 »

Y en sólo el primer semestre de 1905 el número de emigrantes fué de 430.000.

Esta emigración se descompone en emigración que sale en épocas dadas para regresar á Italia y en emigración que va á fijarse á otros puntos ó emigración permanente, la que da, según datos oficiales de aquella nación, las siguientes importantes cifras:

En 1900.....	153.000 emigrantes.
1901.....	251.000 »
1902.....	245.000 »
1903.....	230.000 »

Y á pesar de tan considerable emigración no disminuye la población, pues la estadística acusa para Italia:

En 1871.....	26.800.000 habitantes.
1888.....	29.780.000 »
1904.....	33.218.000 »

Hay otro punto de vista digno de ser tenido en cuenta, y es el que se relaciona con los países preferidos por nuestros emigrantes, y al efecto, examinando las estadísticas se verá que se dirigen, salvo pasajeras contingencias, á países conocidos y garantidos é higiénicos; es decir, á Cuba, la Argentina, Uruguay y Argel, y para demostrarlo léanse los siguientes datos:

En Cuba, de 173.000 extranjeros, 130.000 son españoles. En la Argentina los extranjeros son 887.000: de ellos 492.700 italianos y 199.000 españoles; los inmigrantes en 1904 fueron 125.600: de ellos 67.600 italianos y 40.000 españoles. En el Uruguay los extranjeros son cerca de 200.000: de ellos 73.000 italianos y 58.000 españoles. La inmigración en 1903 fué de 6.000 personas: de ellas 3.000 italianos y 2.200 españoles. La población de Méjico es de 13.600.000 habitantes: de ellos el 19 por 100 blancos puros, el 43 mestizos y el 38 indios. Los extranjeros subían en 1900 á 57.507: de ellos 16.258 españoles.

En Argel la población es de cerca de 5.000.000 de habitantes: de ellos 641.000 europeos, y el resto musulmanes. Los extranjeros (no naturalizados) son unos 250.000: de ellos 155.265 españoles y 39.000 italianos, y el resto africanos, etc.

La población del Brasil es de 14 y medio millones de habitantes: de ellos algo más de 6.000.000 de blancos, 5.000.000 mestizos, 2.000.000 negros y medio millón indios. La inmigración fué en 1900 de 29.000 personas, en 1901 de 76 000, en 1902 de 41.000, de los cuales 29.500 eran italianos, 5.000 portugueses y 2.000 españoles.

Para demostrar que los emigrantes vuelven á su patria, leamos el siguiente estado:

Proporción, por estaciones del año, del movimiento migratorio con América.

ESTACIONES	Emigración.	Inmigración.
Invierno.....	24,28	16,04
Primavera.....	20,79	31,19
Verano.	18,67	34,13
Otoño.	36,26	18,64

El máximo de emigración, como es natural, por las cosechas y la higiene corresponde al otoño y el invierno; en cambio, el máximo de regreso lo dan verano y primavera.

Emigran, por tanto, los que sobran ó los que, sin sobrar, no comen, y emigran los que saben á dónde y á qué van, y de esto deducimos que, por ahora, la emigración es inevitable, que sería inhumano prohibirla, y que es hasta conveniente que exista en determinadas regiones, como se demuestra con la estadística de los que *vuelven*, y sobre todo fijándose *cómo vuelven*, que es siempre trayendo más que llevaron. Alguien ha dicho que la emigración es como la guerra, un mal necesario: nosotros creemos que, hoy por hoy, es un *mal conveniente*.

Entre emigrar á las Repúblicas americanas y *emigrar* los veranos á Castilla en calidad de segadores, van optando los gallegos por lo primero. Los que no lo hacen es porque aún no se han enterado.

El Panamá de los gallegos está en las estepas de Castilla más que en América.

CAPITULO III

Beneficios de la emigración. — Estadística comercial de España con las Repúblicas americanas. — Emigración contratada, abusos, alarmas.

La emigración en regiones como Galicia y Vascongadas sería antipatriótico restringirla, porque llega hasta crear mercados en América á nuestros productos, como sucede con las conservas de fruta y pescados y el vino de Galicia, que solicitan con afán los millares de con-ciudadanos que en América viven y ahorran, como lo demuestra el siguiente dato: En 1906 el Banco Español del Río de la Plata giró á España 96.000.000 de pesetas, de los cuales ingresaron en Galicia 48.

En 1900 el comercio total con la América latina por el puerto de Bilbao ascendía á 7.864.873 pesetas, y en 1906 importa 29.184.619. La exportación subió de 3.108.785 á 18.130.592.

Los principales artículos que comprende dicha exportación son los vinos de Rioja, las conservas alimenticias y las armas de Eibar; por estas razones la instalación de un Museo comercial comparativo y un Centro de información mercantil ibero-americana, así como la celebración de una Exposición ibero-americana de Artes é Industrias en Bilbao, pudieran influir vivamente en el acrecentamiento de la corriente mercantil con América.

Los que vuelven, que son muchos, por vanidad unos, por cariño otros, todos por patriotismo, importan el fruto de su trabajo y lo simbolizan en un edificio-escuela, en un muelle, en un hospital, en una iglesia ó en una casa ú hotel particular. que todo es riqueza y prosperidad.

Y los que no vuelven giran letras que sirven para pagar nuestras contribuciones.

Francia, con su emigración á la América del Sur, creó mercados en el Havre, Burdeos y Marsella.

Italia lanza todos los años el excedente de sus cosechas de vino y aceite á la Argentina.

Respecto á España, oigamos al delegado oficial señor Sensat.

« De los datos que he podido obtener sobre este particular, durante mi estancia en Buenos Aires, he sabido que en el año anterior se han enviado á España pesetas 70.000.000 en pequeños giros tomados á los Bancos de aquel país. Y en verdad que es esto un buen argumento en favor de la emigración.»

Ahora bien, si 450.000 emigrantes remiten anualmente á España alrededor de aquella suma, es lógico suponer que ésta se duplique á medida que aumente el número de emigrantes á aquel país.

Aparte de este inmenso beneficio que obtiene España, debemos también agregar los 37.000.000 de pesetas á que ha subido en 1905 la exportación á la Argentina de artículos de producción española, que en su casi totalidad son consumidos por nuestros compatriotas residentes en aquel país. Mañana, cuando la Argentina posea un millón de españoles, la exportación habrá subido el doble. España ha beneficiado, pues, en 1905, una suma alrededor de 107.000.000 de pesetas, procedentes de sus hijos establecidos en esa República.

El Banco Español de Río de la Plata, fundado con las ganancias de nuestros compatriotas de la Argentina,

que ha realizado un capital de 20.000.000 de pesetas— que trata de elevar hasta cincuenta,—que posee en sus cajas depósitos que alcanzan 120.000.000 y que de día en día ensancha su esfera de acción, estableciendo sucursales dentro de aquella República y en las grandes capitales de Europa y América, es un elemento de riqueza nacional.

Como demostración evidente de lo expuesto, insertamos el siguiente resumen estadístico:

Nota de los valores en los comercios de importación y exportación con los países que se indican durante el quinquenio de 1901 á 1905.

PAÍSES	I M P O R T A C I Ó N					E X P O R T A C I Ó N				
	1901 Pesetas.	1902 Pesetas.	1903 Pesetas.	1904 Pesetas.	1905 Pesetas.	1901 Pesetas.	1902 Pesetas.	1903 Pesetas.	1904 Pesetas.	1905 Pesetas.
Argentina.....	25.412.201	20 706.121	22.429.042	27.730.665	43.926.420	12.950.141	10.763.468	17.119.149	24.258.875	30.097.323
Brasil.....	5.047.889	7.505 530	8.223.498	7.301.056	9.256.083	1.110.473	1.053 059	2.193 617	1.888 959	1.901.507
Costa Rica.....	1.196.697	815.856	493.526	456.799	404.518	208.067	98.829	156.187	213.331	312.219
Cuba.....	3.053.956	5.950 355	6.606.757	4.523 017	5.411.517	58 497.373	52 000.328	66.092.564	80 555.142	73.092 970
Chile.....	1.429.800	1.345.937	1.537 859	1.953.913	2.044.245	3.215 698	1.665.439	1.934 986	2.679.233	3.542.562
Guatemala.....	4.854.644	3 685.336	2 441.838	1.493.047	1.498.324	211.432	121.748	134.775	139.409	80.481
Paraguay.....	28.605	216 914	68.475	173 613	223.748	67.507	37.385	•	•	1
Perú.....	303.620	278.574	792.241	761.131	606.554	200.098	147 718	175.292	255.488	435.511
Puerto Rico.....	3 984.446	4 115 103	5.766.255	5.554.828	4.909.505	5.218.823	5.141.847	4 501.757	3.289 734	3.562.260
Uruguay.....	5.266.363	4.626 037	4 308 559	4 462.496	6.859.173	5.277 255	4 883.755	5 492.518	5.026.163	10.878.375
Venezuela.....	9.058.951	6.680 378	5.138 082	6.038.136	6.686.271	1 945.405	1.022.574	2.159 097	1.883.037	1.863.494

Emigración contratada.

La emigración á las islas Hawai y los reclutamientos para las obras del canal de Panamá han llevado el terror á la opinión pública, propicia siempre á dejarse arrastrar por impresiones ó sentimientos, más que por convencimientos de razón ó por datos serios.

La odisea de los emigrantes malagueños con rumbo á países desconocidos; la avaricia de los agentes y reclutadores de emigrantes noveles y, por tanto, incautos, así como las gráficas informaciones de *La Voz de España*, en San Pablo, y los halagadores anuncios de algunas agencias cubanas han creado en estos últimos tiempos una densa atmósfera contra la emigración, llegando á solicitarse medidas prohibitivas (más por parte de los que se *quedaban* que por la de los que *marshaban*).

Veamos la razón ó sinrazón de tales alarmas.

Emigración á Cuba.—Cuando todos creíamos y seguimos creyendo que es una de las más convenientes y productivas, nos sorprendió la siguiente noticia:

«Saldrá de la Coruña para Santiago de Cuba el vapor *José Gallart*, conduciendo 300 emigrantes que tomará aquí, y á quienes se les concede el pasaje para aquel punto en las condiciones siguientes:

1.^a Se anticipa el pasaje de tercera clase desde la Coruña á los varones completamente útiles para el trabajo aceptados por Sanidad y de edades de veintiuno á cuarenta y cinco años. Si alguno fuese rechazado por Sanidad, no tendrá derecho á ser indemnizado de los gastos de viaje ni otro alguno.

2.^a Presentarán sus documentos en forma.

3.^a Firmarán antes del embarque una obligación comprometiéndose á trabajar en las obras del ferrocarril que la empresa Cuba Compagny construye en la

provincia de Santiago de Cuba mientras tanto no reintegren á la misma 33 pesos españoles, á que asciende el pasaje y gastos.

4.^a Serán conducidos gratis á bordo del vapor que habrá de transportarlos, el cual reúne inmejorables condiciones para la conducción de pasajeros.

5.^a Disfrutarán en Santiago de Cuba el jornal diario (diez horas de trabajo) de un peso oro americano, del cual pagará mensualmente 25 centavos oro para tener derecho á hospital y asistencia médica gratis en caso de enfermedad.

6.^a Podrán utilizar para su manutención las fondas de la Compañía mediante el pago diario de 30 centavos oro americano.

7.^a Tan pronto la citada empresa Cuba Compagny se haya reintegrado de los citados 33 pesos españoles que anticipa á cada emigrante, quedará éste en condiciones para dedicarse al trabajo que le convenga si no le agrada continuar en el mencionado.»

La opinión se excitó, pues decían los que se creen sus representantes:

«Deben saber—nuestros paisanos—que un peso de oro en Cuba equivale á medio peso español; que de estos diez reales tienen que dejar veinticinco centavos mensuales para asistencia médica y treinta centavos diarios para su manutención, resultando que vendrán á cobrar sobre unos seis reales al día de jornal por un trabajo de diez horas bajo los inclementes rayos de aquel sol abrasador.»

¿Y es permitido á los Gobiernos el autorizar semejante explotación? ¿Y es honrado el secundar la infamia de la Compañía explotadora? ¿Y hay quien por un puñado de pesetas coadyuva al reclutamiento de los explotados?

En el capítulo destinado á la emigración á Cuba y ante los datos allí acumulados podrán los emigrantes ente-

rarse de lo que les conviene, aunque ya todos saben á qué atenerse.

Respecto á la emigración á Panamá, se describió por la prensa en forma cruenta. Leamos algunos relatos:

«Se ofrece á los obreros que vayan á Panamá á exponer sus vidas, á convertirse en obreros de pico y pala, á sustituir á los negros y á los chinos, para realizar las obras del canal, un jornal de dos dollars, asistencia diaria, anticipo del pago de viaje, toda una serie de condiciones, sin que estos obreros tengan alguien que pueda responder del cumplimiento de este contrato. En la revista inglesa *The Engineering* del 3 de Mayo del corriente año se cita una inspección que ha llevado á cabo en las obras del istmo de Panamá un ingeniero inglés, y éste afirma que los españoles ganan allí un dollar de jornal.

Estos compatriotas nuestros irán allí á dejar sus huesos en el canal de Panamá, como fueron otros muchísimos, ya sepultados en los terraplenes del antiguo canal proyectado por Fernando de Lesseps, y no habrá nadie en Panamá que pueda exigir responsabilidad á las empresas de emigración que los han sacrificado.»

«El Instituto de Reformas Sociales podría prestar señalados servicios en materia de emigración, porque sabiendo precisamente ahora que en Barcelona, en Galicia y en otros sitios se están *contratando* emigrantes para Brasil, Panamá, Australia y otros países, sería conveniente que redactara una nota breve que pudieran publicar los periódicos de las localidades donde estas emigraciones se verifican, á fin de que los interesados, los emigrantes, tuvieran conocimiento de los peligros á que se exponen; de las enfermedades que reinan en los climas y países adonde quiere llevárseles; de las condiciones del trabajo que quiere imponérseles, y, sobre todo, del presupuesto de vida; porque cuando se les ofrecen dos dollars por un trabajo de diez horas, les pa-

rece un jornal excesivo, así como también de lo que deben de invertir de ese jornal, para que sepan que los dos dollars ganados en Panamá resulta un jornal inferior al que ganan en España, con un presupuesto mas reducido de gastos para su subsistencia.»

Después resultó que regresaron á España algunos emigrantes, y aparte de que ninguno contaba tantos horrores, muchos á lo que venían era á llevarse allí sus familias.

Nosotros, sin negar que algunas veces se abusa de los emigrantes, sobre todo por los llamados *agentes dealdea*, tenemos siempre en cuenta un dato, y es que por *aquellas tierras* no se quieren vagos ni propagandistas de nuevas ideas, debiendo, además, tenerse en cuenta que con los emigrantes van muchos que creen encontrar tesoros á los pocos días de su desembarco, y si no los encuentran, se convierten en *apóstoles* de los *explotados*.

Respecto de la emigración á Panamá, como se trata de un hecho nuevo en España, hemos procurado adquirir datos exactos, y en el capítulo correspondiente los encontrarán nuestros lectores.

La alarma fué tan grande que llegó al Parlamento, y en el Senado se ocupó de este extremo el Sr. Labra y le contestó el Sr. Ministro de Estado, afirmando que las Asociaciones españolas de Costa Rica y Panamá, así como el cónsul general, negaban existiese tal explotación, diciendo lo siguiente:

«Ni la ley de Inmigración del Brasil es cruel, ni los Estados Unidos del Brasil han tenido crueldad con nuestros emigrantes, resultando de las noticias que yo he podido recoger que las quejas no podrían formularse contra aquellos Estados.

Respecto á la demarcación consular, debo contestar que está servida por un Consulado general en Río Janeiro, por un cónsul de carrera, de reciente creación, en San Pablo, y hay, además, hasta 27 cónsules honorarios,

que creo sean todos españoles, porque aquellos otros cónsules honorarios á que el Sr. Labra aludía fueron separados.

Esa demarcación está bastante bien estudiada, y he pedido datos para modificarla si hubiera algún defecto; pero repito que el Consulado de San Pablo debe estar más bien situado en Belén de Pará, y que conviene exista también un cónsul de carrera en Manaos y en el Río Grande do Sul, donde hay una colonia principalmente catalana, que aun cuando establecida dentro de un régimen como el de algunas Repúblicas americanas, á que el Sr. Labra se refería, necesita, sin embargo, del auxilio y vigilancia de nuestros agentes consulares.

Espero, pues, que las noticias en contestación á las preguntas del cuestionario me den completo conocimiento del estado actual de la emigración en el Brasil, y estudiada convenientemente, no sólo la demarcación consular, sino las condiciones en que han de ir allí nuestros emigrantes, unido esto á lo que aquí hemos de legislar interiormente, creo que tendremos elementos para seguir en esta cuestión un derrotero firme y poder atender á esas dificultades que encuentran ahora, y encontrarán siempre, aquellas emigraciones de carácter transitorio, que nacen por causas determinadas, por la falta de brazos en este caso, ó por obras especiales como el Canal de Panamá (1).»

Por nuestra parte, insistimos en que entre nosotros tienen pocos partidarios las *Reales órdenes* restrictivas, á pesar de que los abusos de algunos agentes, tratantes de carne humana y embaucadores de infelices é incul-tos hombres del campo han levantado contra las casas consignatarias grandes clamores; pero en el litoral galle-

(1) De este mismo asunto se ocupó el Congreso en 10 y 15 de Noviembre actual, tomando parte el Sr. Ministro de Estado y los Sres. Vincenti, Burell, Suárez Inclán y Rahola.

go y en todo el litoral español no hay, hoy por hoy, esos *armadores* de buques que transporten gentes á Ultramar; hay, sí, consignatarios de grandes Compañía extranjeras, que ya no cuentan la ración de galleta y de agua como en los primitivos tiempos, y que tienen médico y botiquín á bordo.

En Galicia ya no existen, por fortuna, los emigrantes *contratados*, ni hay preliminares pactos entre los que salen, los que los llevan y los que los esperan en aquellos países nuevos más venturosos que nuestra tierra; hay sólo hombres libres y sufridos que, al amparo de una Constitución y de sus legítimos derechos, quieren mejorar, esto aparte de que en Galicia, Asturias y Vascongadas la emigración no causa los perjuicios que en otras regiones, porque si al mes emigran 300 personas, regresan en el mismo otras tantas, habiendo una emigración, parecida á la que realizan los segadores á Castilla, accidental y por temporada, especialmente á Cuba y Argentina.

Por estas razones, con medidas restrictivas sólo se consigue fomentar la emigración (*clandestina* y la *contratada*, que son las peligrosas), porque el pasajero, ante las molestias y los desembolsos para conseguir un pasaporte, se valdrá de otros medios para marchar, y si le es difícil lograrlo aquí, no le sucederá lo mismo en Burdeos, donde si algo le piden será una cédula de vecindad, porque todo lo demás que aquí exigen, allí es papel *mojado*.

Con las 15 pesetas para el sello, las 16 del certificado del juzgado y la estancia en la provincia que fijaba la Real orden de 1888, tenían más que suficiente para marchar al extranjero ó para sobornar en España al que se lo impidiera; afortunadamente esta Real orden fué derogada, pero como todavía se la cita, dando así valor legal á varios de sus artículos, nos ocuparemos de ella, si quiera sea para evitar que resucite en una ú otra forma.

CAPITULO IV

Acción tutelar del Gobierno.—Medidas que deben adoptarse en favor del emigrante.

Lo que urge *decretar* es el regadío, no la prohibición de emigrar, pues mientras el total de la superficie de regadío sea de 1.231.094 hectáreas y la superficie total de las 49 provincias sea de unos 50 millones de hectáreas; mientras que al cultivo agrario se dediquen unos 20 millones, de los cuales cerca de 13 millones se aplican á cereales, un millón á leguminosas, millón y medio á viñedo, millón y tercio á olivares, otro millón escaso á raíces y tubérculos, un cuarto de millón á plantas industriales, tres cuartos de millón á huertas y frutales y el resto á prados y diversos, se comprenderá cuánta riqueza queda en España por explotar y cuán grande es el campo que ofrece nuestro país á la actividad de los labradores y braceros, que hoy día tienen que ir á cultivar tierras más fértiles.

En resumen, está completamente desacreditado el sistema de coartar la iniciativa del emigrante, imponiéndole derechos de pasaje ó exigiéndole más ó menos documentos; esto representa una contribución sobre la miseria, y nadie puede defenderlo; lo único que cabe es evitar se abuse del emigrante, bien por las agencias de embarque, bien por los contratistas del país á donde se

dirige, y para ello, en vez de leyes coercitivas, de recelos y de desconfianza, convienen más Cónsules y mejor dotados, que devenguen pocos derechos y que ejerzan con amor y celo sus deberes, así como centros de información é instituciones tutelares que más adelante mencionaremos.

Estos centros, concedores de las gentes que emigran, recursos que llevan y puntos á donde se dirigen, podrían aportarles beneficios y consejos, especialmente cuando ocurren casos como los últimamente denunciados respecto á emigraciones contratadas.

El Gobierno debe cuidarse de organizar los Cuerpos Diplomático y Consular, pues á ellos corresponde ejercer la acción tutelar que todo Gobierno está obligado á dispensar á sus súbditos; por esto se impone que España faculte y remunere á sus representantes en las Repúblicas hispano-americanas para el ejercicio de esa patriótica misión, sustituyendo los Cónsules honorarios, casi siempre extranjeros, por Cónsules de carrera. En el Brasil, Bahía, Victoria, Belén y Río Grande del Sur hacen falta Cónsules españoles; sólo con nuevos y mejor retribuidos Consulados podrán éstos tener su oficina en el muelle donde desembarcan los emigrantes, abriendo al efecto gratuitos y fáciles registros de inscripción, en vez de dificultarse esta operación haciéndoles pagar derechos y cumplir molestas tramitaciones (1).

Los Cónsules debieran procurar el mantenimiento en los contratos que celebren los emigrantes para países poco garantidos ó desconocidos, vigilar los alojamientos, etc., de las emigraciones colectivas y contratadas, ó sea las que ofrecen más peligros.

(1) En la discusión del presupuesto del Ministerio de Estado, verificada en estos días, se ha conseguido el aumento de este personal, efecto de los esfuerzos del Sr. Rahola y del señor Vincenti.

Para facilitar dicha inscripción, debe hacerse gratuita, pues en la actualidad se cobran derechos, no siempre equitativos. Los Cónsules de los respectivos puertos de desembarque deben también, aunque nadie les formule quejas (pues unas veces por apatía y otras por miedo no se presentan), inquirir las condiciones en que han verificado la travesía los emigrantes, expidiendo, en vista de esta investigación, un certificado que el capitán del buque respectivo deberá presentar cuando retorne á España y verifique nuevas expediciones de emigrantes.

Las Juntas ó autoridades de los puertos españoles de embarque deben aconsejar, al expedir los pasaportes, que éstos sean presentados por los emigrantes al respectivo Cónsul español para que los inscriba en el registro.

El Gobierno debe tutelar la emigración, evitando que los emigrantes se vean expuestos á las contingencias de la miseria en los puertos de embarque, cuando los barcos no salgan en el día anunciado, obligando, al efecto, á los consignatarios á socorrer á aquéllos en una forma prudencial.

CAPITULO V

Juicio crítico de las disposiciones oficiales.—Real orden de 1888.—Proyecto de ley sobre emigración.—Fines que debe cumplir.—Ley de colonización interior.

Real orden de 1888, del Sr. Albareda.—No está en vigor más que en alguno de sus artículos, pero conviene conocer su estructura.

Según está Real orden, sólo los Gobernadores de las provincias en que se efectúe el embarque son los encargados de otorgar el permiso, y esto es incomprensible y perjudicial en alto grado.

Todos, pero más los infelices del interior, tendrán que tramitar muchos papeles y ya no podrán salir del país en el más breve plazo y con el menor dispendio posible.

Pero aún es más perjudicial la instrucción 5.^a al establecer como mínimum el plazo de quince días para pedir el permiso antes del embarque.

Según esta versión ó precepto, se invierte en el despacho de los papeles de un emigrante ó pasajero cualquiera igual tiempo que el que invierten los buques de las modernas Compañías en hacer la travesía entre nuestros puertos y los que distan 1.300 ó 1.500 leguas de nosotros.

Y nadie podrá aprovechar la coyuntura del primer

vapor que marche al Nuevo Mundo para ventilar allí un negocio, para evitar una quiebra ó para recoger los últimos suspiros de un deudo que se muere en aquellas tierras.

Después de un proyecto de viaje, tienen necesariamente, y por lo menos, que mediar quince días para los del litoral y bastante más para los de tierra adentro.

Á los individuos de las reservas y á los reclutas disponibles, se les exige, además de los ordinarios documentos, una licencia del Ministro de la Guerra, que es lo mismo que ofrecerles un plazo de seis meses para pensarlo y prepararse antes de su proyectado viaje.

Llama la atención la instrucción 6.^a Á pesar de que el Gobernador, y por todos los medios posibles, compruebe la identidad de la persona y la autenticidad de los documentos, son necesarios, además, diez días para que una Junta heterogénea examine é informe sobre el particular.

En este precepto, además de la demora, se busca y persiguè un fin que es poco político.

¿No se cree bastante la autoridad de los Gobernadores?

Siguen después las instrucciones 8.^a y 9.^a ocupándose de las visaciones ó legalizaciones de documentos y de la adición de esas 15 pesetas, hasta ahora ignoradas, y fatalmente aparecidas.

Si los emigrantes llevan cuenta exacta de lo que es preciso gastar en sus primeras evoluciones para el despacho de papeles; lo que cueste el certificado del Juez de instrucción, para probar que no están encausados ó sujetos á condena; lo de la legalización, cuando proceden de otra provincia; los gastos de viajes y las estancias en las de embarque, porque tienen que presentarse al Gobernador en los primeros momentos de los célebres quince días, más las 15 pesetas de timbre, etc., vendrán á tocar la dolorosa consecuencia de que in-

vierten en todo esto tanto ó más dinero que el que les exigen hoy las Compañías navieras por ese viaje de las 1.300 ó 1.500 leguas mencionadas.

Las instrucciones 11, 12, 13, 14, 15 y 16 no son pertinentes ya, pues no vemos en los momentos presentes haya contrataciones de embarque; más aún, todo buque de la travesía de altura tiene médico y botiquín; nada se ve ni se oye en la española costa que se relacione con la cantidad de los alimentos y el agua; nada del transporte con relación á las estancias; nada de las garantías de pago, ni nada, en fin, de cuanto se saca á colación en las referidas seis instrucciones, que ocupan un tercio de la mencionada Real orden, y que parecen escritas como si trataran de reglamentar á los antiguos y extinguidos armadores de las naves de vela.

Hay sólo grandes empresas extranjeras que los recorren periódicamente, previos claros y precisos anuncios que circulan por todas partes.

Las instrucciones 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 son otros tantos párrafos de escasa ó ninguna importancia, aun para el fin que al parecer se ha propuesto la Real orden.

Ratifican, amplían y aun adicionan ese ultimátum que demandan las 11, 12, 13, 14, 15 y 16, pero así y todo y en nuestro humilde entender no son precisas. En suma, el exceso de papeles y el de idas y venidas y de gastos y de pérdida de tiempo pondrán en el mayor apuro á los emigrantes, pero no detendrán la marcha de tantos desgraciados como se afanan por buscar allá... lo que aquí no hallan, por lo cual esos impedimentos, *ahora resucitados en el proyecto de ley sobre emigración*, no matarán ni dejarán de hacer necesaria la emigración.

Por fortuna se derogó, casi en su totalidad, esta Real orden, pero ahora se tiende á resucitar alguno de esos preceptos, en el proyecto de ley aludido.

POLÍTICA DEL ACTUAL GOBIERNO

Ley sobre emigración.

Es una ley de procedimiento, de policía, que huye de toda exposición de criterio respecto á este problema, dejando por lo visto esta tarea el Ministro de la Gobernación, en lo cual no anda desacertado, á los de Fomento, Hacienda y Estado, es decir, á los encargados del desarrollo de la riqueza, de los tributos y de la intervención diplomática y consular.

En el proyecto se reconoce la libertad para emigrar, pero se limita el derecho de las casadas, de los menores y de las solteras menores de veintitrés años y se prohíbe el de los individuos sujetos al servicio militar en su período activo.

Se prohíbe además la propaganda por medio de agentes que tiendan á fomentar la emigración convirtiéndola en una verdadera trata.

Á los navieros y consignatarios que quieran dedicarse al transporte de emigrantes se les exigen garantías especiales que permitan hacer efectivas las responsabilidades en que incurran por faltas en el cumplimiento de sus obligaciones.

Crea un Consejo Superior de Emigración y Juntas locales donde fueren necesarias para resolver todas las cuestiones que con la emigración se relacionan, para recoger datos estadísticos de los países en que aquélla se verifica, y, en fin, para reunir fondos que permitan crear instituciones que cooperen al objeto de la ley.

La libertad de todo ciudadano español para mudar de residencia no ha de ser mayor ni menor porque aparezca consignada en el art. 1.º de la ley: se trata de un derecho natural que ningún Estado civilizado puede desconocer,

En cuanto á las limitaciones y prohibiciones relativas á la emigración de las mujeres, menores, penados, etc., consignadas están actualmente en el Código Civil, legislación sobre trata de blancas, ley de Reclutamiento, etc.

Respecto á la propaganda por medio de agentes que tiendan á fomentar la emigración con falsas y halagadoras promesas, podría conseguirse con sólo aplicar las disposiciones del Código Penal referentes á engaños, estafas, falsedades, sustracción de menores y otras perfectamente aplicables, ya en concepto de tentativa, ya en el de delito frustrado, á los manejos de tales agentes.

En cuanto á la eficacia del Consejo Superior de Emigración, de las Juntas locales y de las Inspecciones que tratan de crearse, nos permitimos dudar de ella. Acusa la eterna tendencia al expedienteo con su cúmulo de dictámenes, informes, consultas, etc., de todo punto incompatibles con la rapidez y urgencia indispensables para que las providencias encaminadas á impedir la emigración clandestina surtan sus efectos en cada caso.

En suma: entendemos que esta ley, aun mejorada por el Senado y por el Congreso, sólo dará lugar á vejaciones y gastos (secretos) para el emigrante, á exacciones para las Compañías, sin beneficio para nadie.

Y si no, al tiempo.

No somos enemigos sistemáticos de una ley de emigración; es más, la creemos necesaria, para que cese el estado actual de incertidumbre, pues cada Gobierno y cada Gobernador tiene un criterio distinto, y de esta suerte todos los intereses padecen; pero queremos una ley tutelar, paternal, serena é imparcial que plantee el Ministro de Estado, no una ley de sospechosos, hecha para que la plantee la Guardia civil, ó la policía, en vez de efectuarlo organismos protectores y agentes consulares ó técnicos.

Queremos una ley que tenga por objeto reglamentar la emigración *contratada*, amparando al obrero en sus derechos en la nación de destino; prohibir la intervención de agentes enganchadores de pasajeros; reglamentar la forma de embarque, dando facilidades al pasajero y al armador y haciendo desaparecer las trabas que hoy existen, que entorpecen las operaciones del buque en sus escalas, ocasionándole grandes perjuicios; reformar la ley de Reemplazos, á fin de que puedan buscar libremente el medio que más les convenga de trabajar los menores de veinte años (1); respetar todos aquellos preceptos que se refieran al caso en el Código de Comercio y el Código Civil, manteniéndolos en vigor y como única legislación á que deben ajustarse todos los organismos que entienden en la contratación del transporte de pasajeros por mar; crear un Centro general de emigración, con sucursales en los puertos de embarque para facilitar toda clase de datos á los emigrantes, inspección á bordo y durante la travesía, pero huyendo de crear empleados con *poco* sueldo y *muchas* gratificaciones (2).

Ley de colonización interior.

Es digna de aplauso su tendencia, merece ser estudiada con gran serenidad y planteada con discreción, pero sus efectos no pueden pedirse ni prometerse á *noventa días fecha*.

Representa una política, pero como la hidráulica y pedagógica, exige tiempo, dinero y personas que sepan plantearla y desarrollarla. En España existen inmensas zonas de terreno sin explotar (Andalucía) y pueden con-

(1) Se ha conseguido en el Congreso que los de 15 á 40 años no tengan necesidad de permiso para emigrar.

(2) Al final de este libro insertamos la nueva ley.

vertirse en fructíferas; pero esto demanda reformas jurídicas relacionadas con la propiedad (latifundios), y urge una buena estadística, pues hoy sólo se conocen los datos de 16 provincias, que tienen una densidad media de 39 habitantes por kilómetro cuadrado; 51 ayuntamientos ocupan la gran extensión de 38.775 kilómetros cuadrados, ó sea 6.000 más que toda Holanda y 9.000 más que toda Bélgica, y así sucede que hay 230 ayuntamientos que sólo tienen 10 habitantes por kilómetro cuadrado y en 5.134 kilómetros hay 15.103 habitantes.

También la Comisión parcelaria últimamente nombrada tiene que estudiar antes de llevar á cabo su difícil tarea; pero, en fin, entramos en un período de actividad interior y esto hará que cese la exterior.

CAPITULO VI

Asociaciones informativas y protectoras.—Unión Ibero-Americana. — Sus estatutos, sus fines. — Organización de estas Sociedades en el extranjero.—Conclusiones.

La importancia que la emigración ha llegado á adquirir ha sugerido á muchos espíritus sensibles la idea de constituir Sociedades contra aquélla, y en cambio á otros, más positivistas, la de organizar Sociedades en pro.

En Madrid parece se ha formado una titulada La Colonizadora, llamada á procurar y realizar lo siguiente:

La fundación de colonias agrícolas aprovechando las tierras baldías y en condiciones de mejora, fincas embargadas y propiedades rurales; organización de la emigración al extranjero y viceversa, proponiéndose excitar el interés de los propietarios para colonizar sus tierras, encauzando además la emigración hacia las posesiones de África, Repúblicas hispano-americanas y Fernando Poo.

En Galicia se ha intentado formar la Liga contra la emigración, pero todo en vano; por lo cual lo procedente es fundarlas para proteger y auxiliar y aconsejar á los que emigran, y ninguna Sociedad más indicada para estos fines que la ya constituida en Madrid (Alcalá, 65.)

Y en en prueba de ello, véanse los siguientes artículos de sus estatutos:

«De la Asociación y su objeto.

Artículo 1.º La Unión Ibero-Americana es una Asociación internacional que tiene por objeto estrechar las relaciones de afectos sociales, económicas, científicas, artísticas y políticas de España, Portugal y las naciones americanas, procurando que exista la más cordial inteligencia entre estos pueblos hermanos.»

Y tiene esta Sociedad como uno de sus principales objetos la organización de Congresos para conseguir conclusiones prácticas acerca de los asuntos de más vital importancia para aquéllos, y por último, emplear los medios más eficaces y oportunos á fin de que aumenten las relaciones de todo género entre España, Portugal y las Repúblicas americanas, suavizando asperezas é infundiendo amor y confianza mutua para aunar y dirigir las nobles aspiraciones que á todos animan.

Su reglamento consigna, á propósito de la creación del Museo á que nos hemos referido en este trabajo, lo siguiente:

«Art. 5.º El Centro de Madrid procurará allegar los recursos necesarios para la creación de un Instituto Museo Ibero-Americano en esta corte, el cual se registrá por un reglamento especial, en cuyo establecimiento se podrá dar acogida á la juventud estudiosa de las naciones á que se refiere el art. 1.º de los estatutos.»

Para llevar á cabo la unión económica é intelectual de España con América existen varias comisiones, según se cita en los artículos siguientes:

«Art. 45. La comisión de Relaciones comerciales se dedicará preferentemente al estudio de los tratados de comercio existentes en los países de la Unión, para procurar su modificación en los casos que lo juzgue favorable á los mismos países, su extensión á aquellos

que corresponda ó celebración de otros nuevos, y en general atenderá á buscar soluciones que estrechen las relaciones de la navegación, de la industria y del comercio entre los pueblos ibero-americanos.

Art. 46. La comisión de Ciencias y Letras procurará especialmente el cambio de ideas y de cultura expresadas en los ramos del saber humano, en sus publicaciones científicas y literarias, singularmente aquellas que vean la luz pública ó se cultiven en todos los países de la Unión, gestionando lo conveniente para que los adelantos de una nación se lleven á las demás, á fin de buscar la verdadera comunidad y comunicación de los progresos de la civilización, con el reconocimiento y la seguridad de los derechos de propiedad intelectual que aquellos trabajos representen, y cuanto conduzca á su mayor eficacia y provechosos resultados.

Art. 47. La comisión de Política, Legislación y Jurisprudencia atenderá de un modo especial á los fines que su denominación marca, organizando Congresos para discutir conclusiones prácticas en los ramos expresados, con objeto de armonizar también las leyes, los sentimientos y los intereses de todos los países de la Unión, redactando proyectos de Códigos y de leyes especiales, y bases para un derecho internacional público y privado aceptables á todos los países de la Unión, que pueda someterse á la consideración de sus Gobiernos.

Art. 48. La comisión de Enseñanza tendrá singularmente por objeto cuanto con su alta misión se relaciona y procurará la habilitación recíproca de los títulos alcanzados en los establecimientos de enseñanza de cada país, en bien del profesorado y de las profesiones.

De los reglamentos interiores.

Art. 61. La Junta directiva redactará oportunamente el reglamento del Instituto Museo de que se habla en el art. 5.º

Art. 62. También redactará un reglamento interior del Centro general, en que se detallarán los deberes de los empleados y se dispondrá lo conveniente :

1.º Para facilitar á los concurrentes la lectura de los libros, periódicos, mapas y guías de todos los Estados americanos, España, Portugal y las provincias de estas naciones.

2.º Para facilitar igualmente noticia de las principales casas de banca, comercio y producciones de los diferentes pueblos que formen la Unión, sus fondas, hoteles, establecimientos literarios, industriales y mercantiles.

3.º 'Para reunir y tener en los sitios de preferencia retratos de los personajes más notables de España, Portugal y América, muy especialmente los de aquellos que más hayan contribuido á la fraternidad común. »

4.º Y para todo lo que contribuya, en fin, á que se facilite el mutuo conocimiento y aproximación de los habitantes de los pueblos interesados, fomentando sus cordiales sentimientos y comunes intereses.»

Esta Sociedad, por tanto, podría realizar, de acuerdo con el Gobierno, la delicada empresa encomendada en otras naciones á Centros parecidos.

En Bélgica se ha hecho ya algo de esto, gracias á los trabajos de la Sociedad de Geografía de Amberes, pues aparte de la oficina central del Gobierno hay otras instaladas en los Museos comerciales, industriales y etnográficos.

Estas oficinas publican Memorias y estadísticas como las de nuestro Instituto de Reformas Sociales y Unión

Ibero-Americana, y cuadros sinópticos, resúmenes de los salarios, precios de las subsistencias, condiciones del clima, etc., de todos los países que reciben emigrantes. Llégase á más en Bélgica, porque suministran á los que lo demandan informes y hasta modelo de los trajes y útiles de cada país.

¿Por qué no se imita esto en España?

¿No podría la Unión Ibero-Americana, utilizando los elementos que existen en el Museo-Biblioteca de Ultramar, pedir al Gobierno le conceda eselocalpara completar sus exhibiciones, vulgarizándole, porque hoy se considera casi como un sitio reservado?

Ese Museo podría estar en combinación con otros que se formasen en los puertos principales del litoral.

En Suiza se preocupan también del emigrante, como lo prueba la ley federal de 1880, revisada en 1888, que tiende á proteger de una manera eficaz los intereses de los emigrantes, regularizando su reclutamiento; á facilitarles, por medio de consejos y de informes oficiales, la elección del sitio de destino y conocimiento de los medios de alcanzar feliz resultado; á extender la protección nacional al extranjero por los órganos de la Confederación hasta su completo establecimiento, y aun á encargar á estos mismos órganos de ejercer constantemente una cierta vigilancia sobre los emigrados.

La oficina de Berna ejerce estas funciones con gran solicitud, y es una de las atribuciones del Comisariato acompañar las expediciones de emigrantes hasta el puerto de embarque. Tiene el servicio gran importancia, porque se presta á dar informes y útiles consejos á los que parten sin fin determinado y sin datos bastantes para realizar sus proyectos.

En los puntos de embarque, Marsella, el Havre, Amberes y Génova, existen cónsules, á quienes particularmente incumbe la protección de los emigrantes.

Para el establecimiento de una vigilancia activa en

favor de los expatriados, hay cónsules y agentes en los sitios de desembarque, como Nueva York, Nueva Orleans, Buenos Aires y Río de Janeiro. Funcionarios suizos asisten al desembarque, á mayor abundamiento, hay cónsules en el interior, cuyo cometido es vigilar á los emigrantes y acudir en su apoyo.

En Italia, la ley redactada por Luzzatti y el escritor Partano (de 1901) es una compilación de cuanto se ha legislado en todas las naciones, llegando, como en Suiza, á la creación de inspectores del pasaje, con el fin de que se cuiden de los embarques, de la alimentación é instalación de los que emigran.

En España, el que emigra, en vez de una oficina de información, de un representante del Gobierno que le aconseje ó defienda, suele ser despedido por el agente... de policía ó el guardia civil que le acecha, registra ó lleva á la comisaría.

En cambio, cuando el emigrante llega al puerto de su destino, nadie le recuerda el nombre de la patria, no hay patronatos que lo amparen ni representaciones oficiales que garanticen sus derechos.

Procede, por tanto, si el Gobierno desea ejercer una acción tutelar y paternal, lo siguiente:

Conclusiones.

1.º La creación de una Junta ó Consejo central de carácter consultivo é informativo análogo á los que existen en Londres, Bruselas y Berna.

2.º Creación de Juntas locales en los puertos del litoral á imitación de Suiza.

3.º Organización de Museos en las principales capitales del litoral que contengan muestras, modelos, mapas, etc., etc., relativos á los países de emigración.

4.º Publicación de un boletín mensual, *Guía del Emigrante*, con el censo, consultas y consejos.

5.º Aumento del Cuerpo consular para la creación del censo de emigrantes.

6.º Creación de patronatos en los países preferidos por los emigrantes, que serán presididos por un Comisario regio.

7.º Creación de Inspectores para vigilar las condiciones de la travesía, vapores, alimentación, etc., pero exigiéndoles grandes responsabilidades, para evitar sean una rémora más.

8.º Promulgación de una ley de carácter tutelar sin restricciones, con garantías para los emigrantes, de sencilla aplicación y de pocos artículos (1).

(1) La nueva ley acude á todo esto que indicamos; pero nos parece muy *detallista* y compleja. Esperemos el reglamento y los Inspectores; pero si no se procede con cautela, puede ser peor el remedio que la enfermedad.

CAPITULO VII

Bibliografía.

PUBLICACIONES OFICIALES Y PARTICULARES QUE HAN SIDO CONSULTADAS

La emigración. Información legislativa y bibliográfica de la Sección primera del Instituto de Reformas Sociales (1905).

La inmigración europea en la República Argentina, por Juan A. Alsina. (Buenos Aires, 1900.)

El obrero en la República Argentina, por Juan A. Alsina. (Buenos Aires, 1905.)

Memoria oficial de D. Jaime Sensat, Delegado del Ministerio de Agricultura para estudiar la emigración en la Argentina. (Barcelona, 1906.)

La emigración á América, por D. Rafael Torres Campos. (Madrid, 1893.)

La République Argentine et l'emigration. John le Long. (París, 1899.)

El progreso económico de la República Argentina, folleto publicado por el Banco Español del Río de la Plata. (Buenos Aires, 1907.)

L'Economiste Français. La emigración al Brasil. (París, 1891.)

Estadística de inmigración en la República Argen-

tina, por Almeida, Jefe del Departamento general de inmigración.

Discurso pronunciado en el Senado por D. Rafael María de Labra. (6 Julio 1907.)

El Economista Mexicano. Trabajos de Mr. Gayal (1906).

De la colonisation, por Leroy-Beaulieu. (París, 1906.)

Unión Ibero-Americana. Colección de la revista órgano de la Asociación.

Le Musée Social. La evolución económica de la República Argentina. (París, 1906.)

L'emigration, por Chandèze (París, 1898.)

L'emigration, por Levasseur. (París, 1862.)

Guía del emigrante en el Brasil, por Santa-Anna. (París, 1889.)

Congreso jurídico ibero-americano. (Madrid, 1902.)

Congreso social y económico hispano-americano, reunido en Madrid en 1900. (Madrid, 1902.)

Estadística de la emigración é inmigración de España de 1882 á 1903. (Dirección general del Instituto Geográfico, 1903.)



SEGUNDA PARTE

CAPITULO PRIMERO

Legislación española.—Ministerio de la Gobernación.—Real orden de 8 de Mayo de 1888 (1).

EMIGRACIÓN Á LAS REPÚBLICAS AMERICANAS, IMPERIO DEL BRASIL, ÁFRICA Y OCEANÍA

1.^a Todo español que pretenda emigrar ó dirigirse temporalmente á cualquier punto de América, África ú Oceanía, que no forme parte del territorio de España, deberá, para verificarlo, obtener el oportuno permiso del Gobernador de la provincia en que haya de embarcarse.

2.^a El que trate de verificarlo en un puerto de Portugal deberá obtener autorización del Gobernador de la provincia de su naturaleza y del Cónsul de España en aquel punto, cuyo requisito es indispensable, con arreglo á lo convenido entre ambos países.

3.^a Cuando el embarque tenga lugar en un puerto de otra nación, el Cónsul de España no lo autorizará de

(1) Aunque está derogada la insertamos como documento histórico.

modo alguno si el emigrante no le exhibe el correspondiente certificado del Gobernador de su provincia, que acredite se halla libre de toda responsabilidad criminal ó de quintas.

4.^a Para informar en lo relativo á la concesión de permisos de embarque con rumbo á los puntos indicados en el art. 1.^o, se crea en cada una de las provincias del litoral y fronteras, y en las Baleares y Canarias, una Junta compuesta de las personas siguientes:

El Gobernador de la provincia, presidente.

Un Delegado del Gobernador militar.

El Fiscal de la Audiencia de lo criminal.

El Comisario regio de Agricultura más antiguo.

Un Diputado provincial, designado por el Presidente de la Diputación.

El Jefe de la Sección de Fomento, secretario.

5.^a El permiso de embarque se solicitará quince días antes, por lo menos, de efectuarlo, acompañando á la instancia, según el caso requiera, los documentos siguientes:

I. Cédula personal con las señas generales y particulares escritas de igual letra que aquélla, y el sello de la oficina respectiva.

II. Los varones y las mujeres solteras que no hayan cumplido veinticinco años, una autorización de sus padres ó tutores.

III. Los varones hasta la edad de quince años, partida de bautismo.

IV. Los de quince á cuarenta, certificado de hallarse libres de toda responsabilidad de quintas, ó de haber asegurado que están á las resultas, consignando el depósito de 1.500 pesetas en metálico.

V. Los de cuarenta años en adelante y las mujeres solteras que pasen de veinticinco, su cédula personal, con las señas y sello en la forma indicada anteriormente.

VI. Los individuos pertenecientes á la reserva activa, á la segunda reserva ó á la clase de reclutas disponibles presentarán, además de los expresados documentos, una licencia del Ministro de la Guerra que les autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Península.

VII. Las mujeres casadas, permiso de sus maridos.

VIII. Los varones y las mujeres de cualquiera edad, certificación de no estar procesados ni sufriendo condena, expedida por el Juez de instrucción del distrito judicial correspondiente.

6.^a El Gobernador comprobará por todos los medios posibles la identidad de las personas y la autenticidad de los documentos que presenten, y en un plazo de dos días los pasará á la Junta, que deberá informar dentro de los diez días siguientes.

7.^a Todos los documentos referidos serán visados por el Alcalde del pueblo de que proceda el emigrante, ó legalizados por el Notario, según que hayan de surtir sus efectos en la misma ó en otra provincia.

8.^a El permiso de embarque se extenderá en papel con timbre de 15 pesetas, según lo prevenido en el artículo 113 de la ley del Sello y Timbre del Estado, sin devengar derechos por ningún otro concepto.

9.^a No se concederá este permiso á ningún súbdito portugués, residente ni transeunte, sin que antes exhiba un certificado-declaración del respectivo Agente consular de su nación, por el que conste no haber inconveniente en otorgarlo.

10. En el caso de que los expresados Agentes consulares se negaren á librar el documento de que trata la disposición anterior, se les invitará á que justifiquen su negativa, ó á demostrar, dentro del plazo de veinte días, que el individuo que solicita pasaporte está sujeto á responsabilidad en el servicio de las armas, ó que ha incurrido en alguno de los delitos por los que está

concedida la extradición. Si los repetidos Agentes no accediesen á esta invitación ó no justificasen debidamente el impedimento, los Gobernadores podrán conceder el pasaporte prescindiendo de aquel requisito.

11. No podrá contratarse el embarque ni partir expedición ninguna sin que preceda autorización especial para cada caso, expedida por el Gobernador de la provincia correspondiente, en la que expresará el número de individuos de que aquélla ha de constar.

12. En armonía con lo prevenido en el art. 20 de la ley de Sanidad, se obligará á los respectivos armadores á dotar de médico-cirujano y de botiquín, reconocido por el Director de Sanidad del puerto, á todo buque que conduzca á bordo más de 60 pasajeros.

13. No se permitirá embarcar en ningún buque mayor número de individuos que los que pueda transportar en proporción de su capacidad y toneladas, después de la carga de víveres, según lo que sobre el particular disponen las ordenanzas é instrucciones de Marina.

14. En los contratos deberá determinarse la cantidad y calidad de los alimentos y del agua que los pasajeros hayan de recibir á bordo durante el viaje, cerciorándose la autoridad, antes de la salida de los buques, de que los acopios son suficientes para cumplir esta condición.

15. En los mismos contratos se consignará el precio del transporte en relación con las estancias, el plazo del pago, procurando que sea lo más largo posible, y las garantías de pago que, si se le piden, ha de dar el emigrante.

16. Estos contratos se extenderán por triplicado, quedando un ejemplar en poder del contratista, otro en el del emigrante y el tercero en el del Gobernador de la respectiva provincia.

17. Los Gobernadores por sí, ó bien delegando sus facultades en el Secretario y siempre bajo su responsa-

bilidad, visitarán todo buque expedicionario que salga del punto de su residencia. Donde no la tuvieren prestará este servicio el Alcalde bajo su responsabilidad, y en todos los casos remitirán á este Ministerio, por duplicado, una certificación de la visita en la que conste haberse observado las formalidades precitadas.

18. Igualmente remitirán los Gobernadores una copia certificada del ejemplar del contrato que, según la disposición 19, debe quedar en el Gobierno de la provincia y otra por el mismo buque al representante del Gobierno en el puerto á que la expedición se dirija para que averigüe y manifieste si se han cumplido las condiciones estipuladas para el transporte y si el capitán del buque ha atendido como debía á los pasajeros.

19. Las personas á quienes se faculte para el embarque de pasajeros deberán observar y hacer cumplir todas las condiciones que se les haya impuesto, bajo pena de nulidad de dicha autorización, y sobre este punto ejercerán las autoridades la más rigurosa vigilancia.

20. Se procurará que los emigrantes no obliguen la totalidad de su salario para el pago de fletes y gastos de traslación.

21. En el caso de faltar á los emigrantes el buen trato estipulado, la autoridad gubernativa, haciendo uso de la facultad que le confiere la ley y previa la formación del oportuno expediente, impondrá á los armadores de los buques la multa que conceptúe proporcionada á la falta.

22. No se autorizará para contratar nuevas expediciones á los armadores y contratistas que por dos veces hayan faltado á lo que dispone la regla anterior, y al efecto se dará el oportuno aviso á las autoridades correspondientes y al Ministerio de Marina.

23. Los Gobernadores vigilarán muy escrupulosa y especialmente, por sí ó por medio de un delegado, la formación de estas expediciones, y momentos antes de

zarpar el buque harán practicar un reconocimiento minucioso para evitar abusos é impedir las emigraciones clandestinas.

Real orden circular.

Algunos Gobernadores civiles han consultado á este Ministerio si pueden ó no considerar vigente la Real orden de 10 de Noviembre de 1883, que determina los requisitos que han de llenar los españoles que se dirijan á Cuba ó Puerto Rico, y en todo caso, la documentación que es necesario exigirles para autorizar su embarque.

La cuestión, sin embargo, no ofrece duda alguna: dicha Real orden se halla virtualmente derogada.

Desde el momento en que cesó la soberanía de España en las referidas posesiones, éstas son territorios extranjeros; y para los efectos indicados, se encuentran en igualdad de condiciones que las Repúblicas de América á que se refiere otra Real orden, dictada también por este Ministerio el mismo día 10 de Noviembre de 1883 para reglamentar la emigración á aquellos países.

Esta última disposición está vigente en todas sus partes, y por lo tanto, sus preceptos deben ser aplicados con la mayor escrupulosidad á los españoles que pretendan marchar á Cuba ó Puerto Rico, á quienes, de igual modo que á los que tratan de emigrar á las Repúblicas americanas, deben los Gobernadores imponer el exacto cumplimiento de las formalidades que la misma previene, en cuanto á la manera de solicitar el embarque y presentación de documentos que acrediten la edad, el estado civil de los interesados, no estar sujetos á procedimiento criminal, y si fuesen varones, la circunstancia de hallarse libres del servicio militar en la

forma que determina la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

La importancia de este servicio ha sido reconocida por todos los Gobiernos, habiéndose encarecido con repetición á los Gobernadores civiles la necesidad imperiosa de que se observe escrupulosamente y de una manera regular y uniforme en todas las provincias.

Para conseguir ese resultado es preciso que organice V. S. la forma en que se han de practicar los trabajos necesarios en las dependencias de ese Gobierno; que encargue de los mismos á funcionarios que merezcan su absoluta confianza, utilizando siempre en los puertos á la Guardia civil, con objeto de evitar la emigración clandestina, y que se exija á todos el estricto cumplimiento de su deber y la más estrecha responsabilidad por las faltas en que incurran.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos expresados.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1900.—*Dato.*

Real orden relativa á los mozos residentes en Cuba y á las facultades de los Cónsules para intervenir en las operaciones del reemplazo de dichos mozos (dictada de acuerdo con el Consejo de Estado):

1.º Declarar que á los españoles residentes en las que fueron provincias de Ultramar se aplicarán, en cuanto al reclutamiento y reemplazo del Ejército, las disposiciones que en la ley se establecen para los que residen en territorios extranjeros.

2.º Que utilizando la facultad que se les concede por el art. 95 de la expresada ley de Reclutamiento, el Gobierno autorice á las oficinas consulares de España en Cuba, Puerto Rico y Filipinas para que ante ellas puedan practicarse las operaciones del reemplazo en

la forma en que hoy se realizan en Argelia y en Marruecos, quedando autorizados los Cónsules españoles en aquellos territorios para proceder á las indicadas operaciones desde que el Gobierno lo considere preferible en cada una de dichas islas á que se practiquen en España.

3.º Los españoles á que esta resolución se refiere serán declarados prófugos por la falta de presentación posterior al establecimiento y organización definitiva de la representación consular española, entendiéndose que ésta ha quedado, en cada una de las que fueron provincias de Ultramar, establecida y organizada definitivamente cuando, determinado el número de Agentes consulares que hayan de representar á España, éstos hayan entrado en el ejercicio de sus funciones, desde cuya fecha, y sin necesidad de nueva y especial autorización del Gobierno, los Cónsules comenzarán, si antes no estaban ya autorizados para ello, á practicar las operaciones del reemplazo.

4.º Excepcionalmente podrán hacerse declaraciones de prófugos, basadas en la falta de presentación anterior á la fecha fijada en la regla que precede, siempre que esa falta de presentación sea posterior á la publicación que por los Cónsules se haya dado á esta resolución, y totalmente inexcusable, por residir el mozo que en ella haya incurrido en sitio donde haya ó esté próximo un Cónsul español, ó por haber tenido relación con el Consulado para otros fines, y siempre en todo caso que las demás circunstancias no puedan ser motivo de excusa.

5.º Ínterin no comiencen los Cónsules á practicar las operaciones del reemplazo, los mozos seguirán sometidos á la jurisdicción de los Ayuntamientos y Comisiones mixtas, limitándose la intervención de aquellos funcionarios al reconocimiento y talla de que habla el artículo 95 de la ley, y se declarará la responsabilidad

en que, según las disposiciones legales, hayan incurrido los mozos por la falta de presentación á dichas operaciones, cuya falta se considerará ó no excusable aplicando el criterio establecido en las dos reglas precedentes, para considerar de igual modo la falta de presentación de los mozos pertenecientes á reemplazos cuyas operaciones hayan de ser practicadas ante los Cónsules.

6.º Lo dispuesto en la regla que precede es en un todo aplicable á los mozos del actual ó anteriores reemplazos, y, por consiguiente, á Ramón Vila Durá, contra el cual se suspende toda declaración hasta que, normalizada la situación de Filipinas, pueda averiguarse si ha incurrido en alguna falta, y si ésta es ó no excusable.

7.º Esta resolución se comunicará al Ministerio de Estado para que por éste se ordene á los Cónsules españoles en Cuba, Puerto Rico y Filipinas que procuren darla publicidad en sus respectivas demarcaciones; y

8.º También se comunicará esta resolución al Ministerio de la Guerra, para que por el mismo puedan dictarse las disposiciones relativas á la forma en que han de prestar el servicio militar los españoles á quienes se refiere.

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 30 de Noviembre de 1900.—*Ugarte*.

Sr. Presidente de la Comisión mixta de Gerona.

Real orden dictada de acuerdo con el Consejo de Estado.

1.º Que cuando al acto de la clasificación de soldados asistan en lugar de los mozos sus padres, otras personas de su familia ó quien autorizadamente pueda presentarlos, manifestando que dichos mozos no rehusen su responsabilidad militar, se les tenga como presentes al acto, no declarándolos prófugos y procediendo, por lo que respecta á las excepciones por ellos alegadas, según preceptúa el art. 95 de la ley de Reclutamiento.

2.º Que, esto no obstante, los referidos mozos están obligados á comprobar su talla y utilidad física ante la autoridad local del pueblo de su residencia ó ante el Cónsul, si se hallaran en el extranjero, por tratarse de excepciones por defecto físico no renunciables y que, en caso de no practicar esa formalidad y de que al presentarse para servir en filas resulten cortos de talla ó inútiles, serán responsables los interesados de todos los gastos que al Tesoro ocasionen.

3.º Que la responsabilidad de los mozos ausentes que hubieran sido representados ante el Ayuntamiento y la Comisión mixta no debe determinarse y exigirse definitivamente hasta que, llegado el momento de cumplir personalmente sus deberes militares en la situación que por su suerte les corresponda, no se presenten para ingresar en filas ó para recoger el pase como excedentes de cupo ó no se rediman ó sustituyan del servicio en los casos que la ley determina, y

4.º Que, según estableció la Real orden de 12 de Junio de 1897, la penalidad consiguiente al hecho de ausentarse los mozos después de los quince años de edad, sin llenar los requisitos marcados por el art. 33, consiste en la pérdida, por parte de dichos mozos, del

derecho á alegar excepciones de carácter legal y á que, por lo que respecta á sus padres y autoridades locales de sus pueblos, debe exigirse que se cumpla, en todas sus partes, lo preceptuado en el art. 91 del reglamento, disposición que, fuerza es reconocerlo así, no ha sido aplicada hasta hoy, dándose lugar á que, tanto por esa causa como por la falta de cumplimiento de las reglas sobre embarque de españoles en los puertos del litoral, hace que ni el 1 por 100 de los mozos que se ausentan constituya el depósito prevenido por la ley.

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión de los expedientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1901.—González.

Sr. Gobernador Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de.....

Real orden de 7 de Octubre de 1902 derogando la de 10 de Noviembre de 1883 y posteriores y señalando las formalidades que han de observarse para autorizar los embarques de los emigrantes á Ultramar (1).

El procedimiento administrativo que hoy se sigue para autorizar los embarques de los emigrantes á Ultramar viene siendo objeto de censuras y de críticas, de las cuales se han hecho intérpretes la Cámara de Comercio y la Asociación de Navieros y Consignatarios de Barcelona y la Liga Marítima Española, apoyando ésta en repetidas instancias las que han elevado al Gobierno sus Juntas provinciales de Barcelona, Coruña y Vigo.

(1) Por la nueva ley queda también derogada.

Fúndanse las críticas y censuras del sistema actual en que son ineficaces las disposiciones vigentes para impedir la emigración, si es que para ese fin fueron dictadas, en que no son garantía del servicio militar, á que están obligados todos los españoles, y en el hecho, por desgracia indudable, de que las trabas y dificultades á que se halla sometida la concesion de los permisos de embarque han dado lugar á grandes abusos, fuente de una inmoralidad que no puede ser tolerada por más tiempo.

Examinado, pues, atentamente el asunto:

Vista la Real orden de 10 de Noviembre de 1883 y las de 8 de Mayo de 1888, 21 de Septiembre de 1894, 25 de Enero de 1897 y 21 de Enero de 1900, que la modifican y complementan:

Considerando que aquella disposición fué dada para reglamentar la emigración española á los países de América é impedir los abusos, ya entonces señalados, que se cometían con motivo de la expedición de pasaportes, sin que haya dado resultado alguno en las provincias del Noroeste ni en las del Sudeste de España:

Considerando que tampoco las disposiciones vigentes garantizan el cumplimiento del servicio militar á causa de la sistemática falsificación de los expedientes con arreglo á los cuales los Gobernadores están obligados á veces á expedir los pasaportes:

Considerando que la verdadera garantía, en cuanto se refiere al servicio militar, depende de los certificados que expiden las autoridades á las órdenes de los Ministros de Guerra y de Marina, y que el incumplimiento de las disposiciones que éstos dictan tiene sanción penal bastante enérgica para hacer inútiles las de carácter preventivo:

Considerando que los abusos constantemente denunciados por las autoridades y las corporaciones se deben, principalmente, á las dificultades que se ponen á

la emigración, que han conseguido anular la eficacia de las disposiciones anteriormente citadas;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer quede derogada la Real orden de 10 de Noviembre de 1883, así como las disposiciones posteriores que á ella se refieren, y que en lo sucesivo se observen las siguientes reglas para el embarque de pasajeros á Ultramar:

1.^a La salida del Reino por tierra y por mar quedará sujeta á las mismas disposiciones que rigen en la actualidad en cuanto á la identificación de las personas para el debido cumplimiento de las leyes.

2.^a Los que se propongan emigrar á América ó dirigirse definitiva ó temporalmente por mar á otros países deberán ir provistos, además de la cédula personal correspondiente en que conste su edad y estado, de los documentos necesarios para acreditar, siempre que la autoridad lo estime oportuno, los siguientes extremos:

A. Los varones mayores de quince años y menores de cuarenta, haber cumplido el servicio militar ó hallarse exentos de toda responsabilidad del mismo, en la forma que determinen los Ministerios de Guerra y de Marina.

B. Los varones menores de veintitrés años, el consentimiento de sus padres ó tutores, debidamente legalizado.

C. Las mujeres menores de veintitrés años, solteras, que no vayan en compañía de sus padres, la autorización de éstos ó de sus tutores en igual forma que la anterior.

D. Las mujeres casadas, el permiso de sus maridos si no fuesen en su compañía.

3.^a Los varones mayores de cuarenta años y las mujeres que han cumplido veintitrés y las emancipadas legalmente podrán embarcarse sin más requisito que la presentación de su cédula personal; pero en previ-

sión de que surjan dudas sobre su edad ó estado, será conveniente se provean además de otros documentos que faciliten la comprobación de dichas circunstancias.

4.^a No obstante la supresión del permiso de embarque que hasta ahora venían concediendo los Gobernadores, los que creyeran conveniente proveerse para su mayor seguridad de un documento de garantía, podrán solicitar del Gobernador de la provincia de su naturaleza, ó de la en que estén vecindados, una certificación de haber exhibido los documentos á que se refiere la regla 2.^a, según las circunstancias de los interesados. Esas certificaciones, cuya presentación no será obligatoria en ningún caso, se expedirán gratuitamente y dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que se soliciten. Tampoco devengarán derecho alguno las certificaciones que á instancia de los mismos interesados expidan los Alcaldes sobre la vecindad ó residencia de aquéllos.

5.^a El acto de embarque se efectuará bajo la responsabilidad de las casas consignatarias y de los capitanes de los buques, con estricta sujeción á las listas que aquéllas presenten al examen y autorización del Gobernador ó del Alcalde; cuando se trate de población en que no resida dicha autoridad.

6.^a Las referidas listas, una vez autorizadas, pasarán á poder de los capitanes de los buques, y serán comprobadas en el acto del embarque por la Guardia civil, que cuidará del cumplimiento de estas disposiciones y de impedir que salgan del Reino personas reclamadas por las autoridades ó sujetas á penalidad.

7.^a Para el despacho de los buques que conduzcan emigrantes, el Ministro de Marina dictará las órdenes oportunas encaminadas á asegurar el mejor servicio en el transporte. Queda confiado á los Gobernadores el cerciorarse de que estas disposiciones se han cumplido.

8.^a La Guardia civil, y en general los agentes de la

autoridad gubernativa, cuidarán especialmente de que las jóvenes menores de veintitrés años que no viajen en compañía de sus padres ó tutores justifiquen las razones de su embarque, con el fin de evitar que se cometan los delitos previstos en el art. 459 del Código Penal.

9.^a El impuesto que la vigente ley del Timbre establece sobre las licencias para ir á Ultramar será de cuenta y cargo de las casas consignatarias que presenten las listas de pasajeros á que se refiere la disposición 5.^a, listas que no serán autorizadas por los Gobernadores ni se podrá efectuar el embarque de aquéllos si previamente no se justifica que ha sido satisfecho el importe del timbre correspondiente á cada uno en la forma y con los requisitos que prevenga el Ministerio de Hacienda para garantizar el cumplimiento de dicha ley y los intereses del Tesoro.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1902.—*Moret*.

Sr. Gobernador civil de la provincia de... (*Gaceta* de 8 de Octubre de 1902.)

Real orden de 8 de Abril de 1903 fijando el sentido de la de 7 de Octubre de 1902 (1).

Están en vigor las reglas siguientes:

1.^o Los españoles que se propongan emigrar á América, ó dirigirse temporal ó definitivamente por mar á otros países, no necesitan obtener previamente pasaporte ó permiso especial de la autoridad gubernativa, y sólo en el caso de que para su mayor seguridad creyeren conveniente proveerse de un documento de iden-

(1) Por la nueva ley queda derogada.

tificación podrán expedirlo los Gobernadores de las provincias en que residan ó de donde sean naturales los interesados, á solicitud de éstos y previa justificación de su personalidad y demás circunstancias. No será obligatoria en ningún caso la presentación del expresado documento gratuito, que se extenderá en papel de la clase correspondiente en el mismo día en que se solicite. Los Alcaldes también librarán gratis á estos efectos las certificaciones de vecindad ó residencia de los pasajeros.

2.º Las casas consignatarias de vapores expedirán billetes de pasaje con sólo la exhibición de la cédula personal, y formarán listas por duplicado, expresando el nombre, edad, naturaleza, residencia, número y clase de la cédula del pasajero, listas que se someterán á la autorización del Gobernador civil ó del Alcalde en los puertos que no sean capitales de provincia, quienes devolverán, autorizado, un ejemplar, si es posible en el acto, siempre dentro del día de la presentación, y dos horas antes de la señalada para el embarco, á los consignatarios de los buques para su entrega á los capitanes. Éstos, así como sus subordinados, están obligados á prestar todo el auxilio necesario á las autoridades gubernativas para las funciones de inspección y vigilancia, con arreglo á las instrucciones que las comuniquen las autoridades de Marina y los armadores y consignatarios.

3.º El impuesto que la vigente ley del Timbre establece para los permisos de embarco será de cuenta y cargo de las casas consignatarias que presenten las listas de pasajeros; no las autorizarán el Gobernador ó el Alcalde si en ellas no se consigna expresamente que dichas casas responden del impuesto en la forma que se determine por el Ministerio de Hacienda.

4.º La revista de inspección de pasaje se realizará

en el acto del embarco por un oficial de la Guardia civil, que tendrá el ejemplar ó los ejemplares de las listas que queden en poder de los Gobernadores ó de los Alcaldes, con asistencia de los dependientes de la autoridad que se conceptúen necesarios, limitando la identificación de las personas y la exigencia de que exhiban documentos:

Á los pasajeros de quienes las autoridades tengan reclamación de los Tribunales, aviso oficial ó petición de parte interesada para impedirles la salida del Reino, por carecer de autorización de sus padres, tutores ó maridos.

Á las mujeres menores de edad, cuando por no ir acompañadas de sus padres, parientes ó personas respetables, se sospeche fundadamente que pueden ser objeto de tráfico que el Código Penal castiga.

Y á los varones comprendidos en las edades de quince á cuarenta años, los cuales exhibirán los documentos que previenen las Reales órdenes dictadas por los Ministerios de la Guerra y Marina con fecha 7 de Octubre de 1902 ó exijan las disposiciones que dichos centros expidan en lo sucesivo.

5.º El acto del embarco de los varones comprendidos en las edades que señala el párrafo anterior y de los menores de uno ú otro sexo empezará á efectuarse por lo menos con tres horas de anterioridad á la fijada para zarpar el buque, ó con más tiempo si el número de los pasajeros de esa clase lo requiriese para dar lugar á la presentación y examen de sus documentos, pudiendo permitírseles el acceso al barco hasta una hora antes de la salida; y

6.º Se derogan las disposiciones vigentes emanadas de este Ministerio en cuanto se opondan á lo que por la presente se establece.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento

y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1903.—*A. Maura.*

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....—(*Gaceta* de 11 de Abril de 1903.)

Real orden de 4 de Noviembre de 1904 sobre persecución de la emigración clandestina ó falseada por suplantación de las personas (1).

Repetidas disposiciones ha dictado este Ministerio para evitar la emigración clandestina, y en tal propósito, y en el de poner coto á los abusos frecuentemente advertidos, se inspiró la Real orden de 7 de Abril de 1903 (2) al reducir la documentación de que han de proveerse los españoles que pretendan salir del Reino á la cédula personal y los permisos de las autoridades militar y de Marina que las leyes le exigen.

Continúan, sin embargo, formulándose denuncias y quejas, al parecer fundadas, según las cuales se realizan embarcos clandestinos y se burla la vigilancia de las autoridades gubernativas en muchos casos mediante la sustitución de los documentos de identidad; todo ello como consecuencia del espíritu de especulación de armadores poco escrupulosos y de agentes de emigración interesados en fomentarla, que para conseguirlo se valen de medios reprobables y penados.

No cabe tolerar esa recluta inmoral é ilícita, ejercida por los que, desligados de todo sentimiento humanitario, ven sólo en su semejante el precio de un pasaje y el importe de una prima, favoreciendo para ello la infracción de las leyes y explotando la sencillez, la credulidad y la miseria con falsas promesas de provechos

(1) Por la nueva ley queda derogada.

(2) La Real orden á que se refiere es de fecha 8 de Abril de 1903.

jamás logrados; y las autoridades tienen el estrecho deber de impedir que consumen tales delitos y de promover el castigo de los culpables de inducción ó complicidad.

Á este fin, y sin perjuicio de otras medidas que se dicten por los centros respectivos, es indispensable que las autoridades dependientes de este Ministerio desplieguen toda su actividad y la mayor energía para evitar que se haga objeto de tráfico á quienes son arrancados de sus hogares con engañosas seguridades de bienestar, y pongan especial empeño en impedir que pueda nunca atribuirse á tolerancia, por abandono ó corrupción de los funcionarios públicos, el fomento de la emigración, ya clandestina ó ya falseada por la suplantación de las personas.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

Primero. Que disponga V. S. la inserción en el *Boletín Oficial* de esa provincia, ordenando á los Alcaldes que lo fijen en paraje público y visible de los pueblos respectivos, las Reales órdenes de 7 de Abril de 1903 de este Ministerio y las dictadas en 7 de Octubre de 1902 por los de Guerra y Marina, para que puedan ser bien conocidas de todos aquellos á quienes comprenden.

Segundo. Que asimismo se anuncie públicamente por dichas autoridades que los documentos de identificación de las personas á que alude la primera citada Real orden son en absoluto gratuitos; y si bien no es obligatorio proveerse de ellos, los que deseen obtenerlos para embarcar pueden solicitarlos del Gobernador civil, sin necesidad de trasladarse á la capital, por conducto de los Alcaldes de los pueblos en que residan. Estas autoridades, bajo su responsabilidad, certificarán de las señas detalladas é identidad de los solicitantes, y darán cuenta á V. S. de haberles entregado personalmente los

expresados documentos, sin que por nadie se les haya exigido remuneración alguna.

Tercero. Que no se admita en ese Gobierno ni se consienta en las Alcaldías la intervención en la presentación de las solicitudes y recogida de dichos documentos de los llamados agentes de emigración sin poder especial de cada interesado, el cual documento, en su caso, se unirá á la solicitud, debiendo V. S. ejercitar en la medida adecuada respecto de los mencionados agentes las facultades que le confiere el art. 22 de la ley de 29 de Agosto de 1882 (1) si después de anunciada se infringiera esta prohibición, y en cuanto á las autoridades locales, la que determina la ley Municipal.

Cuarto. Que publique V. S. y haga publicar en todos los pueblos las obligaciones y responsabilidades que establecen la ley y reglamento vigentes de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército para los mozos sujetos al servicio militar, para sus padres ó tutores y para quienes sean cómplices ó coadyuven á la infracción de dichos preceptos.

(1) Art. 22 de la ley de 29 de Agosto de 1882 para el régimen y administración de las provincias: «También deberá reprimir los actos contrarios á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á la autoridad y las que en el ejercicio de sus cargos cometan los funcionarios ó corporaciones dependientes de la misma, pudiendo imponer con este motivo multas que no excedan de 500 pesetas, á no estar autorizado para mayor suma por leyes especiales.

En defecto del pago de multas, puede imponer el arresto supletorio hasta el máximum de quince días.

Contra la imposición de multas podrán los interesados interponer recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, previa consignación del importe de la multa y en el término de quince días.

Interpuesto este recurso, el Gobernador remitirá los antecedentes al Ministerio dentro del término de tercero día.»

Quinto. Que las autoridades locales den á conocer al vecindario las penalidades que sufrieron y los engaños de que han sido víctimas los emigrantes de cada localidad, según las noticias que de ellos tengan, previniendo á los vecinos contra la insidiosa é interesada propaganda de los repetidos agentes, é invitándoles á denunciarles las ofertas que por éstos se les hicieren, para protegerlos de indignas explotaciones, y que procuren inculcarles el convencimiento de que la autoridad es la mejor salvaguardia de sus intereses y á ella deben acudir, seguros de que les facilitará gratuitamente la documentación necesaria de identidad si se deciden á emigrar, y en todo caso amparará sus personas y sus derechos.

Sexto. Que por los Alcaldes y autoridades, todas á las órdenes de V. S., se ejerza la vigilancia más activa en los pueblos para conocer la presencia de los agentes de emigración y las operaciones que realicen, no permitiendo que funcionen si no acreditan hallarse matriculados en la forma que prescribe el reglamento de la contribución industrial, ni que publiquen ó distribuyan carteles sin cumplir los requisitos del art. 7.º párrafo 1.º de la ley de 28 de Julio de 1883, y si de dichos anuncios ó de la propaganda pública ó privada que hicieren resultare fraude ó engaño en los contratos de emigración y tuvieren noticias ó sospechas fundadas de que aquélla ó éstos y los procedimientos que utilicen están comprendidos en la sección 2.ª del capítulo 4.º título 13 libro 2.º del Código Penal, lo pongan en conocimiento del Juzgado correspondiente.

Séptimo. Que por las expresadas autoridades, de acuerdo con las de Marina, y por la Guardia civil, se ejerza eficaz vigilancia en los puertos de salida de vapores de pasaje y en los pueblos inmediatos para descubrir la presencia de agentes y de los individuos que los acompañen procedentes de otros pueblos, y evitar que

puedan embarcarse en lanchas para transbordar en alta mar, poniendo á disposición del Juzgado á los repetidos agentes y á quienes proporcionen las embarcaciones, si resultare que intentaron conseguir ó contribuyeron á facilitar la salida del Reino de quienes no hayan obtenido la licencia de las autoridades militar ó de Marina que previenen las mencionadas Reales órdenes de 7 de Octubre de 1902 y 7 de Abril de 1903.

Octavo. Que cuide V. S. especialmente de que tenga debido cumplimiento la Real orden de 7 de Abril de 1903 y se ejerza la mayor vigilancia en los días anteriores y en el mismo de la salida de los barcos de pasaje cerca de los repetidos agentes y personas que les acompañen, para que se compruebe sin vejamen ni molestia la identidad de las que inspiren sospechas fundadas y de quienes se tenga denuncia de que intentan embarcar con documentos falsos ó pertenecientes á otras personas, comunicando V. S. á este Ministerio las noticias que adquiriera, acompañadas de pruebas bastantes, sobre los barcos nacionales ó extranjeros que realicen transbordos en alta mar de pasajeros españoles que salgan del Reino eludiendo el cumplimiento de las leyes; y

Noveno. Que cuando las autoridades locales tengan noticia de la salida del pueblo en que habitan de vecinos que se proponen emigrar y sospechen que tratan de eludir los preceptos á que se refiere el número cuarto, lo comuniquen á V. S. por telégrafo, con las señas suficientes de los mismos y de los que les acompañen, cuyos datos transmitirá V. S. al Gobernador de la provincia donde hayan de embarcar, si no fuese la de su mando.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1904.—*Sánchez Guerra*.

Sr. Gobernador civil de la provincia de... (*Gaceta del 5 de Noviembre de 1904.*)

Real orden de 15 de Noviembre de 1905 sobre emigración de menores (1).

Visto el informe del Cónsul general de España en Lisboa, con gravísimas revelaciones acerca de la explotación de que son víctimas en ciertas casas de comercio de Portugal jóvenes españoles menores de edad:

Resultando que algunos agentes diseminados por las provincias de Zamora y Salamanca, aprovechándose de la penuria en que se encuentran algunas familias, hacen odiosa leva de menores, y mediante estipendios anuales que oscilan entre 12 y 18 duros, los llevan á la nación vecina para explotarlos en trabajos notoriamente superiores á sus fuerzas, con jornadas de más de doce horas y pregonando géneros á la intemperie:

Resultando que algunos de tales patronos aparecen, á la terminación de su contrato con el menor explotado, no como deudores, sino como acreedores del mismo:

Resultando que al informe de referencia se acompañan documentos que certifican la triste realidad de tamaños abusos:

Considerando que el carácter territorial de la legislación y la del trabajo de mujeres y niños opónese á la aplicación de disposiciones que pudieran poner á salvo la dignidad y los derechos de los menores españoles en el extranjero; pero es factible siempre la intervención de los Cónsules en cuanto concierne á promover el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la materia en el país de que se trata y facilitar la repatriación de los explotados:

Considerando que, aun dentro de la legislación vi-

(1) También queda derogada con la nueva ley de Emigración.

gente sobre emigración hay medios para vigilar ésta de que se trata, evitando muchos de los abusos señalados y que, en vista de la interesante moción del Cónsul de España en Lisboa y el informe del Instituto de Reformas Sociales, conviene recordar las disposiciones más aplicables al caso entre las que son de la competencia de este Ministerio;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se dirija una circular á los Gobernadores civiles de las provincias limítrofes de Portugal recomendando el exacto cumplimiento de las disposiciones siguientes:

1.^a Los menores que se propongan dirigirse definitivamente ó temporalmente á otros países deberán ir provistos, además de la cédula personal en que conste su edad y estado, de los documentos necesarios para acreditar, siempre que la autoridad lo estime oportuno, los siguientes extremos:

a) Los varones mayores de quince años y menores de veintitrés deben haber cumplido el servicio militar ó hallarse exentos de toda responsabilidad del mismo en la forma que determinan los Ministerios de Guerra y Marina.

b) Los varones menores de veintitrés años, el consentimiento de sus padres ó tutores, debidamente legalizado, y la certificación de nacimiento.

2.^a Se aplicarán en lo que sea compatible á los menores que intenten dirigirse á otros países las disposiciones vigentes sobre emigración, y especialmente la Real orden circular de 8 de Mayo de 1888.

3.^a Para los efectos de impedir los manejos ilegales de los agentes de la emigración clandestina se tendrán en cuenta las disposiciones de la Real orden de 4 de Noviembre de 1904, dando á conocer las autoridades locales al vecindario por los medios de mayor publicidad las penalidades y oprobios de que han sido víctimas muchos de los menores emigrantes, previniéndoles

así contra la propaganda insidiosa de los citados agentes, y alentando á las familias á denunciar las ofertas y operaciones que propongan ó realicen los agentes en cada localidad.

4.^a Los agentes de la autoridad gubernativa cuidarán especialmente de que los jóvenes menores de edad que no viajen con sus padres ó tutores justifiquen las razones de sus salidas del Reino con el fin de evitar que se cometan los delitos previstos en el art. 459 del Código penal.

(García Prieto.—*Gaceta* 15 Noviembre 1905.)

DISPOSICIÓN ESPECIAL SOBRE SANIDAD

Reglamento de Sanidad exterior de 28 de Octubre de 1899.

Merecen ser leídos el capítulo III (artículos 56 al 59 y 64 al 69), sobre personal sanitario; del capítulo V, los 82, 83 y 89 de patentes; del capítulo VI, los del 100 al 106 de higiene de los barcos; del capítulo VIII, del 108 al 119; del capítulo IX, del 120 al 129, y del capítulo XIII, del 202 al 208 y 231 al 235.

DISPOSICIONES DEROGADAS

Ministerio de la Gobernación.

Real orden circular de 16 de Septiembre de 1853 regularizando la emigración para las colonias españolas y para los Estados de América. (Gaceta del 22 de Septiembre).

No tiene más que importancia histórica, pues todas sus prescripciones están modificadas por decretos posteriores.

Real orden de 7 de Septiembre de 1856.

Ampliando las prescripciones de la Real orden anterior á los emigrantes de América del Sur y Asia.

Real orden de 31 de Diciembre de 1857.

Contiene reglas para la emigración de colonos según se dirijan á las posesiones de Ultramar ó Repúblicas hispano-americanas.

Real orden de 12 de Enero de 1865.

Limita la emigración, pone trabas y autoriza á los emigrantes al Brasil para romper sus contratos si no se les ratifica lo pactado ante el Cónsul español.

CAPITULO II

Ministerio de la Guerra.

Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, de 21 de Agosto de 1896, que modificó la de 11 de Julio de 1885.—Véase capítulo I (Disposiciones generales), artículos 1.º y 2.º; cap. II (De la obligación de inscribirse en el alistamiento para el servicio militar), artículos 28, 29, 33, 34; cap. V (De la formación del alistamiento), artículos 38, 40, 43; cap. VII (Del sorteo en general y de las operaciones que inmediatamente deben seguirle), artículo 78; cap. IX (De las excepciones del servicio activo en los cuerpos armados), artículo 88; cap. X (De la clasificación y declaración de soldados), artículos 95, 97; capítulo XI (De los prófugos), artículos 105 al 117; capítulo XV (Del ingreso de los mozos en Caja), artículos 144 y 148; cap. XVIII (Disposiciones penales), artículos 192 al 194.

Reglamento para la ejecución de la ley anterior, fecha 23 de Diciembre de 1896.—Véase capítulo I (Disposiciones generales), artículos 2.º y 4.º al 7.º; cap. II (Del alistamiento), artículos 29 y 32; cap. VI (De los prófugos), artículos 85 al 93; cap. XVIII (De los individuos con licencia), artículos 229 al 231; cap. XX (De la revista anual), artículos 236, 241 y 242.

Artículos interesantes de la ley y del reglamento (1).

Art. 33. Los comprendidos en las edades que marca el artículo anterior (mayor de veinte años y menor de cuarenta) y los mayores de quince años no podrán salir del Reino si no acreditan hallarse libres de toda responsabilidad ó no aseguran estar á las resultas de la que pueda corresponderles, consignando al efecto en depósito la cantidad de 2.000 pesetas en metálico.

Los que se ausenten antes de los quince años, consignarán el expresado depósito en cuanto cumplan dicha edad.

Si al mozo que se halle en el extranjero tocara la suerte de servir en cuerpo activo, y no se presentare dentro del término que se le señale, verificará la redención en los términos ordinarios con la cantidad depositada, y quedará el interesado en las mismas condiciones y con iguales deberes que los redimidos á metálico.

Reglamento de 23 de Diciembre de 1896.

Art. 92. Los Gobernadores civiles de las provincias marítimas y fronterizas y los Comandantes de Marina darán las órdenes convenientes para impedir el embarco y salida de España de los mozos que se dirijan al extranjero sin estar debidamente autorizados para ello.

Art. 93. Los Cónsules de S. M. en el extranjero remitirán al Ministro de Estado noticia de los mozos que desembarquen en el país que representen y no hayan consignado el depósito que determina el art. 33 de la ley, dándose cuenta al Ministerio de la Guerra, para que por la Comisión mixta se ordene el cumplimiento de lo que en dicho artículo se previene.

(1) Queda sin efecto por la nueva ley.

DISPOSICIONES DE INTERÉS

Real orden de 12 de Junio de 1897 disponiendo, entre otras cosas, que ante los Cónsules han de ser tallados y reconocidos los reclutas disponibles que residan fuera de España para poder alegar causas de excepción.

Real orden de 22 de Octubre de 1897 disponiendo que los pases para viajar por el extranjero se expidan por los Capitanes generales.

Real orden de 18 de Mayo de 1901 mandando que los mozos que vayan á residir al extranjero antes de hallarse libres del reclutamiento deberán depositar 1,500 pesetas.

Real orden de 6 de Noviembre de 1901. (Mozos residentes en el extranjero cuyos padres responden por ellos en el acto de la clasificación y declaración de soldados.)

Real orden de 11 de Febrero de 1902 ordenando que los prófugos se entiendan en el extranjero con los Cónsules para cuanto se refiera á aplicación de indultos.

Real decreto de 7 de Diciembre de 1901.

Artículo 1.º Concedo indulto total de las penas impuestas con arreglo al Código de Justicia Militar ó de la Marina de Guerra á los prófugos y desertores del Ejército y Armada residentes en la República Argentina, que se acojan á los beneficios del mismo en el plazo de seis meses á contar desde esta fecha.

Art. 2.º Será condición indispensable para obtener la gracia concedida en el artículo precedente que los prófugos y desertores mencionados no hayan cometido ningún otro delito que requiera la intervención de los Tribunales ordinarios ni hayan disfrutado anteriormente

de los beneficios de indultos generales ó particulares.

Art. 3.º Quedarán sin efecto las gracias concedidas por el presente decreto si reincidieren los indultados.

Art. 4.º Por los Ministerios de Guerra y Marina se dictarán las instrucciones convenientes para el cumplimiento de este decreto. (*Gaceta* de 8 de Diciembre de 1901.)

INDULTO (*á prófugos y desertores del Ejército y Armada*).—*Real orden de 26 de Diciembre de 1901.*

Guerra. El Rey (q. D. g.)... ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los desertores, prófugos y mozos no alistados que deseen acogerse á indulto, promoverán instancia expresando con claridad su nombre, dos apellidos, edad, pueblo de su naturaleza y domicilio que tengan al formular la petición, cuerpo, fecha y punto de la deserción, ó reemplazo á que perteneciera y zona de reclutamiento respectiva en la que debieron alistarse según su clase. Con estas instancias deberán presentarse á las autoridades militares ó á los Alcaldes del punto donde se hallen, si residen en España, quienes las cursarán á los Capitanes generales correspondientes. Los que se encuentren en el extranjero, la presentación y entrega de la petición la verificarán ante los agentes consulares de España, quienes á su vez las remitirán directamente á este Ministerio, expresando la fecha de la presentación personal de los interesados.

2.º Los prófugos y mozos no alistados podrán solicitar también, á reserva de lo que resulte de su expediente de indulto, la redención á metálico por 1 500 pesetas, acompañando los que residan fuera de España letra de fácil cobro á favor del Jefe de la zona de reclutamiento respectiva. Se concederá igual redención á

aquellos reclutas que aun cuando declarados desertores por la jurisdicción militar, no llegaron á ingresar en cuerpo ó no fueron entregados á las partidas receptoras.

3.º Los Capitanes generales de la Península é islas adyacentes, previo informe, en su caso, de las Comisiones mixtas, y oyendo en todos al Ministerio fiscal, aplicarán el indulto de la penalidad ó correctivo que proceda con arreglo al Código de Justicia Militar ó ley de Reclutamiento, y destinarán los desertores á los cuerpos de su procedencia ó á otros del mismo distrito, en los que deberán servir el mismo tiempo que estuvieron en filas en la Península los demás individuos de su reemplazo, siéndoles de abono el servido con anterioridad á la deserción. Los prófugos indultados deberán pasar á la situación que á cada uno corresponda, sufriendo sorteo supletorio aquellos que no hubieran sido sorteados. Los mozos no alistados serán incluidos en el primer alistamiento que se forme.

4.º Los desertores, prófugos y mozos no alistados á quienes se indulte, que residan en el extranjero, podrán continuar en su residencia por tiempo ilimitado cuando no tengan responsabilidad de servicio en filas ó hasta que sean llamados los que deben ingresar en ellas.

5.º Los indultados por cualquier concepto que no se presenten en el punto que se les designe en el plazo de dos meses, á contar desde la fecha en que se les comunique el indulto, se entenderá que renuncian al mismo, quedando, por tanto, sin efecto.

6.º De los indultos que apliquen los Capitanes generales darán cuenta á este Ministerio, acompañando testimonio para notificar á aquellos que residan en el extranjero.

7.º Por el Ministerio de la Guerra, oyendo al de Gobernación en los casos que por su índole lo requie-

ran, serán resueltas cuantas dudas se ofrezcan para la aplicación de esta Real orden. (Gaceta de 27 de Diciembre.)

Real orden de 7 de Octubre de 1902 (Gaceta del 8) dando nueva publicidad á las reglas vigentes respecto á los documentos que deben presentar los emigrantes que no hayan cumplido con el servicio militar.

Estas reglas son las siguientes, que deben conocerse por estar en vigor:

1.^a Los no sujetos todavía á dicho servicio pueden marchar sin documento alguno si son menores de quince años, y sin más que presentar el certificado de haber hecho el depósito de 1.500 pesetas para responder de su redención á metálico si están comprendidos entre los quince y los veinte años de edad.

2.^a Los individuos de la segunda reserva, los de depósito no excedentes de cupo que lleven más de dos años en esta situación pueden marchar sin más que presentar el pasaporte del Capitán general respectivo.

Real orden circular.

Excmo. Sr.: En vista de un escrito dirigido á este Ministerio por el Capitán general de Galicia en 26 de Mayo último, consultando el procedimiento que debe seguirse con los individuos sujetos al servicio militar á quienes por ignorarse su paradero, á pesar de haberse practicado las gestiones necesarias para averiguarlo, no ha podido hacerse en sus pases las anotaciones expresadas en las Reales órdenes relativas á movilización de 20 de Agosto y 27 de Septiembre de 1901 (C. L., números 186 y 216):

Considerando que la mencionada consulta pudiera

estimarse resuelta con lo que preceptúa el art. 3.º del reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reemplazos de 23 de Diciembre de 1896 (C. L., núm. 358), instruyendo al efecto el oportuno expediente á los individuos que se han ausentado del punto de su residencia sin el competente permiso:

Considerando asimismo que por la importancia que para la movilización tiene el conocer en todo tiempo el punto de residencia de los reservistas y la obligación que á éstos impone la ley de pedir la correspondiente autorización para cambiar aquélla, la cual autorización solamente en muy limitados y justificados casos deja de concederse, convendría, á fin de obtener el mejor resultado en la movilización de las reservas á que aluden las Reales órdenes de 20 de Agosto y 21 de Septiembre de 1901, antes citadas, obligar á servir de nuevo en filas, en lugar del arresto que las disposiciones en vigor señalan para los individuos á quienes se refiere la consulta, si no acuden oportunamente al llamamiento que se les haga, en cumplimiento de las repetidas soberanas disposiciones;

El Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina acerca del particular, se ha servido resolver que al personal comprendido en el art. 3.º del reglamento para la aplicación de la ley de Reemplazos vigente le sea aplicada la penalidad que el mismo establece por los hechos ya realizados, y que á partir de esta fecha se entienda modificado dicho artículo en el sentido de que á los individuos que sin la debida autorización se separen de su residencia se les impondrá la obligación de prestar servicio en filas por un plazo de dos á cuatro meses, en vez del arresto que en aquél se indica.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.
Madrid 30 de Octubre de 1902.—Weyler.

Real orden de 25 de Enero de 1904.—Declarando que los mozos que se ausenten sin autorización no están privados del derecho á las excepciones legales y excitando el celo de los Gobernadores para que eviten se marchen esos mozos.

Real orden de 7 de Junio de 1904.—Prescripción de la responsabilidad de los prófugos al cumplir cuarenta años.

CAPITULO III

Ministerio de Marina.

Real orden circular de 7 de Octubre de 1902 sobre embarque de emigrantes y atribuciones de las autoridades de Marina, en lo relativo á su transporte (en vigor).

Para el embarque de los emigrantes inscriptos marítimos sólo se exigirá la autorización escrita de los Capitanes del puerto donde se verifique, la cual será expedida con arreglo á los preceptos de las disposiciones sobre el reclutamiento de la marinería. (*Gaceta* de 8 de Octubre de 1902.)

SERVICIO MILITAR

17 de Agosto de 1885. — Ley de Reclutamiento y Reemplazo del personal de tripulación de los buques de la Armada.— Véase cap. I (Disposiciones), artículos 1.º y 2.º; cap. II (De la obligación de concurrir al llamamiento para el servicio de la Marina), artículos 22, 25 al 27; cap. IX (De los prófugos), artículos 67 al 71; capítulo II (Disposiciones penales), art. 81.

ARTÍCULOS INTERESANTES

Art. 26. Al cumplir un individuo inscrito la edad de diez y ocho años, sólo se podrá expedir licencia para navegar al extranjero ó Ultramar por el tiempo improporrible de un año.

Art. 27. Si á pesar de lo dispuesto en el artículo anterior al tocar á un individuo de la inscripción el servicio estuviere en el extranjero ó en Ultramar, se exigirá de su padre ó curador entregue 1.500 pesetas en las Cajas del Consejo de premios de Marina para que se inviertan en cubrir la vacante, quedando el interesado en la reserva con las obligaciones que á los individuos de la misma señala esta ley.

Si la familia del interesado no hiciese entrega de las 1.500 pesetas en las Cajas del Consejo, se declarará aquél prófugo, previo el transcurso del plazo fijado para su presentación.

CAPITULO IV

Ministerio de Hacienda.

Ley del Timbre de 1906.—En esta ley se suprimió el artículo 97 de la ley de 26 de Marzo de 1900, que exigía se reintegrasen con el timbre de 10 pesetas las licencias que se conceden para Ultramar, en razón á que las expresadas licencias habían quedado suprimidas por el decreto de Gobernación de 7 de Octubre de 1902. He aquí lo que dice la ley de 1906:

Art. 87. Llevarán timbre de 5 pesetas, clase 7.^a, los pasaportes que los Gobernadores civiles de las provincias expidan á los que lo soliciten para viajar por los países que sea necesario tal requisito.

De suerte que el timbre es ahora de 5 pesetas; pero debe abonarse por los consignatarios, como prescribe la Real orden de 8 de Abril de 1903, que dice así:

El impuesto que la vigente ley del Timbre establece para los permisos de embarco será de cuenta y cargo de las casas consignatarias que presenten las listas de pasajeros; no las autorizarán el Gobernador ó el Alcalde si en ellas no se consigna expresamente que dichas casas responden del impuesto en la forma que se determina por el Ministerio de Hacienda.

Ministerio de Instrucción Pública.

Circular de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico de 22 de Diciembre de 1896.

Importancia de precisar los datos estadísticos relativos al precio de los artículos de consumo y tipos de jornales.

Real decreto de 13 de Febrero de 1903.—Publicaciones estadísticas de emigración.

Ordenando que se publique la Estadística de emigración ó inmigración de 1896-1900 y que en lo sucesivo se haga por años.

Ministerio de Fomento.

Real decreto de 18 de Julio de 1881 creando una Comisión especial encargada de estudiar los medios de contener en lo posible la emigración por medio del desarrollo del trabajo.

Es uno de tantos documentos llenos de buenos propósitos y dictado con laudables y generosos fines, un estudio plausible y una información más que honra al Ministro que la dictó, Sr. Albareda. (*Gaceta* del 22 de Julio.)

Real orden de 16 de Agosto de 1881.

Como consecuencia del anterior decreto se dirigió un interrogatorio á los Gobernadores de las provincias del litoral, pidiéndoles datos estadísticos y noticias sobre las agencias de emigración, etc. (*Gaceta* del 19 de Agosto.)

Real decreto de 6 de Mayo de 1882 creando un Negociado de emigraciones en el Instituto Geográfico y una sección para el estudio del problema emigratorio en la Dirección de Agricultura.

Son estudios técnico-administrativos propios para ser conocidos por los hombres de ciencia, pero que no interesan á los emigrantes. (*Gaceta* del 6 de Mayo.)

Reales órdenes de 26 de Agosto de 1882 dirigidas á los Ministerios de Estado, Gobernación y Marina pidiéndoles datos relacionados con los anteriores decretos.

Ley de Colonización interior.

Merece ser conocida por el propósito que envuelve de desarrollar el trabajo, con el fin de no hacer necesaria la emigración. (*Gaceta* del 8 de Septiembre de 1907.)

Ministerio de Estado.

Real orden de 11 de Julio de 1891.

Información y cuestionario relativo á la emigración española, encomendándola á los agentes diplomáticos y consulares.

El cuestionario abraza las partes más interesantes respecto á estadística, carácter de la emigración, posición y vida de los emigrantes.

Lo que nadie sabe, porque no se ha publicado, es el resultado de esta información. (*Gaceta* del 12 de Julio.)

TERCERA PARTE

CAPITULO PRIMERO

Consejos y advertencias de carácter general é interesantes á todos los emigrantes.

HIGIENE Á BORDO, CONDICIONES DE LOS VAPORES, ALIMENTACIÓN DE LOS PASAJEROS DE TERCERA, ACLIMATACIÓN.

La competencia de las numerosas Compañías de navegación, más que las leyes de policía y reglamentos oficiales de sanidad exterior, han resuelto parte del problema; por eso hoy día van desapareciendo los peligros que existían antes.

Sin embargo, es preciso distinguir entre los pasajeros de tercera clase llamados emigrantes que satisfacen individualmente al embarcar el importe de su pasaje y los verdaderos emigrantes que no satisfacen aquél y son transportados colectivamente por cuenta de empresas colonizadoras ó Gobiernos de Estados extranjeros, pues los primeros constituyen esa emigración natural y constante hacia las Repúblicas de Cuba y las del Brasil, Uruguay y Argentina, y los segundos son emigrantes del día, circunstanciales.

Los pasajeros de tercera no son objeto de engaños

que los inducen á embarcar; por el contrario, son llamados por sus parientes ó amigos que los colocan fácilmente á su llegada, sobre todo si son agricultores, puesto que el número de éstos es escaso para la extensión y desarrollo de la agricultura y ganadería en dichos países.

Para estos pasajeros, que regresan en su mayor parte y vuelven á embarcar estableciendo una corriente continua que tiene mayor importancia á la ida desde el mes de Septiembre á Diciembre y de Febrero á Abril, y á la vuelta desde Abril á Agosto, no es necesaria la intervención de las autoridades, y el mayor favor que éstas pueden hacerle consiste en no poner trabas á su libertad.

Han creado ya tantas relaciones de todo género estos pasajeros, y es tal la importancia de las colonias españolas en los referidos países, que los centros españoles y regionales, instituciones de beneficencia y casas de salud son suficientes para garantizar la protección y amparo en sus derechos.

No precisan muchos consejos de higiene para la travesía, puesto que las Compañías más respetadas en el mundo envían sus vapores á nuestros puertos y éstos van provistos de todos los elementos de desinfección que exigen los Gobiernos de aquellos países, que son muy exigentes para permitir el desembarque, hasta el punto de que todos esos pasajeros tienen que presentar certificado de vacunación y revacunación, y si no lo tienen son vacunados durante la travesía.

Las ordenanzas de Marina exigen á los vapores para permitir el embarque de pasajeros que presenten un certificado dado á la llegada al puerto por el perito oficial arqueador de la Comandancia de Marina acreditando la cabida que tiene el buque, así como que dispone de medios de salvamento. No se permite el embarque de pasajeros que exceda del número fijado en el certificado.

Además, en los referidos países se imponen fuertes penalidades á los vapores que transporten mayor número de pasajeros que los que pueden conducir en condiciones higiénicas y de comodidad.

La higiene que debe recomendarse á los pasajeros españoles es *la higiene personal*, que la mayoría no conocen, es decir, el lavado y abstención de bebidas alcohólicas.

La higiene á bordo de los buques es muy superior á la que generalmente, por desgracia, hay en nuestras viviendas y en nuestras poblaciones.

Los sollados donde se instalan las camas para los pasajeros son amplios, bien aireados y bien pintados. Las literas son de hierro galvanizado y tienen colchón de crin, almohada de lo mismo y manta.

Cada pasajero tiene en su litera un aparato salvavidas.

Casi todos los vapores tienen para los pasajeros de tercera clase cuarto de aseo con pavimento y paredes de azulejos, en el cual hay como unos 30 ó 40 lavabos automáticos con agua en abundancia. Hay también water-closets, y además farmacia y hospitales para hombres y mujeres, tanto para enfermedades comunes como enfermedades infecciosas.

Diariamente se hacen repetidos baldeos con agua de cloruro de cal.

Todos los pasajeros con destino á Buenos Aires y puntos de la isla de Cuba son vacunados á bordo y deben tener al desembarcar aspecto de limpios y sanos; de otra suerte son devueltos al punto de origen por cuenta de las Compañías que los conducen.

Esta condición obliga á las empresas de navegación á practicar una higiene muy severa y á cuidarse con gran interés de la alimentación del pasajero de tercera clase.

En general, la alimentación á bordo es bastante bue-

na, y por de contado mejor que la que suelen disfrutar nuestros aldeanos en sus casas. Se les da siempre carne, bacalao, fideos, patatas, guisantes, habichuelas, garbanzos, tocino, etc., en platos variados y bien *condimentados*, pan de trigo excelente, *siempre fresco*, á discreción y vino á todas las comidas. Los jueves y domingos, postres. Desayuno, café y pan.

La aclimatación en la República Argentina se efectúa insensiblemente, debido á la bondad del clima, y aun tratándose de países cálidos como Brasil, Cuba y Méjico, se aclimatan los españoles (especialmente gallegos, castellanos y asturianos) perfectamente y pronto, imponiéndose, sin embargo, la necesidad de observar buenas costumbres y la sobriedad en la alimentación y bebidas alcohólicas, requisitos indispensables para tales climas.

Según nuestras noticias, la mayor parte de los españoles, al cabo del primer año, están perfectamente aclimatados, calculándose seis meses para Cuba y menos para las Repúblicas del Plata, por la identidad de su clima con el nuestro.

Los que emigran á Cuba deben hacerlo en el otoño y regresar en la primavera, para evitar los peligros de los calores tropicales, y los que se dirigen á la Argentina conviene lo verifiquen en el otoño, para que la llegada coincida con la primavera.

CAPITULO II

Casas consignatarias y líneas de vapores de España y Portugal á las Repúblicas hispano-americanas y viceversa.

Líneas de Galicia, Asturias, Santander, Bilbao, Barcelona, Valencia, Andalucia y Portugal á las Repúblicas americanas, y de Buenos Aires, Cuba, Brasil, etc., á España.—Condiciones y precios del pasaje.—Emigración libre á Chile.

Casas consignatarias establecidas en Coruña, Ferrol, Vigo, Villagarcía, Marín, Pontevedra, Oviedo, Santander, Bilbao, Barcelona, Alicante, Valencia, Almería, Cádiz, Málaga, Porto; precios de pasaje, condiciones, etc.

Compañía Hamburguesa Sudamericama. Datos especiales de la Mala Real Inglesa, agencias, alimentación, etc., etc.

CORUÑA

Hamburg - Amerika Linie.

Servicio quincenal directo para la Habana y Méjico.

Los días 20 de cada mes salen los magníficos vapores de dos hélices *Kronprinzessin Cecilie* y *Fürst Bismarck*, que hacen el viaje á la Habana en nueve ó diez días.

Los días 5 de cada mes salen los vapores *Allemania* y *Albingia*, que hacen el viaje á la Habana en once días.

Precios en 1.^a, desde 520 pesetas; id. en 2.^a (vapores del día 20), desde 440; id. en 3.^a, 210 para la Habana y 235 para Veracruz (vapores del 5), y 230 para Habana y 255 para Veracruz (vapores del 20).

Línea de Buenos Aires.—Un vapor mensual.

Precios para Montevideo y Buenos Aires en 3.^a clase: Pasaje entero, con impuesto, 235 pesetas; medio pasaje, con id., 120; cuarto pasaje, con id., 62,50; menores de dos años, gratis.

Dirigirse para informes á D. Eduardo del Río, La Coruña.

Compañía Anglo-Argentina, de Londres.

Precios de pasaje para Montevideo y Buenos Aires en tercera clase: Pasaje entero, 285 pesetas; medio pasaje, 120; cuarto pasaje, 62,60; incluido impuesto de transportes.

Admite pasajeros de 1.^a y 3.^a clase, dedicando á estos últimos una atención especialísima.

Flota de la Compañía sólo para esta línea: *Manchester City*, 9.000 toneladas; *Blanca*, 10.500; *Argentino*, 10.500; *Guardiana*, 10.000; *Kaipara*, 9.000; *Star Victoria*, 9.000.

Agencia en la Coruña, Viuda de H. Hervada, Real, 14.

Lampor & Tholt Line.

Vapores ingleses rápidos. Servicio especial directo desde La Coruña al Brasil.

Los vapores admiten pasajeros de 1.^a y 3.^a clase, ofreciéndoles todas las comodidades que el adelanto introdujo en los trasportes marítimos. Alimentación españo-

la, cocineros y camareros españoles; pan fresco y vino en todas las comidas. Asistencia médica gratuita.

Precios de pasajes los más económicos. Detalles é informes pídanse al consignatario, D. Daniel Alvarez, Picavia, 3, Coruña.

Compañía General Trasatlántica Francesa.

Vapores correos franceses. Viajes rápidos á Puerto Rico y Santiago de Cuba.

Para fletes y demás noticias informará su consignatario, D. Nicandro Fariña, Escritorio al lado de la antigua batería de salvas.

Zuid-Amerika Linj, Amsterdam.

Compañía de vapores correos Mala Real Holandesa. Los vapores admiten pasajeros de 3.^a clase en sus espaciosas cámaras provistas de literas independientes, alumbrado eléctrico y todas las comodidades de los adelantos modernos, facilitando á los pasajeros comidas españolas sanas y abundantes con vino y pan fresco, y llevando cocineros y camareros españoles para el servicio del pasaje de 3.^a clase, con botica y servicio médico gratuito.

Los pasajes deben solicitarse de esta Agencia general con anticipación.

Precios de pasaje para Montevideo y Buenos Aires en tercera clase: Pasaje entero, 235 pesetas; medio pasaje, 120; cuarto pasaje, 62,50; incluido impuesto de transportes.

Agencia general en La Coruña, R. Molina y Compañía, Marina, 22.

Compañía General Trasatlántica Francesa.

Vapores correos mensuales. Viaje en nueve días á la Habana. Salidas mensuales hacia el 26 de cada mes.

Para más informes pueden dirigirse á D. N. Fariña, Coruña.

Nelson-Line.

Vapores rápidos al Río de la Plata. Salidas fijas para Montevideo y Buenos Aires.

Precios de pasaje para Montevideo y Buenos Aires: Pasaje entero, 235 pesetas; medio íd., 120; cuarto de ídem, 62,50.

Incluído el impuesto de transporte.

Estos vapores admiten también pasaje de 1.^a y 2.^a clase, garantizando un buen trato. Llevan á bordo cocineros y camareros españoles.

Para pasajes y carga pueden dirigirse: en Vigo, á Y. M. Escalera, y en Coruña, á Nicandro Fariña.

Lloyd Norte Alemán de Bremen.

Línea de la América del Sur.—Para Montevideo y Buenos Aires (sin escala en el Brasil). Viaje en diez y siete días.

Precios de pasaje para Montevideo y Buenos Aires en 3.^a clase: Pasaje entero, 235 pesetas; medio íd., 120; cuarto de íd., 62,50.

Incluído el impuesto de transportes.

Admiten carga y pasajeros de cámara y 3.^a clase. Estos magníficos vapores están dotados de toda clase de comodidades para el pasaje de 3.^a clase, con nuevo y buen servicio de cama, salvavidas para cada pasajero, cómodas literas y luz eléctrica; llevan, además, su enfermería y asistencia médica gratuita; separación

de literas para hombres solos, mujeres solas y matrimonios.

Llevan cocineros, camareras y camareros españoles para servicio de los pasajeros, siendo la comida á la española, muy abundante, variada y siempre con vino y pan fresco.

Para informes dirigirse á Pablo Meyer, plaza de Mina, núm. 1, Coruña.

Hamburg - Südamerikanische.

(DAMPFSCHIFFFAHRTS-GESELLSCHAFT)

Salidas fijas para Montevideo y Buenos Aires.

Precios de pasaje en 3.^a clase para dichos puertos: Pasaje entero, 235 pesetas; medio id., 120; cuarto de idem, 62,50.

Incluido el impuesto de transportes.

Admiten pasajeros de cámara y 3.^a clase. Estos vapores, construídos especialmente para el servicio de correos y transporte de pasajeros, ofrecen grandes ventajas á los viajeros por su celeridad y esmerado trato á bordo; igualmente que por no hacer escala en el Brasil y llegar al puerto de Buenos Aires les evitan las molestias de cuarentenas y transportes.

Estos vapores llevan cocineros y camareros españoles para atender á los pasajeros de 3.^a clase, á quienes se les da cama con ropa, comida á la española con vino y asistencia médica gratuita.

Para más informes dirigirse á los representantes en La Coruña: Sres. Hijos de Marchesi Dalmau, Real, número 75.

Lamport and Holt Line.

Nuevos vapores ingleses rápidos al Río de la Plata. Salidas fijas para Montevideo, Buenos Aires y Rosario de Santa Fe

Precios de pasaje á dichos puertos: Pasaje entero, 235 pesetas; medio íd., 120; cuarto de íd., 62,50.

Incluído el impuesto de transportes.

Admite pasajeros, y los de 3.^a clase disfrutan de un esmerado trato, alimentación española sin tasa, magníficas camas, cuartos de baño, luz eléctrica, etc.

Para informes y demás detalles dirigirse al consignatario D. Daniel Alvarez, Picavia, 3, La Coruña.

**(R. M. S. P.) Compañía de vapores-correos
Mala Real Inglesa.**

Línea de Cuba y Méjico.—Precios en 3.^a clase: Para la Habana, 205 pesetas; para Veracruz y Tampico, 230. Además 5 pesetas de impuesto.

Línea de América del Sur.—Precios para puertos del Brasil, Montevideo y Buenos Aires en 3.^a clase: Pasaje entero, 235 pesetas; medio pasaje, 120; cuarto pasaje, 62,50.

Incluído impuesto de transportes.

Estos vapores no admiten carga.

Tocan en el mismo puerto de Buenos Aires, evitándose de este modo las molestias del trasbordo en Montevideo.

Tiene magníficas instalaciones para los pasajeros de 3.^a clase, á los cuales se da pan fresco y vino á todas las comidas y asistencia médica gratuita. Se hallan dotados de luz eléctrica. Llevan cocineros y camareros españoles.

Para más informes dirigirse á los agentes en La Coruña, Rubine é Hijos, Real, núm. 81.

Compañía del Pacífico.

Vapores correos ingleses.—Salidas fijas de La Coruña (cada dos lunes al mediodía) para Río Janeiro, Montevideo, Buenos Aires, Punta Arenas, Coronel,

Talcahuano, Valparaiso y otros puertos del Pacífico, hasta El Callao. (Sin cuarentena en Montevideo ni Buenos Aires.)

Admiten pasajeros de 1.^a, 2.^a y 3.^a clase; son de un andar de 16 millas, tienen alumbrado eléctrico en todos los departamentos, salones para señoras, fumadores, biblioteca, cuartos de baño, cámaras frigoríficas, bandas de música, etc. Los pasajeros de 3.^a clase son acomodados en amplias literas, instaladas en departamentos espaciosos y bien ventilados, y para su servicio se embarcan en este puerto camareros y cocineros españoles. Pan fresco y vino á todas las comidas. Asistencia médica gratuita.

Precios del pasaje en 3.^a clase para puertos del Brasil y Río de la Plata: Pasaje entero, 235 pesetas; medio pasaje, 120; cuarto pasaje, 62,50.

Incluido el impuesto de embarque.

Los pasajeros deben presentarse en nuestras oficinas, con su documentación en regla, el sábado anterior á la salida, lo más tarde.

Agentes: Sobrinos de José Pastor, plaza de María Pita, 19, La Coruña.

Línea de vapores de Arrótegui.

Para la Habana, Matanzas, Santiago y Cienfuegos.

Esta Compañía, desde hace muchos años que presta su servicio, se halla debidamente acreditada por el excelente trato que siempre da á los pasajeros de 3.^a clase, á quienes sirve sana y abundante alimentación española, con vino y pan fresco á todas las comidas y asistencia médica gratuita.

En los vapores de esta Empresa todos los pasajeros tienen su correspondiente litera con ropa y pueden pasearse por toda la cubierta del vapor.

Esta Agencia asegura de riesgo marítimo á los precios corrientes en plaza.

Para solicitar cabida y demás informes dirigirse á su consignatario, D. Daniel Alvarez, Picavia, 3, La Coruña.

Ferrol, Compañía Trasatlántica; agente, D. Nicasio Pérez.

VIGO

Compañía Trasatlántica Española.

Agente, D. Antonio López de Neira.

Mala Real Holandesa.

Para Montevideo y Buenos Aires. Los vapores de esta Compañía tienen excelentes instalaciones para los pasajeros de 3.^a clase, con las comodidades de los adelantos más modernos, comidas españolas con buen vino y pan fresco, medicinas y asistencia gratuita. Cocineros y camareros españoles. Literas con cama independiente. Alumbrado eléctrico, etc., etc.

Para informes y solicitar pasaje dirigirse á la sucursal en Vigo de la Agencia General E. Molina y Compañía.—Gerente, Otero y Molina, Arenal, 10.

Antonio Conde, hijo.

Comerciantes y consignatarios.

Servicios regulares entre Vigo, Brasil, La Plata, Cuba y Méjico.

Chargeurs Réunis.

Salidas directas los días 18 y 26 de cada mes para Montevideo y Buenos Aires.

Salidas los días 10 y 25 de cada mes para Pernambuco, Bahía, Río Janeiro y Santos.—Sres. Conde, en Vigo.

Compañía General Trasatlántica Francesa.

Salidas todos los días 1.º de cada mes para la Habana, Prógreso, Veracruz y Tampico.—Sres. Conde, en Vigo.

Compañía Arrótegui.

Salidas mensuales para la Habana, Matanzas, Cárdenas, Santiago de Cuba y Cienfuegos.—Sres. Conde, en Vigo.

Houlder Line.

Servicio mensual, desde Marzo hasta Agosto.

Servicio quincenal, desde Septiembre hasta Febrero.

Para Río Janeiro, Santos, Montevideo y Buenos Aires.

El pasaje de 3.ª clase es atendido por camareros españoles y se le servirá abundante comida condimentada á la española.

El pasaje debe presentarse en la Agencia con cuarenta y ocho horas de anticipación.

Agencia general en España y Portugal.

Juan Tapias, en liquidación, Arenal, 116.—Vigo.

Mensajerías Marítimas.

Paquetes correos franceses.

Servicio del Océano Atlántico. Servicio rápido al Brasil en diez y ocho días y al Río de la Plata en once.

Admiten pasajeros de todas clases, á los cuales asegura la Compañía no sólo el inmejorable trato que de antiguo se conoce, sino un rápido viaje.

Para las demás condiciones y detalles dirigirse á la Compañía en Vigo, D. Francisco Tapias, en liquidación, Arenal, 128.

Compañía de Navegación de vapor al Pacífico.

Paquetes correos ingleses, expedición quincenal desde Vigo.

Asistencia médica quirúrgica á bordo para los pasajeros.

Se expiden en esta Agencia billetes directos para Nueva York y Boston—vía Liverpool—en combinación con los magníficos vapores de la línea «White Star Line», solicitando la cabida con la debida anticipación.

De las demás condiciones y precios informará en Vigo el agente D. Manuel Bárcena y Franco. En Villagarcía y Caldas, su encargado D. Laureano Salgado.

Compañía de vapores correos del Lloyd Norte Alemán.

Línea del Río de la Plata.—Servicio rápido en diez y siete días.

Los pasajeros deben presentarse en la Agencia la víspera de la salida del vapor á las doce del día, con los documentos precisos para embarcar.

Estos vapores no hacen cuarentena ni en Montevideo ni en Buenos Aires.

Estos vapores llevan siempre camareros y cocineros españoles para atender á los pasajeros de 3.^a clase, los que tienen muy buen servicio de mesa, magníficas literas, la cocina á la española, variada y siempre con vino y asistencia médica gratis.

En esta Agencia se asegura de riesgo marítimo toda clase de mercancías.

Para más informes dirigirse al agente en Vigo, don Augusto Bárcena, calle Real, núm. 8, bajos.

Compañía de la Mala Real Inglesa.

Vapores correos: Servicio rápido al Río de la Plata. Servicio rápido y directo entre Vigo y la isla de Cuba y Méjico.

La marcha de todos estos vapores es de 17 á 18 millas por hora, empleando en el viaje de Vigo á los puertos del Brasil de trece á quince días y á los de Montevideo y Buenos Aires de diez y ocho á veinte.

Esta línea de vapores, en sus viajes rápidos entre Europa y América del Sur, ofrece excelentes comodidades á los pasajeros de 1.^a y 2.^a clase. Á los de 3.^a se les da cama con ropa, pan fresco y vino á todas las comidas. Llevan cocineros y camareros españoles para mejor servicio de los mismos. Asistencia médica gratuita.

Los pasajeros tienen que presentarse con su documentación en la Agencia de Vigo el día antes de la salida del vapor si se dirigen á la América del Sur, y dos días antes los que embarquen para la isla de Cuba.

Esta documentación que se precisa para embarcar es muy sencilla y fácil de obtener, como á continuación se expresa;

Para niños menores de catorce años no se precisa documento de ninguna clase, si van con su familia. Si van solos, consentimiento de sus padres.

Para mujeres mayores de catorce años, sea cualquiera su estado civil, cédula personal solamente. Las menores precisan permiso de sus padres.

Estos vapores tocan ahora en el mismo puerto de Buenos Aires, evitándose de este modo las incomodidades del viaje por ferrocarril desde La Plata á dicha ciudad.

Para más informes dirigirse á los Agentes de la Compañía.

Único Subagente en el distrito de Ribadavia, don Francisco Pérez.

Á los Agentes en la Coruña, los Sres. Rubine é Hijos.

En Vigo, al Agente general en el Norte de España, Estanislao Durán.

HIJOS DE J. BARRERAS, CONSIGNATARIOS

Para San Juan de Puerto Rico, Habana y Santiago de Cuba.

Línea Lamport y Holt.—Para Montevideo y Buenos Aires.

Los vapores de esta Compañía hacen su travesía de Vigo á Buenos Aires en diez y ocho días.

Sociedad Anónima de Navegación Trasatlántica de Barcelona.

Desde Vigo para Río Janeiro, Santos, Montevideo y Buenos Aires.—Hijos de J. Barreras, en Vigo.

Compañía Booth (Royal Mail).

Viaje de ida.

Desde Vigo al Pará y Manaos.

Admite pasajeros de 1.^a y 3.^a clase, para los que tiene superior acomodación.

Estos vapores admiten pasajeros para Iquitos (Perú), trasbordándolos en Manaos á los vapores de la misma Empresa que hacen el servicio de Río Amazonas.—Hijos de J. Barreras, en Vigo.

Casa Mulder.

Servicio combinado: Hamburg Amerike Linie y Ostasiastike Compani West India Linie.

Servicio de vapores correos rápidos para Cuba y Méjico.

Esta Compañía, á la llegada del vapor á la Habana, tendrá vapores remolcadores á la disposición de los pa-

sajeros para llevarlos á tierra con su equipaje, libre de todo gasto.

Para más informes, dirigirse al Agente de la Compañía en Vigo, Enrique Mulder, Victoria, 44.

Compañía Hamburguesa Sudamericana y Hamburgu-America Linie.

Vapores correos al Brasil y Río de la Plata.

Tienen los buques de esta empresa de navegación todos los adelantos modernos, lujosas instalaciones para los pasajeros de 1.^a, y para el pasajero de 3.^a clase cuenta con excelentes comodidades. Llevan cocineros y camareros españoles. La comida á la española, todos los días variada y siempre con vino. La asistencia médica es gratuita.

Esta Compañía, á la llegada del vapor á la Habana, tendrá vapores remolcadores á la disposición de los pasajeros para llevarlos á tierra con su equipaje libre de todo gasto.

Para más informes dirigirse al consignatario, D. Enrique Mulder, plaza de Elduayen, frente al muelle de embarque, Vigo.

Compañía Anglo-Argentina de Londres.

Nueva línea inglesa de vapores rápidos á la República Argentina y Brasil.

Estos magníficos vapores, construídos expresamente para el servicio de pasajeros de 3.^a clase, con todos los adelantos modernos, luz eléctrica, lavabos automáticos, literas niqueladas desarmables é higiénicas, salvavidas para cada pasajero, cuartos de baños, enfermería y médico con toda asistencia gratuita, separación de literas para hombres y mujeres, camareros y cocineros espa-

ñoles, comida abundante y variada á la española, siempre con vino y pan fresco, etc., etc.

Para informes á los Agentes generales en España, Urzáiz, 12, Domingo Fernández y Hermano, Vigo

Nelson Line.

Compañía á la Plata. Agente, J. M. Escalera, Vigo.

VILLAGARCÍA

Mala Real Inglesa.

Para Río de la Plata, Cuba y México. Sres. González y Fernández.

Mala Imperial Alemana.

Compañía de vapores correos del Lloyd Nort Alemán, para Buenos Aires.

Estos vapores, construídos á propósito para el transporte de pasajeros, tienen magníficas instalaciones para los de 3.^a clase, dándoles cama con ropa, pan fresco, vino á todas las comidas y asistencia médica gratuita.

Para informes dirigirse al Consignatario, D. Luis García Reboledo, calle de la Marina, Villagarcía.

The Pacific Steam Navigation Company.

Compañía de vapores del Pacífico; vapores correos ingleses.

Salida del puerto de Villagarcía cada catorce días para Montevideo, Buenos Aires, Punta Arenas, Coronel, Talcahuano, Valparaíso y puertos del Pacífico hasta El Callao, con escalas alternadas en Pernambuco, Bahía y Río Janeiro.

De las condiciones y precios informarán en Villagarcía, y Carril y Caldas, D. Laureano Salgado y D. Francisco Bua Carou.

MARÍN (PONTEVEDRA)

Vapores correos de la Compañía Trasatlántica de Barcelona.

Para Montevideo y Buenos Aires.

Agentes en Marín, Hijos de Rocafort.

Nota. Esta línea de vapores es la única que toma pasajeros y carga á su retorno del Plata para este puerto.

PONTEVEDRA

Compañía Trasatlántica de Barcelona.

Agente, Sr. Marqués de Riestra.

OVIEDO

José Escobedo.

Agente autorizado por el comité de París para informar á las personas que deseen ir á América por las Compañías siguientes:

Mala Real Inglesa, Messageries Maritimes, Pacific Steam Navigation, Hamburg Sirdamerikanische D. G., Hamburg Amerika Linie, Trasatlántica de Barcelona, Houlder Line, Lamport y Holt, Sociedad Anónima de Navegación, Chargeurs Réunis, Luid Amerika Lijn y Anglo-Argentina. Billetes de 1.^a, 2.^a y 3.^a clase.

El pasajero puede ir por el puerto que quiera, siempre que en él toque el vapor de la Compañía que elija.

En esta Agencia están á la disposición de los pasajeros las tarifas de precios, libros de propaganda, itinerarios de salidas, llegadas y puntos de escala de los vapores.

Billetes á todos los puertos de los Estados Unidos hasta Nueva York, directos de Vigo en ocho días. Precio económico. Vapores mensuales para los puertos del Perú.

Se garantiza la exacta información y formalidad de precios.

José Escobedo, Portugalete, 36, Oviedo.

SANTANDER

Agencia Marítima.

Vapores correos para Brasil, Montevideo, Buenos Aires, Habana, Veracruz, Tampico, San Francisco de California y sus Estados.

Salidas de Bilbao, Santander, Vigo, Coruña y Burdeos.

Emigración á Talcahuano, Valparaíso y Chile de artistas y trabajadores.

Documentos que deben presentar los emigrantes:

Cédula personal, certificado de buena conducta, ídem profesional, ídem del médico, fe de nacimiento de los niños menores de doce años y permiso del Capitán general ó licencia absoluta.

Salidas todas las semanas para Brasil, Montevideo, Buenos Aires y Rosario de Santa Fe.

Para Habana, Veracruz y Tampico, todas las semanas.

Para San Francisco de California y sus Estados, cuatro salidas mensuales á precios reducidos.

Para informes, precios de pasaje, etc., dirigirse á los agentes delegados, D Pío M. de Llano y D. Leocadio

Orive, Ascao, 24, 1.º (frente al Banco de Bilbao), en Santander, Compañía, 9 y 11.

Nota. Tanto los excavadores, ó sean mineros y agricultores, á los cuales mandamos ya colocados con trabajo para dos años, ya sea á jornal y bien por ajuste de trozos, como ellos lo crean más conveniente, igual que los artistas han de traer sus certificados, según sean sus verdaderos oficios.

Para recibir datos, Francisco Muñiz Cué, calle de la Compañía, 9 y 11, 1.º

Agencia general de vapores correos.

Para todos los puertos de América salidas de Santander, Bilbao, Burdeos y La Peillice.

Viajes rápidos y muy económicos á Brasil, Montevideo, Buenos Aires, Rosario de Santa Fe, New York, San Francisco de California, Habana, Veracruz (México), Talcahuano, Valparaíso (Chile) y Panamá.

Salidas todas las semanas en magníficos vapores correos á precios sumamente reducidos.

Salidas fijas para Buenos Aires los días 2, 4, 13, 16, 18, 23 y 30 de Agosto.

Para Habana, Veracruz y Tampico, el 5, 21 y 29 de Agosto.

Para New-York, todas las semanas, viajes rápidos en seis días.

Servicio combinado con todas las Compañías del mundo. Se facilitan pasajes para todos los países de América.

Emigración libre á Valparaíso (Chile).

Nota importante. Para que el precio del pasaje les resulte más económico, se suplica á los señores pasajeros vengan directos á esta casa.

Esta Agencia da al público toda clase de garantías y seguridades que necesiten, así como el pasaje directo y con el sello de la Compañía General.

Para más informes, precios y billetes de pasaje, dirigirse al Agente general, D. Fermín Hoyo y Compañía, calle Arcillero, núm. 19, principal.—Santander.

Mala Real Inglesa.

Vapores correos entre Santander, Montevideo y Buenos Aires.

Viajes rápidos y económicos á todos los Estados de América del Sur, Estados Unidos, Cuba y México.

A los de 3.^a se les da vino y pan fresco en todas las comidas, y el trato, en general, es excelente.

El servicio corre á cargo de un escogido personal de cocineros y camareros españoles, con órdenes terminantes de atender esmeradamente al pasaje.

Para toda clase de informes dirigirse al consignatario y Agente de la Compañía en Santander, D. Luis de Maruri, Muelle, 31.

Hamburg-Amerika Linie.

Vapores correos alemanes para Habana, Veracruz y Tampico.

Precios de cámara: desde 475 pesetas en adelante.

Pasaje de 3.^a clase: para Habana, 225 pesetas, y para Veracruz y Tampico, 250; además los impuestos, que ascienden á 5 pesetas para la Habana, Veracruz y Tampico.

Alumbrado eléctrico, calefacción por vapor, ventiladores eléctricos en los camarotes, baños de lujo, telegrafía sin hilos, gimnasio, banda de música. La construcción especial de estos vapores evita en lo posible el mareo.

Llevan cocineros, camareros y camareras españoles.

Para solicitar cabida é informes, dirigirse á sus consignatarios, Sres. Carlos Hoppe y C.^a, Muelle, 17, entresuelo. Teléfono núm. 102.

Nueva York.—Esta Agencia facilita pasajes directos desde Santander á Nueva York, California, Arizona y demás Estados de la América del Norte, á precios muy económicos. Salidas de este puerto, los días 28 de cada mes.

BILBAO

Agencia Marítima.

Vapores correos para Brasil, Montevideo, Buenos Aires, Habana, Veracruz, Tampico, San Francisco de California y sus Estados. Emigración libre á Talcahuano y Valparaíso (Chile).

Salidas de Bilbao, Santander, Vigo, Coruña y Burdeos.

Líneas para el Brasil, Montevideo y Buenos Aires.—Días de salida: Septiembre 7, 11, 13, 23 y 25. Octubre los días 3, 7, 11, 13, 23 y 25.

Habana, Veracruz y Tampico.—Días de salida: 19, 21 y 22 de cada mes. Se dan pasajes de 1.^a, 2.^a y 3.^a preferencia y 3.^a ordinaria.

Para San Francisco de California y sus Estados todas las semanas. Grandes rebajas de precios durante los meses de Octubre y Noviembre.

Para más detalles dirigirse á los señores Agentes, don Pio M. de Ljano y D. Leocadio de Orive, Ascao, 24, y en Baracaldo, Réqueta, 9, 1.^o

Compañía Hamburguesa.

Viajes económicos á América.

Hamburg-Amerika Linie.

Vapores correos á Cuba y México.

Compañía Hamburguesa Sud-Americana.

Vapores correos á Montevideo y Buenos Aires.

Los vapores de estas poderosas Compañías están dotados de todos los adelantos modernos y ofrecen un servicio acabado al pasajero y grandes seguridades en la travesía. Las comidas son excelentes. Los cocineros y camareros se embarcan en este punto y condimentan al estilo de España.

Para informes dirigirse á los representantes y consignatarios en Bilbao, Edmundo Couto y C.^ª, Bailén, 3.

The Pacific Steam Navigation Company.

(INCORPORATED BY ROYAL CHARTER 1840.)

Salida de Bilbao para Montevideo, Buenos Aires, Bahía Blanca, Port Madryn, Punta Arenas, Coronel, Talcahuano, Valparaíso, Coquimbo, Taltal, Tocopila, Iquique, Arica, Monllendo y El Callao.

Para más informes dirigirse á Mr. Frak Barker (Quai Carnot), La Pallice-Rochelle; señores sobrinos de José Pastor, plaza de María Pita, 19, La Coruña; Sres. Bárcena y Franco, Vigo; Sres. Kendall, Pinto Bato et C.^º, Oporto; Sres. E. Pinto-Bato et C.^º, caes do Sodre, 64, Lisboa, ó á sus Agentes consignatarios, Ricardo Rochelt é Hijos, Correo, 17, principal Bilbao.

Mensajerías Marítimas.

Agencia fundada en 1885. Salidas de Burdeos para Montevideo y Buenos Aires el 2, 4, 13, 16, 18, 23 y 30 de Septiembre. Para Habana y Veracruz el 21 y 29 de cada mes. Para New York, Boise City, Winnemuca, San Francisco de California, etc., dos salidas semanales con rebajas de precios. Salidas de Bilbao por correos espa-

ños: el 29 de cada mes para Montevideo y Buenos Aires, precio 205 pesetas; el 16 de cada mes para Habana, 230 pesetas, y para Veracruz y Colón, 255 pesetas. Emigración libre á Chile.

Informes y billetes: Isidoro Ortuzar, Ascao, 7, izquierda, Bilbao.

Agencia general de vapores correos.

Para todos los puertos de América.—Viajes rápidos y económicos á Brasil, Montevideo, Buenos Aires, Rosario de Santa Fe, Habana, Veracruz (México), Talcahuano, Valparaíso (Chile), New York, San Francisco de California, Nevada, Boise City, Oregón, Idaho y otros Estados.

Salidas todas las semanas para los puntos indicados á precios sumamente reducidos.

Del puerto de Bilbao dos salidas al mes para Montevideo y Buenos Aires.

Esta Agencia da al público toda clase de garantías y seguridades, así como el pasaje directo con el sello de la Compañía.

Para informes, precios y pasajes dirigirse al Agente general y subagente de La Mala Real, D. Félix Iglesias, calle de la Tendería, núm. 6, Bilbao.

Mala Real Inglesa.

Vapores correos ingleses.

Línea á la República Argentina.—De Bilbao directo para Montevideo, Buenos Aires y Rosario de Santa Fe.

Línea á Cuba y México.—Para Habana, Veracruz y Tampico.

Línea á Londres y New York.—Directo para Southampton y con trasbordo en aquel puerto á los magníficos y rápidos trasatlánticos de las líneas Mala Real In-

glesa, White Star, Cunard, Atlantic, Transport y American Line.

Trato espléndido, vino y pan fresco en todas las comidas, camareros y cocineros españoles. Luz eléctrica, cuartos de baño, etc. Acomodaciones inmejorables para el pasaje en todos los vapores de esta Compañía.

Para informes dirigirse al consignatario y único representante de la Compañía en Bilbao, Carlos de Maruri, Estación, 4, 1.º

BARCELONA

Compañía Trasatlántica Española.

Lineas de Cuba, México, Venezuela, Colombia, Filipinas y Buenos Aires.

(Véase sección especial «Trasatlántica».)

Sociedad Anónima de Navegación Trasatlántica.

(ANTES A. FOLCH Y C.^a S. EN C.)

Rambla de Santa Mónica, núm. 21, principal.

Línea de la América del Sud.—Para Montevideo y Buenos Aires. Admite carga y pasaje para dichos puntos y pasaje para Río Janeiro y Santos.

Línea de las Antillas.—Para Puerto Rico, Habana, Cárdenas, Santiago de Chile, Cienfuegos y Nueva Orleans.

Vapores Trasatlánticos de Pinillos Izquierdo y Compañía.

Antillas y Estados Unidos.—Para Puerto Rico, Mayagüez, Ponce, Santiago de Cuba, Habana, Matanzas y New Orleans. Consignatario, Rómulo Bosch y Alsina, plaza de Antonio López, 15, principal.

ALICANTE

Pedro Llorca.

Casas en Valencia, Príncipe Alfonso, 16, y en Alicante, Gravina, 13. Consignatario de la Compañía Marítima Comercial de Barcelona; id. de la de Ceballos, Line de Nueva York; id. de la de Gans Stamship, Line de Nueva York.

VALENCIA

**Société Générale de Transports Maritimes
a Vapeur.**

Vapores correos franceses. Salidas fijas de Valencia para Brasil y La Plata; los días 1 y 12 de cada mes para Montevideo y Buenos Aires, directo.

Los días 8 y 24 de cada mes para Río-Santos, Montevideo y Buenos Aires.

Informará su consignatario en Valencia, Antonio Camoin, calle de Peris y Valero, letras R. M.

ALMERÍA

**Servicio de vapores correos directos
entre Almería y NewYork.**

Línea del Ancla (Anchor Line).—Agente, Ricardo Jiménez, en liquidación, paseo del Príncipe, 75, Almería.

**Vapores rápidos para New York de Cyp. Fabre
& Comp.^e**

Línea conocida por vapores correos franceses.—Para más informes, su Agente en Almería, Alfredo Rodríguez, Príncipe, 51.

CÁDIZ

Sociedad Anónima de Navegación Trasatlántica de Barcelona.

Para Canarias, Puerto Rico, Santo Domingo, Habana, Santiago de Cuba y Cienfuegos, admitiendo carga y pasajeros de 1.^a, 2.^a y 3.^a clase.

Consignatario en Cádiz: D. Antonio Millán, Santo Cristo, 2.

Compañía Trasatlántica de Barcelona.

(SUCURSAL DE CÁDIZ)

Véase sección especial de la «Trasatlántica».

Hamburg-Amerika Linie y Hamburguesa Sud-Americana.

Vapores correos alemanes. Salidas de Cádiz en el mes de Agosto.

Línea de Cuba-Méjico.—Para Habana, Tampico y Veracruz.

Admite carga para los citados puertos, así como para St. Thomas, Progreso, Frontera, Coatzacoalcos, San Juan Bautista de Tabasco, Tuxpan, Campeche, Laguna, Minantitlan, Nantla y Telolotla.

Estos vapores admiten pasajeros, para los que tienen magníficos acomodos.

Línea del Plata.—Para Montevideo, Buenos Aires y Rosario de Santa Fe.

Admite carga para Bahía Blanca, San Blas, Madryn, Cabo Rasó, Santa Elena, Camarones, Comodoro-Rivadavia, Deseado, San Julián, Santa Cruz, Río Gallegos, Punta Arenas, Punta Loyola y Sandy Point.

Informarán sus consignatarios en Cádiz, Hijos de Evelio Láinez, Calderón de la Barca, núm. 9.

**Vapores trasatlánticos de Pinillos Izquierdo
y Compañía, de Cádiz.**

Para Puerto Rico, Mayagüez, Ponce, Santiago de Cuba, Habana y New Orleans.

El pasaje que viaja en estos buques tiene, á más de la ventaja del idioma, para entenderse con la dotación, las comidas á la española, alumbrado eléctrico en todos sus departamentos y asistencia médica gratuita.

Consignatario, D. Pedro López Ortiz, Alameda, 9.

MÁLAGA

Líneas de vapores correos.

Salidas fijas del puerto de Málaga para Río Janeiro, Santos, Montevideo y Buenos Aires. Vapores para Melilla, Nemours y Orán.

Consignatario, D. Pedro Gómez. Chaix, Josefa Ugarte Barrientos, núm. 26.

PORTUGAL (OPORTO)

Garland, Laidley y C.^o

Vapores correos para Río Janeiro y Santos (directamente de Leixões).

Vía de Río Janeiro para Paranaguá, Desterro, Imbética, Rio Grande do Sul, Pelotas y Porto Alegre.

Magníficos vapores iluminados con luz eléctrica, teniendo medicina y enfermería á bordo; dan vino abundante en todas las comidas.

Viajes en diez días al Pará, de catorce á quince días á Río Janeiro y de veinte días á Santos.

Para más informes dirigirse á los Agentes Garland, Laidley y C.^o (Porto), rua da Nova Alfandega, primer piso.

Antigua Agencia das Companhias de Navegação.

FUNDADA EN 1840. — *Rua do Loubeiro, 40.*

N'esta bem conhecida e acreditada casa vendem-se passagens em 1.^a, 2.^a e 3.^a classe para o Pará, Manahus, Pernambuco, Bahía, Río de Janeiro, Santos e mais portos do Brazil.

As passagens tomadas n'esta casa gosam de todas as regalias e abatimentos concedidos pelas respectivas Companhias ao surs passageiros.

Esta Agencia encarrega-se do solicitar passaportes e de obter Porto o as provincias, com a major medicação e rapidez, todos o documentos necessarios para os mesmos.

Pedir esclarecimentos a Annibal Vieira d'Abreu (sucesor de Daniel Luis Vieira d'Abreu).

Companhia Real do Pacifico.

Magnificos paquetes da carreira do Brazil, iluminados a luz electrica, dando excellent tratamento o vinho a todas as comiças.

O preço des passagens de 3.^a classe, de Leixões, para os portos do Brazil, por estes paquetes de mala estarem classificados en 1.^a cathegoria, e de 36\$500 reis.

Para escolha de camarotes e mais esclarecimentos, dirigir-se ao escriptorio dos Agentes, Kendall, Pinto Basto & C.^o, 72, rua do Infante D. Henrique.—Telephono 478.

Norddeutscher Lloyd, Bremen.

Carreira quinzenal para o Brazil (de Leixões).

Preço das passagens de 3.^a classe, 32\$500 reis.

Os passageiros que vão a Pernambuco costumam entrar dentro do porto.

Todos os paquetes são iluminados a luz electrica e têm medico, criada e cosinheiro portuguez.

O agente geral da Companhia no Porto, Bernhard Leuschner, rua do Infante D. Henrique, 63.—Telephone n.º 474.

Companhias Hamburguezas.

Linha Norte do Brazil. — Sahidas duas vezes por mez.

Preço da 3.^a classe para o Pará, Maranhão e Ceará reis 29\$000, Manáos, 35\$000 reis.

O desembarque immediato dos passageiros no Pará é feito por conta da Companhia.

Linha Centro do Brazil. — Sahidas uma vez por semana.

Preço da 3.^a classe, 32\$500 reis.

Linha Sul do Brazil. — Sahidas duas vezes por mez.

Excellentes commodos para passageiros de 1.^a e 3.^a classes; paquetes modernos e construidos expressamente para carreiras do Brazil, iluminados a luz electrica, o tratamento é magnifico. Aos passageiros destinados ao Norte e Centro do Brazil é servido vinho ás refeições. A bordo ha cosinheiros portuguezes, medicos e creadas para senhoras.

Hermann Burmester & C.º, rua do Infante D. Henrique, 87.

Mala Real Ingleza (R. M. S. P.).

Paquete correio a salir de Leixões (Porto). Para San Vicente, Pernambuco, Bahia, Río de Janeiro, Santos, Montevideu e Buenos-Ayres.

Preço da passagem de 3.^a classe para o Brazil, 36\$500 reis.

Paquetes correios a sahir de Lisboa:

Preço da passagem de 3.^a classe para o Brazil, 33\$500 reis.

Dirigir aos unicos Agentes do Norte de Portugal: Tain & Rumsey, 13, rua do Infante D. Henrique, Porto.

DATOS ESPECIALES

Compañía Hamburguesa Sud - América.

En combinación con la Hamburg-Amerika-Linie.

Agencias de la Compañía en la América del Sud. — Bahía, Domschke & Co.; Bahía Blanca y Buenos Aires, A. M. Delfino & Hno.; Cabedello, Castro, Irmao & Co.; Ceará, Boris Frères; Curityba, Mathias Bohn & Co.; Desterro, Carl Höpcke & Co.; Itajahy, Asseburg & Willerding; Maceió, Borstelmann & Co.; Manaos, Dusendschön, Nommensen & Co.; Maranhao, Maia Sobrinhos & Co.; Montevideo, Gustav Moeller; Pará, Schrader, Gruner & Co.; Paranaguá, Mathias Bohn & Co.; Parnahyba (Tutoya), I. A. dos Santos; Pelotas, Georg Wachtel & Co.; Pernambuco, Borstelmann & Co.; Porto Alegre, A. Krall; Punta Arenas, P. van Peborgh; Río de Janeiro, Theodor Wille & Co.; Río Gallegos (Patagonia), P. van Peborgh; Río Grande do Sul, Georg Wachtel & Co.; Rosario, A. M. Delfino & Hno.; Santos, E. Johnston & Co. y Theodor Wille & Co.; Sao Francisco, Sergio Augusto Nóbrega; Valparaíso, Weber & Co.; Victória, J. Zinzen & Co.

Reglamento de alimentación para los pasajeros españoles de 3.^a clase (entrepunte). — Desayuno, á las siete de la mañana: Café con azúcar y pan fresco.

Almuerzo á las diez ó diez y media de la mañana: Domingo, $\frac{1}{4}$ litro de vino, pan fresco, sopa, bacalao con patatas ó arroz; lunes, $\frac{1}{4}$ litro de vino, pan fresco, sopa, carne salada de puerco, caliente, ó carne fresca, ó ba-

calao con patatas ó arroz; martes, $\frac{1}{4}$ litro de vino, pan fresco, sopa, bacalao con patatas; miércoles, $\frac{1}{4}$ litro de vino, pan fresco, sopa, carne salada de vaca, caliente, ó carne fresca, ó bacalao con patatas; jueves, $\frac{1}{4}$ litro de vino, pan fresco, sopa, carne salada de puerco, caliente, ó carne fresca, ó bacalao con patatas; viernes, $\frac{1}{4}$ litro de vino, pan fresco, sopa, bacalao con patatas; sábado, $\frac{1}{4}$ litro de vino, pan fresco, sopa, carne salada de vaca, caliente, ó carne fresca, ó bacalao con patatas.

Comida, á las cuatro de la tarde: Domingo, $\frac{1}{4}$ litro de vino, pan fresco, carne fresca cocida, patatas ó cebollas é higos; lunes, $\frac{1}{4}$ litro de vino, pan fresco, bacalao con patatas; martes, $\frac{1}{4}$ litro de vino, pan fresco, carne fresca cocida, ó carne de puerco salada, con patatas, ó cebollas, ó judías; miércoles, $\frac{1}{4}$ litro de vino, pan fresco, sopa de pan, carne fresca cocida, arroz ó bacalao; jueves, $\frac{1}{4}$ litro de vino, pan fresco, sopa, carne fresca cocida ó bacalao con arroz ó cebollas; viernes, $\frac{1}{4}$ litro de vino, pan fresco, sopa, carne fresca cocida ó carne salada de puerco, con patatas, ó cebollas, judías; sábado, $\frac{1}{4}$ litro de vino, pan fresco, sopa de pan, carne fresca ó bacalao, arroz.

Cena, á las seis de la tarde: Té con azúcar y pan fresco.

Los días martes y viernes hay además $\frac{1}{4}$ libra de queso holandés para cada pasajero adulto.

Dos niños menores de ocho años cuentan un pasajero.

Mala Real Inglesa.

Agencias principales en la Gran Bretaña é Irlanda.—
Aberdeen, W. Todd Moffat, 6 & 7, Trinity Buildings;
Belfast, Clyde Shipping Co., Ltd., 12, Victoria Street;
Bradford, Thomas Cook & Son, 8, Exchange, y W. Oyston, 43, Hustlergate; Bristol, Mark Whitwill & Son,

Grove Avenue; Burslem, T. W. Dawson, 210, Waterloo Road; Cork, Josep Barter & Sons, 21 & 22, Academy Street; Dartmouth, Fox, Sons & Co.; Dublin, Carolin & Egan, 30, Eden Quay, y Thomas Cook & Son, 117, Grafton Street; Dundee, Morison, Pollexfen & Blair, 84, Commercial Street; Edimburgh, Thomas Cook & Son, Princes Street, Mac-Kay, Bros. & Co., 31, Hanover Street, y J. & H. Lindsay, 18, South St. Andrew's Street; Falmouth, W. & E. Carne; Glasgow, F. W. Allan & Co., 125, Buchanan Street; Greenock, T. O. Hunter & Co., 13, Hamilton Street; Leeds, Thomas Cook & Son, 4, Royal Exchange, y H. L. Hope, 141, Biggate; Leicester, Thomas Cook & Son, 7, Gallowtree Gate; Lincoln, W. Feare, 22, Richmond Road; Newcastle-on-tyne, Jas. Potts & Son, 26, Sandhill, y Thomas Cook & Son, 109, Grey Street; Newport (Mon.), Jones, Heard & Co., Limited; Nottingham, Thomas Cook & Son, 16, Clumber Street, y G. W. Prior, 22, Clumber Street; Plymouth, Fox, Sons & Co.; Portsmouth, Curtiss & Sons, Pearl Buldings, y R. W. Beale, 72, High Street; Queenstown, A. C. Horne & Co.; Sheffield, Thomas Cook & Son, Market Place, y Waterford, Clyde Shipping Co., Ltd. (Supt. Agents for Scotland.)

Agencias continentales. — Amsterdam, Ruys & Co.; Antwerp, Hüger & Co.; Bilbao, Orbe y Gobeo; Bordeaux, C. Kœhler; Bremen, F. L. Michaelis; Brussels, Thomas Cook & Son; Cádiz, Gómez & C.; Carril and Villagarcía, González y Fernández; Charente and La Rochelle, Renault, Delage & Co.; Cherbourg, P. Cottel & Cie.; Cologne, Thomas Cook & Son, 1, Domhof; Copenhagen, Hecksher & Sons; Corunna, Rubine é Hijos; Dunkirk, E. H. Seligmann; Frankfort-on-the-Main, Schottenfels & Co.; Genoa, Carlo Figoli; Hamburg, Hermann Binder; Havre, Marcel & Co.; Las Palmas, Miller & Co.; Lisbon, James Rawes & Co., R. des Capellistas, 31; Madeira, Blandy Bros & Co.; Madrid, J. Ga-

rrouste, 13, Alcalá; Marseille, Thomas Cook & Son, 11b, rue Noailles; Milan, Thomas Cook & Son, 7, via a Manzoni; Oporto, Tait & Rumsey, rua Infante do Henrique, 19; Paris, G. Dunlop & Co., 4, rue Halévy, place de l'Opéra; Rome, Thomas Cook & Son, 1b, piazza di Spagna; Rotterdam, Vroege & De Wijs; St. Michaels (Azores), Bensaude & Cp.; St. Vincent (Cape de Verds), Wilson, Sons & Co., Ltd.; Teneriffe, The Teneriffe Coaling Co.; The Hague, Eykensluyters & Tromp; Venice, Thomas Cook & Son, 90 & 91, piazza San Marco; Vienna, Thomas Cook & Son, Stefansplatz, 2; Vigo, E. Durán, general Agent North of Spain.

Agencias en Sud-América. — Bahía, F. Stevenson & Co.; Bahía Blanca, Chas. C. Cumming; Maceio, Williams et Co.; Monte Video, McLean & Stapledon; Pernambuco, A. L. Griffith Williams; Río de Janeiro, Knight, Harrison & Co.; Rosario, Barnett & Co.; San Paulo, Percy Lupton, y Santos, Nathan & Co.

(R. M. S. P.) **Mala Real Inglesa.**

Lista de las comidas que se sirven á los señores pasajeros de 3.^a clase á bordo de los vapores correos de esta Compañía:

Domingo.—Á las siete de la mañana: Te ó café con leche y azúcar, pan fresco, dulce ó manteca. Á las diez ídem íd.: Bacalao con arroz, pan y vino. Á las cuatro de la tarde: Sopa de legumbres con arroz y habichuelas, carne fresca, pan, vino, higos ó frutas frescas. Á las siete y media íd. íd.: Te ó café con leche y azúcar, pan ó galleta, dulce ó manteca ó queso.

Lunes.—Á las siete de la mañana: Te ó café con leche y azúcar, pan fresco, dulce ó manteca. Á las diez ídem íd.: Carne de vaca con patatas, pan y vino. Á las cuatro de la tarde: Sopa de legumbres, carne fresca, habichuelas blancas, pan y vino. Á las siete y media

ídem íd.: Te ó café con leche y azúcar, pan ó galleta, dulce ó manteca ó queso.

Martes.—Á las siete de la mañana: Te ó café con leche y azúcar, pan fresco, dulce ó manteca. Á las diez ídem íd.: Bacalao con aceite y vinagre, pan y vino. Á las cuatro de la tarde: Sopa de legumbres con habichuelas, carne, pan, vino, higos ó fruta fresca. Á las siete y media: Te ó café con leche y azúcar, pan ó galleta, dulce ó manteca ó queso.

Miércoles.—Á las siete de la mañana: Te ó café con leche y azúcar, pan ó galleta, dulce ó manteca. Á las diez íd. íd.: Carne fresca con patatas, pan y vino. Á las cuatro de la tarde: Sopa de legumbres con garbanzos, carne fresca, pan y vino. Á las siete y media íd. íd.: Te ó café con leche y azúcar, pan ó galleta, dulce ó manteca ó queso.

Jueves.—Á las siete de la mañana: Te ó café con leche y azúcar, pan ó galleta, dulce ó manteca. Á las diez ídem íd.: Bacalao con patatas, pan y vino. Á las cuatro de la tarde: Sopa de legumbres con arroz y habichuelas, carne, pan y vino. Á las siete y media íd. íd.: Te ó café con leche y azúcar, pan ó galleta, dulce ó manteca ó queso.

Viernes.—Á las siete de la mañana: Te ó café con leche y azúcar, pan ó galleta, dulce ó manteca. Á las diez íd. íd.: Bacalao con aceite y vinagre, pan y vino. Á las cuatro de la tarde: Sopa de legumbres con habichuelas, carne, pan, vino, higos ó fruta fresca. Á las siete y media íd. íd.: Te ó café con leche y azúcar, pan ó galleta, dulce ó manteca ó queso.

Sábado.—Á las siete de la mañana: Te ó café con leche y azúcar, pan ó galleta, dulce ó manteca. Á las diez íd. íd.: Carne de vaca con patatas, pan y vino. Á las cuatro de la tarde: Sopa de legumbres, carne, pan y vino. Á las siete y media íd. íd.: Te ó café con leche y azúcar, pan ó galleta, dulce ó manteca ó queso.

A los señores pasajeros se les sirve fruta fresca ó de conserva tres veces á la semana.

Esta lista podrá ser variada por el comisario del buque, y en este caso consultará, dentro de lo posible, la voluntad de los señores pasajeros.

Leche para los niños de pecho se puede obtener solicitándola del mayordomo, y si algún pasajero deseara más pan que el que le hayan facilitado, debe pedirlo al mayordomo ó al jefe de los criados.

Para mayor comodidad de los señores pasajeros, á bordo de los grandes correos *Aragón*, *Amazón* y *Araguaya*, de esta Compañía, se han establecido cantinas para la venta de cerveza, tabaco de todas clases, sardinas en conserva, etc., etc.

CAPITULO III

Líneas de vapores de Buenos Aires y el Brasil á España. Precios, etc.

BUENOS AIRES

Compañía Trasatlántica (Barcelona).

Vapores correos subvencionados por el Gobierno español; servicio rápido á Europa.

Precios de 3.^a clase para los puntos siguientes:

	<u>I d a .</u>	<u>Ida y vuelta.</u>	<u>Llamada.</u>
	<u>Pesos fuertes</u>	<u>Pesos fuertes</u>	<u>Pesos fuertes</u>
Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas.....	28	50,40	26 —
Cádiz, Tánger.....	33	59,40	31,50
Vigo, Coruña.....	41	73 —	32 —
Villagarcía.....	42	75 —	33 —
Bilbao	49	89 —	40 —
Barcelona, Génova, Nápoles..	33	59,40	31 50
Valencia, Málaga.....	—	—	31,50

Agentes, A. López y Compañía, Alsina, 756.

Lloyd Norte Alemán de Bremen.

Para Montevideo, Vigo, Las Palmas y Bremen, admitiendo pasajeros para Carril, Coruña, Ribadeo, Gijón, Santander y Bilbao. Se dan pasajes para venir desde Coruña, Villagarcía, etc., al precio de 36 pesos oro.

Los vapores correos de esta línea tienen luz eléctrica en todas las dependencias; vino de mesa gratis á los pasajeros de 3.^a clase.

Para más informes á la Agencia principal, Wm H. Müller y Compañía, Cangallo, 555.

Sociedad Anónima de Navegación Trasatlántica
(ANTES A. FOLCH Y COMPAÑÍA)

Precio del pasaje: 3.^a clase á Vigo, 45 pesos oro; ida y vuelta, 81; llamada, 36.

Agente general, Santiago Caparros, Lima, 371, Buenos Aires.

(R. M. S. P.) La Mala Real Inglesa.

Para Brasil, San Vicente, Madeira, Lisboa, Vigo, Cherburgo y Southampton.

Precio de los pasajes de 3.^a clase á Vigo: Ida, 45 pesos oro; ida y vuelta, 81; llamada, 36.

Reconquista, 264.

Compañías de Hamburgo.

HAMBURGO SUD-AMERICANA Y HAMBURGO-AMERIKA
LINIE

Viajes rápidos y directos á Vigo sin tocar en el Brasil.

Precio de los pasajes de 3.^a clase á Vigo: Ida, 45 pesos oro; ida y vuelta, 81; llamada, 36.

A. M. Delfino & Hermano, 442, Cuyo, 454.

La Cruz Blanca.

Línea Houlder.

Precio del pasaje 3.^a clase á Vigo, 40 pesos oro; llamada, 36.

Para más datos, dirigirse á Houlder Brothers & C.^o Ltd., Cuyo, 337.

(P. S. N. C.) Compañía de vapores del Pacífico.

Servicio quincenal de vapores á España, haciendo escalas en Río, San Vicente, Lisboa, Coruña, La Pallice y Liverpool.

Tercera clase á Coruña, 40 pesos oro.

Agentes: Wilson, Sons y C.^a, Limited, 80, Reconquista, Buenos Aires; 117, Misiones, Montevideo; Libertad, 567, Rosario; Soler, 136, Bahía Blanca.

BRASIL

Sociedad anónima de Navegación Trasatlántica.

(ANTES A. FOLCH Y COMP.)—BARCELONA.

Vapores para Vigo, Cádiz, Málaga y Barcelona.

Precios de los pasajes para los puertos de Cádiz, Málaga y Barcelona, 130 pesos.

Acepta carga y pasajeros para los demás puertos de España, con trasbordo en los puntos citados.

Los pasajeros de 3.^a clase, así como sus bagajes, son conducidos gratuitamente á bordo.

Esta Compañía emite billetes de llamada para los referidos puertos al precio de 175 francos.

Para carga, pasajes y demás informes con los consignatarios, Sres. Zerrenner, Bulow & C., S. Pablo, rua San Bento, 81; Santos, rua San Antonio, 33 y 35.

Navigazione Generale Italiana.

Salidas para Europa y el Plata. Partida fija de Santos para Buenos Aires y Río de Janeiro, Cádiz, Barcelona, Génova y Nápoles. Viaje á Europa en quince días.

Salida de Santos el 3 de Agosto por el vapor *Argentina*, de la Compañía La Véloce, con destino á Río, Cádiz, Barcelona, Génova y Nápoles.

El 3 de Septiembre por el *Bologna*, de la Compañía Italia, para Buenos Aires.

El 4 por el *Toscana*, de la Compañía Italia, para Río, Tenerife, Génova y Nápoles.

El 8 por el *Serdagna*, de la Compañía Navigazione Generale Italiana, para Río, Palmas, Barcelona, Génova y Nápoles.

El 14 por el *Italia*, de la Compañía La Véloce, para Buenos Aires.

El 18 por el *Bologna*, de la Compañía Italia, para Tenerife, Génova y Nápoles.

El 20 por el *Ravenna*, de la Compañía Italia, para Buenos Aires.

El 21 por el *Sicilia*, de la Compañía Navigazione Generale Italiana, para Buenos Aires.

El 28 por el *Italia*, de la Compañía La Véloce, para Río, Palmas, Génova y Nápoles.

El 2 de Octubre por el *Ravenna*, de la Compañía Navigazione Generale Italiana, para Río, Tenerife, Génova y Nápoles.

El 6 por el *Sicilia*, de la Compañía Italia, para Río, Palmas, Barcelona, Génova y Nápoles.

Para Europa: *Ravenna* y *Toscana*, 3.^a clase, 124 pesos; 1.^a, 500 francos y 600 por lugar, además del impuesto federal.

Siena y *Bologna*, 3.^a, 127 pesos; 1.^a, 700 francos; camarote, 800 francos; íd. de lujo, 900 francos.

Argentina, *Sardegna*, *Savoia* y *Lombardia*, 3.^a clase, 130 pesos, además del impuesto federal. Para precio de camarotes distinguidos de 1.^a y 2.^a clase de estos vapores trátase con la Agencia.

Para Buenos Aires: 3.^a clase, 75 francos; 2.^a, 150, y 1.^a, 200 pesos, además del impuesto federal.

Ida y vuelta: Rebaja del 10 por 100 sobre los pasajes de 3.^a clase y 20 por 100 sobre los de 1.^a y 2.^a

Billetes de llamada de Italia para el puerto de Santos,

por la Navigazione Generale Italiana y La Véloce, 178 francos, y por la Italia, 175. Además de eso, se conceden billetes de llamada de Palermo y Mesina á 193 francos; de Catania á 195, de Cagliari á 200, de Livorno á 185, de Alejandría (Egipto) á 248, de Port-Said á 263, de Beyrouth á 293 y de Bombay á 478.

Para más informes trátase con los Agentes Flli. Martinelli & Comp., S. Paulo, rua 15 Novembro, 24, caixa 340; Santos, rua 15 Novembro, 86, caixa 166.

CAPITULO IV

Compañía Trasatlántica.

Oficinas de la Compañía.—Agencias de la Compañía en España, Europa, Asia y Oceanía, Africa y América.—Líneas de Cuba, Méjico, Venezuela, Colombia, Nueva York, Buenos Aires, Filipinas, Fernando Poo, Tánger.—Tarifas de pasajes, líneas Nueva York, Cuba, Méjico, Filipinas.—Previsiones á los viajeros y condiciones de los pasajes.

Oficinas de la Compañía: Dirección, Barcelona, plaza Medinaceli, 8; Representación, Madrid, paseo de Recoletos, 10; Delegación, Cádiz, Isabel la Católica, 3.

Agencias de la Compañía.—*Agencias en España:*

Algeciras: agente, D. Rafael Oncala; dirección telegráfica, «Oncala».—Alicante: agentes, Sres. Faes y Compañía; íd. «Faes».—Almería: agente, D. Adalberto Ruiz; íd. «Ruizreyes».—Ávila: íd. D. Jesús Garcinuño; ídem «Garcinuño».—Badajoz: agentes, Sres. García Ortega; íd. «García Ortega».—Barcelona: íd., señores Ripol y Compañía; íd. «Ripol».—Bilbao: íd., Sres. Bergé y Compañía; íd. «Bergé».—Cáceres: íd., Sres. María Latorre.—Cartagena: agente, D. Francisco Bosch Montaner; íd. «Bosch».—Córdoba: íd., D. José Valverde. ídem «Valverde».—Coruña: agencia de la Compañía Trasatlántica; íd. «Herculano».—Ferrol: agente, don Nicasio Pérez; íd. «Nicasio Pérez».—Gerona: íd., don Juan Boxa.—Gijón: íd., D. Valentín González.—Gra-

nada: id., D. Manuel Espejo.—Huelva: agentes, señores F. Jiménez y Compañía, S. en C.; id., «Jiménez».—Las Palmas (Gran Canaria): id., Sres. M. Curbelo y Compañía.—Logroño: agente, D. Guillermo Moneo Mateo.—Lugo: id., D. Jaime Pérez Peña; id., «Pérez Peña».—Madrid, Puerta del Sol, 3: agencia de la Compañía Trasatlántica; id., «Nao».—Mahón: agente, don Juan Taltavull; id., «Taltavull».—Málaga: id., Sra. Viuda de Antonio Duarte; id., «Duarte».—Marín: agentes, Sres. Hijos de Rocafort; id., «Rocafort».—Murcia: id. id., de Eleuterio Peñafiel; id., «Eleuterio».—Palma de Mallorca: id., Sres. Miguel Miró Granada y Compañía, S. en C.; id. «Granada Hermano».—Pamplona: agente, D. Ricardo Samaniego; id., «Samaniego».—Pontevedra: idem, D. J. Riestra; id., «Riestra».—Ribadeo: agentes, Sres. de J. M. Martínez Bengochea; id., «Bengochea».—San Sebastián: agente: D. Luis Calisalvo; id., «Calisalvo».—Santa Cruz de Tenerife: agentes, Sres. Viuda é Hijos de Juan Larroche; id., «Larroche».—Santa Cruz de la Palma: agente, D. Juan Cabrera Martín; id., «Carmartín».—Santander: agentes, Sres. Hijos de A. Pérez y Compañía; id., «Gelpérez».—Segovia: agente, D. Vicente Fernández Berzal.—Sevilla: id., D. Eduardo Benjumea.—Soria: id., D. Epifanio Ridruejo.—Tarragona: idem, D. Emilio Borrás; id., «Borrás».—Valladolid: id., D. Onésimo Miguel.—Vigo: id., D. Antonio López Neira; id., «Neira».—Villagarcía: agentes, Sres. Hijos de José García Reboredo; id., «Reboredo».—Vitoria: agente, D. Gaspar Reiztegui.—Vivero: id., D. Domingo Franco; id., «Franco».—Zaragoza: agentes, Sres. Ducay é Isnardo; id., «Ducaisnardo».

Agencias en Europa.—Francia:

Burdeos, línea de Filipinas (Cours du Medoc, 186): agentes, Sres. T. de Vial et Fils; dirección telegráfica, «Vial».—Burdeos, líneas de América (Allees de Chartres, 15): id., Sres. Worms et Cie.; id., «Worms».—Ha-

vre (44, rue Bourse): id., Sres. H. Genestal et Fils; id. «Genestal».—Marsella (36, rue St. Jacques): id. señores Albert Domergue, Sucesores, id., «Domeral».—París (28, rue Grammont): H. Genestal et Fils; id. «Barsestal».

Inglaterra:

Gibraltar: agentes, Sres. Juan Onetti é Hijo; dirección telegráfica, «Onetti».—Liverpool (24, St. James st.): id., Sres. Larrinaga y Compañía; id., «Larrinaga».—Londres (10, Great St. Hellens): id., Sres. Uhthoff y Compañía; id., «Uhthoff».

Italia:

Génova (21, piazza Fontane Morose): agente, señor Francisco Giovanelli; dirección telegráfica, «Española».—Nápoles (piazza Medina): id., Príncipe Sirignano; id., «Sirignano».—Nápoles (piazza de la Barca, núm. 8): id., D. César Ratti, agente de emigración; id., «Española».

Portugal:

Lisboa: agentes, Sres. Henry Burnay y Compañía; dirección telegráfica, «Burna».—Oporto: id., Sres. Damiao Ferreira Real; id., «Laer-Porto».

Alemania:

Hamburgo: agente, D. Eugenio Cellier; dirección telegráfica, «Cellier».

Austria:

Trieste: agente, D. G. M. de Amicis; dirección telegráfica, «Deamicis».—Viena (Wolzeile, 12), id., don Francisco Parisi; id., «Parisi».

Bélgica:

Amberes: agentes, Sres. Alex. de Groote y Compañía; dirección telegráfica, «Alexgroot».

Isla de Malta:

Malta: agentes, Sres. Thos C. Smith.

Agencias en Asia y Oceania:

Aden (Arabia): agentes, Sres. Luke Thomas & C.^o.—Bagdad (T. Asiática): id., Sres. Stephen Lynch y C.^o.—

Batavia (isla de Java): *id.*, Sres. F. Radamelle.—Bombay (India): *id.*, Sres. C. Ruinat.—Bushire (golfo Pérsico): *id.*, Sres. Hozt Halmiton & C.^o—Cebú (Islas Filipinas): Agencia de la Compañía General de Tabacos de Filipinas.—Chittagong (India): agentes, Sres. Bulloch Brothers y Compañía Limited.—Cochin (India): *id.*, Sres. Aspinwal & C.^o—Coconada (India): *id.*, Sres. Hall Wilson y Compañía.—Colombo (Ceilán): *id.*, Sres. Volkart Brothers; dirección telegráfica, «Volkart».—Esmirna (Turquía asiática): *id.*, Sres. George O. Joli.—Haiphong (Tonkin): agente, D. C. Tournaire.—Haiphong (Kové): *id.*, Sr. Roux.—Ilo-Ilo (Islas Filipinas): Agencia de la Compañía General de Tabacos de Filipinas.—Kurrachee (India): agentes, Sres. Mc-Iver Mackenzie y Compañía.—Madras (India): *id.*, Sres. Binny y Compañía.—Manila (Islas Filipinas): agente, Sr. Administrador general de la Compañía General de Tabacos de Filipinas; dirección telegráfica, «Tabacalera».—Melbourne: *id.*, Sr. De Possel.—Nagasaki: agentes, señores Holme Ringer & C.^o—Penang (Malaca): *id.*, señores Gilfillan Wood & C.^o—Pondicherry (India): *id.*, señores Gallois Montbrun y Compañía.—Ragoon (India): *idem* Sres. Bulloch Brothers and C.^o Limited.—Shanghai (China): *id.*, Sres. Chapsal.—Singapore (Malaca): *idem* Sres. Barlow & C.^o; dirección telegráfica, «Sanbach».—Sydney (Australia): *id.*, Sres. Brassier De Thuy.—Tuticorin (India): *id.*, Sres. Adamson Mactaggart y Compañía.—Yokohama (Japón): agente, D. Samuel Samuel.

Agencias en África:

Casablanca: agente, D. J. Adrobau.—Ceuta: agentes, Sres. Blond Hermanos.—Dakar: agente, D. P. Millon.—Fernando Poo: agencia de la Compañía Trasatlántica.—Larache: agente, D. Eduardo Cuevas.—Mazagán: *id.*, D. J. B. Ansado.—Mogador: *id.*, D. Cristóbal Benítez.—Monrovia: agentes, Sres. Viechers & Helm.—Port Luis

(Mauricio): id., Blyth Brothers.—Port-Said (Egipto): agente, Docks & Dépôts de Charbons de L. Savon; dirección telegráfica, «Savon».—Saffi: agente, D. Jorge Blanco.—San Vicente (Cabo Verde): agentes, Sres. Millers et Corys.—Suez (Egipto): agente, Docks & Dépôts de Charbon de L. Savon & C.^o; Dirección telegráfica, «Savon».—Tánger: agencia de la Compañía Trasatlántica; Dirección telegráfica, «Española». — Zanzíbar: agente, Sr. Dumonteil Lagreze.

Agencias de América (Atlántico).—Isla de Puerto Rico:

Aguadilla: agentes, Sres. J. T. Silva y Compañía.—Arecibo: id., Sres. Sucesores de Roses y Compañía.—Mayagüez: id., Sres. Maral & C.^o S. en C.; dirección telegráfica, «Moral-Portorico».—Ponce: id., Sres. Felici y Compañía; id., «Felice».—San Juan de Puerto Rico: id., Sres. Sobrinos de Ezquiaga; id., «Ezquiaga».

Isla de Santo Thomas:

Santo Thomas: agentes, Sres. G. Lamb & C.^o; dirección telegráfica, «Lamb».

Isla de Cuba:

Gibara: agentes, Sres. Longoria y Compañía; dirección telegráfica, «Longoria».—Habana: agente, D. Manuel Otaduy; id., «Calvo».—Nuevititas: agentes, señores Carreras Hnos.—Puerto Príncipe: agente, D. Enrique Tomeu.—Santiago de Cuba: agentes, Sres. J. Bueno y Compañía en liquidación; id., «Bueno».

Estados Unidos de América:

New-Orleans: agentes, Sres. E. Sevilla & C.^o Limited.—New-York, Pier 8.—E. R.: agente, D. E. Tomasi; dirección telegráfica, «Atlantique».

Estados Unidos mejicanos:

Campeche: agentes, Sres. Domingo Diego (Sucesores); dirección telegráfica, «Diego».—Coalzacalcos: ídem, Sres. Guevara y Carpenter; id., «Romano».—Frontera y San Juan Bautista de Tabasco: id., señores

Romano y Compañía (Sucesores).—Laguna: agente, don Francisco Negroe; id., «Negroe».—Méjico, San Agustín, 8: id., D. José D. Bousquet; id., «Bousquet».—Mérida y Progreso: agentes, Sres. Avelino Montes, S. en C.—Veracruz: id., Sres. Gómez Hermanos; id., «Orejan».

Costa Rica:

Puerto Limón y San José: agente, D. Adrián Collado.

Estados Unidos de Colombia:

Cartagena: agentes, Sres. R. y A. de Zubiria y Compañía; dirección telegráfica, «Zubirias».—Colón: agente, D. Ignacio Ruiz García; id., «Rugarcía».—Sabanilla: agentes, Sres. Senior & Wolf; id., «Benjamín».—Bogotá: idem, Sres. Camacho, Roldán y Jamayo; id., «Salvador».

Venezuela:

Caracas: agente, D. Felipe L. de Montemayor; dirección telegráfica, «Monte».—Carúpano, id., D. Jerónimo Cerisola.—Curaçao: agentes, Sres. Rivas, Fensohn y Compañía; id., «Rivenson».—La Guaira, agente, D. Felipe L. de Montemayor; id., «Salamayor».—Maracaibo: idem, C. C. Pinedo.—Puerto Cabello: agentes, Sres. Rivas Fensohn y Compañía; id., «Rivenson».—Valencia: idem, Sres. Monteverde y Mandry.

Brasil:

Río Janeiro: agente, D. Juan Capllonch y Puerto; dirección telegráfica, «Capllonch».—Santos, agentes, señores Troncoso Hermanos; id., «Troncoso».—San Pablo: agente, D. Antonio Suárez Saurit.

Uruguay:

Montevideo (Zabala, 111 y 117): agentes, Sres. Taranco y Compañía; dirección telegráfica, «Brito».

Argentina:

Buenos Aires (Alsina, 750 y 760): agentes, Sres. Antonio López y Compañía; dirección telegráfica, Antolópez.

Agencias de América (Pacífico).—Estados Unidos de América:

San Francisco de California: agentes, Sres. Urioste y Compañía.

Méjico:

Acapulco: agentes, Sres. B. Fernández y Compañía.—
Manzanillo: *id.*, Sres. Arnoldo Voges y Compañía.—Ma-
zatlán: *id.*, Sres. Somellera Hermanos; dirección tele-
gráfica, «Somellera».—Puerto Angel: agente, D. Rafael
L. Barreto.—Salina Cruz: *id.*, D. Alberto Lagner.—San
Blas: agentes, Sres. Lanzagorta Hermanos.—San Beni-
to: agente, D. Bruno García Mijares.—Tonalá: agentes,
Sres. Gout Hermanos; dirección telegráfica, «Her-
manos».

República del Salvador:

La Libertad: agente, D. Felipe Fernández.—La Unión:
agentes, Sres. Courtade Hermanos.—San Miguel: agen-
te, D. Luis Manet.—San Salvador: agentes, Sres. M.
Cohen Deyfrus y Compañía.—Santa Ana: *id.*, señores
Nosiglia Borzachi y Compañía.—Sonsonate: *id.*, señores
Goldtree, Liebes y Compañía.

Honduras:

Amapola: agente, D. Teodoro Kohncke.

Nicaragua:

Corinto: agentes, Sres. E. Palazzo y Compañía.—San
Juan del Sur: agente, D. Fernando Hoffmann.

Costa Rica:

Punta Arenas: agente, D. Felipe J. Alvarado.

República de Guatemala:

Champerico y Retalhuleu: Compañía de Agencias.—
Guatemala: agente, D. José R. Camacho; dirección te-
legráfica, «Camacho».—Ocos: Compañía de Agencias.—
Quezaltenango: agente, D. Francisco M. García.—San
José: Compañía de Agencias.

Estados Unidos de Colombia:

Buenaventura: agente, D. Jorge Mercado; dirección
telegráfica, «Mercado».—Panamá: *id.*, D. Ignacio Ruiz
García; *id.*, «Rugarcía».—Tumaco: *id.* D. F. Benítez.

Ecuador:

Bahía de Caraquez: agente, D. Benito Santos.—Ballenita: agente, D. Liborio Panchano.—Cayo: agentes, señores Wladislao Bermúdez; dirección telegráfica, «Bermúdez».—Esmeraldas: id., Sres. Servat y Dumaret.—Guayaquil: id., Sres. Alvarado y Bejarano; dirección telegráfica, «Albejar».—Machalilla: id., Sres. Alvarado y Bejarano.—Manta: agente, D. J. F. Miranda; dirección telegráfica, «Miranda».—Puerto Bolívar: agentes, Sres. López y Guzmán.

Perú:

Callao: agente, D. Carlos Mackehenie; dirección telegráfica, «Aguila».—Casma: id., D. Martín Farromeque.—Cerro Azul: id., D. Pedro Beltrán.—Chala: id., don Max Sonnenfeld.—Chiclayo: id., D. Virgilio Dall'Orso.—Chimbote y Santa: id., D. M. L. Valdeavellano.—Eten: id., D. Nicanor Alvarez Calderón.—Huacho: id., D. H. E. Mariot.—Huanchaco Malabrigo, Salaverry y Trujillo: agentes, Sres. Ludowieg Hermanos.—Huarney: id., Sres. Servat Hermanos.—Ilo: id., Gambetta y Compañía (sucesores).—Lomas: agente, D. Andrés Casalino.—Mollendo: id., D. Sixto Gutiérrez Cueto.—Pacasmayo: agentes, Sres. Julio Montenegro y Compañía.—Paita: id., Sres. F. T. López y Compañía; dirección telegráfica, «López».—Pisco: id., Sres. Venn Vargas y Compañía.—Pimentel: agente, D. Estanislao Araujo.—Quilca: agentes, Sres. Solari y Denegri.—Samanco: agente, D. Carlos E. Farromeque.—Supe: agentes, señores Viuda de Rosas é Hijos.—Tambo de Mora: id., D. Luis Dagnino.—Tumbes: agente, D. Guillermo Baldini.

Chile:

Antofagasta: agentes, Sres. Barnet y Compañía.—Arica: id., Sres. Viuda de Nugent & Company.—Caldera: agente, D. H. B. Beazley.—Carrizal: agentes, señores Díaz y Compañía.—Coronel: agente, D. Fer-

nando Mocoçain. —Coquimbo: id., D. Ruperto Alvarez. — Chañaral: id., D. Sheriff Brothers. — Huasco: agentes, Sres. Graig, Vance y Compañía. —Iquique: id., señores Lockett, Brothers & C.^o—Pisagua: id., señores Walters Hermanos. —Punta Arenas: agente, D. José Menéndez. —Taltal: agentes, Sres. Schjölberg y Compañía. —Valparaiso: id., Sres. Noguera, Vives y Compañía; dirección telegráfica, «Noguera».

SERVICIOS POSTALES DE LA COMPAÑÍA
TRASATLÁNTICA (1).

Lineas de Cuba y Méjico, Venezuela, Colombia y New-York.—Servicios del Norte de la Península á Cuba y Méjico: Una expedición mensual partiendo de Bilbao (facultativa), Santander y Coruña, siendo fija la salida de este puerto último el día 21 de cada mes. Escala en la Habana de un día doce horas y terminando el viaje en Veracruz.

Retorno mensual con salida fija de Veracruz el 16 de cada mes, con escala en la Habana de un día y dos horas, tocando en la Península en Coruña, Santander y Bilbao.

Combinación con el servicio: Combinación entre Santander, Liverpool y Havre: Una salida mensual el día 9 de cada mes de Liverpool (fecha presumible, dependiendo de las alteraciones que puedan tener los itinerarios de los vapores con que enlazan los correos), con escala en el Havre y enlace en Santander con el vapor correo.

Servicio del Mediterráneo á Cuba y Méjico: Vía New-York: Una salida mensual partiendo del puerto

(1) Para más detalles de las líneas, pídanse los itinerarios completos de la Compañía.

de Génova (facultativa), con salida de Barcelona el 26 de cada mes (en Febrero el 24) y fijas de Cádiz el 30 de cada mes (en Febrero el 28).

Las escalas de este servicio son (1): Estadas: Génova (facultativa), un día en Barcelona, otro en Cádiz, un día diez horas en New-York, uno en la Habana y Veracruz.

Retorno mensual con salida fija de Veracruz el 29 de cada mes (Febrero el 24), haciendo las mismas escalas del viaje de ida.

Combinación con este servicio: Entre Habana y New-Orleans.

Idem íd. y Savannah Charleston.

Idem íd. Georgetown, Baltimore y Filadelfia.

Línea de Venezuela Colombia.—Servicio de Antillas: Una salida mensual partiendo del puerto de Génova (facultativa), con salida de Barcelona el 11 de cada mes y fija de Cádiz el 15.

Las escalas de este servicio son: Estada: Génova (facultativa), dos días cuatro horas en Barcelona, doce horas en Málaga (facultativa), un día ocho horas en Cádiz, doce horas en Las Palmas, doce horas en Santa Cruz de Tenerife, doce horas en Santa Cruz de la Palma, un día doce horas en Puerto Rico, un día doce horas en Habana (facultativa), ocho horas en Puerto Limón (facultativa) y Colón.

Retorno mensual, con salida fija de Colón el 12 de cada mes, y haciendo las siguientes escalas: Colón, Cartagena (facultativa), Sabanilla (facultativa), Curaçao, Puerto Cabello (facultativa), La Guaira, Carúpano (facultativa), Ponce (facultativa), Puerto Rico, Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas, Santander (facultativa), Cádiz, Barcelona, Marsella (facultativa) y Génova (facultativa).

(1) Las paradas en los puertos son las presumibles, dependiendo siempre de las necesidades del servicio.

Combinación con el servicio de Antillas: De Panamá á San Francisco de California. De Panamá á Guayaquil, Callao, Valparaíso é intermedios.

Línea de Buenos Aires.—Un viaje mensual, partiendo de Génova, con salida de Barcelona el 3 de cada mes y fija de Cádiz el 7.

Con escala en los siguientes puertos: Estada: Génova (facultativa), veinticinco horas en Barcelona, siete horas en Valencia (facultativa), siete horas en Málaga (facultativa), veintinueve horas en Cádiz, nueve horas en Santa Cruz de Tenerife (facultativa), diez horas en San Vicente de Cabo Verde (facultativa), doce horas en Santos (facultativa), doce horas en Montevideo y Buenos Aires.

Retorno mensual, con salida fija de Buenos Aires el 1.º de cada mes, y haciendo las siguientes escalas; Buenos Aires, Montevideo, San Vicente de Cabo Verde (facultativa), Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas, Cádiz, Barcelona y Génova (facultativa).

Línea de Filipinas.—Trece expediciones al año, partiendo del puerto de Liverpool, con salida fija de Barcelona cada cuatro sábados, con las escalas siguientes: Paradas: Liverpool, doce horas en Coruña, seis horas en Vigo, doce horas en Lisboa, veintidós horas en Cádiz, cinco horas en Cartagena, diez horas en Valencia, ciento dos horas en Barcelona, Port Said, Suez, veinticuatro horas en Aden, veinticuatro horas en Colombo, veinticuatro horas en Singapore y Manila.

Retorno, con salida fija de Manila cada cuatro martes y haciendo las mismas escalas hasta Barcelona, siguiendo para Cádiz, Lisboa, Santander y Liverpool.

La Compañía tiene la facultad de hacer también la escala de Alejandría, Mormugao, así como las de Nápoles, Génova y Marsella, tanto á la ida como al regreso.

Línea de Fernando Poo.—Seis viajes al año en los meses de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Septiembre, Oc-

tubre y Noviembre, con salida de Barcelona los días 25 y de Cádiz los 30, siendo fijas estas últimas.

Paradas: Barcelona, trece horas en Málaga (facultativa), treinta y una horas en Cádiz, trece horas en Casablanca (facultativa), seis horas en Mazagán (facultativa), doce horas en Las Palmas, doce horas en Río de Oro, seis horas en Dakar (facultativa), doce horas en Sierra Leona (facultativa), doce horas en Monrovia, doce horas en Settza-Krow (facultativa), doce horas en Accra (facultativa), doce horas en Lagos (facultativa) y Fernando Poo.

Retorno con las mismas escalas, excepto las de Casablanca y Mazagán.

Servicio de Cádiz á Tánger.—Salida de Cádiz cada dos días y retorno en igual forma.

La Compañía está autorizada para hacer, con el carácter de facultativa, las escalas de Algeciras y Gibraltar.

La salida de Cádiz es los lunes, miércoles y viernes, á las siete, y llegada á Tánger á las trece y treinta. La salida de Tánger los martes, jueves y sábados, á las once, y llegada á Cádiz á las diez y siete y treinta, resultando la navegación media de seis horas y cuarenta y tres minutos.

TARIFAS DE PASAJES

Línea de Nueva York, Cuba y Méjico.—Tarifa de pasaje de España á puertos americanos servidos por nuestros vapores: De la Península á New-York: 1.^a clase: 1.^a categoría, 455 pesetas; 2.^a categoría, 425 pesetas; 3.^a categoría, 400 pesetas; 2.^a clase, 340 pesetas; 3.^a clase preferente, 300 pesetas; emigrantes, 162 pesetas.

De la Península á la Habana, 3.^a clase preferente 575 pesetas; emigrantes, 225 pesetas.

De la Península á Veracruz, 3.^a clase preferente, 575 pesetas; emigrantes, 250 pesetas.

Los precios de pasaje para los puertos del litoral de Cuba se formarán añadiendo á los que cobramos para Habana los siguientes:

Á Caibarién, 3.^a clase, 32,50 pesetas; á Nuevitas, 50 ídem; á Gibara, 75 íd.; á Baracoa y Guantánamo, 85 íd., y á Santiago de Cuba, 75 íd.

Tarifa de pasaje de España á puertos americanos servidos por nuestros vapores: De la Península á Puerto Rico, 3.^a clase preferente, 550 pesetas; emigrantes, 200 ídem; de la íd. á la Habana, 3.^a clase preferente, 575 ídem; emigrantes, 225 íd.; de la íd. á Veracruz, 3.^a clase preferente, 575 íd.; emigrantes, 250 íd.; de la íd. á La Guayra, Puerto Cabello, Curaçao, Sabanilla, Colón y Puerto Limón, 3.^a clase preferente, 575 íd.; emigrantes, 250 íd.

Servicio de Filipinas: Tarifa de pasaje de España á puertos servidos por nuestros vapores: A Port-Said, 3.^a clase, 160 pesetas; á Suez, íd., 180 íd.; á Aden, íd., 350 íd.; á Colombo, íd., 300 íd.; á Singapore, íd., 600 ídem, y á Manila, íd., 660 íd.; emigrantes, 455 pesetas.

Tarifa de pasaje de España á puertos servidos por combinación: A Bombay, 3.^a clase, 450 pesetas; á Kurrachee, 473; á Bushire, 582; á Mozambique, 750; á Zanzíbar, 830; á Signey, 570; á Calcuta, 720; á Batavia, 720; á Saigón, 720; á Hong-Kong, 790; á Shanghai, 910; á Hiogo, 930, y á Yokohama, 930.

Tarifa de Pasaje de España al Norte del Pacífico: De la Península á Punta Arenas, 3.^a clase preferente, 725 pesetas; ordinaria, 625; á San Juan del Sud, 750 y 650; á Corinto, 775 y 675; á Amapala, 800 y 700; á La Unión, 800 y 700; á La Libertad, 825 y 725; á Acajutla, 825 y 725; á San José de Guatemala, 850 y 720; á Champerico y Ocos, 850 y 750; á San Benito, 900 y 800; á Tonalá, 925 y 825; á Salina Cruz, 925 y 825; á Puerto

Angel, 925 y 825; á Acapulco, 925 y 825; á Manzanillo, 950 y 850; á San Blas, 950 y 850; á Mazatlán, 950 y 850, y á San Francisco de California, 1.025 y 925.

Tarifa de pasaje de España al Sud del Pacífico: De la Península á Buenaventura, 3.^a clase preferente, 725 pesetas; ordinaria, 625; á Tumaco, 725 y 625; á Esmeraldas, 750 y 650; á Manta-Ballenita, 775 y 675; á Guayaquil, 775 y 675; á Payta, 825 y 725; á Pimentel, 825 y 725; á Salaverry, 825 y 725; á Callao, 850 y 750; á Pisco, 850 y 750; á Mollendo, 900 y 800; á Arica, 900 y 800; á Pisagua, 900 y 800; á Cobija, 925 y 825; á Antofagasta, 925 y 825; á Caldera, 950 y 850; á Huasco, 950 y 850; á Coquimbo, 950 y 850, y á Valparaíso, 950 y 850.

Sobre estos tipos se hace la rebaja de 10 por 100 con arreglo al contrato.

CONDICIONES GENERALES DE LOS PASAJES (1)

Los billetes de pasaje deberán ir firmados por los pasajeros para ser válidos. Son personales y no pueden transmitirse.

Si el billete ha sido expedido fuera del puerto de embarque, deberá necesariamente presentarse en la Agencia de éste la víspera de la salida para ser revisado y sellado por la misma, sin cuyo requisito no será considerado válido. Los pasajeros, al aceptar el billete, se sujetan no sólo á las condiciones estampadas en los mismos, sino á las que consigna el reglamento de pasajes y á todas las consecuencias que puedan resultar de los itinerarios de la Empresa, así como de los reglamentos sanitarios ó de las medidas de precaución adoptadas por los Gobiernos y que impidan su embarque, desembarque ó trasbordo.

Suspensión de viaje. — Al pasajero que después de

(1) Para más detalles, véanse los reglamentos.

satisfecho el importe de su pasaje no partiese en el vapor para que tomó billete, se le devolverá la mitad de dicho importe. Sólo en el caso de imposibilidad probada de emprender el viaje se le prorrogará el billete para otra salida, siempre que con la debida anticipación haya dado aviso á la Empresa.

Manutención.—En el precio del pasaje va comprendida la manutención; pero en caso de cuarentena, los pasajeros deberán satisfacer aquélla durante el tiempo que dure dicha cuarentena, á razón de *quince* pesetas por día los de *primera clase*, *doce* los de *segunda*, *seis* los de *tercera preferente* y *cuatro* los de *tercera ordinaria*. Se exceptúan de esta condición los pasajeros oficiales.

La diferencia de precio en los pasajes de 1.^a clase, por la diversidad de categorías, no implica distinción alguna en cuanto al trato y manutención, que serán iguales para todos los pasajeros de esa clase.

Alojamientos.— Los pasajeros deben pedir con diez días de anticipación, por lo menos, á la Agencia del puerto de embarque alojamiento en el vapor en que piensen verificar el viaje, si quieren tener la seguridad de alcanzarlo, y han de estar á bordo una hora cuando menos antes de la fijada para la salida del buque, siendo de su cuenta su embarque y desembarque y el de sus equipajes.

Sólo tiene derecho á que se le reserve la localidad el pasajero que previamente haya recogido su billete y pagado su importe. Si éste excediese de *quinientas* pesetas, podrá reservársele alojamiento, satisfaciendo la mitad de su valor, quedando, empero, en el deber de completarlo quince días antes del fijado para la salida del buque.

Los tenedores de billetes de ida y vuelta deben pasar aviso á lo menos con quince días de anticipación. Si no hubiera localidad disponible al recibir el consignatario

dicho aviso, la reservará en el primer vapor de la Compañía que pase por el mismo puerto y con servicio para el de retorno, comunicándose al interesado, quien manifestará su conformidad si le conviene.

Los alojamientos serán señalados á los pasajeros en la oficina del consignatario del puerto de salida.

Las señoras que no viajen con sus familias se alojarán solas en los camarotes que les sean señalados. El salón de señoras estará durante el día á disposición de las señoras que viajen en 1.^a cámara. Los caballeros no pueden penetrar en dicho salón.

Nadie podrá penetrar en otro camarote que en aquel en que tenga su alojamiento. Tampoco podrá ocupar ningún pasajero más que la litera ó literas que le hayan sido señaladas.

Para poder usar un camarote entero, si en él quedan literas vacantes, es preciso satisfacer la mitad del importe de las literas que haya sin ocupar.

El precio de un pasaje de 1.^a ó 2.^a clase da derecho á una litera solamente. Á un niño, pagando medio pasaje, se le destinará una litera; pero si hay dos que paguen cada uno medio pasaje, no tienen derecho más que á una litera entre los dos. Los menores de tres años que no pagan pasaje, no tienen derecho á alojamiento.

Niños. — Líneas de Canarias, Buenos Aires y Filipinas: Será transportado gratuitamente uno menor de tres años por cada familia, y si hubiese otros de esa edad, los demás pagarán un cuarto de pasaje cada uno.—De tres años cumplidos á ocho, pagarán un cuarto de pasaje.—De ocho años á doce, medio pasaje.—De doce años en adelante, pasaje entero.

Líneas de Antillas, Estados Unidos y Méjico: Será transportado gratis uno menor de tres años por cada familia en 1.^a y 2.^a cámara. Los demás pagarán un cuarto de pasaje cada uno. — De tres años cumplidos á ocho,

pagarán un cuarto de pasaje.—De ocho años á doce, medio pasaje.—De doce años en adelante, pasaje entero.—En 3.^a clase preferente ú ordinaria: uno hasta dos años gratis por familia.—De dos á siete años, un cuarto de pasaje.—De siete á once años, medio pasaje.—De once años en adelante, pasaje entero.—Emigrantes hasta dos años, gratuitamente.—De dos á siete años, medio pasaje.—De siete años en adelante, pasaje entero.

Pasajes de ida y vuelta.—Líneas de Antillas, Estados Unidos y Méjico: Á los pasajeros que tomen billete de ida y vuelta para puertos directos de Ultramar se les hará la rebaja de 25 por 100 sobre el importe de los dos pasajes. Estos billetes son valederos para un año.

Líneas de Inglaterra, Portugal, Italia, Oriente y Filipinas: Á los pasajeros que tomen billete de ida y vuelta para Manila, valedero por nueve meses (incluyendo la duración de los dos trayectos), se les hará la rebaja de 28 por 100 sobre el total de los dos importes. Si el billete fuese valedero por un año, la rebaja será de 25 por 100. Los pasajeros que no habiendo tomado billete de ida y vuelta regresaran dentro de los seis meses de su desembarque y hubiesen pagado á la ida el precio íntegro de la tarifa, tendrán derecho á una rebaja de 20 por 100 sobre su pasaje de vuelta. Si regresaran dentro de los doce meses, tendrán derecho á una rebaja de 10 por 100.

Línea de Buenos Aires: Á los pasajeros que tomen billete de ida y vuelta, se les hará la rebaja de 20 por 100 si el número de pasajes es menor de cuatro, y 25 por 100 de cuatro pasajes enteros en adelante. Estos billetes son valederos por un año.

Línea de Canarias: Á los pasajeros que tomen billete de ida y vuelta se les hará la rebaja de 10 por 100 sobre el importe de los dos pasajes. Estos billetes son valederos para seis meses.

Líneas de África y Tánger: Los pasajes de ida y vuelta tendrán en la línea de Tánger 10 por 100 de rebaja y el 20 por 100 en la de Fernando Poo.

Rebajas á familias.— Líneas de Buenos Aires y Antillas: Se hace una rebaja de 15 por 100 en los pasajes de 1.^a ó 2.^a clase á las familias que computen cuatro ó más pasajes enteros. Los criados de familias comprendidas en este caso, que viajan con pasaje de sollado, gozarán, por excepción, de dicha rebaja, la cual no es aplicable á los otros pasajeros de la misma clase.— Tampoco es aplicable esa reducción á los billetes de ida y vuelta.

Equipajes.— Las franquicias de equipaje que se conceden son las siguientes: Para la línea de Buenos Aires:

300 kilos á cada pasaje entero de 1.^a clase, 200 de 2.^a, 100 de 3.^a, preferente ú ordinaria, 100 al niño que pague medio pasaje de cámara y 40 al que pague un cuarto de pasaje.

Para las Filipinas, Cuba, Estados Unidos y Méjico: 300 kilos á cada pasaje de 1.^a clase, 200 de 2.^a, 100 de 3.^a preferente ú ordinaria, 75 de emigrante. El equipaje que exceda de la franquicia antedicha se cobrará á razón de 2 pesetas por cada fracción indivisible de 10 kilogramos.

Previsiones generales.— Todos los bultos serán numerados y se entregará como resguardo un boletín en que conste el número que se ponga á los mismos. La presentación de este boletín servirá para reclamarlos durante el viaje y para retirarlos á su llegada al puerto de su destino. Del mismo modo deberán ser retirados de á bordo á la terminación del viaje.

Sólo se admite como equipaje la ropa blanca y los efectos de uso ordinario del pasajero.

Los pasajeros son responsables de toda infracción cometida por ellos á las leyes de los países en los cuales

se encuentren los buques. Está, pues, terminantemente prohibido introducir en los efectos de uso artículos de contrabando ó cartas. En caso de contravención el contraventor es responsable de todas las consecuencias que puedan resultar, tanto para él como para la Compañía.

La Compañía no responde de la pérdida de los equipajes ni de las averías ó retrasos que puedan experimentar, siempre que provengan de accidentes de mar ó causa de fuerza mayor, renunciando los pasajeros expresamente á los efectos del art. 703 del Código de Comercio en todo aquello que se relaciona con la responsabilidad civil, directa ó subsidiaria, que nazca para la Compañía de las leyes y especialmente de los artículos 587, 618 y 620 del Código de Comercio y del art. 21 del Código Penal. Tampoco responde de los perjuicios causados por la fragilidad de los envases.

En los puertos cabeza de línea la mayor parte de los equipajes debe ser embarcada la víspera de la salida del vapor. No se recibirán el día de salida más que pequeñas maletas, sacos de viaje y sombrereras.

Los pasajeros deberán escribir sobre los bultos de su equipaje su nombre y el puerto de destino, con todas sus letras y con la mayor claridad.

Ningún bulto de naturaleza, por su forma, volumen ó contenido, que pueda molestar á los pasajeros se podrá colocar en los camarotes. Los pasajeros deberán seguir, respecto á este punto, las indicaciones del sobrecargo ó de los demás oficiales.

Durante el viaje podrán los pasajeros, de tiempo en tiempo, y cuando las circunstancias lo permitan, reclamar sus equipajes depositados en la bodega del buque. Los pasajeros que lo deseen deben dirigirse al sobrecargo ó al oficial encargado de los equipajes.

Si á la llegada al puerto de su destino faltase algún bulto de los equipajes, se ruega á los señores pasajeros

que se dirijan inmediatamente al agente de la Compañía, detallando por escrito todos los antecedentes sobre el mismo. La Compañía, en virtud de esta reclamación, practicará las más activas averiguaciones, y en caso de no ser hallado abonará su importe, que se fija como máximo en 500 pesetas por un mundo ó baúl.

Los valores y alhajas deben ser entregados y declarados como tales. No habiendo sido declarados no pueden los pasajeros dirigir ninguna reclamación á la Compañía.

También deben entregar al sobrecargo las armas que conduzcan, así como sus cargas y municiones.

CUARTA PARTE

Guías especiales del emigrante. El emigrante en la República Argentina.

CAPITULO PRIMERO

Legislación.

Ley de Inmigración de 6 de Octubre de 1876. - Constitución Nacional (artículos interesantes). - Leyes y disposiciones relativas á los emigrantes (útiles al desembarcar). - Reglamento de desembarco de inmigrantes de 4 de Marzo de 1880. - Ley de residencia de 22 de Noviembre de 1902. - Ley sobre venta de tierras nacionales de 3 de Noviembre de 1882. - Ley del Hogar (concesión gratuita de lotes de tierra) de 1884.

Artículos de la ley de Inmigración más interesantes.

CAPÍTULO IV

DE LAS OFICINAS DE TRABAJO

Art. 9.º El Departamento de Inmigración de Buenos Aires y las Comisiones en sus respectivas localidades tendrán, siempre que fuere necesario, bajo su in-

mediata dependencia una Oficina de colocación y de trabajo, que será servida por el número de empleados que determine la ley de Presupuesto.

Art. 10. Serán deberes y atribuciones de estas Oficinas:

1.º Atender los pedidos de profesores, artesanos, jornaleros ó labradores que se les hicieren.

2.º Procurar condiciones ventajosas para la colocación de los inmigrantes y cuidar de que ésta se haga al lado de personas honorables.

3.º Intervenir á solicitud de los inmigrantes en los contratos de conchávos que celebren y vigilar la estricta observancia de ellos por parte de los patronos.

4.º Anotar en un registro especial el número de colocaciones hechas, con determinación del día, calidad de trabajo, condiciones del contrato y nombre de las personas que en él hayan intervenido.

Art. 11. En aquellas localidades donde no existiesen oficinas de trabajo, las facultades y deberes de éstas corresponderán á las Comisiones de Inmigración.

CAPÍTULO V

DE LOS INMIGRANTES

Art. 12. Repútase inmigrante para los efectos de esta ley á todo extranjero jornalero, artesano, industrial, agricultor ó profesor que, siendo menor de sesenta años y acreditando su moralidad y sus aptitudes, llegase á la República para establecerse en ella, en buques á vapor ó á vela, pagando pasaje de segunda ó tercera clase, ó teniendo el viáje pagado por cuenta de la Nación, de las provincias ó de las empresas particulares protectoras de la inmigración y la colonización.

Art. 13. Las personas que, estando en estas condiciones, no quisieren acogerse á las ventajas del título de inmigrantes, lo harán presente al tiempo de su embarco al capitán del buque, quien lo anotará en el diario de navegación, ó á las autoridades marítimas del puerto de desembarco, debiendo en estos casos ser considerados como simples viajeros.

No es extensiva esta disposición á los inmigrantes que viniesen contratados en calidad de tales para las Colonias ú otros puntos de la República.

Art. 14. Todo inmigrante que acreditase suficientemente su buena conducta y su aptitud para cualquiera industria, arte ú oficio útil, tendrá derecho para gozar á su entrada en el territorio de las siguientes ventajas:

1.^a Ser alojado y mantenido á expensas de la Nación durante el tiempo fijado en los artículos 45, 46 y 47.

2.^a Ser colocado en el trabajo ó industria existentes en el país á que prefiriese dedicarse.

3.^a Ser trasladado á costa de la Nación al punto de la República á donde quisiera fijar su domicilio.

4.^a Introducir libres de derechos las prendas de uso, vestidos, muebles de servicio doméstico, instrumentos de agricultura, herramientas, útiles de arte y oficio que ejerzan y una arma de caza por cada inmigrante adulto hasta el valor que fije el Estado ejecutivo.

Art. 15. Las disposiciones del artículo anterior serán extensivas, en cuanto fuesen aplicables, á las mujeres é hijos de los inmigrantes, con tal que acreditasen su moralidad y aptitudes industriales si fuesen adultos.

Art. 16. La buena conducta y aptitudes industriales del inmigrante podrán acreditarse por medio de certificados de los Cónsules ó agentes de inmigración de la República en el exterior ó por certificado de las autoridades del domicilio del inmigrante, legalizados por los referidos Cónsules ó agentes de inmigración de la República.

DEL ALOJAMIENTO Y MANUTENCIÓN DE LOS
INMIGRANTES

Art. 42. En las ciudades de Buenos Aires, del Rosario y demás, donde fuere necesario á causa de la afluencia de inmigrantes, habrá una casa para el alojamiento provisional de éstos.

Art. 44. En los puntos donde no existieren casas de inmigrantes, las Comisiones respectivas procederán al alojamiento y manutención de éstos en los hoteles públicos ó en otros establecimientos apropiados.

Art. 45. Los inmigrantes tendrán derecho á ser alojados y mantenidos convenientemente á expensas de la Nación durante los cinco días siguientes á su desembarco.

Art. 46. En caso de enfermedad grave que les imposibilitare para cambiar de habitación, después de vencidos los cinco días, los gastos de alojamiento y manutención posterior continuarán por cuenta del Estado mientras durase aquélla.

Fuera de este caso, la permanencia de los inmigrantes en el establecimiento por más de los cinco días será á sus expensas, debiendo pagar medio peso fuerte diario por cada persona mayor de ocho años y 25 centavos por cada niño menor de esa edad.

Art. 47. Exceptúase de lo dispuesto en los artículos anteriores á los inmigrantes contratados por la Nación para las colonias, los que tendrán derecho á alojamiento y manutención gratuitos hasta tanto fuesen enviados á su destino.

DE LA INTERNACIÓN Y COLOCACIÓN
DE LOS INMIGRANTES

Art. 48. Las Oficinas de trabajo ó las Comisiones de inmigración en su caso propenderán por todos los medios á su alcance á la colocación de los inmigrantes en

el arte, oficio ó industria á que prefiriesen dedicarse.

Art. 49. Esta colocación se procurará, si fuese posible, durante los cinco primeros días del arribo del inmigrante, y bajo las condiciones más ventajosas que se pudiesen conseguir.

Art. 50. Las Oficinas de trabajo ó las Comisiones de inmigración en su caso, intervendrán, á solicitud de los interesados, en los contratos de colocación para garantizar su cumplimiento al inmigrante.

Art. 51. El inmigrante que prefiriese fijar su residencia en cualquiera de las provincias interiores de la República ó en alguna de sus colonias, será inmediatamente transportado con su familia y equipajes hasta el punto de su elección sin pagar remuneración alguna.

Art. 52. En caso de dirigirse á las provincias tendrá derecho al llegar á su destino á ser mantenido y alimentado por las Comisiones de inmigración durante diez días. Pasado este término abonará medio peso fuerte diario por cada persona mayor de ocho años y 25 centavos por cada niño menor de esta edad, salvo el caso de enfermedad grave, en el cual continuará viviendo á expensas del Estado mientras ella dure.

Art. 53. Los inmigrantes bajo ningún pretexto podrán aprovecharse de las franquicias acordadas por los artículos anteriores para dirigirse de tránsito por el territorio de la República á una nación extraña, so pena de indemnizar todos los desembolsos que se hubiesen hecho en el pago de su pasaje, desembarco, alojamiento, subsistencia y traslación.

ALGUNOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

Artículo 1.º La Nación argentina adopta para su Gobierno la forma representativa republicana federal según lo establece la presente Constitución.

Art. 10. En el interior de la República es libre de

derechos la circulación de los efectos de producción ó fabricación nacional, así como la de los géneros ó mercancías de todas clases despachadas en las aduanas exteriores.

Art. 11. Los artículos de producción ó fabricación nacional ó extranjera, así como los ganados de toda especie que pasen por territorio de una provincia á otra, serán libres de los derechos llamados de tránsito, siéndolo también los carruajes, buques ó bestias que se transporten; y ningún otro derecho podrá imponérsele en adelante, cualquiera que sea su denominación, por el derecho de transitar el territorio.

Art. 12. Los buques destinados de una provincia á otra no serán obligados á entrar, anclar y pagar derechos por causa del tránsito, sin que en ningún caso puedan concederse preferencias á un puerto respecto á otro por medio de leyes ó reglamentos de comercio.

Art. 14. Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme á las leyes que reglamenten su ejercicio, á saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar á las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa, sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

Art. 16. La Nación argentina no admite prerrogativas de sangre ni de nacimiento; no hay en ella fueros personales, ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra consideración que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Art. 17. La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la nación argentina puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en la ley. La expropiación fundada por causa de utilidad pública debe

ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el art. 4.^o Ningún servicio personal es exigible sino en virtud de ley ó sentencia fundada en ley. Todo autor ó inventor es propietario exclusivo de su obra, invento ó descubrimiento por el término que lo acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código penal argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.

Art. 18. Ningún habitante de la Nación argentina puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, ó sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado á declarar contra sí mismo, ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse á su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que á pretexto de precaución conduzca á mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice.

Art. 19. Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y á la moral pública, ni perjudiquen á un tercero, están sólo reservadas á Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación argentina será obligado á hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

Art. 20. Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión, poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos, navegar los ríos y costas, ejercer libremente su culto, testar y casarse conforme á las leyes. No están obligados á admitir la ciudadanía, ni á pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalización residiendo dos años continuos en la Nación; pero la autoridad puede acortar este término á favor del que lo solicite alegando y probando servicios á la República.

Art. 25. El Gobierno federal fomentará la inmigración europea; y no podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los extranjeros que traen por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias é introducir y enseñar las ciencias y las artes.

Art. 26. La navegación de los ríos interiores de la Nación es libre para todas las banderas, con sujeción únicamente á los reglamentos que dicte la autoridad nacional.

Art. 33. Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumeradas, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

Reglamento de desembarco de inmigrantes de 4 de Marzo de 1880.

Considerando que es necesario regularizar las operaciones del desembarco de inmigrantes, de modo que faciliten el cumplimiento de las prescripciones contenidas en los artículos 3.º, incisos 3, 6, 10 y 14 del capítulo I;

18 á 37 del capítulo VI; 38 á 41 del capítulo VII de la ley de Inmigración y colonización de 19 de Octubre de 1876, relacionadas con aquel importante servicio, cuya atención inmediata corresponde al visitador del desembarco, el Presidente de la República decreta:

Artículo 1.º La visita de inmigración se practicará á todo buque de vela ó vapor que, llegando del extranjero, fuese conductor de pasajeros é inmigrantes (art. 19), y se compondrá indefectiblemente (art. 30) de los siguientes empleados:

El visitador del desembarco—*empleado de la Comisaría de inmigración.*

El médico de Sanidad—*empleado de la Junta de Sanidad.*

El oficial de la capitania—*empleado de esa repartición*, con la gente que el visitador crea necesario en cada caso, la que pedirá á la capitania.

Art. 2.º Cuando la operación deba practicarse á los paquetes y demás buques de Ultramar que fondean en la rada exterior, la visita deberá salir en el vaporcito destinado al desembarco de inmigrantes, que llevará al tope la bandera de inmigración, en las siguientes horas de la mañana, sin conducir individuos particulares:

En los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto, á las ocho a. m.

En los meses de Septiembre, Octubre, Marzo y Abril, á las siete.

En los meses de Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero, á las seis.

De modo que la bajada de inmigrantes en los muelles pueda efectuarse desde las 3 p. m. á lo más.

Si por retardo de los paquetes ú otro accidente imprevisto no pudiere practicarse el desembarco en las horas designadas, se postergará para el día siguiente, y aun hasta cuarenta y ocho horas, con arreglo al art. 33.

Art. 3.º Queda prohibido á las embarcaciones de

servicio y tráfico de la rada, sin excepción alguna, á la llegada de los buques de Ultramar: 1.º Comunicarse con ellos de cualquier modo. — 2.º Acercarse á menor distancia de 200 metros. — 3.º Atracar á su costado ni al vaporcito de desembarco antes que termine la visita y se arríe la bandera de inmigración, que durante la operación se mantendrá izada al tope de trinquete, ó se dé licencia por el visitador.

Art. 4.º Desde que la visita aborde al buque se suspenderá toda operación, trabajo y movimiento de pasajeros ó carga que no responda á este objeto, con excepción de lo que corresponde al servicio del empleado de Aduana (art. 3.º, inciso 3). El capitán de la nave visitada bajo la orden del visitador hará guardar el mayor orden y silencio durante esta operación.

Art. 5.º Verificada esta operación, se procederá á levantar el acta, según su resultado, en un libro denominado «Libro de visita é inspección marítima», y según modelo que diere la Comisaría general. En el acta constará la entrega que hará el capitán:

1.º De la declaración visada por el Cónsul argentino del punto de su procedencia y fecha de su partida, sobre el conocimiento de la ley de Inmigración de 19 de Octubre de 1876 y Reglamento de desembarco.

2.º El certificado de inmigración con la exposición de los incidentes del viaje y demás requisitos que tengan relación con los artículos 18 á 37 de la ley.

3.º La lista de pasajeros clasificados estadísticamente á los objetos del inciso 14 del art. 3.º, según modelo de la Comisaría general.

4.º La lista formada á bordo de los pasajeros de segunda y tercera clase que renuncien á los beneficios de la ley, al objeto de lo dispuesto en el art. 13.

5.º La lista de pasajeros de 2.ª y 3.ª clase con pasaje pago hasta otros puertos argentinos, como el Rosario, Santa Fe, Paraná, y para puertos de naciones ribe-

reñas, República Oriental, Brasil y Paraguay, bajo la multa que impone este Reglamento.

6.º El pasaporte de todo pasajero de 2.ª clase en los buques de vela, y de 2.ª y 3.ª en los vapores, «reputados inmigrantes» por la ley, y, en su defecto, la fe de nacimiento, estado civil, diploma de profesión, certificado consular argentino ó cualquier otro documento capaz de dar la identidad de la persona de los inmigrantes procedentes de naciones donde está abolido el pasaporte; pasaporte y papeles que devolverá al mismo capitán, reteniendo los de aquellos pasajeros é inmigrantes sobre cuya condición social ó antecedentes recayeren sospechas ó las inspirasen.

7.º Las protestas de los pasajeros: si son por escrito, firmadas por ellos, ó la relación de sus denuncias verbales, y todo lo relativo al resultado de la inspección del buque.

Art. 6.º Levantada el acta de visita, que firmarán los tres empleados y el capitán, si el buque resultare en buenas condiciones de salubridad, y previa la separación de equipajes de inmigrantes, se procederá al desembarco en el orden siguiente:

1.º Todos los pasajeros de 1.ª clase y los de 2.ª y 3.ª que hubieren renunciado á los beneficios de la ley, para cuya operación se permitirá atracar en orden á las embarcaciones de su elección.

2.º Los pasajeros de 2.ª y 3.ª clase que optaren por el desembarco oficial, sin otro requisito que el boleto enumerado, dado por el visitador, con el sello de la Comisaría general, cuyo boleto, recogido por el desembarcador, será entregado al empleado de la gerencia en el muelle, obteniendo de éste un recibo de los boletos que servirán de comprobante agregado á su cuenta, la que presentará directamente á la Comisaría general.

Art. 7.º Todo pasajero de 2.ª y 3.ª clase que se encontrase en las condiciones de la prescripción del ar-

tículo 32 de la ley será detenido á bordo, prohibido su desembarco y el capitán obligado á reconducirlo, previa satisfacción de las multas y gastos (art. 35) en que hubiere incurrido y la caución de que reconducirá al pasajero. En este caso el visitador practicará una segunda visita á la partida del buque infractor para verificar la presencia del expulsado ó hacer efectiva la caución en caso contrario, de lo que dará el parte correspondiente.

Art. 8.º En los casos previstos por los artículos 28 y 29 se procederá en todo subordinando las operaciones del desembarco á las Juntas de Sanidad en el caso ocurrente.

Art. 9.º Terminado el transbordo, el visitador dará al patrón del vaporcito una papeleta, cuya fórmula designará la Comisaría general, y se denominará «papeleta de desembarco oficial», dirigida á la gerencia del hotel, en la que constará el número de pasajes y medios pasajes y el número de bultos de equipoje de los inmigrantes.

Esta papeleta, firmada por el visitador, será entregada á la par de los boletos al empleado encargado en el muelle del recibo, despacho de Aduana y conducción de los inmigrantes al hotel. Con la entrega de la papeleta terminan las funciones del visitador y su responsabilidad.

Art. 10. Es absolutamente prohibido, aun á título de parentesco, ponerse en contacto con los inmigrantes y sus equipajes, los desembarcados oficialmente, desde á bordo del mismo buque hasta que queden alojados en el hotel, y los desembarcados *oficiosamente* hasta después de pasada en el muelle á sus equipajes la visita del guarda de la Aduana, á cuyo efecto el empleado del muelle podrá requerir de la capitania el auxilio necesario.

Art. 11. El visitador pasará el parte de visita de cada buque por separado en el día ó en el siguiente,

según modelo de la Comisaría general; acompañando todos los documentos y papeles recibidos á bordo con motivo de la visita; relacionando lo ocurrido en ella, y los incidentes del viaje con referencia al acta y á dichos documentos para la resolución que corresponda. En el caso previsto por el art. 30 de la ley, pasará un informe de la visita al capitán del puerto.

Art. 12. Hechos en el libro de que habla el inciso 14 del art. 3.º, que se denominará «Registro de inmigración», los asientos de filiación, la Comisaría general devolverá los pasaportes y demás documentos que se hubieren detenido, previa anotación en ellos de la fecha de entrada y del número que haya correspondido en el Registro al respectivo inmigrante, pudiendo retener por tiempo prudencial los de aquellos cuya radicación en el país no inspire confianza ó sean sopechosos de aprovecharse de los beneficios de la ley para trasladarse, por cuenta del Gobierno argentino, á los países fronterizos, como la República Oriental, Brasil y Paraguay. La Comisaría general podrá igualmente guardar en depósito los pasaportes y demás documentos de los que lo solicitaren. En este caso se hará constar en el mismo Registro.

Art. 13. Todo conato, de parte de los capitanes ó del equipaje de los buques conductores de inmigrantes, tendente á extraviar el criterio de éstos sobre el sentido y propósitos de la ley de Inmigración; á eludir la prescripción del art. 32, ocultando la verdadera condición civil del inmigrante; á salvarse de la obligación de la estadía impuesta por el art. 33, ya sea excitando su desconfianza ó induciéndolos en error con falsos informes respecto del servicio ó desembarco oficial, será penado con la multa de 500 pesos fuertes bajo la prueba testimonial de tres personas, aparte de la indemnización de cualquier gasto ó perjuicio que por ello hubiere causado á tercero.

Art. 14. Los infractores de las disposiciones generales del presente Reglamento y los perturbadores del orden y régimen establecidos para su observancia serán multados ó penados, con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior, del modo siguiente:

Si la infracción procediese del capitán ó individuos de equipaje y tripulación del buque visitado, la multa será de 50 á 100 pesos fuertes, según la gravedad del caso.

Si la infracción procediese de parte de patronos ó marineros de embarcaciones de rada, la multa será de 30 á 50 pesos fuertes, según la gravedad de la falta.

Si procediese de pasajeros ú otros individuos particulares, la multa será de 10 á 20 pesos fuertes, quedando afectados á las tres categorías de multa: en el primer caso, el buque y sus aparejos; en el segundo, la embarcación del patrón, y en el tercero, el equipaje ó cualquiera prenda del infractor que represente más ó menos el valor de la multa. Cuando la infracción tuviere lugar á bordo, siendo de la segunda ó tercera categoría, y el infractor fuese insolvente, sufrirá en defecto de la multa diez á quince días de prisión. En tal caso será impuesta por el visitador, constituyendo la prisión á bordo del estacionario de vanguardia, con obligación del servicio personal.

Art. 15. La Comisaría general queda facultada para el conocimiento y resolución sumaria, aplicación y percepción de las multas impuestas por la ley y este Reglamento, á los efectos del inciso 3.º del art. 55 de la misma ley de Inmigración, formándose cargo de toda entrada ó percepción, á los efectos del art. 8.º de la de Contabilidad.

Art. 16. En todos los casos en que la Comisaría general requiera el auxilio de la fuerza pública, será suministrada sin otro requisito que el de pedirla por la capitania y el resguardo, y en la rada por el buque de la armada más próximo.

Asimismo procederá la capitania, llegado el caso previsto por el art. 37.

Art. 17. De las resoluciones de la Comisaría en los casos de multa puede entablarse recurso ante el Ministerio del Interior, previa consignación de la cantidad ó importe de aquélla. Con lo expuesto por la parte multada y lo informado por la Comisaría, el Ministerio resolverá en definitiva el asunto, sin ulterior recurso.

Art. 18. Es obligación de la Comisaría general de inmigración proveer á los buques patentados (art. 18) en su primer viaje, ya sea en Europa por medio de los Cónsules, y en su defecto de los agentes de inmigración de su procedencia, ó ya sea á su llegada á ésta por medio del visitador del desembarco, de dos ejemplares de la ley de Inmigración, y de cinco á lo menos de este Reglamento, sin otro cargo que el de dar el correspondiente recibo, á los efectos de lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de este mismo Reglamento, á cuyo fin será impreso de modo que pueda colocarse en una parte la más visible del buque, en un cuadro, en español, francés, inglés, italiano y alemán.

Art. 19. Las Comisiones ó comisionados de inmigración y las oficinas fluviales ó marítimas, donde no los hubiere, quedan encargadas de la ejecución del presente Reglamento, dando cuenta de los casos ocurrentes en todo respecto á la Comisaría general.

Art. 20. Comuníquese, publíquese y dése al Registro nacional.

N. Avellaneda.—Benjamin Zorrilla.—Lucas González.—Carlos Pellegrini.—Miguel Goyena.—Victorino de la Plaza.

Diciembre 30 de 1882.

Siendo conveniente introducir algunas modificaciones en la organización del servicio de desembarco de inmigrantes, el Vicepresidente de la República en ejercicio del P. E.,

DECRETA

Artículo 1.º La Comisaría general de Inmigración procederá al desembarco inmediatamente después de llegados los inmigrantes al puerto, aun cuando sea en día festivo.

Art. 2.º La referida Comisaría general tomará las medidas necesarias para que en los vapores encargados por ella del desembarco sólo se admita á los que tengan el carácter de inmigrantes.

Ley de Residencia de 22 de Noviembre de 1902.

Dispone su artículo 1.º que el Poder Ejecutivo podrá ordenar la expulsión del territorio nacional de cualquier inmigrado que haya sufrido condena, ó al que un tribunal extranjero persiga por estar incurso en responsabilidad criminal.

La facultad mencionada se amplía en el art. 2.º, por el que puede expulsarse también de la Nación á todo el que comprometa la seguridad ó el orden público.

El art. 3.º autoriza al Gobierno para que impida la entrada en el territorio de la República de todo extranjero cuyos antecedentes personales induzcan á creer que le son aplicables las disposiciones anteriores.

En virtud del art. 4.º, el extranjero contra quien se decreta la expulsión dispondrá de un plazo de tres días para abandonar la Argentina, pudiendo el Poder Ejecutivo ordenar su detención hasta el momento de su partida, como medida de seguridad pública.

Extracto de la ley sobre venta de tierras nacionales, promulgada el 3 de Noviembre de 1882.

TÍTULO III

Venta de tierras para la agricultura.

Art. 13. Decláranse tierras de pan llevar los territorios de Misiones en toda su extensión y los que se destinen para la agricultura en los territorios de la Pampa, Chaco y Patagonia y cuya enajenación se hará bajo las bases siguientes:

1.^a Una vez aprobados los planos, que de acuerdo con lo prescripto en el art. 9.^o debe preparar el departamento de Ingenieros, se publicarán con sus correspondientes Memorias y serán distribuídos en toda la República y en el exterior.

2.^a *Una persona ó Sociedad no podrá comprar menos de veinticinco hectáreas ni más de cuatro lotes, ó sean cuatrocientas hectáreas en una misma sección.*

3.^a La compra se hará por petición escrita ante el Jefe de la Oficina de Tierras, quien deberá hacer constar en un registro especial el día y hora en que ésta fué presentada, con designación expresa del paraje en que se solicita. Este asiento será firmado por el interesado ó, en su defecto, por el mandatario con poder en forma.

4.^a *El precio de venta en Misiones y el Chaco será el de dos pesos la hectárea y en la Pampa y Patagonia un peso con cincuenta centavos.*

5.^a *El pago se hará en la forma siguiente: una quinta parte al contado y el resto en cuatro partes iguales, una al vencimiento de cada año.*

6.^a Los compradores firmarán letras por la parte del precio á plazos y podrán descontarlas en la forma establecida en el inciso 11 del art. 12.

7.^a El Jefe de la Oficina de Tierras otorgará á los compradores un certificado impreso en papel sellado de veinticinco centavos; este certificado es intransferible y será suscrito por el Jefe de la Oficina de Tierras y visado por el Presidente de la Contaduría.

8.^a *Estas áreas sólo pueden ser adquiridas por los que se obliguen á cultivarlas*, debiendo tener cultivadas dentro de los tres primeros años la quinta parte de cada lote adquirido.

9.^a Los adquirentes de tierras que no cumplieren las obligaciones contraídas, á su vencimiento quedarán sujetos á las prescripciones establecidas en el inciso 10 del art. 12.

10. El Jefe de la Oficina de Tierras procederá en la venta privada con sujeción á lo dispuesto en los incisos 16 y 17 del art. 12 del título II.

11. Cumplidas todas las condiciones establecidas en esta ley, y pagado el precio íntegro de la tierra, el Poder Ejecutivo ordenará al Escribano Mayor de Gobierno extienda la correspondiente escritura de venta á favor del interesado.

Ley del Hogar.

Concesión gratuita de lotes de tierra para colonización pastoril.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1.^o De las tierras nacionales, que deben ser medidas con arreglo á la ley de 3 de Noviembre de 1882, el Poder Ejecutivo dispondrá se destinen á los

efectos de la presente, y en terrenos que no sean indicados para la agricultura, veinte fracciones compuestas de cincuenta leguas de dos mil quinientas hectáreas.

Art. 2.º Estas secciones serán ubicadas en terrenos propios para pastoreo, provistos de aguadas permanentes, ó en los que sea fácil la extracción de agua, por aparejos ó medios comunes.

Art. 3.º Cada sección será dividida en doscientos lotes de seiscientos veinticinco hectáreas debiendo darse á ellas, en cuanto lo permitan los accidentes del terreno, dos mil quinientos metros de frente por dos mil quinientos de fondo.

Art. 4.º En las ubicaciones sobre ríos ó arroyos, el frente de los lotes podrá disminuirse á fin de favorecer el mayor número posible. En este caso, se extenderá el fondo, para que todos encierren el área determinada.

En el local más conveniente de las secciones se reservará ocho lotes para las necesidades futuras de la colonización agrícola y para pueblos.

Art. 5.º Los agrimensores observarán, al practicar las mensuras, lo establecido en el artículo 1.º de la ley de 3 de Noviembre de 1882, en todo lo que esté en oposición con las disposiciones de la presente.

Art. 6.º *El Poder Ejecutivo concederá la posesión de un lote á todo ciudadano ó extranjero que tenga carta de ciudadanía y lo solicite bajo las siguientes condiciones:*

1.ª El solicitante debe ser mayor de veintidós años y no poseerá bienes raíces en la República.

2.ª Debe pedir la tierra para su exclusivo uso y beneficio, y no para favorecer á terceras personas.

3.ª Aceptará la obligación de ocupar directamente por sí, ó por sus herederos en caso de muerte, el terreno durante cinco años continuos, residiendo en él, le-

vantando una habitación é introduciendo haciendas que representen por lo menos un capital de doscientos cincuenta pesos.

4.^a Se obligará igualmente á labrar, por lo menos en los cinco años, diez hectáreas y á plantar y cultivar doscientos árboles en el lugar más conveniente.

Art. 7.^o El Poder Ejecutivo, al reglamentar la presente ley, fijará para los efectos del inciso 3.^o del artículo anterior el valor de los ganados, según la sección en que deban introducirse.

Art. 8.^o *Los ganados deberán introducirse en el término de un año de otorgada la concesión, acreditándose la propiedad de ellos, y si vencido este plazo no se hubiera justificado el cumplimiento de esta obligación, se considerará decaído el derecho, pudiendo concederse el terreno á otro solicitante.*

Art. 9.^o *Las tierras acordadas con arreglo á esta ley no están sujetas á ejecuciones ni á embargos provenientes de deudas contraídas por el poseedor antes ni durante los cinco años de la posesión.*

Art. 10. *Será también nula durante ese plazo toda cesión de derechos, promesa de venta, hipoteca y demás actos tendentes á enajenar ó gravar los terrenos á que se refiere esta ley, así como los documentos en que se declare haber poseído por cuenta de un tercero.*

Art. 11. Si antes del otorgamiento del título se descubriesen actos ejecutados para eludir las disposiciones de esta ley, el Poder Ejecutivo declarará revocado el derecho acordado, volviendo la tierra con todo lo edificado y plantado en ella al poder de la Nación.

Art. 12. Vencido el plazo establecido en el art. 6.^o, se extenderá el título definitivo de propiedad, debiendo justificar previamente el concesionario, en la forma que establezca el Poder Ejecutivo, haber sido cumplidas fielmente todas las condiciones que le fueron impuestas.

Art. 13. Si el poseedor, después de haber cumplido

durante dos años las obligaciones de población establecidas en el art. 6.º, quisiera obtener anticipadamente la propiedad del lote ocupado, tendrá derecho á que se le escriture, abonando 500 pesos por la tierra.

Art. 14. Quedan subsistentes las disposiciones contenidas en la ley de 3 de Noviembre de 1882 que no estén en contradicción con la presente.

Art. 15. Los gastos autorizados por esta ley se imputarán al producido de la venta de tierra pública.

Art. 16. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires á 27 de Septiembre de 1884.

Varias leyes

QUE CONVIENE CONOCER Á LOS QUE DESEMBARQUEN
EN BUENOS AIRES Y CÓMO SE RECIBE Á LOS PASAJEROS
EN LA REPÚBLICA ARGENTINA

La visita de inmigración y su objeto.—Cada buque que llegue al país conduciendo inmigrantes, pasajeros de 2.ª y 3.ª clase según la ley, es visitado é inspeccionado prolijamente por una Junta compuesta del visitador de inmigración, médico de Sanidad y oficial de la Prefectura marítima, la que verifica las condiciones de higiene y salubridad del buque, comodidades para el transporte, alimentación durante el viaje, provisión de medicamentos; si tiene médico y boticario; si conduce ó no número excedente de pasajeros con arreglo á su tonelaje; si están de conformidad á la ley las medidas del puente, entrepuente y cuchetas; si hay suficiente número de ventiladores, bombas de incendio y útiles de cocina, salvavidas y botes de salvamento; si conduce enfermos de mal contagioso; si ha embarcado pasajeros en puerto donde reina alguna epidemia; si condu-

ce en la carga artículos inflamables ó insalubres, y, finalmente, se recogen las protestas que hubiese de los pasajeros por mal tratamiento y los documentos que el capitán debe entregar sobre conocimiento de la ley de Inmigración y exposición de los incidentes del viaje, todo en defensa de los inmigrantes.

La recepción.— Los inmigrantes son prolijamente interrogados y clasificados para conocer sus condiciones de trabajo y los destinos que traen, formándose una lista de los que renuncian los beneficios de la ley, sellándose sus documentos con un sello de «simple viajero»; también son marcados con un sello: «residente antiguo» los pasaportes de los que reciben esta clasificación.

Sellados por el visitador de pasaportes de los inmigrantes acogidos á la ley, son recibidos éstos por los empleados de recepción del Hotel de Inmigrantes, quienes los atienden y dirigen, haciéndolos acomodar en coches de tramways preparados de antemano, en que son trasladados del puerto al hotel. Los equipajes son cargados en carros por peones del mismo asilo.

Alojamiento gratuito.— Llegados al hotel los inmigrantes, se les da entrada, se les anota en los registros y se les provee de un boleto de permanencia válido por cinco días, pudiendo prorrogarse este término en caso de enfermedad. Los inmigrantes son alojados convenientemente, las mujeres y los niños en salones separados de los que ocupan los hombres. Los equipajes son llevados por los peones del hotel á un depósito, y allí son revisados por la Aduana como servicio especial.

Alimentación gratuita.— Los inmigrantes son racionados con víveres de primera calidad, en la siguiente proporción que es la ración diaria de cada adulto: carne, 600 gramos; pan, 500; patatas, zanahorias ó coles (alternando), 150; arroz, fideos ó porotos (alternando), 100; azúcar, 25, y café, 10 gramos. Á los niños se les da

leche. La comida, preparada en buenas cocinas de vapor, es servida por mozos en un gran comedor.

Asistencia de médico.— En la enfermería, instalada en el mismo hotel, son atendidos constante y cuidadosamente los enfermos; se vacuna á los menores y también á los adultos que se prestan á ello. Hay médicos, practicantes, enfermeros y enfermeras, botica con provisión completa de medicamentos y elementos de desinfección.

La Oficina nacional del Trabajo.— Desde el momento de llegar los inmigrantes, se les interroga sobre los puntos á donde quieren dirigirse y se les ofrece por la Oficina de Trabajo las colocaciones que ésta puede proporcionarles, según los pedidos que tiene recibidos, los que constan originales, con expresión de los salarios que se paga y demás condiciones, y son anotados prolijamente en los libros especiales que se llevan. Cuando por el momento no hay pedido de trabajadores de la profesión de un inmigrante que desea colocación, la misma Oficina se encarga de buscarle trabajo, ya sea dirigiéndolo á las fábricas, empresas ó talleres, ó bien telegrafando al interior de la República. Los inmigrantes son advertidos en el caso de que pidan dirigirse á un punto donde no hay trabajo de la profesión á que pertenecen. No se hace presión en el ánimo del inmigrante para que tome tal ó cual destino, respetándose sus decisiones.

Expedición ó internación gratuita.— Los inmigrantes colocados en el interior del país ó que quieran ir á juntarse con sus familias son dirigidos por oficiales expedicionarios, encargados de hacer cargar sus equipajes, convenientemente rotulados, de anotar á los inmigrantes en las listas de expedición, de proveerlos de los boletos de pasaje correspondientes y de atenderlos hasta quedar completamente instalados en los trenes ó vapores de los ríos.

Recepción en las provincias y puntos de destino.— Los inmigrantes que van á las provincias y territorios nacionales para ser colocados son recibidos del tren por el secretario de la Comisión auxiliar, alojados y racionados hasta diez días, mientras se les provee de colocación ó parten para su destino definitivo. En el caso de ser dirigidos para continuar su viaje por otro ferrocarril, son igualmente atendidos por aquel empleado, en la misma forma que en la capital federal, desde el momento de llegar el tren hasta el instante de partir el que ha de conducirlos á otra parte.

Correo y telégrafo.—En el Hotel de Inmigrantes hay una oficina de correos y telégrafo para la fácil comunicación de la correspondencia de los inmigrantes y para que pueda la Comisaría general y la Oficina nacional de Trabajo transmitir instantáneamente en toda la República las órdenes ó instrucciones necesarias para el mejor servicio.

CAPITULO II

Sección económico-estadística.

Historia de la inmigración; colonias agrícolas existentes.

El anhelo de los argentinos por el aumento de la población de su vasto territorio es antiguo, y el génesis de la inmigración está representado por el acto de D. Pedro de Ceballos, del 6 de Noviembre de 1777, declarando libre el comercio del Río de la Plata con la Península y demás colonias, acto que recibió su consagración en 4 de Septiembre de 1812, mediante el decreto del Triunvirato, prometiendo protección á los inmigrantes asegurándoles el pleno goce de los derechos del hombre, concediéndoles terrenos para su cultivo y facilitándoles medios para las explotaciones mineras.

El Triunvirato acordó estos beneficios ante un censo de población representado en 1810, en Buenos Aires, por 45.000 habitantes, de ellos 2.258 europeos.

Desde 1820 los propósitos de los argentinos, para ver á la ciudad de Buenos Aires con medio millón de habitantes, han ido en aumento, llegando hasta negociar el envío de Europa de mil familias industriales, formándose, en 1824, con este fin, una Comisión de Inmigración y redactándose un reglamento de protección, cuyos principios fueron consagrados en la ley vigente de Inmigración

(de 19 de Octubre de 1876) y cuyo espíritu, así como el de los Gobiernos de aquella época, se refleja en varias disposiciones.

La ley de Enfitesis y los decretos de 1826 favorecieron aún más la entrada de europeos, completando sus efectos la fundación del pueblo Chorroarin, en el que se acordó conceder á cada familia inmigrante una quinta de 220 varas.

Las guerras civiles y la llamada tiranía de Rosas detuvieron, desde 1827 á 1853, el movimiento inmigratorio, llegando á suprimirse, en 1830, la Comisión de Inmigración, creada en 1824, por juzgar antieconómico la entrada de emigrantes pobres é incultos.

En 1854 la Legislatura del Estado dictó una ley de protección á los inmigrantes, y en 1856 surgió la acción popular, signo de renacimiento protector y prueba evidente de que la opinión pública se preocupaba con entusiasmo del problema que nos ocupa.

La acción popular cristalizó en la Sociedad titulada «Asociación Filantrópica de Inmigración», funcionando desde 1857 hasta 1869, ó sea hasta que se creó la Comisión Central de Inmigración.

Todos estos esfuerzos alcanzaron carácter oficial en la Constitución nacional de 1.º de Mayo de 1855, cuyo artículo 25 dice lo siguiente:

«El Gobierno federal fomentará la inmigración europea y no podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias é introducir y enseñar las artes y las ciencias.»

* Como consecuencia lógica de este acuerdo constitucional, se dictaron disposiciones indemnizando á los extranjeros de los daños sufridos en las guerras civiles y se acordó la explotación de la riqueza del país, ó sea la navegación de los ríos Dulce, etc., apertura de fe-

rocarriles, como el Central argentino, y el establecimiento de colonias de agricultores. Pacificada la República, reunido el Congreso Nacional en 1862, regularizada la administración, afirmado el progreso, celebrados tratados de comercio, creada en 1873 la Comisaría general, declarada autónoma en 1876 y consignado en los presupuestos créditos para estos fines, la inmigración adquirió grandes proporciones desde 1869 á 1876.

La sanción de la ley de Inmigración y colonización de 19 de Octubre de 1876 representa el acto más trascendental en la materia, porque la República declaró que su prosperidad dependía de la inmigración espontánea.

Organizado el Departamento general de inmigración en 1876, desarrolló la ley citada, contratando al efecto (artículo 17 de la ley) la inmigración de familias, creando comisiones de higiene, para mejorar el transporte, vigilar la alimentación, recibir á los inmigrantes, proporcionarles colocación, etc., y de aquí el aumento importante de la inmigración de 1877 á 1897. Con la entrada de estas legiones de inmigrantes se ha operado la transformación del país, merced al cultivo de las tierras, al crecimiento de la producción de cereales y al desarrollo de la industria ganadera.

Tras el desarrollo de la agricultura vino la valorización de la tierra, y hoy día un inmigrante laborioso conseguirá en una provincia 50 hectáreas de terreno fértil bien situado por (\$ 600) 600 pesos papel, ó sea 200 \$ oro, igual á 1 000 francos, con facilidad para pagarlos á plazos de tres ó cuatro años, con buenas vías de comunicación, telégrafo, correo, etc. Ya no hay miseria ni desamparo en las comarcas argentinas, y por tanto allí donde vaya el inmigrante, allí tomará posesión de un suelo rico y prosperará al amparo de leyes previsoras y liberales instituciones.

La colonización agrícola, representada por las colo-

nias creadas en Corrientes y en Santa Fe, mediante contratos aprobados por las Cámaras y subvencionados por los Gobiernos, dió vida á gran número de colonias.

En la provincia de Buenos Aires la colonización comenzó en 1870 con la fundación de pueblos, distribución de tierras, creándose la nueva capital, La Plata, y formándose centros agrícolas.

De este estudio dedúcese que ninguna de las naciones presenta tantas ventajas para el inmigrante europeo como la República Argentina, toda vez que en ella es recibido con afecto.

Sus tierras, subdivididas para la agricultura y ganadería, más que venderse se regalan, y su Constitución les ha concedido los derechos civiles del ciudadano hasta el punto de que muchos extranjeros han ocupado y ocupan elevados puestos sin perder la condición de tales; hay un español concejal del Municipio de Buenos Airés, el Sr. D. Anselmo Villar, de Galicia.

La Argentina, con sus 2.885.620 kilómetros cuadrados de superficie, tiene hoy habitantes en la proporción de 1,40 por kilómetro cuadrado; puede, por tanto, tener 200 millones con sólo la densidad de 70 habitantes por kilómetro cuadrado.

Según el segundo censo nacional de 10 de Mayo de 1895, había 1.004.527 extranjeros, la gran mayoría europeos, en una población de 3.954.911 almas.

La estadística especial de la inmigración, aunque con deficiencias en los primeros años, presenta como entrada directa de Ultramar desde 1857 á 1895 1.522.003 inmigrantes, y como entradas por arribos del puerto de Montevideo 616.474; en total, 2.139.477, y como salida para Ultramar por vía directa y por vía de Montevideo, 666.203, dejando un exceso de inmigración en esos años de 1.473.274.

El Gobierno nacional tomó á su cargo la administración de los territorios declarados nacionales y protegíó

la formación de colonias agrícolas, que en 1898 tenían esta distribución geográfica:

Al Norte, en la gobernación de Misiones, Santa Ana y Candelaria.

En la gobernación de Formosa, Formosa.

En la provincia de Santa Fe, Avellaneda y Las Garzas.

En la gobernación del Chaco, Resistencia.

Al Sud, gobernación del río Negro, General Roca; en la confluencia de los ríos Negro y Limay, Conesa, y General Frías sobre el río Negro.

Gobernación del Chubut, colonia Chubut, en la embocadura del río de su nombre.

Al Oeste, en esa misma gobernación, la colonia 16 de Octubre.

CAPITULO III

Oficios, profesiones y jornales.

Agricultura é industria.— Comercio exterior, ganadería, tierras fiscales, ferrocarriles.

Nada más gráfico y elocuente que las siguientes palabras del Sr. Alsina, que transcribimos al pie de la letra:

«La situación del país, en cuanto al trabajo, es satisfactoria. Todos los inmigrantes que llegan son colocados fácilmente, porque hay mucho trabajo ofrecido con buenos jornales.

Se siente siempre gran necesidad de obreros para las artes de construcción, de jardineros y hortelanos, así como de mujeres dedicadas al servicio doméstico.

Esta necesidad de trabajadores que se siente en toda la República provoca no solamente la colocación inmediata de la gente que llega, sino también su difusión en gran número de localidades. Este número crece siempre, lo que indica que cada día aumenta la superficie de explotación susceptible de exigir brazos y arraigar nuevos trabajadores. El ascenso paulatino de la cifra de localidades atractivas del inmigrante es un fenómeno natural, pero no por eso menos satisfactorio. Los 38.659 inmigrantes internados durante el primer semestre del corriente año se distribuyeron entre 705 localidades distintas de la República.»

MINISTERIO DE AGRICULTURA

División de Inmigración.—Jornales corrientes en el primer cuatrimestre del año 1904, en la capital, provincias y territorios nacionales, en pesos moneda nacional de curso legal:

Un peso moneda nacional de curso legal al cambio de 227,27 por 100 = 44 centavos de peso nacional oro = 21 peniques = 1 marco 76 = 2 francos con 17 céntimos = 2 liras con 17 centavos = 2 pesetas con 17 céntimos = 42 céntimos de dollar.

Las personas que deseen datos pueden pedirlos por escrito al Jefe de la División de Inmigración, calle Alsina, 627.

PROFESIONES Y OFICIOS

Adoquinador: Santa Fe, 2 y 2,50 pesos; Corrientes, 1 y 2; Córdoba, 1,50 y 2.

Afilador: Capital, 4 y 4,50 pesos; Buenos Aires, 2 y 3; Santa Fe, 3 y 3,50; Entre Ríos, 1 y 1,50; Córdoba, 3 y 4; San Luis, 1,50 y 2; Mendoza, 3 y 3,50; Tucumán, 2, 2,50 y 3.

Aguatero: Buenos Aires, 2 pesos; Santa Fe, 1,25, 1,50 y 2; Córdoba, 0,80 y 1,20; Jujuy, 1,50.

Ajustador: Capital, 2,50, 3,50, 4, 4,50, 5 y 5,50 pesos; Buenos Aires, 1,20 á 3,40, 3,50 y 4,50; Santa Fe, 2,50 á 4; Entre Ríos, 3,40, 3,90 á 5,90; Córdoba, 3,50 á 5,50; San Luis, 1,80 á 2; San Juan, 4; Tucumán, 2, 3,30, 4 y 5; Salta, 2, 3 y 5; Jujuy, 2,50 á 3,30.

Albañil (oficial): Capital, 3,50 y 4 pesos; Buenos Aires, 2, 3, 4 y 5; Santa Fe, 2, 3, 3,50 y 4; Entre Ríos, 2 á 3,50 y 4,50; Corrientes, 2, 3 y 3,50; Córdoba, 2,50 á 3,50; San Luis, 3 y 4; Mendoza, 1,50, 2,10, 3 y 4; San Juan, 2 y 3; Rioja, 2,50 y 3; Tucumán, 2, 3 y 3,50; Salta, 2 y 3; Jujuy, 3, 3,50 y 4.

Albañil (medio oficial): Capital, 2,80 á 3 pesos; Buenos Aires, 1,80 á 2,50; Santa Fe, 2 y 3; Entre Ríos, 2; Corrientes, 2.

Albañil (peón): Capital, 2 á 2,30 pesos; Buenos Aires, 1 y 2.

Alfarero: Capital, 2,50 pesos; Buenos Aires, 3,50 y 4; Entre Ríos, 2 y 2,50; Mendoza, 1, 1,50, 2 y 3; San Juan, 1,50 á 3; Tucumán, 1,20, 1,50 y 2; Jujuy, 2 á 4.

Alpargatero: Capital, 2 y 3 pesos; Buenos Aires, 55 mensuales, 2 y 2,50 diarios y 1 á 1,20 por docena; Santa Fe, 1,50, 2,25 y 3; Entre Ríos, 10, 20, 30, 40, 60, 80 y 150 por mes; Córdoba, 1,50 y 2; Tucumán, 1, 1,20 y 1,80.

Apuntador: Buenos Aires, 2,50 pesos; Corrientes, 1.

Armero (oficial): Capital, 2,55, 3 y 4 pesos; Buenos Aires, 3 y 3,50; Santa Fe, 2,50, 3,50 y 5; Córdoba, 4,50; San Luis, 4; Mendoza, 1,50 á 3; Tucumán, 1,50, 2 y 3.

Armero, mecánico: Buenos Aires, 135 pesos mensuales; Santa Fe, 3,50 y 4; Entre Ríos, 3 y 3,50; Córdoba, 4,50; San Luis, 4; Mendoza, 1,50 á 3; San Juan, 2 á 4; Tucumán, 1,50, 2 y 3; Salta, 2 y 2,50.

Arriero: Mendoza, 2 y 3 pesos.

Aserrador (capataz): Buenos Aires, 4 á 6 pesos.

Aserrador (maquinista): Buenos Aires, 5 y 6 pesos.

Aserrador (foguista): Buenos Aires, 3 y 4 pesos.

Aserrador (operario): Capital, 3 y 4 pesos; Buenos Aires, 2,50 á 4; Santa Fe, 3; Entre Ríos, 4,50; Corrientes, 1,25 á 2; Córdoba, 2,70 á 3,40; Santiago, 3,60; Mendoza, 2,70 á 4,35; San Juan, 1,30 á 1,80; Tucumán, 2, 3 y 4; Salta, 3; Jujuy, 1,80.

Aserrador (peón): Buenos Aires, 2 y 3 pesos; Santa Fe, 1,50; Corrientes, 1; San Juan, 1,50; Tucumán, 2, 3,30 á 10; Salta, 1,50; Jujuy, 1.

Azucarero (maestro de azúcar): Tucumán, 3,30 á 10 pesos.

Azucarero (obrero): Santa Fe, 6,50 pesos; Tucumán, 2 á 3,30; Jujuy, 2,50 y 3.

Azucarero (ayudante): Santa Fe, 2 pesos; Salta, 1,80; Jujuy, 1,80, 2 y 2,50.

Barnizador: Capital, 3 pesos; Entre Ríos, 3,30 á 4,50; Mendoza, 2 á 4; Tucumán, 3, 4 y 5.

Baulero: Capital, 2 pesos; Santa Fe, 1,50, 1,75 y 2; Córdoba, 2 y 2,50.

Bolsero: Buenos Aires, 2,50 y 3 pesos; Santa Fe, 2, 2,50 y 3; Entre Ríos, 2 y 2,50; Córdoba, 3 y 4; Tucumán, 4 y 5.

Botero: Capital, 3 y 3,50 pesos.

Broncero (oficial): Capital, 3, 4,50 á 6 pesos; Santa Fe, 5; Córdoba, 4 y 4,50; Tucumán, 3, 4 y 5.

Broncero (medio oficial): Capital, 2,70 á 3 pesos.

Broncero (especial): Capital, 5 pesos.

Caballerizo: Capital, 2, 2,30 y 2,50 pesos; Buenos Aires, 1,30, 1,80, 2 y 2,50; Santa Fe, 1, 1,70 á 2,60; Entre Ríos, 1,50 y 2; Corrientes, 1; Córdoba, 1,20 y 1,50; San Luis, 1; Mendoza, 1 y 2; San Juan, 1,20 y 1,50; Rioja, 1; Tucumán, 1; Salta, 1 y 1,50; Jujuy, 1, 1,20 y 1,50.

Calafate: Santa Fe, 2,75 á 3,50 pesos.

Calderero: Capital, 3 y 4 pesos; Buenos Aires, 3,50 á 5; Santa Fe, 2,40, 3, 3,80 á 5; Entre Ríos, 2, 3,60 á 6,50; Corrientes, 4,40; Córdoba, 4 y 5; Mendoza, 2 y 3,50; San Juan, 2 á 6; Tucumán, 3, 4 y 5; Salta, 3,50 y 4.

Canastero: Capital, 2,50 á 4 pesos; Buenos Aires, 2,50 y 3; Santa Fe, 2,50, 2,75 y 3; Entre Ríos, 2 y 3; Córdoba, 2 y 2,50; San Luis, 0,80 y 1,20; Mendoza, 1,50 y 2.

Canastero (aprendiz): Buenos Aires. 1 peso.

Carbonero: Buenos Aires, 2,50 pesos; Santa Fe, 2, 2,50 y 3; Entre Ríos 3 y 3,50; Corrientes, 4; Córdoba, 2; Mendoza, 1,50 y 1,80; Tucumán, 1, 1,50 y 2.

Cardador: Capital, 1,15 á 2,35 pesos.

Carnicero: Capital, 2,50, 3, 4 á 6 pesos; Santa Fe, 1,50 y 2,50; Entre Ríos, 25 á 30 por mes; Corrientes, 1; Córdoba, 1,50 y 2,50; San Luis, 2 y 2,50; Mendoza, 2,50 y 3; San Juan, 3 á 5; Rioja, 1; Tucumán, 1, 2 y 3; Jujuy, 1, 1,50 y 2.

Carpintero (capataz): Buenos Aires, 3 á 5 pesos; Santa Fe, 3, 3,50 y 4.

Carpintero (oficial): Capital, 2,20, 3,50, 4 á 6 pesos; Buenos Aires, 1,80, 2,50, 3, 3,50, 4 y 4,50; Santa Fe, 2, 3, 3,50, 4 á 5,25; Entre Ríos, 2, 2,50, 3,30 á 5; Corrientes, 1,30 á 3; Córdoba, 2,65, 3 á 4,50; San Luis, 2, 2,50 y 3; Mendoza, 3, 3,50 y 4; Rioja, 2,50; Tucumán, 1,20, 2,50, 3, 3,50 á 5; Salta, 2,20 y 3; Jujuy, 2, 3 y 4.

Carpintero (medio oficial): Capital, 2,20 y 2,80 pesos; Buenos Aires, 25 por mes.

Carpintero de ribera: Buenos Aires, 0,45 y 0,50 pesos por hora; Santa Fe, 2,75, 3 y 3,50; Entre Ríos, 5; Corrientes, 2 y 4.

Carrero: Capital, 3 y 3,50 pesos; Buenos Aires, 1, 1,50, 2 y 2,50; Santa Fe, 2 y 2,50; Entre Ríos, 1,40, 2 y 2,50; Corrientes, 1,25; Córdoba, 1,20 y 1,50; San Luis, 1, 2 y 2,50; Mendoza, 1,20 y 1,50; San Juan, 1,30; Rioja, 1; Tucumán, 1 y 2; Salta, 1 y 1,50; Jujuy, 1, 1,30 y 1,50.

Cartonero: Capital, 2, 3, 4,50 y 5 pesos; Corrientes, 1 y 1,50; Córdoba, 1,50 á 2,50; Mendoza, 2 y 3; Santa Fe, 1,50.

Cerrajero: Capital, 3, 3,50, 4 y 5 pesos; Córdoba, 3 y 4; San Juan, 3 y 4; Tucumán, 2, 3 y 4.

Cervecerero: Capital, 2,50, 3 y 3,50 pesos; Santa Fe, 3, 4 y 5; Córdoba, 3 á 5.

Cigarrero: Capital, 2,50, 3 y 4 pesos; Buenos Aires, 1, 2 y 2,50; Santa Fe, 1, 1,50 y 2,50; Entre Ríos, 1,20, 1,50, 2 y 2,50; Corrientes, 0,60 y 0,80; Córdoba, 2 y 3; San Juan, 1,20 y 2; Tucumán, 1, 1,50 á 3; Salta, 2 y 3; Jujuy, 1 y 1,50.

Cigarrera: Capital, 1,20, 2 y 2,50 pesos; Entre Ríos, 0,30 por ciento, 1,50 y 2; Córdoba, 2 y 3; San Juan, 1,20 y 2; Tucumán, 0,50, 0,80 y 1.

Cilindrero: Buenos Aires, 3 y 4 pesos.

Cincelador: Capital, 5 pesos.

Cobrero: Capital, 4,50, 5 y 5,50 pesos; Buenos Aires,

0,43 y 0,63 por hora; Santa Fe, 1,50 y 2,50; Entre Ríos, 4 y 5; Córdoba, 4,70 á 7,30; Santiago, 2,80, 3,73 y 4,30; Mendoza, 2 y 2,50; San Juan, 2,50 á 4; Tucumán, 4, 5 á 8; Salta, 3 y 4; Jujuy, 3, 4 y 5.

Cocinero: Capital, 2, 2,33, 3,33, 4 y 5 pesos; Buenos Aires, 1,80 y 2; Santa Fe, 2,30; Entre Ríos, 1,55 y 2; Corrientes, 1; Córdoba, 1,50; San Luis, 1,50 y 2; Mendoza, 1, 2 y 3; San Juan, 1; Tucumán, 1, 1,30 y 2,50; Salta, 1,50 á 5; Jujuy, 1, 1,50 y 2.

Cochero: Capital, 2, 2,33, 2,50, 2,60, 3 y 3,33 pesos; Buenos Aires, 1,55, 2,50 y 3; Santa Fe, 2,30, 2,50 y 3; Entre Ríos, 45 á 50 por mes; Corrientes, 1 y 1,30; Córdoba, 1,50; San Luis, 2; Mendoza, 1, 1,50 y 2; San Juan, 1; Rioja, 1; Tucumán, 1,30 y 2; Salta, 1,50 y 2; Jujuy, 1,50.

Colchonero: Capital, 3 y 3,50 pesos; Buenos Aires, 35 á 40 por mes; Santa Fe, 1, 2 y 3; Entre Ríos, 2,50 y 3; Corrientes, 1 y 1,50; Córdoba, 1,50, 2 y 2,50; San Luis, 2 y 3; Mendoza, 2 y 3,50; San Juan, 2, 3 y 4; Tucumán, 1, 2 y 2,30; Jujuy, 1 y 1,50.

Confitero: Capital, 2,20, 3,30 y 4,30 pesos; Buenos Aires, 2, 2,55, 3 y 4; Santa Fe, 2, 3,50 y 4; Entre Ríos, 2,50, 3,50 y comida; Corrientes, 2; Córdoba, 2,50 y 5; San Luis, 2; Mendoza, 2 á 3,50; San Juan, 1,55; Tucumán, 1, 1,55 y 2; Salta, 1,50 y 2; Jujuy, 1, 1,50 y 2.

Corsetera: Capital, 4 pesos; Entre Ríos, 1 y 1,50; Mendoza, 1,20 y 2; San Juan, 1 á 3.

Cortador de calzado: Capital, 2,70 á 4,50 pesos; Buenos Aires, 5 á 7,50; Santa Fe, 2,50 y 3; Entre Ríos, 3 y 3,50; Corrientes, 2; Córdoba, 2 y 3; San Luis, 1,50 y 2; Mendoza, 1,50 y 2; San Juan, 2 y 3; Rioja, 1; Tucumán, 2, 2,50 y 3; Salta, 2,30.

Cortador sastrero: Capital, 8 á 10 pesos; Buenos Aires, 150 á 250 por mes; Santa Fe, 3, 4 y 4,50; Entre Ríos, 3 y 8; Corrientes, 5; Córdoba, 5 á 7; San Luis, 2; Mendoza, 3 y 4; San Juan, 3, 4 y 5; Rioja, 3; Tucumán, 5 á 6,50; Salta, 2 á 5; Jujuy, 2.

Cortador de camisas: Capital, 2,30 á 3,35 pesos; Entre Ríos, 2, 2,50 á 4; Córdoba, 3 y 4; Mendoza, 1,50 y 2; Jujuy, 1,50.

Cortador de alfalfa: Buenos Aires, 1,50 y 1,80; Santa Fe, 2,50, 3,25 y 4; Entre Ríos, 7 y 8 por cuadrilla; Corrientes, 0,50; Córdoba, 1,50 á 3; San Luis, 1,20; Mendoza, 1,50 y 1,80; San Juan, 1,50 y 2; Tucumán, 1, 1,20 y 1,40; Salta, 1,30; Jujuy, 1,20 y 1,50.

Costurera: Capital, 1,50, 1,80, 2 y 2,20 pesos; Buenos Aires, 25 á 40 por mes; Santa Fe, 2, 2,50 y 3; Entre Ríos, 1, 1,10 y 1,30; Corrientes, 0,80, 1 y 2; Mendoza, 1 y 1,50.

Curtidor: Capital, 2,50, 2,70 á 5 pesos; Buenos Aires, 2,50, 3,50 y 4; Santa Fe, 2,30, 3,30 y 3,50; Entre Ríos, 90 á 100 por mes, 2,50 y 3; Corrientes, 2,50; Córdoba, 3 y 4; San Luis, 2,55 á 4,50; Mendoza, 2 á 5; Tucumán, 1,50, 2, 3 y 4; Salta, 1,50 y 2,50; Jujuy, 1,10, 2 y 3.

Chocolatero: Capital, 2,50, 3 y 4 pesos; Buenos Aires, 3; Córdoba, 1,50, 2,50 y 3.

Destilador: Buenos Aires, 60 pesos por mes; San Juan, 2 y 3; Tucumán, 3, 5 y 7.

Dibujante: Capital, 8 pesos; Buenos Aires, 4; Córdoba, 3 á 5; Mendoza, 3 y 4; San Juan, 3 á 5; Tucumán, 5, 6 y 7; Jujuy, 4, 5 y 6.

Dorador: Capital, 3 á 8 pesos; Buenos Aires, 3,50 y 4,50; Corrientes, 3; Córdoba, 4 á 6; Mendoza, 1,80 á 3; San Juan, 3 á 5.

Electricista: Capital, 3, 4,50 y 5,50 pesos; Buenos Aires, 80 á 140 por mes; Santa Fe, 1,55, 2,55, 4 y 5; Entre Ríos, 1,50 y 2; Córdoba, 3 á 5; Mendoza, 2 á 4; San Juan, 3 y 4; Tucumán, 2, 2,50 y 3,50; Salta, 2 y 2,50; Jujuy, 3 y 4.

Embalador de fruta fresca: San Juan, 2 pesos.

Embalador de fruta seca (mujeres y niños): Mendoza, 1,50 pesos; San Juan, 1 y 2.

Empapelador: Buenos Aires, 2 y 3 pesos; Santa Fe,

2, 2,25 y 2,50; Corrientes, 3; Córdoba, 3 y 4,50; San Luis, 3; Mendoza, 2,50 y 3; San Juan, 2 á 4; Tucumán, 1,50, 2,20 y 3,50.

Enfardador (de pasto): Santa Fe, 3 pesos; Corrientes, 2; San Juan, 2.

Encuadernador: Capital, 2, 2,50, 3, 3,50 y 4 pesos; Buenos Aires, 2, 3,50 y 4,50; Santa Fe, 1,25, 2,55, 4 y 5; Entre Ríos, 3 y 4; Corrientes, 1,50; Córdoba, 3 y 4; San Luis, 4 y 4,50; Mendoza, 2 y 4; San Juan, 2 y 3; Tucumán, 2 y 3; Salta, 1,50 y 2; Jujuy, 1,50 y 2.

Escobero: Capital, 2, 2,50 y 3 pesos; Buenos Aires, 30 á 35 por mes, 3 y 4; Santa Fe, 1 y 2,50; Entre Ríos, 1,20 y 1,50; Corrientes, 0,75; Córdoba, 1,30; Mendoza, 1,30 y 1,50; San Juan, 1,50 y 3; Tucumán, 1, 1,20 y 1,50; Salta, 2; Jujuy, 1 y 1,50.

Escultor: Capital, 6,50 á 10 pesos.

Estibador: Capital, 3 y 4 pesos; Buenos Aires, 1,30, 2,15, 2,55 y 3,30; Santa Fe, 4 y 4,50; Entre Ríos, 2,50; Corrientes, 1,30 y 2; Córdoba, 1,50; Mendoza, 1,50.

Farmacéutico: Capital, 2, 2,30, 3,33, 5 y 6 pesos; Santa Fe, 3 y 4; Entre Ríos, 180 por mes y comida; Corrientes, 3; Córdoba, 3 y 4; San Luis, 3; Mendoza, 3,50; San Juan, 2 á 6; Jujuy, 1,50 y 2.

Fideero: Capital, 2 pesos; Buenos Aires, 2 y 3; Santa Fe, 1,55 y 2,55; Entre Ríos, 1,55 y 2; Corrientes, 1,30; Córdoba, 2 y 3; San Luis, 1,60; Mendoza, 1,50 y 2; San Juan, 1,50 á 4; Tucumán, 2 y 3; Salta, 3; Jujuy, 2 y 3.

Foguista: Capital, 1,30, 1,83, 2, 2,30 y 2,60 pesos; Buenos Aires, 2, 2,55, 3,80, 3,50 y 4; Santa Fe, 2 y 3,50; Entre Ríos, 2 y 2,55; Corrientes, 1 y 1,55; Córdoba, 2 y 3,50; San Luis, 1,20 y 1,30; Mendoza, 2 y 2,60; San Juan, 1,40; Tucumán, 1,10, 1,30, 2, 3 y 4; Salta, 2 y 2,50; Jujuy, 1,50.

Fotógrafo: Capital, 2, 3 y 5 pesos; Buenos Aires, 2,30 á 5,30; Santa Fe, 3 y 4; Entre Ríos, 2; Corrientes,

2; Córdoba, 2 y 3,50; Mendoza, 1,50 y 2; San Juan, 3; Salta, 3; Jujuy, 2 y 3.

Fototipista: Capital, 6 pesos: Buenos Aires, 2, 3 y 5; Córdoba, 3 y 5; Mendoza, 2,50 y 3,50.

Fototipista (ayudante): Buenos Aires, 2 pesos.

Fraguador: Buenos Aires, 0,46 á 0,61 pesos por hora.

Fundidor: Capital, 3,50 y 4 pesos; Buenos Aires, 1,30 y 3,50; Santa Fe, 3,20, 4,50, 5 y 6; Entre Ríos, 3 á 5,90; Córdoba, 2 á 5; Santiago, 1,17, 2,16 y 3,87; Mendoza, 2,50, 3,50 y 4,35; San Juan, 2 y 4; Tucumán, 4 y 6.

Grabador: Capital, 4, 6,30 y 10 pesos; Buenos Aires, 6; Santa Fe, 4,60 y 5; Córdoba, 3,50 y 5; Mendoza, 2,50 y 3; Tucumán, 2,50, 4 y 8.

Hachador: Buenos Aires, 4 pesos; Santa Fe, 1,50 y 2; Entre Ríos, 1,50 y 1,80; Corrientes, 1 y 1,50; Córdoba, 1 y 2; San Luis, 1 y 1,20; Santiago, 2 y 2,50; Mendoza, 1,50 y 2,50; San Juan, 3 metros cúbicos leña; Rioja, 1; Tucumán, 1, 1,50 y 3; Salta, 1,30 y 1,50; Jujuy, 1, 1,30 y 1,50.

Herrador: Capital, 2 y 3,50 pesos; Santa Fe, 1,50, 1,75 y 2; Entre Ríos, 0,60 por herradura; Corrientes, 2 y 4; Córdoba, 1 y 1,50; San Luis, 1,80 y 2,50; Mendoza, 1,50 y 3; San Juan, 2,50; Tucumán, 2, 3 y 3,50; Salta, 2,50 y 4; Jujuy, 2 y 3.

Herrador (peón): Capital, 2 y 2 pesos.

Herrero: Capital, 3 y 4 pesos; Buenos Aires, 2,50 á 5,50; Santa Fe, 2,30, 3,30, 4 y 5; Entre Ríos, 2,50, 3, 3,50 y 4; Corrientes, 1, 1,50, 2 y 3,50; Córdoba, 1,55, 2,30, 2,55 y 3,50; San Luis, 2 y 3,50; Santiago, 3 y 4,32; Mendoza, 2,55, 3, 3,50 y 4; San Juan, 1,30, 2,50, 3, 4 y 5; Rioja, 2 y 3; Catamarca, 2,50; Tucumán, 1,55, 3,30 y 4,50; Salta, 2,33, 3,50 y 4; Jujuy, 1,30, 1,50, 2 y 4.

Hojalatero: Capital, 3 á 5 pesos; Buenos Aires, 2,80, 3, 3,20, 3,50 y 4,50; Santa Fe, 2, 2,50, 3,50 y 4; Entre Ríos, 1,50, 2,80 y 4; Corrientes, 1,10; Córdoba, 3 y 4;

San Luis, 1,50 y 2,40; Santiago, 2,50 y 3; Mendoza, 2, 3,45 y 3,90; San Juan, 1,30, 3 y 4; Rioja, 1,50; Tucumán, 3, 4 y 5; Jujuy, 1, 1,50 y 2.

Horquillero: Buenos Aires, 2 y 2,50 pesos; Santa Fe, 3; Entre Ríos, 2,50 y 3; Córdoba, 2,50 y 3; San Juan, 1,50.

Impresor: Capital, 2 y 4 pesos; Buenos Aires, 3,30, 4,50 y 5,50; Santa Fe, 3 y 2,50; Entre Ríos, 80 á 90 por mes; Corrientes, 2; Córdoba, 2 y 2,55; San Luis, 2; Mendoza, 2; San Juan, 2 y 3; Tucumán, 2, 3 y 4; Salta, 2, 2,50 y 3; Jujuy, 1,50, 2 y 3.

Jabonero: Capital, 3 pesos; Buenos Aires, 1,55 y 3,50; Santa Fe, 3, 3,50 y 4; Entre Ríos, 6 á 8; Corrientes, 1; Córdoba, 1,50 y 2,50, San Luis, 1; Mendoza, 1,50 y 2; San Juan, 2; Tucumán, 1, 1,50 y 2; Salta, 1,50, 2,50 y 3,50; Jujuy, 2,55.

Jardinero: Capital, 2 y 3,30 pesos; Buenos Aires, 1,10, 1,30, 2,60 y 4; Santa Fe, 1,70 y 3; Entre Ríos, 1,55 y 2; Corrientes, 1,30; Córdoba, 1,30; San Luis, 2,30; Santiago, 1,50; Mendoza, 1,50 y 2,50; San Juan, 1,50, 2 y 3,30; Tucumán, 2,55 y 3,30; Salta, 2 y 2,55; Jujuy, 1, 1,50 y 2.

Joyero: Capital, 3,50 y 5 pesos; Buenos Aires, 2,30 y 3,30; Santa Fe, 3, 3 y 5; Entre Ríos, 3,50 y 4; Córdoba, 3 y 4; San Luis, 2,50 y 2; Mendoza, 3,30 y 3,50; San Juan, 3 y 4; Tucumán, 2 y 3,30; Salta, 2,50 y 3.

Ladrillero: Capital, 1,20, 1,50, 1,90, 2,50, 3 y 4 pesos; Buenos Aires, 1 y 2; Santa Fe, 3, 4 y 5; Entre Ríos, 2,50 y 3; Corrientes, 1,50; Córdoba, 2 y 2,50; San Luis, 2,50; Mendoza, 2 y 3; San Juan, 1,50 y 3; Rioja, 1; Tucumán, 1, 1,20 y 1,50; Salta, 1,50 y 2,50; Jujuy, 2, 3 y 4.

Lavandera: Capital, 1,20, 1,50 y 1,80 pesos; Buenos Aires, 1,50; Santa Fe, 1,50, 1,75 y 2; Entre Ríos, 0,70 por docena; Corrientes, 2; Córdoba, 0,50 y 1; San Luis, 1,50; Mendoza, 1,20 y 1,50; San Juan, 1; Tucumán, 1, 1,20 y 1,50; Salta, 1,50 y 2,50; Jujuy, 2, 3 y 4.

mán, 0,50, 0,60 y 0,80; Salta, 0,75, 1,20 y 1,80; Jujuy, 1,50 y 2.

Licorero: Capital, 2,20 y 4 pesos; Buenos Aires, 2; Santa Fe, 2, 3 y 4; Entre Ríos, 2 y 4; Corrientes, 4; Mendoza, 2 y 3,50; Salta, 1,50 y 3.

Limador: Capital, 2,50, 3 y 3,50 pesos; Buenos Aires, 0,38 por hora; Corrientes, 2.

Linotipista: Capital, 2,55, 3, 3,50 y 4 pesos.

Litógrafo: Capital, 2,30, 4, 4,80 y 5 pesos; Buenos Aires, 3,30, 4,30 y 5; Santa Fe, 3, 4 y 5; Córdoba, 2 y 4; San Luis, 2; Tucumán, 3 y 4.

Lustrador (mueblero): Capital, 3 y 4,50 pesos; Buenos Aires, 3,50; Santa Fe, 3, 3,50 y 5; Entre Ríos, 2, 2,50 y 3,50; Corrientes, 3; Córdoba, 2,50 á 4,50; San Juan, 3; Tucumán, 2, 3, 3,50 y 4; Salta, 1, 1,50 y 2; Jujuy, 1, 1,50 y 2.

Mantequero: Buenos Aires, 1,50, 2,40 y 3,30 pesos; Santa Fe, 3, 3,50 y 4.

Maquinista: Capital, 3, 3,30, 3,50, 5,50, 6 á 10 pesos; Buenos Aires, 2, 3,50, 4, 5 y 6; Santa Fe, 2, 2,30, 3 y 5; Entre Ríos, 3, 4 y 6; Corrientes, 3,30, 4,45, 5,60, 6,80 y 8; Córdoba, 2,50, 3,30, 4, 5 y 6; Santiago, 2,65, 3,50, 4,60, 5,50, 6 y 7,30; Mendoza, 3, 4 y 5; San Juan, 3 y 4; Tucumán, 3, 4, 5 y 6,50; Salta, 2 y 3; Jujuy, 1,65, 3, 3,50, 4 y 6,50.

Maquinista (tipógrafo): Capital, 3, 4, 5 y 5,50 pesos; Buenos Aires, 2,50, 3 y 4; Santa Fe, 2, 2,50 y 3; Entre Ríos, 50 á 55 por mes ó 2 por día; Corrientes, 1,50 y 2; Córdoba, 2,30 y 3,50; Santiago, 2,30; Mendoza, 1,60 y 2; San Juan, 2 y 3; Catamarca, 1,60; Tucumán, 3,65; Jujuy, 1,50, 2,65 y 3.

Marmolero: Capital, 2 y 2,80 pesos; Buenos Aires, 2,50 á 4; Santa Fe, 2,50 y 3; Entre Ríos, 3 y 4; Corrientes, 2; Córdoba, 2,50 á 5; San Luis, 2,50 y 3; Mendoza, 3 y 4; San Juan, 3; Tucumán, 2,50, 4 y 5; Salta, 2 y 3.

Mayoral: Capital, 3, 3,30 y 4 pesos; Córdoba, 1 y 1,20;

Tucumán, 1,20, 1,50 y 2; Salta, 1,30 y 1,50; Jujuy, 50 á 60 por mes.

Mecánico: Capital, 3,50 y 4 pesos; Buenos Aires, 5; Santa Fe, 3,30 á 6,50; Entre Ríos, 2,50 y 3; Corrientes, 2, 3 y 4; Córdoba, 4 á 6; San Luis, 4 y 5; Santiago, 3,30 y 4; Mendoza, 2,65 y 3,30; San Juan, 4; Catamarca, 3 y 3,30; Tucumán, 3 á 6,50; Salta, 6,50; Jujuy, 5 á 10.

Mecánico especial: Capital, 10 pesos.

Minero: Córdoba, 3 y 3,50 pesos; Mendoza, 2, 3,50 y 4,50; San Juan, 1,30 á 5; Rioja, 1 y 1,30; Salta, 1 y 2; Jujuy, 1,50 y 2.

Minervista: Capital, 2,30, 2,65, 3 y 4 pesos; Buenos Aires, 2,65; Santa Fe, 1,50, 2,40, 3,50 y 3,80; Entre Ríos, 1,50 y 2; Corrientes, 1,50; Córdoba, 1,30; Santiago, 1,30; Tucumán, 1,30, 2 y 3; Salta, 1,50 y 2; Jujuy, 1,30, 1,50 y 2.

Modelista (de astillero): Buenos Aires, 0,43 y 0,46 pesos por hora.

Molinero: Capital, 3,30 á 8 pesos; Buenos Aires, 3,30, 4, 6 y 8; Santa Fe, 3 á 6,50; Entre Ríos, 6,60; Córdoba, 1,60, 3,30 y 6,60; San Luis, 2,30, 3 y 7; Mendoza, 3 y 4; San Juan, 2, 2,60 y 4,60; Tucumán 1,50, 1,60 y 2; Salta, 1 y 1,50; Jujuy, 2, 2,50 y 3.

Mosaísta: Capital, 2,80 y 3,50 pesos; Buenos Aires, 2, 3 y 4; Santa Fe, 3,80; Entre Ríos, 3 y 4; Córdoba, 3 y 4; Mendoza, 2,50 y 3; Tucumán, 2 y 3; Jujuy, 2,50.

Mueblero: Capital, 3, 3,50 y 4 pesos; Buenos Aires, 2,50 á 5; Entre Ríos, 4,50 y 5; Córdoba, 2 á 4; San Luis, 2; Mendoza, 2 y 3,50; San Juan, 3 á 5; Rioja, 3; Tucumán, 2, 3 y 3,50; Salta, 3,50, 4 y 5; Jujuy, 2, 3 y 4.

Niquelador: Capital, 2,50, 3 y 4 pesos; Buenos Aires, 2,44 á 4,28; Córdoba, 4 y 4,50.

Panadero: Capital, 2, 3 y 4 pesos; Buenos Aires, 1,35, 2,70 y 3,35; Santa Fe, 1,50, 2, 3,30 y 3,60; Entre Ríos, 2 y 3; Corrientes, 2,55 y 3,60; Córdoba, 2 á 5; San Luis, 1,50 á 3,50; Mendoza, 1,50 á 3 y 4,50; San Juan, 2 y 3;

Rioja, 1,30 y 1,50; Tucumán, 2, 3 y 3,30; Salta, 2 y 4; Jujuy, 1,50, 2 y 3.

Panadero (maestro de pala): Capital, 2,20, 2,85 y 3,50 pesos; Buenos Aires, 3,30, 3,80 y 4; Santa Fe, 2,55, 3,50 y 4; Entre Ríos, 50 á 60 al mes y comida; Corrientes, 2; Córdoba, 3,50 y 4; San Luis, 4; Mendoza, 4,50; San Juan, 3; Tucumán, 2,50, 3 y 3,30,

Panadero (peón de mano): Capital, 2 y 2,30 pesos; Buenos Aires, 1,50 y 2; Tucumán, 24 á 28 por mes.

Panadero (amasador): Capital, 1,80 á 3,20 pesos; Buenos Aires, 1,50, 2,50, 3 y 3,30; Santa Fe, 3,50; Entre Ríos, 1,80 y 2; Córdoba, 2 y 2,50; San Luis, 1,20, 1,50 y 2,50; Mendoza, 2,50; San Juan, 1,50; Tucumán, 3,30; Salta, 2; Jujuy, 1, 2 y 3.

Panadero (amasador y ayudante): Capital, 1,30 y 1,80 pesos; Buenos Aires, 1,50 y 1,80.

Panadero (estivador): Capital, 1,30 y 1,80 pesos.

Panadero (maquinero): Capital, 1,10, 1,20 y 1,30 pesos; Buenos Aires, 2,50.

Pastelero (oficial capataz): Capital, 8,30 pesos; Mendoza, 1,50 y 1,80; San Juan, 2,50, 3, 3,50 y 4; Tucumán, 50 á 100 por mes.

Pastelero (oficial): Capital, 5 pesos; Santa Fe, 3, 4 y 5; Salta, 1,50, 2,50 y 5.

Pastelero (hornero): Capital, 4,60 pesos.

Peluquero: Capital, 1,55, 2, 2,50 y 3,30 pesos; Buenos Aires, 1, 1,30, 2, 2,30, 2,60 y 3; Santa Fe, 1,80; Entre Ríos, 1,80 y 2, ó 45 y comida ó 70 sin comida; Corrientes, 1,50 y 2; Córdoba, 1,20, 1,60 y 2; San Luis, 1,55 y 2,55; Mendoza, 1, 1,50 y 2; San Juan, 1, 2,10 y 2,50; Rioja, 1,50 y 2; Tucumán, 2, 3 y 4; Salta, 1,50, 2, 2,50, 3 y 4; Jujuy, 1, 1,50 y 2.

Peón bodeguero (capataz): San Juan, 2 y 3 pesos.

Peón de chacra: Santa Fe, 1, 1,25 y 1,50 pesos; Entre Ríos, 15 á 20 por mes y comida; Tucumán, 20 á 30 por mes.

Peón de estancia: Entre Ríos, 12 á 15 pesos por mes y comida.

Peón jornalero: Capital, 2,50 y 3 pesos; Buenos Aires, 1,80, 2,50 á 4; Santa Fe, 1,80 y 2; Entre Ríos, 1, 1,50, 2, 2,50 y 3; Corrientes, 1, 2 y 3; Córdoba, 1, 1,50 y 2; San Luis, 1; Santiago, 1 y 1,50; Mendoza, 1,20, 1,40, 1,80 y 2; San Juan, 1 y 1,50; Rioja, 2,80; Catamarca, 1; Tucumán, 1,30, 1,55 y 2; Salta, 1 y 2; Jujuy, 1, 1,30, 1,50 y 2.

Picapedrero: Capital, 2,70 y 3,50 pesos; Buenos Aires, 1,70, 2,50 y 3; Entre Ríos, 2, 2,30, 2,50 y 3; Corrientes, 2; Córdoba, 2; San Luis, 2 y 3,50; Mendoza, 2, 3 y 4; San Juan, 2, 3 y 4; Tucumán, 2, 2,50 y 3; Salta, 2, 3, 4,50 y 5; Jujuy, 2, 2,50 y 3.

Pintor (oficial): Capital, 3,50, 3,80 y 4 pesos; Buenos Aires, 2,50, 3,50 y 5; Santa Fe, 2,80, 3, 3,50, 4 y 5; Entre Ríos, 1,80, 3, 4 y 5; Corrientes, 2 á 4,50; Córdoba, 1,16 á 3; San Luis, 2,50 y 3; Santiago, 2,80; Mendoza, 2, 2,50 á 5; San Juan, 2 y 3; Tucumán, 1,80 á 3,50 y 4; Salta, 3; Jujuy, 3, 4 y 5.

Pintor (medio oficial): Capital, 2,50 y 3 pesos; Buenos Aires, 1,50 á 3.

Pintor (recuadrador): Capital, 4 y 5 pesos; Buenos Aires, 3,50 y 4.

Pintor (decorador): Capital, 6 y 7 pesos; Buenos Aires, 6.

Planchador: Capital, 1,50, 2,80, 3 y 4 pesos; Buenos Aires, 2, 3 y 4; Santa Fe, 2, 3 y 4; Entre Ríos, 1,20 y 1,50; Corrientes, 1,20 y 1,50; Mendoza, 1 y 2; Tucumán, 1, 1,50 y 2; Salta, 1 y 1,50.

Planchadora: Capital, 1,80, 2 y 3 pesos; Santa Fe, 1,50, 2 y 2,50; Entre Ríos, 3 por docena; Corrientes, 1,50 y 2; Córdoba, 1 y 1,30; San Luis, 2; San Juan, 1.

Platero: Capital, 2 á 5 pesos; Buenos Aires, 2 á 4,50; Santa Fe, 2 á 5; Entre Ríos, 2 á 5; Córdoba, 2 y 3; San Luis, 1,65 y 2,70; Mendoza, 2,50 y 3; San Juan, 2, 3 y 4;

Rioja, 2; Tucumán, 3, 4 y 5; Salta, 1,50, 2 y 2,50; Jujuy, 1,50, 2 y 2,50.

Plomero: Capital, 3,50 y 3,60 pesos; Santa Fe, 3,50 y 4; Córdoba, 2,50 y 3,50; San Luis, 3; Mendoza, 2,70 y 3; San Juan, 2; Tucumán, 3, 3,50 y 4; Salta, 2,50 y 3,50.

Plumerero: Capital, 1,50, 2, 2,50 y 3 pesos; Santa Fe, 2, 2,50 y 3; Entre Ríos, 1,20 y 1,50; Córdoba, 2,50 y 3,50; San Luis, 2 y 3; Mendoza, 1,50 y 1,80.

Podador de viñas: Santa Fe, 2,50, 3 y 3,50 pesos; Entre Ríos, 2 y 2,50 por parral; Córdoba, 2 y 2,20; Mendoza, 1,80 y 2; San Juan, 2, 3 y 4; Salta, 1 y 1,50.

Quesero: Buenos Aires, 1 y 2,70 pesos; Santa Fe, 2 á 5; Corrientes, 1,50; Córdoba, 2, 3 y 4; San Luis, 1,50; Mendoza, 1 y 1,50; San Juan, 1 y 2; Tucumán, 26, 28 á 30 por mes; Salta, 0,80 y 1.

Quintero: Santa Fe, 1, 1,50 y 2 pesos; Corrientes, 1,50; San Luis, 1,50; Mendoza, 1,50; San Juan, 1,30 y 2,50; Tucumán, 1, 1,50 y 2; Salta, 1,50 y 2; Jujuy, 1,50 y 2.

Relojero: Capital, 3,30 pesos; Buenos Aires, 2,70, 3 á 5; Entre Ríos, 3 y 3,50; Corrientes, 2,50 y 3; Córdoba, 2 y 3; San Luis, 2,30 y 3,30; Mendoza, 3 y 3,50; San Juan 3,30; Rioja, 2 y 2,50; Tucumán, 2 y 3,30; Salta, 1,50, 2 y 3.

Remachador: Capital, 3 y 4,50 pesos; Buenos Aires, 2,65 y 3,50; Santa Fe, 3,50, 4,25 y 5; Entre Ríos, 3 y 3,50; Córdoba, 2, 3 y 4; San Luis, 1,60 y 1,70; Mendoza, 2, 2,55, 3 y 4,20; San Juan, 3; Tucumán, 1,50, 2 y 3; Jujuy, 2, 2,50 y 3.

Repartidor: Capital, 1,30 y 1,60 pesos; Buenos Aires, 1,50 y 2; Santa Fe, 1,50, 2,75 y 4; Entre Ríos, 30, 45 á 50 por mes; Corrientes, 1; Córdoba, 1,50 y 2; Tucumán, 1,50 y 2; Salta, 1.

Sastre: Capital, 1,70, 3,25, 4,20 y 6 pesos; Buenos Aires, 2, 2,50, 3 y 4; Santa Fe, 2,70 y 3; Entre Ríos, 2,50

y 3; Corrientes, 1,25 y 2; Córdoba, 2 y 2,50; San Luis, 1,35, 2, 3 y 3,30; Mendoza, 2 y 4; San Juan, 2 y 3,30; Rioja, 3; Tucumán, 1 65 y 2,65; Salta, 2 y 2,50; Jujuy, 1,50, 2,35 y 2,50.

Sereno: Buenos Aires, 1,50 y 2 pesos; Entre Ríos, 45 por mes; Córdoba, 1,30 y 1,50; San Luis, 1,20; Mendoza, 1,50; San Juan, 0,80 y 2; Tucumán, 0,60, 1,20 y 1,50.

Sillero: Capital, 2, 2,50 y 3 pesos; Buenos Aires, 1,50, 2,50 y 3; Santa Fe, 1,50, 2 y 2,50; Entre Ríos, 2,50 y 4; Córdoba, 2,20 y 2,50; San Luis, 2; Mendoza, 1,20 y 2; Tucumán, 1, 1,50 y 2.

Sombreroero: Capital, 3, 4 y 4,65 pesos; Buenos Aires, 1 á 3; Entre Ríos, 2 á 4; Córdoba, 2,50 y 3; San Luis, 1 y 2; Mendoza, 1 á 3; San Juan, 2 y 3; Tucumán, 1,50, 2 y 3; Salta, 3 y 4; Jujuy, 1,50, 2 y 2,50.

Talabartero: Capital, 3, 4 y 5,50 pesos; Buenos Aires, 1,80, 2,50, 3, 3,50 á 5; Santa Fe, 2,25 á 4,50 y 5; Entre Ríos, 1,80 y 2; Corrientes, 1,50 y 2; Córdoba, 2 y 2,80; San Luis, 2 y 3,50; Mendoza, 1,50 á 3, 3,20 á 5; San Juan, 2 y 3; Tucumán, 1,50, 2 y 2,50; Salta, 1, 1,50, 2,50 y 3; Jujuy, 2, 2,50 y 3.

Tallista: Capital, 3 á 6 pesos; Buenos Aires, 4,50; Córdoba, 5; San Juan, 3 y 4;.

Tapicero: Capital, 4,50 pesos; Buenos Aires, 3 y 4; Santa Fe, 4 y 5; Entre Ríos, 4,30 y 5; Corrientes, 1,50, 2 y 3; Córdoba, 2 y 2,50; San Luis, 3 y 4; Santiago, 3,90; Mendoza, 1,50 á 4; San Juan, 3 y 4; Tucumán, 3, 3,50 y 4; Salta, 3,50, 4 á 6; Jujuy, 2, 2,50 y 3.

Tejedor: Capital, 2 á 4 pesos; Entre Ríos, 1,50 y 1,80; San Juan, 2, 3 y 4.

Tintorero: Capital, 1,20 y 2,75 pesos; Buenos Aires, 2 y 3,50; Santa Fe, 2,50, 2,75 y 3,50; Entre Ríos, 1,50 y 1,80; Corrientes, 2; Córdoba, 1,50 y 2; Mendoza, 2 y 3; San Luis, 2 y 3; Tucumán, 1,50, 2 y 3; Salta, 1,50, 2 y 3; Jujuy, 2.

Tipógrafo: Capital, 2, 3, 3,50, 4 á 6 y 6,65 pesos; Buenos Aires, 1,65 á 3,30; Santa Fe, 1,50 á 3,50; Entre Ríos, 1,50 y 2; Corrientes, 1,30 y 1,65; Córdoba, 1,20 á 2,50; San Luis, 1,20, 1,80 y 2; Santiago, 1,30, 1,60 y 2; Mendoza, 2 y 3; San Juan, 2 y 3; Rioja, 1,50; Catamarca, 1,50 y 2,50; Tucumán, 2 á 5; Salta, 1,30 á 2,65; Jujuy, 2,30, 2,65 y 3.

Tonelero: Capital, 3,65 pesos; Santa Fe, 1,80 y 2,65; Entre Ríos, 3 y 4; Mendoza, 1,50, 2,50, 3 y 4; San Juan, 1,50 á 3 y 5; Rioja, 3,50 y 4; Tucumán, 1,50, 2 y 2,50; Salta, 2 y 3.

Tornero: Capital, 2, 2,50, 3, 3,50 á 5,50 pesos; Buenos Aires, 2,70 y 3; Santa Fe, 3 á 5; Entre Ríos, 2,50, 3,50 á 6; Corrientes, 3; Córdoba, 3 á 4,50; San Luis, 1,30; Santiago, 3,40; Mendoza, 3, 4 á 6,50; San Juan, 3; Tucumán, 1,65, 2,50 á 5,50; Salta, 1,50, 2,50 y 3; Jujuy, 1,30, 2, 2,50 y 3.

Velero: Capital, 3, 3,50 y 4 pesos; Buenos Aires, 2,50 á 3,50; Santa Fe, 2, 2,50 y 3; Entre Ríos, 2 y 3.

Vidriero: Capital, 3, 4 y 4,30 pesos; Buenos Aires, 2,70 y 3,10; Entre Ríos, 2 y 3; Córdoba, 2,50 y 3; Mendoza, 1,20 y 1,80; Tucumán, 2, 2,50 y 3; Salta, 2 y 3,50.

Yerbatero: Corrientes, 3 pesos.

Yesero: Capital, 2,60, 3 y 4 pesos; Buenos Aires, 5 á 7; Santa Fe, 2, 2,25 y 2,50; Entre Ríos, 2 á 3,50 y 4; Córdoba, 2,50 á 4; San Luis, 2,50 y 3; Mendoza, 2 y 3; San Juan, 2,30; Tucumán, 2, 2,25 y 2,50; Salta, 2 á 4,50.

Zapatero: Capital, 1,80 á 3 pesos; Buenos Aires, 2 á 4; Santa Fe, 2,50 á 3,50; Entre Ríos, 2, 2,50 y 3; Corrientes, 2,50; Córdoba, 2,50 y 2,80; San Luis, 2,30 á 4 y 5; Mendoza, 2 á 4; San Juan, 2 á 4 y 6; Rioja, 2, 2,50 y 3; Tucumán, 2, 3 y 4; Salta, 2, 2,50 y 3; Jujuy, 1,50, 2 y 2,50.

PROFESIONES Y OFICIOS

Aguatero: Misiones, (a) 12 pesos (1).

Albañil: Misiones, 1,50; 2, 2,50 y 3 pesos; Formosa, 2,50, 3 y 4; Chaco, (b) 35, 45 y 75; Pampa central, 2, 3 y 4,50; Río Negro, 3 á 5.

Aserrador: Misiones, 1,50 y 2 pesos; Formosa, (a) 0,08, 0,10 y 0,15 metro lineal; Chaco, (b) 20, 25 y 45; Río Negro, 1; Tierra del Fuego, 5.

Caballerizo: Misiones, (b) 25 á 30 pesos; Formosa, (a) 15, (b) 16 y 18; Chaco, 1,60; Pampa central, 1,30, 1,40 y 1,45; Río Negro, (b) 40.

Carpintero: Misiones, 1,50, 2 y 2,50 pesos; Formosa, 2, 2,50 y 3; Chaco, 2, 3 á 5; Pampa central, 4; Chubut, 3,50; Tierra del Fuego, 2,60.

Carrero: Misiones, (b) 15, 18 y 20 pesos; Formosa, (a) 16, (b) 18 y 20; Chaco, (b) 12, 15 y 22; Pampa central, 2, 2,30 y 2,35; Río Negro, (b) 30 á 45.

Cocinero: Misiones, (a) 40, (b) 45 pesos; Formosa, (a) 15, (b) 20 y 25; Chaco, (b) 35, 60 y 150; Pampa central, 2, 2,50 y 3; Río Negro, (b) 40 á 60.

Cochero: Misiones, (b) 30 pesos; Chaco, (b) 20, 35 y 40; Pampa central, 1, 1,50 y 2; Río Negro, (b) 35 á 45.

Confitero: Misiones, (a) 20, 22 y 25 pesos; Chaco, (b) 35, 50 y 100; Pampa central, 2, 3 y 3,50.

Curtidor: Misiones, 2, 2,50 y 3 pesos; Formosa, 1,30, 1,50 y 2; Chaco, (b) 20, 30 y 80; Pampa central, 3,50, 4 y 4,50.

Electricista: Chaco, 4,30 pesos.

Empapelador: Misiones, 1,25 y 1,75 pesos; Río Negro, 3 á 5.

Farmacéutico: Misiones, 2 á 2,75 pesos; Pampa central, 5,50, 6,80 á 8.

(1) Referencias: **a**=con alojamiento y comida. **b**=salario mensual.

Fideero: Misiones, (b) 60, 65 y 70 pesos.

Foguista: Misiones, (b) 40, 45 y 50 pesos; Formosa, 1,40, 1,80 y 2; Chaco, (b) 35, 50 y 60; Pampa central, 1,80, 2 y 2,50; Tierra del Fuego, 2,30.

Hachador: Misiones, (b) 20, 22 y 25 pesos; Chaco, (b) 15, 20 y 25; Pampa central, 2, 3, 3,50 y 4; Tierra del Fuego, 1,30 y 2,80.

Herrero: Misiones, 1,50, 2 y 2,50 pesos; Formosa, 2, 2,50 y 3; Chaco, (b) 15, 30 y 45; Pampa central, 3,50, 4 y 5; Río Negro, 3, 4 y 5; Chubut, 4,50.

Hojalatero: Misiones, 1, 1,25 y 1,50 pesos; Chaco, (b) 12, 45 y 80; Pampa central, 2, 2,50 y 3; Río Negro, 3 á 5.

Jardinero: Misiones, 1,30, 1,40 y 1,50 pesos; Chaco, (b) 45, 60 y 100; Río Negro, (b) 30 á 40.

Maquinista: Misiones, (b) 80, 90 y 100 pesos; Formosa, 3, 3,50 y 4; Chaco, (b) 120, 150 y 200; Pampa central, 4, 4,50 y 5; Chubut, 3,65; Tierra del Fuego, 4, 5 y 6,50.

Mecánico: Formosa, 3, 4, 5 y 6,65 pesos; Chaco, 3,25, 4,30, 5,30 á 8,30.

Minervista: Misiones, 50 á 60 pesos.

Panadero: Misiones, (b) 20, 22 y 25 pesos; Formosa, 1,50; Chaco, (b) 20, 30 y 40; Pampa central, 1,80, 2 y 2,50; Río Negro, (b) 80; Chubut, 1,80.

Panadero (amasador): Misiones, (a) (b) 25 á 30 pesos; Pampa central, 2,80, 3 y 4; Río Negro, (b) 80.

Peluquero: Misiones, 1,50, 2 y 2,50 pesos; Chaco, 1, 1,50 y 2; Pampa central, 1,30, 1,50 y 2; Río Negro, 1,50, 2 á 4.

Peón: Misiones, 0,80, 1 y 1,20 pesos; Formosa, 1,20, 1,30 y 1,50, (b) 16, 18 y 20; Chaco, (b) 20, 1 y 1,35; Pampa central, 2,50, 3 y 3,50; Río Negro, 2 á 3,50; Chubut, 2,90.

Pintor: Misiones, 1,50, 1,80 y 2 pesos; Formosa, 2, 2,50 y 3; Chaco, (b) 35, 60 y 75; Pampa central, 3,80, 4,50 y 5; Río Negro, 3 á 5.

Planchador: Formosa, 2 pesos.

Planchadora: Misiones, 0,30 pesos por camisa, 0,10 por puño; Formosa (a), 0,70 y 0,80; Chaco, (b) 45; Pampa central, 1,50, 1,80 y 2.

Platero: Formosa, 1,50 y 2 pesos; Pampa central, 4, 4,80 y 5,50; Río Negro, 4 á 5.

Quintero: Misiones, (a) 15, (b) 17 y 20 pesos; Formosa, (a) 1; Chaco, (b) 10, 15 y 25; Pampa central, 1, 1,50 y 2; Río Negro, (b) 30 á 40.

Sastre: Misiones, 1, 1,25 y 1,50 pesos; Formosa, 1,50 y 2; Chaco, (b) 15, 30 y 60; Pampa central, 2, 2,50 y 3; Río Negro, 3 á 4; Chubut, 1.

Talabartero: Misiones, 1, 1,25 y 1,50 pesos; Formosa, 1,50 y 2; Chaco, (b) 30, 60 y 80; Pampa central, 2,80, 3,50 y 4.

Tipógrafo: Misiones (b), 60, 65 y 70 pesos; Chaco, (b) 35, 60 y 80; Pampa central, 2,50, 3 y 3,80.

Tornero: Misiones, 1,50, 2 y 2,50 pesos; Formosa, 2,50, 3 y 3,50; Chaco, (b) 30, 50 y 130; Pampa central, 4, 5 y 6.

Zapatero: Misiones, (b) 15, (a) 18 y 20 pesos; Chaco, (b) 15, 35 y 50; Pampa central, 1,50, 2 y 3; Río Negro, 2,50, 3 y 4; Chubut, 1,50.

Agricultura.

El territorio argentino, en su estado actual y desde el punto de vista de la explotación de sus riquezas, puede dividirse así:

	Hectáreas.
Tierras laborables aptas para el cultivo inmediato.....	104.300.000
Tierras sólo aplicables actualmente para la cría de ganados.....	100.000.000
Poblaciones, bosques, montañas, ríos, lagos, salinas, regiones áridas, etc.....	90.820.000
<i>Total</i>	295.120.000

De las 104.300.000 hectáreas laborables, sólo están en cultivo 12.000.000, y la progresión de éste en los últimos treinta y tres años ha sido la siguiente:

En 1872, 580.000 hectáreas en cultura.

En 1888, 2.450.000 íd. íd.

En 1890, 3.000.000 íd. íd.

En 1905, 12.000.000 íd. íd.

Hay, pues, en disposición de ser cultivadas inmediatamente 92.300.000 hectáreas, ó sea ocho veces la superficie actualmente cultivada, sin contar la reserva de las tierras que ahora sólo se consideran aplicables para la cría de ganados (100.000.000 de hectáreas).

Las labores de la recolección del trigo comienzan en la República Argentina en Diciembre y terminan en Marzo. Durante ellas, á medida que se extienden las zonas de cultivo, va notándose la escasez de brazos para el trabajo. Esto motiva el que á los simples peones se les paguen salarios de 140 y 180 pesos papel al mes, equivalentes á unas 350 y 450 pesetas, de modo que un trabajador económico puede reunir en dichos cuatro meses el dinero suficiente para costearse el viaje de ida y vuelta, llevándose al regresar un buen ahorro, que alcanza una suma importante cuando se ha ocupado en la cosecha toda una familia, pues mujer é hijos, aun los de corta edad, todos encuentran tarea proporcionada á sus fuerzas.

Los italianos lo hacen así, y se calcula que ninguno de ellos deja de llevarse menos de 1.000 liras como excedente de gastos y pasaje.

**Establecimientos industriales, comprendiendo los pequeños talleres,
en 31 de Diciembre de 1905.**

CATEGORÍAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS	Número de estableci- mientos.	NACIONALIDAD DE LOS PROPIETARIOS		Número de personas empleadas	C A P I T A L en francos.
		Argentin. Extranjeros.			
		Argentin.	Extranjeros.		
De alimentación, conservas, frutas, legum- bres, etc	4.480	620	4 225	32.215	162.000.000
Confeción, mercería, camisería, calzado, ropa blanca, sombrería (novedades).....	6.820	813	6 010	39.350	122.000 000
Construcciones, cementos, carpinteros, torne- ros, ebanistas, marmolistas, mecánicos..	4.711	1.308	3 725	37.181	125.000.000
Muebles, carruajes, carros, decoradores, tapi- ceros..	2.904	506	2.858	20 045	62.000 000
Ornamentación, objetos de arte.	1.218	210	759	3 560	21.000 000
Metalurgia, ferretería, bronces, fundición.....	3 516	580	3.281	18 350	68 000 000
Productos químicos, bujías, perfumería, pin- tura	480	82	425	6.304	36.000.000
Imprenta, litografía, fotografía, papelería, gra- bados.....	710	203	608	6.934	41.000.000
Tabacos, diversos.....	1.889	495	1.515	23 845	127.000.000
TOTALES.....	26 728	4.817	23 406	187.784	764.000.000

COMERCIO EXTERIOR

Resumimos en los cuadros siguientes la progresión de las importaciones y exportaciones durante los últimos cincuenta años y el movimiento general del comercio exterior en los seis años últimos. Por ellos se verá que desde 1895 el balance comercial ha sido siempre favorable á la República Argentina. El saldo á su favor, que en 1895 fué de 125 millones de francos, ha continuado en progresión creciente, y en 1905 ascendió á 589 millones de francos.

Importación.

AÑOS	Importe en francos.
1865.....	151.921.525
1875.....	281.122.405
1885.....	461.109.845
1895.....	475.482.190
1905.....	1.025.772.100

Exportación.

AÑOS	Importe en francos.
1865.. ..	130.632.200
1875.....	260.045.565
1885.....	419.385.500
1895....	600.338.950
1905.....	1.614.219.205

ÚLTIMOS DATOS

La importación de la Argentina en España, que en 1902 fué de 20,7 millones, subió á 22,4 en el año siguiente, á 27,7 en 1904, para llegar á 43,9 en el año antepasado. En el primero de los citados años nuestra exportación á la Argentina se limitó á 10,7 millones, que pasó á 17,1 en 1903, avanzó hasta 24,2 en 1904 y se

remontó á los 30 millones de pesetas en 1905; como se observa, va en aumento, y se debe en gran parte á la emigración, pues no hay Tratado de comercio.

Ganadería.

	Número de cabezas.	Densidad actual por kilómetro cuadrado.	Densidad posible por kilómetro cuadrado.
Ganado vacuno.....	35 000.000	10	40
Caballos	5.800.000	2	20
Mulas y asnos.....	530.000	0,26	10
Carneros y ovejas.....	122 000.000	40	250
Puercos... ..	800 000	0,30	10
Cabras.....	3.200.000	1	15

Tierras fiscales (30 de Abril de 1905).

En los diez territorios nacionales, directamente gobernados y administrados por el Poder Ejecutivo, la Nación posee 34.365 leguas cuadradas de tierras públicas que, según las leyes, pueden ser destinadas:

- 1.º Al establecimiento de pueblos ó colonias agrícolas.
- 2.º Al establecimiento de colonias ganaderas (pastoriles).
- 3.º A la venta en pública licitación.
- 4.º Á alquiler ó arrendamiento.

La clasificación por territorio es:

TERRITORIOS	HECTÁREAS
Formosa.....	7.647 054
Chaco.....	8.575.531
Misiones.....	1.204.504
Pampa.....	2.515.988
Río Negro.....	13.721.077
Neuquen.....	5 391 960
Chubut.....	19 227.354
Santa Cruz.....	20.286 906
Tierra del Fuego.....	1 647.477
Los Andes.....	5.696.600
TOTAL..	85.914.451.

CAMINOS DE HIERRO

Su desarrollo en la República Argentina.

AÑOS	Kilómetros.	Número de pasajeros.	Cargamentos transportados.
			Toneladas.
1865.....	249	747.684	71.571
1875.....	1.956	2.597.103	1.360.905
1885.....	4.502	5.587.299	3.050.408
1895.....	14.119	14.573.037	9.650.272
1904.....	19.901	23.120.095	19.726.795
1905.....	20.486	»	»

En construcción, 1.906 kilómetros.

En proyecto, 15.300 kilómetros.

Nacionalidad y profesión de los inmigrantes de Ultramar, de 1875 á 1905.

PROFESIONES	Italianos.	Espanoles.	Franceses.	Austro-húngaros.	Alema- nes.	Ingleses.	Rusos.	Suizos.	Belgas.	Sirios.	Varios.	TOTAL
Agricultura..	832 439	172 439	79 470	19 191	15 202	8 194	20 385	8 996	11 982	293 13	996	1 183 075
Artes manua- les.....	70 651	38 241	16 121	3 134	2 663	2 793	833	1 748	1 391	839	9 352	147 776
Artistas.....	13 713	8 644	3 768	569	689	1 097	196	334	295	25	4 718	34 048
Comercio....	18 278	17 315	6 413	2 244	3 053	3 067	2 763	2 207	1 227	19 579	2 858	79 004
Jornaleros...	142 786	110 666	11 450	3 615	1 813	1 854	2 410	1 043	845	1 724	5 368	283 574
Varias profesio- nes.....	57 446	35 015	12 555	7 170	3 522	5 768	2 495	1 432	1 464	1 792	3 938	132 597
Sin profesión.	144 011	70 590	15 109	7 953	3 243	4 751	12 278	4 909	1 881	2 904	5 432	273 051
	1 279 324	453 398	144 886	43 876	30 185	27 524	41 360	20 669	19 085	27 156	45 652	2 133 115

Población obrera argentina y extranjera, por sexos y profesiones. (Extracto del 2.º Censo de 1895.)

PROFESIONES

I. *Producción de la materia prima.* — Abastecedores: argentinos, 2.243 varones y 57 hembras; extranjeros, 499 varones y 7 hembras; total, 2.806. Agricultores: argentinos, 124.520 varones y 22.405 hembras; extranjeros, 93.011 varones y 21.517 hembras; total, 261.453. Horticultores: argentinos, 682 varones y 111 hembras; extranjeros, 379 varones y 6.275 hembras; total, 6.275. Leñadores: argentinos, 1.435 varones y 49 hembras; extranjeros, 470 varones y 12 hembras; total, 1.966. Pastores, vaqueros: argentinos, 17.674 varones y 8 hembras; extranjeros, 5.331 varones y 254 hembras; total, 28.724. Pescadores: argentinos, 373 varones y 8 hembras; extranjeros, 579 varones y 9 hembras; total, 969. Picapedreros: argentinos, 97 varones y 4 hembras; extranjeros, 454 varones y 3 hembras; total, 558.

Total del primer grupo: argentinos, 147.024 varones y 28.099 hembras; extranjeros, 105.447 varones y 22.181 hembras.

Total general: 302.751.

II. *Producciones industriales.* — Afiladores: argentinos, 6 varones; extranjeros, 222 varones y 4 hembras; total, 223. Alambradores: argentinos, 375 varones y 5 hembras; extranjeros, 543 varones y 4 hembras; total, 927. Albañiles: argentinos, 9.131 varones y 49 hembras; extranjeros, 19.381 varones y 46 hembras; total, 28.607. Alfareros: argentinos, 61 varones y 167 hembras; extranjeros, 181 varones y 11 hembras; total, 420. Alpargateros: argentinos, 27 varones y 28 hembras; extranjeros, 309 varones y 210 hembras; total, 574. Amasadores: argentinos, 20 varones y 412 hembras; extran-

jeros, 1 varón y 7 hembras; total, 440. Armeros: argentinos, 36 varones; extranjeros, 224 varones y 2 hembras; total, 262. Aserradores: argentinos, 311 varones; extranjeros, 401 varones y 1 hembra; total, 713. Bordadores: argentinos, 4 varones y 1.000 hembras; extranjeros, 11 varones y 460 hembras; total, 1.475. Bronceros: argentinos, 19 varones; extranjeros, 47 varones y 1 hembra; total, 67. Caldereros: argentinos, 52 varones; extranjeros, 193 varones; total, 245. Canasteros: argentinos, 71 varones y 18 hembras; extranjeros, 408 varones y 23 hembras; total, 520. Carboneros: argentinos, 858 varones y 90 hembras; extranjeros, 2.188 varones y 85 hembras; total, 3.221. Carpinteros: argentinos, 10.217 varones y 47 hembras; extranjeros, 17.886 varones y 71 hembras; total, 28.221. Calafates: argentinos, 60 varones y 1 hembra; extranjeros, 157 varones; total, 218. Cerveceros: argentinos, 22 varones; extranjeros, 53 varones y 1 hembra; total 76. Carniceros: argentinos, 2.548 varones y 71 hembras; extranjeros, 2.473 varones y 37 hembras; total, 5.129. Porqueros ó chancheros: argentinos, 36 varones y 25 hembras; extranjeros, 414 varones y 20 hembras; total, 495. Cigarreros: argentinos, 877 varones y 3.640 hembras; extranjeros, 1.509 varones y 751 hembras; total, 6.777. Colchoneros: argentinos, 54 varones y 34 hembras; extranjeros, 503 varones y 102 hembras; total, 693. Confiteros: argentinos, 198 varones y 136 hembras; extranjeros, 965 varones y 48 hembras; total, 1.347. Constructores de buques, armadores: argentinos, 45 varones; extranjeros, 407 varones; total, 452. Cordeleros, cabull, etc.: argentinos, 18 varones; extranjeros, 7 varones; total, 25. Costureros: argentinos, 348 varones y 104.242 hembras; extranjeros, 130 varones y 14.460 hembras; total, 119.180. Curtidores: argentinos, 343 varones y 7 hembras; extranjeros, 1.298 varones y 5 hembras; total, 1.653. Doradores: argentinos, 70 varones; extranjeros, 190 varones y 4 mujeres; total, 264. Ebanistas, tallis-

tas, etc.: argentinos, 74 varones; extranjeros, 314 varones y 3 hembras; total, 391. Empapeladores: argentinos, 2 varones; extranjeros, 9 varones; total, 11. Encuadernadores: argentinos, 311 varones y 5 hembras; extranjeros, 340 varones y 10 hembras; total, 666. Escoberos: argentinos, 45 varones y 1 hembra; extranjeros, 262 varones y 11 hembras; total, 319. Traficantes en fideos: argentinos, 171 varones y 7 hembras; extranjeros, 728 varones y 11 hembras; total, 917. Floristas (fabricantes): argentinos, 9 varones y 120 hembras; extranjeros, 168 varones y 146 hembras; total, 443. Fundidores: argentinos, 172 varones y 1 hembra; extranjeros, 580 varones y 6 hembras; total, 759. Gasistas: 124 varones y 2 hembras; extranjeros, 817 varones y 6 hembras; total, 949. Grabadores: argentinos, 75 varones y 1 hembra; extranjeros, 219 varones y 2 hembras; total, 297. Graseros: argentino, 1 varón; extranjeros, 2 varones; total, 3. Herreros: argentinos, 2.833 varones y 74 hembras; extranjeros, 8.862 varones y 28 hembras; total, 11.797. Hojalateros, argentinos, 423 varones y 10 hembras; extranjeros, 1.546 varones y 25 hembras; total, 2.004. Horneros: argentinos, 686 varones y 14 hembras; extranjeros, 1.969 varones y 26 hembras; total, 2.695. Jaboneros: argentinos, 19 varones y 111 hembras; extranjeros, 85 varones y 5 hembras; total, 220. Joyeros: argentinos, 112 varones y 4 hembras; extranjeros, 563 varones y 14 hembras; total, 693. Lecheros: argentinos, 492 varones y 396 hembras; extranjeros, 3.041 varones y 267 hembras; total, 4.196. Licoreros: argentinos, 96 varones y 38 hembras; extranjeros, 912 varones y 24 hembras; total, 1.070; Limpiaropas: argentinos, 6 varones; extranjeros, 26; total 32. Litógrafos: argentinos, 312 varones y 12 hembras; extranjeros, 424 varones y 8 hembras; total, 756. Maquinistas: argentinos, 1.082 varones y 9 hembras; extranjeros, 4.522 varones y 14 hembras; total, 5.627. Marmolistas: argentinos, 50 varones y 5 hembras; extranje-

ros, 681 varones y 2 hembras; total, 738. Mecánicos: argentinos, 1 029 varones y 3 hembras; extranjeros, 3.879 varones y 20 hembras; total, 4.931. Mineros: argentinos, 752 varones y 42 hembras; extranjeros, 492 varones y 2 hembras; total, 1.288. Modistas: argentinos, 10 varones y 3.556 hembras; extranjeros, 40 varones y 4.750 hembras; total, 8.356. Molineros: argentinos, 243 varones y 12 hembras; extranjeros, 767 varones y 14 hombres; total, 1.036. Muebleros: argentinos, 225 varones y 8 hembras; extranjeros, 1.085 varones y 28 hembras; total, 1.346. Panaderos: 2.653 varones y 2.001 hembras; extranjeros, 6.900 varones y 198 hembras; total, 11.752. Paragüeros: argentinos, 3 varones y 1 hembra; extranjeros, 30 varones y 8 hembras; total, 42. Pintores: argentinos, 1.904 varones y 24 hembras; extranjeros, 5.091 varones y 47 hembras; total, 7.066. Peluqueros: argentinos, 778 varones y 12 hembras; extranjeros, 2.860 varones y 30 hembras; total, 3.680. Pirotécnicos: argentinos, 32 varones; extranjeros, 81 varones y 1 hembra; total, 114. Plomeros: argentinos, 17 varones; extranjeros, 103 varones y 1 hembra; total, 121. Queseros: argentinos, 63 varones y 108 hembras; extranjeros, 239 varones y 41 hembras; total, 451. Relojeros: argentinos, 131 varones y 1 hembra; extranjeros, 774 varones y 8 hembras; total, 914. Sastres: argentinos, 1.988 varones y 103 hembras; extranjeros, 6.850 varones y 334 hembras; total, 9.275. Sombrereros: argentinos, 275 varones y 69 hembras; extranjeros, 832 varones y 181 hembras; total, 1.357. Claveteros: 20 varones y 2 hembras; extranjeros, 140 varones y 1 hembra; total, 163. Talabarteros: argentinos, 2.426 varones y 46 hembras; extranjeros, 1.558 varones y 28 hembras; total, 4.058. Tapiceros: argentinos, 185 varones y 4 hembras; extranjeros, 453 varones y 19 hembras; total, 661. Tejedores: argentinos, 909 varones y 37.295 hembras; extranjeros, 259 varones y 917 hembras; total, 39.380. Tintoreros: argentinos, 21 varo-

nes y 36 hembras; extranjeros, 237 varones y 26 hembras; total, 320. Techadores: argentinos, 29 varones y 8 hembras; extranjeros, 8 varones; total, 45. Tipógrafos: argentinos, 1.747 varones y 19 hembras; extranjeros, 1.007 varones y 10 hembras; total, 2.783. Toneleros: argentinos, 563 varones y 4 hembras; extranjeros, 686 varones y 8 hembras; total, 1.261. Torneros: argentinos, 218 varones; extranjeros, 533 varones y 1 hembra; total, 752. Veleros: argentinos, 20 varones y 69 hembras; extranjeros, 152 varones y 6 hembras; total, 247. Vidrieros: argentinos, 37 varones y 1 hembra; extranjeros, 276 varones y 3 hembras; total, 317. Yeseros: argentinos, 68 varones; extranjeros, 536 varones y 1 hembra; total, 605. Zapateros: argentinos, 4.710 varones y 672 hembras; extranjeros, 13.345 varones y 1.385 hembras; total, 20.112.

Total del segundo grupo: argentinos, 53.958 varones y 154.878 hembras; extranjeros, 125.385 varones y 25.029 hembras.

Total general: 359.250.

Transportes.— Arrieros, troperos, etc.: argentinos, 4.093 varones y 18 hembras; extranjeros, 506 varones y 5 hembras; total, 4.619. Buzos: extranjeros, 21 varones; total, 21. Carreros: argentinos, 12.707 varones y 70 hembras; extranjeros, 8.045 varones y 29 hembras; total, 20.851. Cocheros: argentinos, 4.389 varones y 62 hembras; extranjeros, 5.409 varones y 18 hembras; total, 9.878. Correos, postillones, etc.: argentinos, 230 varones y 1 hembra; extranjeros, 398 varones; total, 629. Empleados de ferrocarril: argentinos, 2.096 varones y 19 hembras; extranjeros, 2.697 varones y 12 hembras; total, 4.824. Marineros: argentinos, 3.455 varones y 6 hembras; extranjeros, 13.517 varones y 10 hembras; total, 16.988. Mozos de cordel (chang.): argentinos, 386 varones y 2 hembras; extranjeros, 2.344 varones y 4 hembras; total, 2.736. Prácticos: argentinos, 55 varones y 1 hembra; extranjeros, 160 varones; total, 216.

Telefonistas: argentinos: 91 varones y 41 hembras; extranjeros, 38 varones y 12 hembras; total, 182. Telegrafistas: argentinos, 1.453 varones y 63 hembras; extranjeros, 390 varones y 16 hembras; total, 1.922. Vaqueanos: argentinos, 2 varones; extranjeros, 5 varones; total, 7. Pilotos: argentinos, 2 varones; extranjeros, 131 varones; total, 133.

Total del cuarto grupo: argentinos, 28.959 varones y 283 hembras; extranjeros, 33.658 varones y 106 hembras.

Total general, 63.006.

Personal de servicio.—Caballerizos: argentinos, 225 varones y 1 hembra; extranjeros, 885 varones; total, 1.111. Cocineros: argentinos, 948 varones y 22.181 hembras; extranjeros, 5.189 varones y 8.059 hembras; total, 36.377. Domadores: argentinos, 549 varones; extranjeros, 156 varones y 1 hembra; total, 706; Lavaderos: argentinos, 393 varones y 64.193 hembras; extranjeros, 242 varones y 8.711 hembras; total, 73.539. Lustradores de calzado: argentinos, 51 varones y 1 hembra; extranjeros, 461 varones y 29 hembras; total, 542. Mensajeros: argentinos, 77 varones y 12 hembras; extranjeros, 140 varones y 2 hembras; total, 231. Planchadores: argentinos, 134 varones y 19.343 hembras; extranjeros, 142 varones y 5.873 hembras; total, 25.492.

Total del sexto grupo: argentinos, 2.377 varones y 105.731 hembras; extranjeros, 7.215 varones y 22.675 hembras.

Total general, 137.998.

Personal de fatiga que no tiene trabajo fijo.—Jornaleros: argentinos, 213.813 varones y 11.886 hembras; extranjeros, 113.797 varones y 2.997 hembras; total, 342.493.

Totales: argentinos, 446.131 varones y 300.877 hembras; extranjeros, 385.502 varones y 72.988 hembras.

Total general, 1.205.498.

ÚLTIMA ESTADÍSTICA. (PRIMER SEMESTRE DE 1907).

División de Inmigración:

Entradas.—Pasajeros de Ultramar (1), 6.141; id. de Montevideo, 33.251; inmigrantes de Ultramar, 87.378; ídem de Montevideo, 26.109; total, 152.879.

Salidas.—Pasajeros de Ultramar, 7.895; id. de Montevideo, 30.774; inmigrantes de Ultramar, 51.495; id. de Montevideo, 26.203; total, 113.387.

Y como en el mismo semestre de 1906 entraron 91.000 inmigrantes de Ultramar, resulta que cada año aumenta la entrada.

Por nacionalidad, los inmigrantes entrados se dividen así: Italianos, 39.462; españoles, 30.263; franceses 1.444; sirios, 3.100; alemanes, 1.213; austriacos, 1.982; húngaros, 764; ingleses, 783; rusos, 5.381; portugueses, 526; brasileños, 260. El resto corresponde á nacionalidades distintas.

Últimos datos estadísticos, tomados del Boletín de la Oficina de Estadística municipal de Buenos Aires, correspondiente al mes de Marzo de 1907:

La población general ascendía el 28 de Febrero á 1.095.411 habitantes.

Llegaron al país 5.862 inmigrantes españoles.

Realizáronse 35 matrimonios de españoles con argentinas, 9 con italianas, 121 con españolas, 2 con francesas, 7 con uruguayas y 2 sin nacionalidad determinada. También 11 españolas se casaron con argentinos, 13 con italianos, 1 con francés y 1 con uruguayo.

Fallecieron 7 españoles varones, solteros, menores de veinte años y 35 mayores de esa edad; 3 mujeres solteras, menores de quince años y 7 mayores; 40 varones casados y 14 mujeres y 20 varones viudos y 13 mujeres.

(:) Quiere decir de Europa.

Ciento veintidós españoles vendieron propiedades por un total de 1 333.906,50 pesos y 61 compraron por un total de 305.184,25 pesos moneda nacional.

Cincuenta y un españoles hipotecaron inmuebles en la suma de 1.465.034,30 pesos y 17 españoles dieron en hipoteca sobre inmuebles la suma de 196.700 pesos moneda nacional.

Ocupan el primer lugar numérico los italianos, que pasan ya de 50.000, siguiéndoles los españoles con 30.000 y los rusos con 15.000.

De los 150.000 llegados, la tercera parte tan sólo son agricultores; les siguen los jornaleros y los artesanos del vestido, costureras, sastres, modistas y zapateros.

Llama la atención que, salvo raras excepciones, casi todas las mujeres llegadas tienen oficio.

Lo que más falta actualmente, llegando en número insuficiente, son los oficios para la edificación. Falta, no solamente los albañiles en toda la República, sino obreros para todas las industrias anexas á la edificación.

Por esta falta de operarios ocurre, sobre todo en el interior, que á la llegada de los inmigrantes, faltan en absoluto casas para alojarlos.

CAPITULO V

Sección geográfica.

La división territorial es la siguiente:

PROVINCIAS Y TERRITORIOS	Superficie en kilómetros cuadrados	Habitantes.	CAPITALES	
Provincias.	Buenos Aires (capital federal)...	186	979 235	»
	Buenos Aires.....	305.121	1.312.953	La Plata.
	Santa Fe.....	131 906	640.755	Santa Fe.
	Entre Ríos.....	74.571	367.006	Paraná.
	Corrientes.....	84.402	299.479	Corrientes.
	Córdoba.....	161.036	465.464	Córdoba.
	San Luis.....	73.923	97 458	San Luis.
	Santiago del Estero.....	103.016	186.206	Santiago del Estero.
	Mendoza.....	146.378	159.780	Mendoza.
	San Juan.....	87.345	99.955	San Juan.
	La Rioja.....	89 498	82 099	La Rioja.
	Catamarca.....	123 138	103.082	Catamarca.
	Tucumán.....	23.124	263.079	Tucumán.
	Salta.....	161.099	136.059	Salta.
	Jujuy.....	49.162	55.450	Jujuy.
	Misiones.....	29.229	38 755	Posadas.
	Territorios.	Formosa.....	107.258	6.094
Chaco.....		136.635	13.937	Resistencia.
Pampa.....		145.907	52.150	General-Acha.
Neuquén.....		109.703	18.022	Chos-Malal.
Río Negro.....		196.695	18.648	Viedma.
Chubut.....		242.039	9.063	Rawson.
Santa Cruz.....		282.750	1.793	Puerto Gallegos.
Tierra del Fuego.	21.469	1.411	Ushuaia.	
Los Andes.....	64.900	2.095	San Antonio de los Cobres.	
<i>Total en kilómetros cuadrados.....</i>	2.950.520	5.410.028 (1)		

(1) Estas cifras de población, que son las últimas publicadas, corresponden al año 1904. La población total de la República

Pesas y medidas.

El sistema de *pesas y medidas* adoptado en la República Argentina es el *métrico decimal*.

La *cuadra cuadrada* equivale á 16.874 metros cuadrados, es decir, 1 hectárea 68 áreas 74 centiáreas, ó 4 acres 17.

La *legua cuadrada* tiene 1.600 cuadras cuadradas, ó sean 2.699 hectáreas 84 áreas 16 centiáreas.

Sistema monetario de la República Argentina.

MONEDAS DE ORO Y PLATA		MONEDAS DE NÍQUEL Y COBRE	
Nombre.	Valor de las piezas.	Clase del metal.	Valor de las piezas.
Oro:			
Argentino.....	5 pesos.	Níquel.	20 centavos.
1/2 argentino...	2 1/2 id.		10 »
Plata... ..	1 peso.		5 »
	50 centavos.	Cobre.. ..	2 »
			1 »

Valor legal de las monedas extranjeras en moneda nacional.

NACIONES	Clase del metal.	Valor de las piezas.	Valor legal en la Argentina.
Inglaterra.....	Oro.....	1 libra esterlina.	5,04 \$ oro.
Alemania.	Idem....	20 marcos.....	4,94 »
Francia.....	Idem....	20 francos.....	4,00 »
Italia			
Bélgica.....			
España.....	Idem....	25 pesetas. . .	5,00 »

blica Argentina en 1905 aumentó hasta 5.672.191 habitantes. La ciudad de Buenos Aires contaba, por sí sola 1.002.821 habitantes en 30 de Septiembre de 1905.

Valor de un peso moneda nacional, en monedas extranjeras, al tipo actual del cambio, de 240 por 100.

	PENIQUES		MARCOS		FRANCOS		LIRAS		PESETAS	
	A la par.	240 ^o /100.	A la par.	240 ^o /100.	A la par.	240 ^o /100.	A la par.	240 ^o /100.	A la par.	240 ^o /100.
1 peso vale.	47 ⁵ / ₈	19 ⁴ / ₅	4,94	2,058	5	2,083	5	2,083	5	2,083

CAPITULO VI

Sección protectora.

Consulados de España en la Argentina.—Idem de la Argentina en España.—Sociedades de Beneficencia.

Consulados de España en la Argentina.—Buenos Aires, Rosario de Santa Fe, Bahía Blanca, Carmen de Patagones, Catamarca, Chascomus, Choel-Choel, Concepción del Uruguay, Concordia, Córdoba, Corrientes, Dolores, General Acha, General Villegas, Gualeguay-clús, Laboulaye, La Plata, Lobos, Mar del Plata, Mendoza y San Juan, Mercedes, Olavarría, Pehuajó, Pergamino, Posadas, Puerto Gallegos, Rioja, San Nicolás de los Arroyos, Santa Rosa de Toay, Santiago del Estero, Tandil, Veinticinco de Mayo y Victoria.

Consulados de la República Argentina en España.—Alicante, Almería, Barcelona, Benicarló, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Carril, Ciudad Real, Corcubión, Córdoba, Coruña, Gijón, Granada, Huelva, Ibiza, Las Palmas, Logroño, Lugo, Madrid, Mahón, Málaga, Marín, Mataró, Nieves de Setados, Orense, Oviedo, Palamós, Palencia, Palma de Mallorca, Pasajes, Ribadeo, San Sebastián, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Sevilla, Tarragona, Torrevieja, Valencia, Valladolid, Vigo, Villagarcía, Vitoria y Zaragoza.

Centro de información en Buenos Aires.—División

de la Inmigración, calle de Alsina, núm. 627; Hotel de Emigrantes, Retiro; Centro Nacional del Trabajo y Expediciones, Retiro.

Sociedades de protección.—Capital federal: Centro Gallego de Avellaneda, Asociación Patriótica Española, Centro Ferrolano, Club Hispano-Argentino, Unión Galaica, Española de Socorros Mutuos de Bahía Blanca, Orfeón Gallego Primitivo, Sociedad Instructiva (Buenos Aires), Española de S. M. de Lobos, id. de Socorros Mutuos de Zárate, id. id. de la Boca del Riachuelo, Sociedad Lucense, Unión Pro-Valle Miñor (para hijos ayuntamientos de Bayona, Nigrán y Gondomar, Pontevedra), Española de Socorros Mutuos de San Nicolás, id. id. de Juárez, id. id. de Baradero, id. id. de Barracas y Buenos Aires, id. id. de Buenos Aires, id. id. de San Antonio de Areco, id. id. de Chivilcoy, id. id. de la Parroquia de San Bernardo, id. id. de la id. de Santa Rosa de Toay, Centro Catalán y Cámara de Comercio.—Santa Fe: Asociación Española 2.º de Socorros Mutuos, Española de Socorros Mutuos, Española 1.º de Socoros Mutuos, Centro Español y Española Popular de Socorros Mutuos.—Esperanza: Española de Socorros Mutuos.—Melincué: idem id. id.—Rufino: idem idem id.—Rosario: Patriótica Española.—San José de la Esquina: Sociedad Española.—Córdoba: Centro Español y Asociación Española de Socorros Mutuos—Río Cuarto: idem id. id.—Bell Velle: idem id. id.—Mendoza: idem id. id. —Entre Ríos: idem id. id.—Victoria: idem id. id.—Concordia: idem id. id.—Nogoyá: idem id. id.—Uruguay: Sociedad Española.—Gualeguayclín: Sociedad Española de Socorros Mutuos—Villaguay: idem id. de Educación.—San Juan: idem id. de Socorros Mutuos.—Jujuy: idem id. id.—Salta: idem idem id.—San Luis: idem id. id.

EL EMIGRANTE EN EL URUGUAY

CAPITULO PRIMERO

Legislación.

Ley de 12 de Junio de 1890.—Decreto de 10 de Diciembre de 1894.—Idem de 3 de Octubre de 1902.

LEY DE 12 DE JUNIO DE 1890 SOBRE INMIGRACIÓN.

Es análoga á la ley argentina. Se divide en siete capítulos. El I organiza un servicio de información relativo á la inmigración por medio de los agentes consulares, considerados como agentes de información. Las atribuciones de éstos son idénticas á las concedidas á los agentes gubernativos argentinos. El capítulo II trata de las ventajas concedidas á los inmigrantes. Estas ventajas son:

- 1.^a Introducción libre de derechos de sus ropas y efectos, así como de sus enseres domésticos y de sus instrumentos de trabajo.
- 2.^a Desembarco gratuito de sus personas.
- 3.^a Gestiones gratuitas para hallarles colocación en la clase de trabajo que prefieran.

Los emigrantes con pasaje anticipado tienen derecho además:

1.º A alojamiento y manutención durante los primeros ocho días siguientes al de su llegada.

2.º Al transporte gratuito de sus personas y efectos hasta el punto del territorio nacional donde se proponen fijar su residencia.

El Gobierno puede ampliar también estos beneficios á los emigrantes espontáneos cuando lo estime oportuno.

El capítulo III se refiere á los pasajes anticipados. Las Cámaras deberán votar todos los años, al mismo tiempo que el presupuesto, un crédito destinado á anticipar á los emigrantes el coste del viaje, coste que deberán reembolsar los emigrantes en el plazo de dos años. Las cantidades adelantadas devengan el 6 por 100 anual, pagadero por semestres. El emigrante firma al solicitar su pasaje un recibo del valor de éste, bajo la forma de una letra endosada por el Director de Inmigración al Banco Nacional.

El capítulo IV habla de los buques para emigrantes y de las condiciones que deben reunir estos últimos. Los capitanes no deben admitir á los que padecen enfermedades contagiosas, ni á los mendigos, ni á los inhabilitados para el trabajo, ni á los mayores de sesenta años, á menos que formen parte de una familia. Tampoco admitirán á los gitanos. La penalidad por cada infracción es de 100 pesos. Los beneficios otorgados por los artículos del capítulo I son extensivos á todos los individuos de una familia inmigrante. Éstos deben demostrar su buena conducta y su aptitud para el trabajo mediante certificado del agente consular.

Los capítulos V y VI organizan, respectivamente, el desembarco, alojamiento y manutención de los inmigrantes y las agencias de colocación y el transporte de éstos, y el capítulo VII contiene disposiciones generales.

DECRETO DE 10 DE DICIEMBRE DE 1894.

Habiendo manifestado la Jefatura política de la capital que la afluencia de inmigración inútil que acude al país en buques de diversas procedencias sólo sirve para aumentar el número de competidores en favor de la asistencia pública, cuando no el de pequeños delinquentes; y

Considerando que esos elementos en sus diversas categorías están ya clasificados como inmigrantes de rechazo por la ley fecha 12 de Junio de 1890:

Considerando que para que las autoridades administrativas puedan optar á su desembarco en los puertos de la República, imponiendo al capitán del buque infractor la obligación de reconducirlos, basta sólo con poner en obra y reglamentar convenientemente las diversas disposiciones de aquella ley conducentes á ese fin:

Considerando que tal reglamentación tiene principalmente que circunscribirse, hoy por hoy, á la consecución de ese fin de manifiesta utilidad pública, reservándose para otro tiempo la implantación y practicabilidad de los servicios legislados allí en vista de atraer al país una corriente inmigratoria poderosa;

El Presidente de la República acuerda y

Decreta.

Artículo 1.º Se declaran inmigrantes de rechazo, con arreglo al art. 26 de la ley de la materia:

- 1.º Los enfermos de mal contagioso.
- 2.º Los mendigos.
- 3.º Los individuos que por vicio orgánico ó por defecto físico sean absolutamente inhábiles para el trabajo.

4.º Los individuos mayores de sesenta años.

Art. 2.º Se declara también inmigración de rechazo, con arreglo al art. 27 de la misma ley, los asiáticos, los africanos, los individuos generalmente conocidos con el nombre de zingaros ó bohemios.

Art. 3.º Queda prohibido el desembarco en los puertos de la República de los individuos á que se refieren los artículos anteriores que vengan con pasaje de segunda y tercera clase, procedentes de la República Argentina y el Paraguay.

Idéntica prohibición rige con respecto á los mismos individuos que como pasajeros de tercera clase lleguen á un puerto de la República con procedencia del Brasil ú otro puerto exterior.

Art. 4.º Es admitido el desembarco del inmigrante sexagenario á que se refiere el art. 1.º, siempre que sea miembro de una familia de inmigrantes compuesta á lo menos de cuatro personas, útiles para el trabajo, que le acompañen, ó que resida de antemano en el país, ó en el caso de justificar ese inmigrante sexagenario que posee otros recursos de vida que los que puede prestarle la beneficencia pública.

Art. 5.º Á efecto de hacerse efectiva la prohibición del art. 3.º, la Dirección general de Inmigración designará uno de los empleados de su dependencia que se agregará á los funcionarios de la visita marítima ordinaria, revistiendo para ese acto el título de Inspector de desembarco.

Los empleados de la Dirección se turnarán para el cumplimiento de ese nuevo servicio.

Mientras dure la visita de inmigración ninguna embarcación del tráfico del puerto podrá comunicar con el buque visitado.

Art. 6.º El Inspector de desembarco examinará personalmente los individuos sospechosos, y siempre que resulten comprendidos en la clasificación de rechazo,

prohibirá el desembarco, imponiendo por lo pronto al capitán la obligación de reconducirlos, sin perjuicio de proceder después como lo preceptúa el art. 10.

DECRETO DE 3 DE OCTUBRE DE 1902 SOBRE ADMISIÓN
DE INMIGRANTES.

Artículo 1.º Con arreglo al art. 6.º de la ley de 12 de Junio de 1890, se considera inmigrante á todo extranjero honesto y apto para el trabajo que se traslade á la República en buques de vapor ó de vela, con pasaje de segunda ó de tercera clase, y con ánimo de fijar en ella su residencia.

Art. 2.º Para que algunos de los inmigrantes á que se refiere el art. 27 de la ley, como los asiáticos, africanos y los individuos generalmente conocidos con el nombre de zingaros ó bohemios, puedan ser admitidos en los puertos de la República invocando la calidad de pasajeros, es necesario que justifiquen acabadamente que desde su país de origen ó del continente europeo han venido á la América del Sur con pasaje de primera clase.

Art. 3.º La justificación procedente deberá hacerse con el boleto de pasaje ó su copia dada por la agencia respectiva en Montevideo, y además con el certificado que expida el Cónsul oriental de la ciudad ó puerto europeo de procedencia.

Art. 4.º El Cónsul expedirá el certificado á la vista del boleto del pasaje que le exhiba el interesado, y dicho certificado contendrá las precisas referencias del boleto.

Art. 5.º Las autoridades marítimas de la República no permitirán el desembarco de ningún emigrante de rechazo que venga de los países limítrofes con pasaje de primera clase, á no ser que justifiquen en la forma

ya indicada que han venido de su país de origen con boleto de igual categoría.

Art. 6.º Queda subsistente el decreto de fecha 10 de Diciembre de 1894 en todo lo que no contrarie las disposiciones del presente.

CAPITULO II

Instrucciones y datos.

*Travesía, colocaciones.— Consuados del Uruguay en España.
Idem de España en el Uruguay.*

La República uruguaya, actualmente, y desde hace algunos años á esta parte se halla en pleno progreso moral y material.

Se estudia afanosamente, en sus bien montados centros de enseñanza de los diversos grados y facultades, y la primaria, la popular, *la común*, como decimos nosotros, gratuita y obligatoria para todos, y se difunde extraordinariamente por los varios departamentos, secciones, ciudades, villas, pueblos y *distritos rurales* que constituyen el territorio nacional, contándose con autoridades especiales para su conveniente dirección, administración y rentas propias y abundantes para su desahogado sostenimiento. Los hombres de todos los partidos políticos del Uruguay rinden fervoroso culto á la preciosa máxima del estadista rioplatense, Ribadavia: *El secreto del porvenir de las naciones está en la escuela primaria.*

Se edifica incesantemente por todas partes para tener viviendas cómodas é higiénicas para la población siempre creciente; se construyen puertos, puentes, carreteras y caminos; se canalizan los ríos y se prolongan las

vías férreas por los departamentos menos poblados, con toda actividad y rapidez, demandando tan variados y múltiples trabajos el consiguiente aumento de braceros.

Para hacer la travesía cómodamente las personas que emigran para el Uruguay deben de elegir los vapores de Compañías navieras acreditadas, entendiéndose directamente con los respectivos consignatarios y agentes de notoria buena reputación, y no fiarse de explotadores rurales, ignorantes y poco escrupulosos, que los engañan frecuentemente en cuanto á las condiciones del pasaje y al país donde se quieren dirigir.

Á bordo de esos trasatlánticos son bien considerados y tratados; se les da comida sana y abundante, con vino, café, te, etc. Se les proporciona bastante buena cama; disponen de médico y botica gratis, y si ellos ponen por su parte el necesario cuidado de su propio aseo personal, las condiciones higiénicas en que efectúan el viaje pueden considerarse superlativamente buenas y aceptables.

Á la llegada al puerto de Montevideo los emigrantes que lo requieran son desembarcados gratuitamente bajo la tutela del Estado, para lo cual van á recibirlos á bordo empleados de la Comisión de Inmigración; se les provee en los primeros días de los indispensables medios de subsistencia y se les busca colocación.

Los sueldos, salarios y jornales que se abonan en el Uruguay pueden justipreciarse de este modo: empleados subalternos de ferrocarriles, tranvías, empresas de alumbrado público, aguas corrientes, saladeros, barracas de frutos del país, productos extranjeros, fábricas de ladrillos, etc., ganan 50, 45, 40, 35 y 30 pesos mensuales respectivamente.

Los oficiales albañiles, carpinteros, zapateros, sastres y otras ocupaciones similares ganan de peso y medio á dos y medio y tres diarios de dicha moneda, pagaderos por quincenas ó por meses.

Los sueldos de simples dependientes de casas de comercio fluctúan entre 25, 30, 40, 50 y 60 pesos mensualmente, según su competencia y la importancia del negocio en que preste sus servicios.

El servicio doméstico puede decirse que es el más bien recompensado. Las buenas cocineras de familia ganan alrededor de 14, 16, 18 y 20 pesos mensuales, y las sirvientas que conocen su oficio son recompensadas en la misma ó aproximada proporción.

Las nodrizas ganan 30, 35 y 40 pesos al mes.

Un simple peón jornalero devenga de un peso á peso y medio por día.

Si se tiene en cuenta que en el Uruguay la vida es casi tan barata como en España, que los pagos allí se hacen á oro, que la unidad monetaria es el peso de la misma especie, de un valor superior al español, y se eleva á 6 y 7 pesetas, se adquiere el convencimiento de que en aquel floreciente país la clase trabajadora vive desahogadamente y puede hacer ahorros, máxime si observa debidamente la religión del trabajo honesto y reproductivo y *hace menos fiestas y anda más á prisa que en el país de origen.*

Á estas notorias ventajas deberán agregarse las de que en el Uruguay no existe ley de consumos ni de pasaportes, y que el sentimiento de caridad y de beneficencia bien entendidas está en todos sus habitantes muy arraigado.

Aunque allí, trabajando, no hay necesidad de mendigar, si, á pesar de la lucha por la existencia, sobreviene la desgracia y la pobreza á causa de la vejez y de posibles enfermedades, los menesterosos, además de los medios de subsistencia que puedan proporcionarles las Sociedades de socorro, tienen abiertas de par en par las puertas de los hospitales, asilos de niños, ancianos, inválidos y casas de reclusión, para ingresar á ellas incontinentemente á su simple insinuación, sin

distingos de nacionalidad, ideas políticas y religiosas, ni necesidad de presentación de solicitudes ni de formación de expedientes dilatorios y á veces imposibles.

Y, por último, se está discutiendo (y acaso está sancionado á la fecha por los Poderes públicos uruguayos) un excelente proyecto de ley de trabajo que beneficia de un modo notable á la clase obrera, sobre todo en el caso posible de *accidentes* que puedan sobrevenir á alguno ó algunos de sus individuos, inutilizándolos para proseguir su ardua ocupación.

Asilos maternales.—En Montevideo existen tres establecimientos de esta clase para servir de asilo diurno á los niños de dos á ocho años, cuyos padres, por su condición de trabajadores, no pueden atenderlos debidamente en sus hogares.

Los niños entran en los asilos de siete á siete y media de la mañana, en primavera y en verano, y en otoño de siete y media á nueve y media, y salen á las cinco de la tarde.

Durante este tiempo se les sirven dos comidas frugales, se les vigila y atiende, haciendo alternar el estudio con el reposo y ejercicios recreativos y la gimnasia escolar.

Oficina del trabajo.—Esta oficina, dependiente del Ministerio de Industrias, Trabajo é Instrucción Pública, busca trabajo y colocación adecuados para todo aquel que lo solicita, á cuyo efecto pueden concurrir á la *Sección de Colocaciones* de aquella oficina ó á las Jefaturas de los Departamentos del interior de la República, donde se encuentran instalados los Registros de oferta y demanda de trabajo.

Este servicio será complementado con el establecimiento del «Hotel de Inmigrantes», que se está preparando para darles alojamiento y manutención gratuita durante los primeros días del desembarque de los obreros en Montevideo.

La Sociedad «Unión Industrial Uruguaya» busca, igualmente, ocupación á los obreros inmigrantes, pres-tándoles auxilios así que llegan á la República.

Moneda.—El peso (\$) uruguayo equivale á seis (6) pe-setas moneda española.

El sistema monetario es á oro, teniendo curso legal casi todas las monedas de oro extranjeras, en relación con su valor intrínseco.

No existe en el Uruguay papel moneda de curso for-zoso ó inconvertible.

Habitaciones.—Una casa de tres piezas, de 40 á 50 pesetas mensuales; id. de cuatro, de 51 á 65 id.; id. de cinco, de 66 á 85 id.; id. de seis, de 90 á 100 id.; id. de una en casas de inquilinato, de 20 á 25 id.

Nota.—Los detalles de jornales, oficios, alimenta-ción, ropas, etc., pueden conocerse pidiendo al Cónsul del Uruguay en Madrid la *Guía del inmigrante*, 1907, que acaba de publicarse.

CONSULADOS DEL URUGUAY EN ESPAÑA

Albuñol, Alicante, Almería, Astorga, Barcelona, Be-nicarló, Bilbao, Burriana, Cádiz, Cartagena, Córdoba, Coruña, Ferrol, Garrucha, Gerona, Gijón, Játiba, Jerez de la Frontera, Las Palmas, Madrid, Málaga, Marín, Mataró, Mahón, Murcia, Palma de Mallorca, Pasajes, Puerto Mazarrón, San Feliú de Guixols, San Sebastián, Santa Cruz de la Palma, Santa Cruz de Tenerife, San-tander, Sevilla, Tapia, Tarragona, Torrevieja, Valen-cia, Vigo, Villagarcía, Villanueva y Geltrú, Vitoria y Vivero.

CONSULADOS DE ESPAÑA EN URUGUAY

Montevideo, Colonia, Durazno, Florida, Fray-Ben-tos, Melo, Menedes, Minas, Nueva Palmira, Pando, Paysandú, Rocha, Rosario Oriental, Salto, San Euge-nio, San Fructuoso, San José, Tala, Treinta y Tres y Trinidad.

EL EMIGRANTE EN VENEZUELA

CAPITULO PRIMERO

Legislación.

I

LEY DE INMIGRACIÓN DE 9 DE JUNIO DE 1891

Prohíbe la entrada en los Estados á los chinos, ciudadanos de las Antillas inglesas y holandesas y á toda persona mayor de sesenta años, exceptuándose los padres ó hermanos de los inmigrantes válidos. Tampoco admite la inmigración de enfermos ó individuos de dudosa moralidad.

El art. 6.º dice que es inmigrante todo extranjero que, abandonando su residencia habitual para establecerse en Venezuela, acepta que el Gobierno de la Nación le pague el pasaje desde el puerto de su origen hasta el de su destino.

Con objeto de favorecer la inmigración, el Gobierno se encarga de abonar los pasajes, gastos de desembarco y alojamiento y manutención durante los quince primeros días de estancia. Exime á los inmigrantes del pago de derechos de importación por los trajes y muebles de su uso, las máquinas, útiles y utensilios de su profesión, y los transporta hasta la colonia. Cada emigrante

tiene derecho á una hectárea de terreno en la colonia donde se establece, después de un año de residencia. Durante los dos primeros años puede comprar terrenos incultos á la mitad del precio fijado por la ley. El precio no se le puede exigir sino al cabo de dos años; pero la reventa no puede verificarse antes de tres años de posesión.

Los inmigrantes que se naturalizan están exentos durante cinco años del servicio militar. Los inmigrantes no pueden abandonar la República antes del año de su llegada á ella, á menos que devuelvan las cantidades que se han empleado en transportarlos.

CAPITULO II

Datos geográficos y económicos.

*Comercio exterior.—Consulados de Venezuela en España.
Idem de España en Venezuela.*

Esta República, que tiene una superficie de 927.030 kilómetros cuadrados y 2.602.492 habitantes, según el censo de 1905, es indudablemente un país rico, pero sometido á un régimen de alteraciones y turbulencias que le priva de la expansión necesaria para engrandecerse.

Por eso está falto de capitales y huérfano del impulso de riqueza que exige hoy todo pueblo activo y bien organizado.

Desde el punto de vista de la producción, Venezuela puede dividirse en tres zonas: la primera, que comprende el litoral, produce caña de azúcar, café, cacao y cereales, especialmente maíz; la segunda, que corresponde á los llanos, está dedicada á la cría de ganado, y la tercera, que pertenece á la parte abrupta, cultiva los productos tropicales, tales como el caucho, vainilla y copaiba.

La superficie utilizada en el cultivo del café está apreciada en 80.000 hectáreas, obteniéndose anualmente 56.000 toneladas de café.

Existen unas 5.000 plantaciones de cacao y 11.000 de caña de azúcar.

À estas riquezas agrícolas hay que añadir las mineras, que apenas están explotadas. Por el territorio de Yu-
zuarí se han exportado 1.394.480 onzas de plata desde
1884 á 1899. En 1904-905 fueron expedidos tan sólo
420 kilogramos, que representan un valor de 1.123.812
bolívares. (Cada bolívar, moneda nacional, equivale, á
la par, á una peseta.) Hay minas de plata en los Estados
de Bermúdez, Lara y los Andes; de cobre, hierro, car-
bón, asfalto, plomo, caolín y estaño en otras partes en
cantidad abundante, pero falta capital para explotar
esta industria minera, porque el Gobierno no ofrece
realmente facilidades.

Venezuela no tiene ni capital suficiente ni brazos para
la mano de obra, que faltan en la medida necesaria á la
propulsión que sería de desear. Además, cuenta con
pocas vías de comunicación, siendo sus caminos primi-
tivos.

En las proximidades de los ríos y de los ferrocarriles
los transportes se hacen á lomo de bestia y por carros
tirados por mulos.

COMERCIO EXTERIOR

Las importaciones se refieren al algodón, objetos de
hierro, productos alimenticios y químicos.

Las exportaciones á café, cacao, oro y asfalto.

PAÍSES	Importaciones en millares de bolívares.	Exportaciones en millares de bolívares.
Estados Unidos.....	13.585	25.191
Francia.....	2.738	20.558
Inglaterra.....	13.385	6.551
Holanda.....	3.094	11.827
Alemania.....	8.852	4.310
Otros países.....	3.295	12.542
<i>Totales.....</i>	44.949	80.979

El presupuesto de 1905 y 1906 (pues según acuerdo rige durante el período de dos años económicos) asciende á 55 millones de bolívares, que suministran las Aduanas con un importe de 25 millones, los impuestos de guerra con 12,50, los ingresos exteriores con 6,70 y los ingresos del Estado con 10,80, constituyendo las Aduanas la principal fuente de recursos.

La República de Venezuela está, como puede observarse, en un período de inanición económica, con escasas fuerzas productivas por falta de explotación y de actividad, no obstante poseer grandes riquezas que, bien entendidas, serían de una utilidad poderosa para el país.

CONSULADOS DE VENEZUELA EN ESPAÑA

Barcelona, Cádiz, Las Palmas, Madrid, Málaga, Palma de Mallorca Santa Cruz de la Palma, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Valencia y Vigo.

CONSULADOS DE ESPAÑA EN VENEZUELA

La Guayra, Barcelona, Barquisimeto, Carúpano Ciudad-Bolívar, Higuerote, Maracaibo, Puerto Cabello y Valencia.

EL EMIGRANTE EN GUATEMALA

CAPITULO PRIMERO

Legislación.

LEY DE INMIGRACIÓN DE 25 DE ENERO DE 1896

De los inmigrantes y de su categoría.

Artículo 1.º La inmigración de los extranjeros á la República se verificará y reglamentará conforme á las disposiciones del presente decreto y de los reglamentos que se acuerden.

Art. 2.º No se contratarán como inmigrantes ni serán aceptados como tales los individuos del Celeste Imperio ni los de cualquiera otro país que sean mayores de sesenta años, á menos que éstos sean el padre ó la madre de una familia que venga con ella ó que se encuentre ya establecida. Tampoco serán aceptados como inmigrados los presidiarios que por delitos comunes hubiesen sido condenados en sus respectivos países, y los que no ofrezcan las condiciones de buena salud y moralidad requeridas.

Art. 3.º Se reputará inmigrado, para los efectos de este decreto, á todo extranjero que tenga alguna profesión, bien sea jornalero, artesano, industrial, agricultor ó profesor que, abandonando su domicilio para

establecerse en Guatemala, acepte el pasaje que le proporcione el Gobierno ó las empresas particulares, desde el puerto de su embarque en el exterior hasta su desembarque en el país.

Art. 4.º Se reputará también como inmigrado á todo extranjero que, sin aceptar el pasaje á que se refiere el artículo anterior, manifieste voluntariamente antes de embarcarse, ante el Cónsul de Guatemala, ser su voluntad acogerse á los beneficios que concede este decreto y á cumplir las obligaciones que impone.

Art. 5.º Los inmigrados se dividen en las siguientes categorías:

I. Inmigrados sin contratos, en solicitud de colocación en el país.

II. Inmigrados contratados por empresas particulares.

III. Inmigrados contratados por el Gobierno de la República.

Los primeros y los últimos gozarán del pasaje pagado por cuenta de la Nación, y los segundos, por cuenta de las empresas particulares.

Art. 6.º Los inmigrados contratados por el Gobierno y por empresas particulares tienen obligación de cumplir sus respectivos contratos, salvo que en ellos hubiere cláusulas que se opongan á la moralidad, buenas costumbres y leyes de la República.

De la Junta de inmigración.

Art. 7.º Créase bajo el nombre de Junta central de inmigración en la capital de la República un departamento, compuesto de dos agricultores, dos comerciantes y dos maestros de taller, la cual dependerá inmediatamente del Ministerio de Fomento.

Art. 8.º Un reglamento especial determinará los deberes y atribuciones de cada uno de sus miembros, y

la dotación de estos empleados, así como la de los subalternos, serán determinadas por la ley del presupuesto.

Art. 9.º Constituída la mencionada Junta central de inmigración, podrá establecer en las cabeceras de los departamentos y puertos de la República donde lo juzgue conveniente Juntas sucursales de inmigración, eligiendo sus miembros de entre los ciudadanos más honrados y competentes de la respectiva localidad, de tal modo que no pasen de tres las personas que las compongan y que sean agricultores, comerciantes y artesanos.

Art. 10. La Junta central de inmigración tendrá los deberes y obligaciones siguientes:

I. Discutir y proponer al Gobierno los medios más adecuados para hacer venir al país la inmigración que fuese, dadas las circunstancias de la República, más útil y provechosa.

II. Mantener con los Cónsules de la República comunicación activa, á fin de dar á conocer en el exterior el país su modo de ser, sus costumbres, el estado de las artes y de las industrias, su diversidad de climas y de producciones y el modo y forma de adquirir terrenos baldíos.

III. Mantener con las Juntas sucursales de inmigración relaciones directas, así como con las autoridades de la República, sobre todo aquello que se relacione con el fomento de la inmigración y con una racional distribución, á fin de hacerla útil y provechosa.

IV. Contratar con una ó más empresas de navegación el pasaje de los inmigrantes hasta los puertos de la República, sujetando sus contratos á la aprobación del Gobierno, siempre que éste no lo hiciera en uso de las facultades que tiene.

V. Intervenir con las Compañías de agencias, de muelle y de ferrocarriles para el pronto desembarque y conducción de los inmigrantes y de sus equipos.

VI. Vigilar por que las Compañías de vapores contratadas para la conducción de los inmigrantes cumplan con sus respectivos contratos.

VII. Buscar, por cuantos medios estén á su alcance, pronta colocación á los inmigrantes.

VIII. Llevar un libro ó registro para hacer constar por orden de fechas la entrada á la República de cada inmigrante, haciendo constar su nombre, edad, estado, sexo, nacionalidad, oficio y estado de instrucción; y

IX. Presentar al Ministerio de Fomento una Memoria mensual sobre los trabajos llevados á cabo y una anual sobre el número de inmigrantes entrados, su calidad, su profesión, el provecho que haya adquirido la República con ello, qué inmigración sería mejor fomentar, cuáles los obstáculos con que haya tropezado y cuáles los medios que á su juicio deberían emplearse para vigorizar la inmigración.

De las franquicias y garantías de los inmigrados.

Art. 11. Con el fin de fomentar la inmigración, el Gobierno de la República prestará á los inmigrados que vengan sin ser contratados los auxilios y franquicias siguientes:

I. Pago de su pasaje marítimo desde el puerto de su embarco.

Puede también, si así lo juzga conveniente, pagar el pasaje terrestre desde el lugar de la residencia del inmigrado hasta el puerto de su embarco.

II. Exención del pago de derechos de importación por las prendas de uso, vestidos, muebles del servicio doméstico, instrumentos de agricultura, herramientas, útiles del arte ó profesión que ejerza, semillas y animales domésticos, siempre que racionalmente juzgado no sean para comerciar con ellos, sino para su uso inmediato y diario.

III. Exención del pago de derechos consulares, incluso el de pasaporte y certificación de que deberán venir provistos, y en la que se expresará su condición de inmigrados.

Los inmigrados pertenecientes á las categorías primera y tercera serán trasladados por cuenta de las empresas particulares y del Gobierno, respectivamente, hasta los lugares donde vengan destinados.

Art. 12. El Gobierno de la República, cuando lo estime conveniente, adjudicará á título gratuito á los inmigrantes de cualquiera de las tres categorías que hubiesen observado buena conducta y demostrado laboriosidad en los departamentos del Petén, Izabal y Huehuetenango lotes de tierras baldías que no bajen de dos hectáreas ni excedan de seis, siempre que se comprometan á cultivar, por lo menos, dentro de dos años, la tercera parte de los terrenos adjudicados, y cumplidas estas condiciones, el Ejecutivo les dará el título definitivo de propiedad.

Art. 13. El Ejecutivo señalará al efecto en los departamentos mencionados zonas de terreno cultivable destinado única y exclusivamente á los inmigrantes á la República.

Art. 14. Los inmigrados gozarán en la República de todas las garantías y derechos que las leyes conceden á los guatemaltecos, quedando exentos por toda la vida de los cargos concejiles, salvo que voluntariamente los acepten, y del servicio militar, menos en los casos de guerra internacional.

Art. 15. Los inmigrados estarán exentos además del servicio de caminos y de contribuciones municipales por el término de cuatro años, á contar desde su ingreso á la República.

De los deberes de los inmigrados.

Art. 16. Todos los inmigrados están en la obligación desde su arribo al país de acatar y obedecer las leyes de la República y de acatar y de obedecer á las autoridades de la misma.

Art. 17. Si de conformidad con esta ley estuviesen contratados por particulares ó por el Gobierno, estarán en el deber de cumplir con sus respectivos contratos. los cuales no pueden pasar de cuatro años, y siempre que ellos, como ya se establece anteriormente, no se opongan á las leyes del país.

Art. 18. Si adquieren terrenos, de acuerdo con el artículo 12, deben cumplir en el término que indica el compromiso de cultivar la tercera parte, so pena de desposeerlos del predio adjudicado, sin que esto dé lugar á reclamaciones diplomáticas.

De los agentes de inmigración.

Art. 19. Todos los Cónsules de la República se convierten por esta ley en Agentes de inmigración en todos aquellos puntos de Europa ó de América que el Gobierno considere conveniente, con el fin de fomentar la inmigración.

Art. 20. Sus deberes y atribuciones son las siguientes:

I. Por los medios que estén á su alcance, hacer propaganda activa y eficaz en favor de la inmigración para la República de Guatemala; dar á conocer sus condiciones físicas y políticas, su diversidad de climas y de producciones, estado actual de sus artes y de sus industrias, sus vías de comunicación, las ventajas de su sistema para el inmigrante laborioso, el modo de adquirir terrenos, los precios de los artículos de consumo y los de sus pro-

ductos y todos los demás datos que respondan á los fines de esta ley.

II. Proporcionar, sin remuneración alguna, todos los datos que les sean pedidos sobre las condiciones de la República.

III. Certificar sobre la conducta y aptitud de los individuos que se dirijan á Guatemala en calidad de inmigrantes ó autentizar las certificaciones que en tal sentido les extiendan las autoridades de su país, sin exigir por este servicio honorario alguno, so pena de destitución.

IV. Vigilar sobre el cumplimiento de los contratos que la Junta central de inmigración ó el Gobierno celebre con las Compañías de vapores para el transporte de los inmigrantes.

V. Intervenir, según instrucciones que reciban de la Junta, en los contratos sobre traslación de inmigrantes.

VI. Pagar los pasajes de los inmigrantes cuando fueren autorizados para ello por la Junta central de inmigración ó por el Ministerio de Fomento.

VII. Dar los pasajes que se le soliciten por personas que deseen radicarse con el título de inmigrantes en la República y de conformidad con los contratos que se celebren al efecto con las Compañías de navegación.

VIII. Dar cuenta trimestralmente de los pasajes pagados por ellos y de los extendidos según la facultad consignada en el inciso anterior.

IX. Celebrar contratos con las Compañías de navegación para el transporte de los inmigrantes, de conformidad con las instrucciones que se les hubiesen comunicado por la Junta ó por el Ministerio de Fomento.

X. Llevar un libro en que consten todas las operaciones practicadas para el fomento de la inmigración, otro donde por orden de fechas consten todos los nombres de los inmigrantes, expresándose su nombre, edad,

profesión, nacionalidad y nombre del buque de su embarco.

XI. Elevar anualmente una Memoria detallada á la Junta central de inmigración sobre el número y calidad de los inmigrantes despachados, así como de las causas que á su juicio sean un obstáculo para la inmigración y de los medios que podrían ponerse en práctica para su mayor ensanche; y

XII. Recibir la correspondencia que les sea dirigida por la Junta central y darle dirección rápida y segura.

Oficinas de trabajo.

Art. 21. Tanto la Junta central de inmigración como las sucursales que se establezcan en la República tendrán además las atribuciones siguientes:

I. Procurarán, por los medios que á su alcance estén, la pronta y buena colocación de los inmigrantes, cuidando de que sea al lado de personas honorables.

II. Atenderán los pedidos de inmigrantes que se les hagan, ya por el Gobierno ó por empresas particulares, pagando en uno y otro caso, con anticipación, tanto el primero como éstas, los gastos que hubieren de ocasionarse.

III. Vigilar por el exacto cumplimiento de los contratos que existieren entre los inmigrantes y particulares, ó intervenir, á solicitud de parte, en los contratos que se celebren entre unos y otros.

IV. Llevar nota en un registro especial, del número de colocaciones llevadas á término, con expresión del día, calidad de trabajo, condiciones del contrato y nombre de las personas contratantes.

Art. 22. En todos los lugares en donde no existieren estas oficinas, los Jefes políticos, Comandantes de puerto, Comisionados políticos y Alcaldes municipales harán sus veces.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 23. Por esta ley quedan derogadas todas aquellas que se opongan al texto de la presente.

Art. 24. El Gobierno, en vista del resultado práctico que dé, propondrá, de acuerdo con la Junta de inmigración, á la Asamblea Nacional Legislativa las reformas que á su juicio sean convenientes para el mejor y más rápido incremento de la inmigración en la República.

Art. 25. Esta ley comenzará á regir el 1.º de Febrero del año en curso.

CAPITULO II

Datos económicos.

Consulados de Guatemala en España.—Idem de España en Guatemala.

La variedad y la calidad de la tierra ofrece campo á toda clase de labores; en otro tiempo abundaban los cereales: ahora tienen que importarse. Hay alguna inmigración de campesinos nuestros; pero se observa que quieren entrar de obreros distinguidos, pues viendo que el trabajo material de la agricultura sólo toca á los indios, creen rebajarse al ponerse á su nivel.

El comercio de España con esta República, y con otras muchas de América, merma en lugar de crecer. Esto obedece á nuestra apatía y á la actividad ajena.

En cinco sextas partes de los artículos de comercio no podemos competir con los grandes productores. Mas es la cuestión que en la otra parte nos llevan la ventaja por la diligencia y la exactitud, sucediendo también este fenómeno: que hay productos españoles que importan casas alemanas é inglesas, ganando lo que las fábricas ó los productores deben ganar.

No será Guatemala uno de los principales mercados; pero es importante en cierta relación. La apertura de las comunicaciones por el Atlántico puede aprovecharnos poniendo actividad y estudio de las necesidades de

este país. Los comerciantes españoles no son muchos.

El oficio que más porvenir ofrece es la agricultura, á la que están dedicados casi todos los españoles que han llegado sin recursos.

CONSULADOS DE GUATEMALA EN ESPAÑA

Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Granada, Huelva, Irún, Madrid, Málaga, Orense, Palma de Mallorca, San Sebastián, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Sevilla, Valencia y Vigo.

CONSULADOS DE ESPAÑA EN GUATEMALA

Guatemala, Escuintla y Quezaltenango.



EL EMIGRANTE EN EL PERÚ

CAPITULO PRIMERO

Legislación.

LEY DE 7 DE OCTUBRE DE 1893 SOBRE INMIGRACIÓN

Según esta ley, el Estado protege y favorece la inmigración. Se consideran como inmigrantes: 1.º, los extranjeros de raza blanca, de menos de sesenta años, que se establezcan en la República, provistos de un certificado expedido por los Cónsules ó Agentes del Perú, y 2.º, los colonos contratados especialmente para ocupar determinados terrenos. El Estado mantiene y aloja á los inmigrantes durante la primera semana de su llegada. Los inmigrantes tienen derecho á introducir, libres de derechos, en la proporción fijada por el Gobierno, sus ropas, muebles, instrumentos agrícolas y un arma de caza. Tienen también derecho á un pasaje de 3.ª clase en los buques que los transporten al Perú, á un número de hectáreas de terreno fijado por el Gobierno, al transporte gratuito desde el puerto de desembarco al punto de destino, á la manutención durante tres meses por cuenta del Estado en el lugar de la colonización y á los instrumentos agrícolas que el Gobierno determine.

DECRETO DE 10 DE AGOSTO DE 1906.

El Presidente de la República.

Considerando:

Que es conveniente reglamentar la inversión de la partida consignada para el fomento de la inmigración en el presupuesto general vigente, en la forma que mejor asegure la consecución del objeto á que está destinada;

Decreta:

1.º El Estado proporcionará pasajes de 3.ª clase para los naturales de Europa y América que se propongan introducir las empresas industriales ó los particulares y que reúnan las condiciones siguientes:

a) Tener diez á cincuenta años si son varones, y diez á cuarenta si son mujeres, reuniendo las condiciones de moralidad y sanidad prescritas en las disposiciones vigentes;

b) Venir á prestar servicios en la agricultura, en la minería ó en otras industrias, ó á dedicarse á estas faenas por cuenta de empresas de colonización, inmigración ó irrigación;

2.º El pago de los pasajes se efectuará por los cónsules de la República en los puertos de embarque, á mérito de órdenes cablegráficas expedidas por el Ministerio de Fomento, ante cuyo Despacho se presentarán por escrito los interesados pidiendo dicho pago é indicando el número de inmigrantes, el fundo agrícola ó establecimiento industrial al cual vienen destinados y declarándose obligados á proporcionar alojamiento, alimentación y asistencia médica á los inmigrantes, desde el puerto de desembarque hasta el lugar de destino.

3.º Los cónsules de la República, al recibir del Mi-

nisterio de Fomento la orden, efectuarán el pago de los pasajes directamente á las Compañías de vapores, previa constatación personal é individual de que los inmigrantes reúnen las condiciones puntualizadas en el artículo 1.º de este decreto, y al efecto extenderán un certificado para cada inmigrante, que será recogido por la autoridad marítima del puerto de desembarque para ser remitido al Ministerio de Fomento.

4.º En la sección de Agricultura y Colonización del Ministerio de Fomento se abrirá un registro general de inmigrantes, de conformidad con los modelos é instrucciones que dictará el Ministerio del ramo

5.º Los egresos que origine el cumplimiento del presente decreto se aplicarán á la partida núm. 13 del pliego extraordinario de Fomento en el presupuesto general vigente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á los diez días del mes de Agosto de 1906.—*José Pardo, Delfín Vidalón.*

CAPITULO II

Datos especiales.—Consulados.

La inmigración está sostenida hoy por miles de chinos que con frecuencia desembarcan en el puerto del Callao: por eso el español no encuentra trabajo remunerador.

No importa que gran parte del Perú esté despoblada, y que grandes extensiones de terreno inculto se hallen en condiciones para ser cultivadas, y que muchas industrias estén en estado primitivo, pues ni Gobiernos ni particulares prestan gran atención al inmigrante, y así sucede que el indio y el chino, raza la última compuesta de gente miserable, que se contenta con un salario mezquino, porque se satisface con un poco de arroz y una asquerosa choza, son los únicos que viven en esta tierra.

En el presupuesto de 1906 se consignó una partida de 40.000 soles, ó sean 4.000 libras peruanas oro, para fomentar la inmigración europea. Pero esto no basta y, hoy por hoy, aunque se ofrezcan contratos, al parecer buenos, deben rehusarse.

CONSULADOS DEL PERÚ EN ESPAÑA

Alicante, Arrecife, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Garrucha, Gijón, Las Palmas, Madrid, Mahón, Málaga. San Feliú de Guixols, San Sebastián, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia y Vigo.

CONSULADOS DE ESPAÑA EN EL PERÚ

Lima, Callao, Arequipa, Cajamarca, Cerro de Pasco,
Chimbote, El Cuzco, Eten, Huacho, Huancabélica,
Iquitos, Mollendo, Pisco, Sultana y Trujillo.

EL EMIGRANTE EN LA REPÚBLICA DE SANTO DOMINGO

CAPITULO PRIMERO

Datos geográficos y económicos.

El porvenir reserva un campo de acción fecundo á las industrias urbanas y rurales en la República Dominicana. Actualmente puede notarse, sin ningún esfuerzo, que cuantas empresas industriales se han establecido con la inteligencia y los recursos necesarios, han alcanzado la prosperidad, que fué objetivo de su creación, siendo ya muy numerosos los casos en que la explotación de una industria ha sido la base de grandes fortunas. La introducción de artículos de consumo de cualquier género está gravada por la ley arancelaria con derechos de importación equivalentes, poco más ó menos, al 65 ó 70 por 100 de su correspondiente precio de compra. Por lo común, las industrias tienen como base de sus establecimientos concesiones del Gobierno de la República, mediante las cuales pueden introducir del extranjero todas las maquinarias, y casi siempre las materias primas que necesiten.

Uno de los ramos industriales dominicanos llamados á más brillante porvenir es, sin duda alguna, el abarcado

por la industria forestal, que dispone en Santo Domingo de esferas de acción de importancia incalculable. El 80 por 100 del territorio dominicano está todavía cubierto de selvas vírgenes, y son muy pocas las especies que en ellas hay que no representan valores económicos realmente cuantiosos.

De la Memoria del Ministerio de Hacienda y Comercio correspondiente al año de 1905 transcribimos la nómina de los frutos de exportación con que contribuye la República al movimiento comercial del mundo:

Azúcar, tabaco, cacao, café, cueros de res, cera, dividivi, cueros de cabra, ron, guineos, cabulla, copra (nuez de coco seca), cocos, lana vegetal, miel de abejas, cigarrillos, almidón, resina, pencas de palma cana, concha de carey, cuernos de res, cáscaras de naranjas, cobre viejo, pieles curtidas, reses vacunas, reses cabalares, mulos, maíz, cañones de caoba, brasil, espinillo, palo amarillo, campeche, mora, granadillo, horquetas de caoba, curvas, guayacancillo, guayacán, trejo, bera, cedro, mangle, albangaria, plátanos, burros, cerdas de res vacuna.

La República Dominicana ha emprendido su marcha franca hacia el porvenir de prosperidad de que la hacen merecedora sus riquezas naturales, su situación geográfica, y la próxima apertura del canal de Panamá, colocando á la isla de Santo Domingo, en que está enclavado aquel Estado antillano, en el centro mismo de una de las más grandes vías de comunicación marítima del mundo, y realizará en breves años la fundamental obra de propaganda que tanto ha necesitado para el desarrollo de su vida, ya que el concepto erróneo en que se la ha tenido en el exterior ha sido el mayor adversario de su prosperidad.

El archipiélago de las Antillas ó Indias Occidentales constituye una línea que comienza al S. de la península de la Florida; sigue hacia el S. E. hasta el centro de

la entrada del golfo de Méjico, de donde parten las islas denominadas Grandes Antillas, que son, conforme al orden en que están, Cuba, Jamaica, Santo Domingo y Puerto Rico.

El clima en la República Dominicana es generalmente cálido y húmedo; pero las condiciones de su suelo accidentado y montañoso, cruzado en todas direcciones por sistemas que levantan crestas hasta 2.500 y 3.000 metros sobre el nivel del mar, permiten que el hombre viva en el punto que exijan su salud ó su deseo. En las regiones bajas y cálidas de la costa, el termómetro no baja de 20° c; pero en las comarcas elevadas, como lo son la mayoría de las que constituyen el país, la temperatura es verdaderamente fresca y agradable.

CAPITULO II

Consulados.

Consulados de Santo Domingo en España.—Ídem de España en Santo Domingo.

CONSULADOS DE LA REPÚBLICA DE SANTO DOMINGO EN ESPAÑA

Alicante, Almería, Arrecife de Lanzarote, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Córdoba, Coruña, Ferrol, Gijón, Jerez de la Frontera, Las Palmas, Madrid, Málaga, Murcia, Palma de Mallorca, Puerto de Santa María, San Sebastián, Santa Cruz de la Palma, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia, Vigo, Villagarcía y Vinaroz.

CONSULADOS DE ESPAÑA EN SANTO DOMINGO

Santo Domingo, Barahona, Monte-Cristy, Puerto Plata, Semaná, Sánchez San Pedro de Macoris y Santiago de los Caballeros.

EL EMIGRANTE EN MÉJICO

CAPITULO PRIMERO

Datos de carácter general, oficios más convenientes.— Comercio.

Acerca de emigración no existen disposiciones de carácter general en la República; sólo algunos de sus Estados otorgaron ciertas ventajas á los emigrantes, como concesión de baldíos, pero hoy ni estas ventajas tienen, mostrándose la República tan indiferente á la salida como á la entrada de individuos.

No existe centro especial para proteger al emigrante español. En la ciudad de Méjico la Beneficencia asiste á los enfermos que son socios, y aun eso con bastantes dificultades, y el Consulado, agobiado con una colonia de 30 á 40.000 españoles y 16 viceconsulados honorarios, es incesantemente quien tiene que ocuparse de los emigrantes.

Los oficios que tienen más aceptación son los de criados, albañiles, carpinteros y herreros, á quienes la gente del país, que cubre sus necesidades de una semana trabajando dos días, le deja el campo libre, y como hay pocos extranjeros que se avengan á llegar hasta

Méjico para limitarse á esos oficios, resulta siempre en ellos escasez de brazos. En los escritorios suele exigirse inglés y taquigrafía, y estos puestos y los de casas industriales tienen muchos pretendientes norteamericanos y alemanes.

Ultimamente, el Gobierno de Méjico ha dispuesto que los emigrantes vayan provistos de un certificado del médico, visado por el Cónsul del puerto donde embarquen.

CAPITULO II

Datos económicos.

Al presentar el proyecto de presupuestos de 1907-08 el Ministro de Hacienda de Méjico, Sr. Ives Limantour, ha resumido algunas estadísticas, que revelan los progresos realizados por aquella República durante los diez últimos años.

Durante el año fiscal de 1906-07 (Julio á Junio), el comercio de la República mexicana ha sido en la importación de 233.363 883,85 pesos, ó sean 13.358.633,85 pesos más que en 1905-06, equivalentes al 6,07 por 100.

La exportación, 248.018.010 pesos, representa un descenso de 23.120.799,32 pesos, ó sea 8,53 por 100.

La importación española, cuarto lugar de la europea, que fué de 83,29 millones, ascendió á 7.372.976 pesos, con aumento de 379.989 pesos respecto al año anterior.

IMPORTACIONES

	1906-07.
	Pesos.
Materias animales.....	11.639.516
» vegetales.....	5.410.679
» minerales... ..	45.075.554
Tisús y sus derivados.....	15.340.978
Productos químicos y farmacéuticos.....	4.901.721
Bebidas espirituosas, etc.....	3.926.804
Papeles y sus aplicaciones.	3.451.637
Máquinas y aparatos.	15.518.299
Vehículos.....	4.787.088
Armas y explosivos.....	2.338.341
Diversos.....	5.351.026
TOTAL.....	129.341.643

CONSULADOS DE MÉJICO EN ESPAÑA

Alicante, Almería, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Córdoba, Coruña, Ferrol, Gijón, Granada, Jerez de la Frontera, Las Palmas, Madrid, Mahón, Málaga, Palma de Mallorca, Puerto de Santa María, San Sebastián, Santa Cruz de la Palma, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia, Valladolid, Vigo y Villagarcía.

CONSULADOS DE ESPAÑA EN MÉJICO

Méjico, Veracruz, Aguascalientes, Campeche, Carmen, Celaya, Ciudad-Lerdo, Ciudad-Vitoria, Coatzacoalcos, Cuernavaca, Chiapas, Guadalajara, Jalapa, Matamoros, Mazatlán, Monterrey, Morelia, Oaxaca, Pachuca, Puebla, Saltillo, San Juan Bautista, San Luis de Potosí, Tampico, Tapachula, Tepic, Toluca y Veracruz.

EL EMIGRANTE EN EL BRASIL

CAPITULO PRIMERO

**Decreto de 28 de Junio de 1890, aclarado
por el de 7 de Noviembre del mismo año.**

Dispone en su art. 1.º que es completamente libre la entrada en la República, por cualquiera de sus puertos, de todo individuo válido y apto para el trabajo que no se halle sujeto en el país de origen á la acción de los tribunales.

El Gobierno federal, dice el art. 5.º, sólo abonará el pasaje ó parte de él á los inmigrantes siguientes:

1.º Familias de agricultores, limitado el número de sus individuos mayores de cincuenta años al cabeza de familia y sus ascendientes.

2.º Agricultores solteros mayores de diez y ocho años y menores de cincuenta.

3.º Trabajadores dedicados á oficios mecánicos ó á la industria, artesanos y criados, siempre que la edad de todos ellos no exceda de diez y ocho ni pase de cincuenta años.

Los enfermos ó impedidos sólo tendrán derecho al pasaje gratuito cuando pertenezcan á una familia que conste por lo menos de dos personas válidas.

Se limita el número de inmigrantes en los contratos

para su transporte al máximo de 50 por 100 del número total para los comprendidos en los casos 2.º y 3.º mencionados. Los de este último número guardarán una proporción de 33 por 100 con los del caso 2.º

Se concederá por el Estado á toda Compañía dedicada al transporte de inmigrantes que lo solicite una subvención de 120 francos por el pasaje de todo inmigrante adulto; de la mitad de esa suma por el de menores de doce y mayores de ocho años, y de una cuarta parte por el de niños de tres á ocho años. Las Compañías se obligarán por su parte á no percibir de los inmigrantes otra suma que la diferencia entre el importe de la respectiva subvención y el precio íntegro del billete correspondiente.

Ningún inmigrante tendrá derecho al abono del precio del pasaje si no declara, una vez desembarcado, á qué profesión ó trabajo se ha de dedicar en el Brasil. Si optasen por el trabajo agrícola, se les informará que sólo pueden reclamar del Gobierno el precio del viaje al lugar á donde se dirijan y su colocación en el centro colonial que elijan, en el cual disfrutarán de la protección que el decreto concede á todos los inmigrantes.

Los dedicados á trabajos manuales ó á la industria, artesanos, etc., deberán igualmente declarar cuál va á ser su ocupación y no gozarán de otro beneficio, salvo el transporte al sitio donde hayan de fijar su residencia, que el de la protección del Gobierno y de las autoridades cuando la necesiten.

Todas las declaraciones de que se habla serán prestadas ante los Agentes consulares respectivos y se conservarán en el Archivo de la Inspección general de Tierras y Colonización.

Los inmigrantes gozarán de la protección especial del Gobierno y de los Inspectores generales de Tierra y Colonización durante los seis primeros meses de su es-

tancia en el Brasil. Los que hayan encontrado colocación en establecimientos particulares ó dependencias oficiales gozarán asimismo de esa protección si se acomodan á lo preceptuado en el art. 5.º

Aquellos que se hayan establecido á su llegada en cualquier ciudad del litoral podrán solicitar del Gobierno, en el mismo plazo de seis meses, su traslado á cualquier otro punto que tenga comunicación establecida por vía marítima, fluvial ó terrestre.

Se conceden por este decreto primas elevadas á las empresas ó particulares que den colocación á los inmigrantes en colonias agrícolas ó en propiedades.

Se otorga un premio de 100.000 francos á cada una de las Compañías que acrediten haber transportado al Brasil 10.000 emigrantes anuales.

El Gobierno se compromete á dar colocación definitiva en las colonias del Estado á aquellos á quienes no convenga seguir empleados en explotaciones particulares.

Se garantiza un interés de 6 por 100, correspondiente á un capital máximo de 25 francos, á las Compañías que se encarguen en Europa de la venta de lotes de terreno para su explotación por aquellos que espontáneamente emigren al Brasil.

Reglamento de inmigración y colonización del Estado de Río Janeiro.

Conforme al art. 1.º, todos los emigrantes, cualquiera que sea su nacionalidad, que reuniendo las condiciones exigidas lleguen al Estado de Río Janeiro para dedicarse á trabajos agrícolas, tendrán derecho á los beneficios que concede el reglamento. Según el art. 2.º, sólo podrán ser recibidos en los asilos los emigrantes que hayan llegado con un subsidio del Gobierno del Estado. Los

beneficios que se conceden á estos emigrantes los especifica del siguiente modo el art. 3.º:

1) Alojamiento y manutención en el asilo á que están destinados, durante un período que no exceda de diez días, en el plazo de los cuales deberán dirigirse á su destino.

2) La asistencia médica de que pueda necesitar el emigrante al ingresar en el asilo.

3) Transporte gratuito al lugar escogido como punto de destino.

4) Protección oficial al emigrante durante los seis primeros meses de su llegada.

Los emigrantes europeos tienen además el derecho á ser colocados, si así lo prefieren, en los centros de población del Estado, siempre, sin embargo, que se ajusten á las condiciones prescritas, á saber: que su transporte se efectúe en vapores de primera clase, respetando los preceptos sanitarios establecidos en los reglamentos, con alimentación apropiada y abundante, y que la proporción de los emigrantes destinados al servicio agrícola sea de 90 por 100, y de 10 por 100 la de los emigrantes de otras profesiones.

CAPITULO II

Datos relativos á la emigración, comercio, etc.

La abolición de la esclavitud en 13 de Mayo de 1889, el decreto de 15 de Diciembre de 1889 acordando la naturalización de todos los extranjeros y la ley de inmigración de 28 de Junio de 1890 han abierto este país á la emigración europea. El acuerdo del Gobierno federal concediendo pasaje á precios ínfimos á las familias de agricultores, ó agricultores solteros de diez y ocho á cincuenta años de edad y á los obreros con oficio, y la prohibición para su entrada en el Brasil de los indígenas del Asia y África, fueron las causas del aumento de los europeos.

Franceses, austriacos y belgas, pero especialmente italianos y españoles, han ido en progresión sensible, hasta el punto de que Crispi, atemorizado ante el aumento de los salarios en Nápoles, Venecia, etc., dictó la ley de emigración de 30 de Diciembre de 1888 y un decreto de 13 de Marzo de 1889 prohibiendo la emigración italiana al Brasil.

Más tarde, el mismo Crispi, ante el aumento de la emigración clandestina y la que se verificaba por el puerto de Marsella, suavizó el rigor de sus medidas.

El Gobierno del Brasil ha llegado hasta subvencionar las Compañías de vapores con 120 francos por cada emigrante adulto y con 60 por cada joven de ocho á

doce años y con 30 por cada niño de tres á ocho, y hasta concedió una prima de 100.000 francos á toda Compañía que transportase en un año 10.000 emigrantes, merced á lo cual llegó la marina mercante italiana á percibir 14 millones de francos.

También el Gobierno francés, como el italiano, prohibió la emigración al Brasil en 1825, en 1886 y en 1890; pero ante las reclamaciones brasileñas, y convencida de que perjudicaba los intereses nacionales, cedió en su rigor.

Según el *Boletín Hebdomadario de Estadística Demográfica-Sanitaria*, el 20 de Septiembre de 1906 Río de Janeiro tenía 628.041 habitantes; es decir, varones 361.544 y 266.497 hembras. Se calcula que en el resto del Distrito federal hay 183.265 habitantes, lo cual demuestra que en todo el Distrito hay un total de habitantes 811.265.

Según los últimos datos estadísticos publicados, la población del Brasil ha tenido un extraordinario aumento en los últimos años.

La superficie del territorio es de 8.497.940 kilómetros cuadrados, de los cuales 1.116 kilómetros pertenecen al distrito federal, 8.305.824 á los diferentes Estados de la Unión y 191.000 al territorio de Acre.

La población, que era de 8.195.000 habitantes en 1861, se elevó á 10.123.054 en el censo de 1872, á 14.333.915 en 1890 y á 17.371.069 en 1900.

Desde esta fecha ha aumentado anualmente en esta proporción:

En 1901, 17.710.557 habitantes; en 1902, 18.057.394; en 1903, 18.411.822; en 1904, 18.774.092; en 1905, 19.144.467; en 1906, 19.523.222, y en 1907 (primer semestre), 19.910.646.

CAPITULO III

Estado del Pará.

(BRASIL)

Ley de inmigración de 1894.—Salarios y jornales.—Advertencias á los emigrantes.

Ley de inmigración del Pará.

Lo más importante, porque es lo más inmediatamente práctico, y lo que más habrá de satisfacer las aspiraciones de aquellos de nuestros compatriotas que se dedican á las faenas del campo, es la ley de inmigración y colonización que el Gobernador del Pará, señor Dr. Lauro Sodré, solicitó del Congreso del Estado y que ese mismo Congreso votó en los siguientes términos:

Ley núm. 223.

El Congreso del Estado decretó y yo sanciono la ley siguiente:

Artículo 1.º El Gobernador del Estado queda autorizado para promover la introducción de extranjeros sanos, de buena conducta y aptos para el trabajo, que pretendan establecerse como agricultores en el Estado, ó dedicarse á cualquiera industria útil.

Párrafo único. Serán preferidos siempre los individuos que vengan acompañados de familias.

Art. 2.º Los emigrantes que en esas condiciones vinieren de los puertos extranjeros directamente, gozarán los siguientes favores, además de aquellos que están garantizados á todos los habitantes:

a) Indemnización del importe del pasaje, con arreglo á las tarifas que en el momento del pago estén vigentes en el Estado;

b) Hospedaje, en lugar conveniente, hasta diez días, tiempo necesario para tomar destino.

c) Transporte gratuito, hospedaje y comida durante el trayecto hasta el punto que haya escogido para su colocación;

d) Asistencia médica gratuita por espacio de dos años en los núcleos coloniales;

e) Concesión gratuita de un lote colonial de 25 hectáreas en terrenos fértiles de cualesquiera de los núcleos del Estado, á escoger, conteniendo área ya desmontada para comienzo del cultivo y construcción de la casa.

f) Provisión gratuita de las herramientas y utensilios indispensables para los trabajos y la instalación, y adelanto de treinta mil reis (ó sean 75 pesetas) al mes por persona adulta y de ochenta mil reis (200 pesetas) por familia, para su manutención mientras estén ocupados en el primer plantío, durante un plazo que no deberá exceder de seis meses;

g) Protección del Estado durante el plazo de dos años, tanto á los que se establecieron en núcleos coloniales, como á los que se contrataren con los propietarios de establecimientos agrícolas ó industriales, auxiliándolos el Estado en la obtención y cumplimiento de sus contratos;

h) Protección á las viudas y huérfanos de los que fallecieron en el Estado en los dos primeros años de su

establecimiento, auxiliándolos de manera que puedan mantenerse en la agricultura, ó facilitándoles la vuelta á su país cuando muestren la imposibilidad de alcanzar dicha manutención por insuficiencia de fuerzas.

Párrafo 1.º Estos beneficios serán garantidos, ora á los emigrantes cuya introducción fuere promovida por el Gobierno, ora á los que vinieren traídos por particulares, empresas ó Compañías, en virtud de contrato celebrádo con el Gobierno del Estado.

Párrafo 2.º Los emigrantes espontáneos, extranjeros ó nacionales, tendrán derecho, si lo solicitaren, á los mismos favores de este artículo que no impliquen adelantos ó indemnizaciones pecuniarias por parte del Gobierno,

Art. 3.º Todo emigrante introducido en la forma de esta ley deberá venir acompañado de una certificación de su conducta regular, expedida por las autoridades de policía y debidamente autorizada con el *visito* consular.

Art. 4.º Ningún emigrante recibirá los auxilios de que trata el artículo 2.º y sus párrafos sin que declare expresamente á su llegada, y por ante el Negociado competente, que quiere establecerse en el Estado y cuál es el destino ú ocupación que pretende tomar, obligándose á no retirarse del Estado dentro del plazo de tres años, á contar desde el día de la llegada, salvo fuerza mayor juzgada por el Gobierno.

Art. 5.º El Gobierno proveerá sobre la colocación de los emigrantes, creando núcleos coloniales en puntos convenientes, en las proximidades de los principales centros agrícolas del Estado. También podrá colocarlos por intermedio de los propietarios agrícolas que desearan recibirlos, mediante ventajas aceptadas por los mismos emigrantes, según la clase de servicio (ó trabajo) á que se destinaren.

Párrafo único. Para creación de los núcleos colo-

niales, el Gobierno hará reservar tierras de buena calidad, propias para cultivo, y mandará medirlas, demarcarlas y dividir las en lotes.

Art. 6.º El Gobierno podrá subvencionar, por medio de contratos, á particulares ó asociaciones que se dediquen á la introducción de emigrantes extranjeros ó nacionales con el fin de colocarlos como propietarios en burgos (aldeas, pueblos) agrícolas, concedidos por el Gobierno á estos particulares ó asociaciones.

Párrafo único. Estos emigrantes gozarán de las franquicias del artículo 2.º y en las mismas condiciones.

Art. 7.º El Gobierno fiscalizará el cumplimiento de los contratos celebrados entre los emigrantes y los particulares ó asociaciones.

Art. 8.º Los concesionarios de burgos (aldeas) agrícolas de que trata el artículo 6.º tendrán derecho á obtener en los caminos de hierro del Estado la rebaja de un 50 por 100 en los precios de transporte para sus cargas, siendo gratis el transporte de los utensilios de labranza y materiales mecánicos ó de construcción destinados á sus establecimientos, además de la reducción de un 60 por 100 en el costo de los terrenos del Estado que para ese fin adquirieren.

Art. 9.º El Gobierno está autorizado para hacer la adquisición de un edificio fuera del centro de la ciudad, para la recepción y hospedaje de los emigrantes.

Art. 10. Sin que estén deslindados los lotes de uno ó más núcleos coloniales y preparado el edificio para la hospedería, no tendrá comienzo la introducción de los emigrantes.

Art. 11. Este servicio queda á cargo de la Dirección de Obras Públicas, con los auxiliares que necesite, debiendo el Gobierno expedir un reglamento para la ejecución de esta ley dentro de seis meses.

Párrafo único. Los auxiliares de que trata este ar-

título serán de nombramiento del Gobernador del Estado y percibirán solamente gratificación.

Art. 12. Quedan derogadas las leyes en contrario.

Mando, por tanto, que sea cumplida fielmente la presente ley.

Palacio del Gobierno del Estado del Pará 30 de Junio de 1894, 6.º de la República.—*Lauro Sodré*.—El Secretario, *Manuel Baena*.

Salario mensual, con casa y comida.

	Pesetas.
Ama de leche, de.....	200 á 250
Ama de llaves.....	125 á 160
Ama seca ó niñera.....	95 á 145
Camarera.....	100 á 150
Camarero de café.....	150 á 160
Camarero de hotel.....	150 á 160
Camarero de restaurant.....	150 á 160
Cocinera de familia.....	100 á 150
Cocinero de café.....	200 á 300
Cocinero de familia.....	175 á 250
Cocinero de hotel.....	250 á 375
Cocinero de restaurant.....	300 á 500
Cochero particular.....	250 á 400
Coime de billar.....	200 á 250
Confitero.....	375 á 500
Costurera.....	190 á 300
Dama de compañía.....	100 á 150
Doncella.....	90 á 140
Dulcero.....	500 á 625
Lavandera particular.....	80 á 100
Mozo de comedor ó copero.....	125 á 150
Mozo de recados.....	125 á 150
Panadero.....	200 á 250

Jornal diario, seco.

	Pesetas.
Alambiquero ó destilador, de.....	7 á 9
Albañil.....	15 á 25
Alfarero ó tejero.....	8 á 10
Arnero.....	15 á 20
Barbero.....	8 á 12
Bordadora.....	6 á 10

Calderero, en cobre.....	15 á 20
Cantero.....	15 á 25
Carnicero.	8 á 13
Carpintero.....	15 á 17
Carretonero, con carro suyo.....	10 á 20
Carretonero, con carro ajeno.....	6 á 8
Cerrajero.....	10 á 20
Cigarrero.....	8 á 12
Cochero, con coche.....	40 á 100
Cochero, sin coche.....	15 á 20
Ebanista.....	15 á 25
Encalador.....	10 á 12
Encuadernador.....	8 á 17
Estibador de muelles y almacenes....	12 á 15
Estucador.....	25 á 37
Fogonero.....	10 á 13
Fotógrafo.....	20 á 25
Fundidor.....	15 á 20
Grabador.....	35 á 50
Guantero.....	12 á 15
Guarnicionero ó talabartero.	7 á 20
Herrero.....	12 á 15
Herrero mecánico.....	15 á 20
Hojalatero.....	10 á 12
Hortelano.	6 á 9
Impresor de libros.....	20 á 25
Impresor de periódico.....	20 á 22
Jardinero.....	7 á 10
Litógrafo.....	25 á 40
Maquinista.....	17 á 26
Marmolista.....	10 á 15
Modista.....	16 á 32
Mueblero.....	15 á 20
Paje de coche particular.....	8 á 10
Picapedrero.....	15 á 20
Pintor, en general.....	13 á 20
Platero, de.....	15 á 25
Relojero.....	15 á 25
Sastre (cobran por prenda).....	»
Sombrerero.....	10 á 15
Tallista de muebles.....	17 á 20
Tipógrafo de libro.....	20 á 25
Idem de periódico.....	15 á 17
Tonelero.....	12 á 15
Trabajador de campo.....	7 á 10
Idem bracero.....	7 á 10
Tornero.....	10 á 15
Zapatero.....	17 á 20

En el Pará pueden hacer buen negocio, además, los escultores de imágenes de santos, los disecadores de pájaros y animales raros, las peinadoras á domicilio, y sobre todo las buenas planchadoras de camisas de caballero y trajes de señora.

Documentos.

Para poder emigrar al Pará son necesarios los siguientes:

Cédula personal del año corriente los varones y las hembras mayores de catorce años.

Partida de bautismo los menores de catorce años.

Partida de casamiento los matrimonios.

Partida de viudedad los viudos ó las viudas.

Licencia absoluta los que ya la tengan. Los que, según su fe de bautismo, lleguen á cuarenta años no la necesitan.

Certificado de la Diputación provincial los exentos del servicio militar por defecto físico.

Pasaporte del Capitán general del distrito respectivo los que aún se hallen sujetos al servicio militar.

Los reclutas disponibles pueden pedir pasaporte: á los dos años, los excedentes de cupo, y al año, los redimidos á metálico.

Certificado de buena conducta y de no estar procesados los mayores de catorce años, expedido por el Alcalde del pueblo, aldea ó lugar de su residencia.

Este certificado puede comprender á la familia, especificando sus nombres.

Los emigrantes sueltos menores de veinticinco años necesitan además permiso de sus padres, abuelos ó tutores, dado ante el Alcalde.

Los antillanos no necesitan ninguno de los documentos que se refieren al servicio militar.

Responsabilidad criminal.

El Gobierno del Pará, por medio de un inspector encargado de fiscalizar este servicio, rechazará á todo emigrante que no vaya en las condiciones aquí establecidas y obligará los concesionarios á retornarlo al puerto de su procedencia.

Y como los agentes no querrán asumir la responsabilidad de pagar el pasaje de ida y vuelta, denunciarán á la policía á todo el que se presente á solicitar pasaje gratuito valiéndose de documentos falsos ó que, siendo legítimos, pertenezcan á otro individuo, así como á los cómplices que hayan cooperado á esa tentativa criminal.

CAPITULO IV

Consulados.

*Consulados del Brasil en España.—Idem de España en el Brasil.
Sociedades de Beneficencia, etc.*

CONSULADOS DEL BRASIL EN ESPAÑA

Alicante, Almería, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Córdoba, Coruña, Ferrol, Gijón, Granada, Ibiza, Jerez de la Frontera, Las Palmas, Madrid, Málaga, Marín, Palma, San Sebastián, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Sevilla, Tarragona, Torrevieja, Valencia, Vigo, Villagarcía.

CONSULADOS DE ESPAÑA EN EL BRASIL

Río de Janeiro, Bajé, Bahía, Batucatú, Belem (Pará), Bello Horizonte, Campinas, Campos, Florianópolis, Fortaleza de Clará, Itapirá, Jaluí, Maceio, Manaos, Parahiba, Paranagua, Petrópolis, Puerto Alegre, Pelotas, Recife (Pernambuco), Río Grande, San Carlos del Pinal, San José de Río Pardo, San Juan de Buenavista, San Luis, Santa Ana do Luramento, San Pablo, Santos.

Sociedades de Beneficencia.

RÍO DE JANEIRO

Centro Gallego.

Sociedad Española de Beneficencia (San Paulo) (San Carlos).

Centro Español Protector y Beneficente (Jaluí).

Sociedad Beneficente. Gremio Español (Peracicaba).

Centro Español de Acaraguara.

Sociedad Española de Socorros Mutuos de San Paulo.

Centro Catalá de San Paulo.

EL EMIGRANTE EN LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

CAPITULO PRIMERO

Ley de Inmigración.

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya,
reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de*

LEY

Artículo 1.º Repútase inmigrante para los efectos de esta ley á todo extranjero apto para el trabajo y menor de cincuenta años cumplidos, que llegue por primera vez á la República con el objeto de establecerse en ella, y que acredite, á más de su buena conducta, su calidad de agricultor, industrial, profesional, artesano mecánico, profesor, electricista ó ingeniero en cualquier ramo, por medio de certificados de los Cónsules ó agentes de inmigración del Paraguay en el exterior, expedido mediante el testimonio de dos vecinos hábiles por certificados de las autoridades del domicilio del inmigrante, autenticados por los Cónsules ó agentes de inmigración del Paraguay acreditados en el país de su residencia, ó por medio de títulos ó diplomas válidos debidamente legalizados. Estos agentes expedirán ó legalizarán los referidos certificados sin cobrar emolumento alguno, so pena de incurrir en pérdida del cargo.

Art. 2.º El Poder ejecutivo queda autorizado para fomentar preferentemente la clase de inmigración que juzgue más adecuada á las condiciones del país, ó la que crea más laboriosa, y á contener por medio de medidas oportunas la corriente de la que fuese viciosa, inútil ó perjudicial. Puede también limitar ó suspender temporalmente la expedición de pasajes de inmigrantes; pero esta suspensión no podrá decretarse sino después de oído el Consejo de Ministros y con la anticipación necesaria.

Art. 3.º Todo inmigrante que viniese por cuenta propia, siendo poseedor, si fuese solo, de un capital mínimo de 50 pesos oro en efectivo, ó de 30 pesos oro por cada varón adulto, si fuese jefe de familia, gozará de los siguientes beneficios:

Inciso 1.º Un pasaje libre de segunda clase para su transporte desde cualquier punto del Río de la Plata ó Paraná, que lo solicitará del agente de inmigración ó consular del Paraguay en el lugar del embarque ó de la Dirección general de Inmigración.

Inciso 2.º Ser desembarcados por cuenta de las oficinas de inmigración, como asimismo sus equipajes, útiles y demás objetos de trabajo que trajese consigo, pudiendo hacerse uso gratuito de los muelles y guinches. Ninguna persona ni empresa particular podrá, sin autorización previa de las oficinas de inmigración, tomar á su cargo el desembarco de inmigrantes ni de sus equipajes ó efectos, so pena de incurrir en una multa que no excederá de 50 pesos fuertes por cada inmigrante la primera vez, el doble la segunda y así sucesivamente, quedando afectado al pago de la misma el casco y aparejos de la embarcación en que se hubiese practicado el desembarco indebido.

Inciso 3.º Ser alojado y mantenido á expensa de la Nación hasta los ocho días siguientes al desembarco, y en caso de enfermarse en este período de tiem-

po ó durante el viaje, atendido hasta su restablecimiento.

Vencido el término de los ocho días, abonará cada inmigrante mayor de diez años, por la manutención diaria y alojamiento, 40 centavos (pesos 0,40) y los menores de esa edad 20 centavos (pesos 0,20) oro ó sus equivalentes en moneda de curso legal al cambio oficial del día, á menos de tratarse de inmigrantes contratados directamente por la Nación para sus colonias, los que tendrán derecho á la manutención y alojamiento hasta ser enviados á su destino.

Inciso 4.º Introducir libres de toda clase de derechos las prendas de uso personal, muebles y enseres del servicio doméstico, semillas, maquinarias en general é instrumentos industriales ó agrícolas, herramientas, útiles del arte ú oficio que ejerza, animales de raza y un arma de caza por cada varón adulto, hasta el valor que fije el P. E., siempre que estos objetos sean de uso y propiedad.

Inciso 5.º Ser trasladado por cuenta del Estado al punto de la República donde quiera fijar su residencia, siempre que dicho sitio esté situado sobre la vía férrea ó fluvial ú ofrezca medios fáciles de transporte.

Inciso 6.º Ser asistido gratuitamente por las oficinas de inmigración ó sus agentes en los informes que precisen y en los contratos que quieran celebrar sobre colocación de servicios ú obras.

Art. 4.º Gozarán de los beneficios que acuerda el artículo anterior, á excepción del inciso 6.º, las personas mayores de cincuenta años de edad, los valetudinario y los imposibilitados para el trabajo á causa de mutilación ó de algún defecto físico, toda vez que justifiquen formar parte de una familia en que haya por lo menos dos personas aptas que puedan considerarse como inmigrantes en el concepto de esta ley, ó ya establecidos en el país, ó que cuenten con recursos sufi-

cientes para su subsistencia y que vienen á vivir, en cualquier caso, á expensas de la misma.

Art. 5.º Las mismas ventajas expresadas en el artículo anterior serán extensivas á las mujeres é hijos menores de los inmigrantes, con tal de acreditar, si fuesen adultos, sus aptitudes y buena conducta.

Art. 6.º Todo inmigrante que viniese contratado por empresas particulares ó llamados por miembros de familia ya establecidos en el país, gozarán igualmente del beneficio que acuerdan los incisos 1.º y 4.º del art. 3.º, sin que sea indispensable, en estos casos, el capital mínimo á que se refiere el mismo artículo.

Art. 7.º Bajo ningún pretexto los inmigrantes podrán aprovecharse de los beneficios anteriormente expresados para dirigirse de tránsito por el territorio de la República á otro país, so pena de indemnizar todos los desembolsos que se hubiesen ocasionado en el pago de pasajes, desembarco, alojamiento, manutención, etc., pudiendo la Dirección general, en caso necesario, suspender por sí misma el viaje de los contraventores.

A este efecto, los capitanes de puertos de la República, por sí ó á instancia de las oficinas de inmigración, darán cumplimiento á la disposición de este artículo, pudiendo suspender asimismo, provisoriamente, las salidas de las embarcaciones.

Art. 8.º El transporte de inmigrantes á que se refiere el art. 3.º, inciso 1.º, será contratado anualmente con las Compañías de Navegación sobre la base de la licitación pública, y de acuerdo con las condiciones establecidas por la Dirección general de Inmigración y los reglamentos. El resultado de la licitación será sometido á la aprobación del P. E., quedando afectado el casco del buque, sus aparejos y muebles al pago de las multas que estipulare en los contratos de transportes.

Art. 9.º Los capitanes de buques conductores de inmigrantes impondrán que los equipajes y útiles perte-

necientes á éstos sean depositados en las bodegas ó en lugar seguro, debiendo á su llegada entregarlos juntamente con aquéllos á la autoridad correspondiente, so pena de perder la Compañía ó agencia el derecho al importe del pasaje de los inmigrantes embarcados que no llegaren á su destino.

Art. 10. Los interesados á que se refiere el art. 6.º deberán presentar en la Dirección general de Inmigración la respectiva solicitud en duplicado, manifestando, á más de los requisitos expresados en el art. 1.º, el número de individuos ó familias que desean introducir, su edad, profesión y nacionalidad, declarando que se hace responsable por la verdad de su declaración y fiel observancia de dichos requisitos. A este efecto presentarán una fianza á satisfacción de la Dirección general por el importe de los pasajes solicitados, la que se hará efectiva en caso de no hacerse el debido uso de los pasajes pedidos ó de no hacerse cargo de las personas llegadas, ó si resultaren no ser inmigrantes en los términos de la ley, ó si no fuesen presentados á su llegada para su anotación en la Dirección general ú oficinas de inmigración.

Art. 11. El duplicado de la solicitud á que se refiere el artículo anterior será enviado al respectivo agente consular ó de inmigración, quien notificará su contenido á los interesados para firmarlo en caso de conformidad, y lo devolverá á la Dirección general una vez llenadas estas diligencias.

Art. 12. A los efectos de esta ley los Cónsules de la República serán considerados como agentes de informaciones y propaganda en el exterior, pudiendo el P. E. nombrar agentes especiales si lo creyese necesario. Unos y otros procederán de acuerdo con la Dirección general en la propaganda que hicieren á favor del Paraguay.

Art. 13. Los Cónsules de cualquier jerarquía ó agen-

tes especiales, si los hubiere, podrán expedir por sí mismo órdenes de pasajes fluviales á los cónsules generales del Paraguay en Buenos Aires y Montevideo para los inmigrantes, con estricta observancia de los requisitos y disposiciones de esta ley. Tanto en este caso como en las órdenes de pasajes que reciban en el Ministerio del ramo exigirán la justificación de la identidad de los interesados, dando inmediatamente el correspondiente aviso á la Dirección general del número de inmigrantes embarcados y del buque que los conduce, y enviará mensualmente á la misma oficina la nómina detallada de los pasajes que expida.

Las órdenes de pasajes para inmigrantes que se expidan por el Ministerio deberán hacerse efectivas dentro de los treinta días de recibidas, pasados los cuales quedarán sin efecto y se hará constar en ellos su anulación.

Art. 14. En ningún caso los consulados ó agencias de inmigración expedirán certificados ó pasajes de inmigrantes á favor de individuos de las razas amarilla y negra, de enfermos infecciosos, de mendigos, de zánganos ó gitanos ni á favor de presidiarios ó de personas sometidas á la acción de los tribunales extranjeros.

Art. 15. Los paraguayos que desean reimpatriarse podrán obtener pasajes para sí y su familia desde cualquiera de los países vecinos y gozar de las mismas ventajas de los inmigrantes, toda vez que se hallasen ausentes con motivo de la guerra ú otras circunstancias anormales y regresen para radicarse en el país, previa identificación de la persona. En caso de duda, los Cónsules remitirán el pedido á la resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores con los informes y antecedentes respectivos.

Art. 16. Para tener derecho á la reimpatriación es indispensable que el peticionario se halle inscripto en el registro del respectivo Consulado, después de com-

probada la nacionalidad de un modo que no deje lugar á ninguna duda.

Art. 17. No son acreedores á la reimpatriación los desertores de los ejércitos de la República que no hubiesen sido indultados, los criminales prófugos, ni los que ya otra vez hubiesen sido restituidos á ellos por cuenta del Erario nacional, ni tampoco los que vienen para asuntos de carácter comercial.

Disposiciones generales.

Art. 18. La Comisaría general de inmigración y oficina de informaciones y canjes formarán en lo sucesivo una sola oficina que se denominará «Oficina General de Inmigración y Colonización» bajo la dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 19. Las atribuciones, personal y dotación que requiere el servicio de esta oficina serán determinados por los reglamentos y la ley de presupuesto general de gastos de la Nación.

Art. 20. Los gastos que demanden los expresados servicios serán cubiertos de rentas generales de acuerdo con las asignaciones correspondientes.

Art. 21. Las diversas autoridades nacionales deberán prestar á la Dirección General de Inmigración y Colonización el concurso necesario en todo cuanto de la misma dependa.

Art. 22. Quedan derogadas todas las leyes y demás disposiciones anteriores sobre inmigración.

Art. 23. El P. E. reglamentará la presente ley

Art. 24. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los treinta días del mes de Septiembre del año de 1903.—El P. del Senado, *Manuel Domínguez*.—En-

rique Jacquet, Secretario.—El P. de la C. de DD., *Ru-
fino Mazó*.—*Federico A. Zelada*, Secretario.

Asunción, Octubre 6 de 1903.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. Oficial.—
Escorra, Antolin Irala.

CAPITULO II.

Consulados.

*Consulados del Paraguay en España.—Idem de España
en Paraguay.*

CONSULADOS DEL PARAGUAY EN ESPAÑA

Avilés, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Coruña, Granada, Jerez de la Frontera, Las Palmas, Madrid, Mahón, Málaga, Palma, Pasajes, Puerto de Cabras (Canarias), Santa Cruz de Tenerife, San Sebastián, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia, y Vigo.

CONSULADOS DE ESPAÑA EN PARAGUAY

La Asunción.



EL EMIGRANTE EN COSTA RICA

CAPITULO PRIMERO

Legislación.

Ley de 9 de Julio de 1896.

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que invierta hasta la suma de 50.000 pesos anuales en hacer ingresar á Costa Rica una buena inmigración exclusivamente de labradores.

Art. 2.º Déjase á la iniciativa particular el cuidado de introducir los inmigrantes.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo pagará á los introductores el valor del pasaje y gastos de equipaje de los inmigrantes hasta cualquiera de nuestros puertos, cuando dichos inmigrantes hayan permanecido dos años por lo menos en el país y llenado las condiciones reglamentarias.

Art. 4.º Los inmigrantes podrán ser simples braceros ó familias de labradores.

Art. 5.º Queda facultado el Poder Ejecutivo para rechazar la inmigración de razas que á su juicio sean perjudiciales al país ó para circunscribirla á determinadas regiones.

Art. 6.º Quedan excluidos de los beneficios de esta

ley las Compañías ó particulares que en virtud de contratos ó concesiones estén obligados á traer al país colonos ó trabajadores.

Art. 7.º El Poder Ejecutivo queda ampliamente facultado para reglamentar esta ley.

Decreto de 23 de Noviembre de 1905.

La Comisión permanente del Congreso constitucional de la República de Costa Rica.

De conformidad con lo que dispone la fracción 4.ª del artículo 94 de la Constitución, y á iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1.º No serán admitidos en el país, y de consiguiente deben ser rechazados por las autoridades de policía de los puertos y fronteras de la República, los extranjeros de cualquier nacionalidad, ya vengan en calidad de inmigrantes, ya en la de transeuntes, por motivos de comercio ó por otras causas, si se hallaren en una de las situaciones siguientes:

1.ª Si fueren locos, idiotas, imbéciles, ciegos ó sordomudos.

2.ª Si estuvieren atacados de lepra, peste bubónica, fiebre amarilla ú otra enfermedad grave y contagiosa.

Art. 2.º Los que pretendieren ingresar como inmigrantes serán rechazados si en ellos concurre cualquiera de las circunstancias indicadas ó algunas de las siguientes:

1.ª Si fueren indigentes, valetudinarios ó tuvieren impedimento físico permanente para el trabajo.

2.ª Si fueren personas procesadas por delitos ó crímenes ó prófugos de cárceles ó presidios.

3.ª Si fueren anarquistas manifiestos.

Art. 3.º El ciego, el idiota, el imbécil, el sordomudo ó el valetudinario serán admitidos, sin embargo, si constatare de modo indudable que tienen bienes propios bastantes de que vivir.

Art. 4.º Los Gobernadores de los puertos y las autoridades de los lugares fronterizos harán, bajo su responsabilidad, la calificación de inmigrantes ó transeuntes, para los efectos de los tres artículos anteriores, y en caso de duda consultarán inmediatamente á su superior por la vía más rápida.

Art. 5.º Las autoridades de los puertos no permitirán el desembarque, aunque sea con promesa de volver al buque, á ningún extranjero, mientras no se cercioren de que él no se encuentra comprendido en alguno de los casos de prohibición de la presente ley.

Deberán, sin embargo, permitirlo á los viajeros en tránsito por el país, cuando contra ellos no hubiere ninguna de las tachas indicadas en el art. 1.º, si por el conocimiento que de ellos tuvieren, ó por otras razones, se convenzan de que no tratan de ese modo de evadir los preceptos de la presente ley respecto de inmigrantes.

Art. 6.º El extranjero que violando esta ley se introdujere en el territorio de la República, será expulsado de él, por resolución del Poder Ejecutivo, previa información administrativa y sumaria en que bastará establecer su calidad de extranjero, su ingreso al país con posterioridad á la presente ley y la circunstancia de hallarse en uno de los casos antes enumerados.

Art. 7.º Esta ley regirá desde el día de su publicación.

Al Poder Ejecutivo.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Nacional.—
San José, á los veintitrés días del mes de Noviembre
de mil novecientos cinco.—*Manuel Sandoval*, Vicepre-
sidente.—*J. Félix González*, Secretario.

San José á veinticuatro de Noviembre de mil nove-
cientos cinco.—Ejecútese, *Ascensión Esquivel*.—Por
el Secretario de Estado en el Despacho de Policía, el
de Guerra, *Vidal Quirós*.

CAPITULO II

Datos comerciales. — Advertencias á los emigrantes.

No hay apenas cambio de productos, á pesar de que es un país llamado por su posición geográfica á ser el más poblado del Centro América.

Estadística de 1889.—En su importación figura España con 2,60 por 100, cifra exigua al lado de Alemania, Inglaterra y Estados Unidos, que figuran con 14, 90 y 54 por 100.

En las exportaciones de café, que es de las mejores, figuran Inglaterra, Estados Unidos y Alemania con 55, 26 y 15. España nada, siendo un Estado hermano en idioma y costumbres. En 1900 aumentó algo el comercio en vinos, conservas, papel para fumar y tejidos.

El siguiente cuadro indica la proporción en que las diferentes naciones han contribuido á suministrar los efectos que necesitó la plaza de Costa Rica en 1906, en comparación con 1905:

	1905	1906	Aumento	Merma.
	Proporción.	Proporción.	Proporción.	Proporción.
Estados Unidos....	46,88	48,49	1,61	»
Gran Bretaña.....	19,73	21,71	1,98	»
Alemania.....	12,90	11,20	»	1,70
Francia.....	5,24	4,99	»	0,25
España.....	2,58	2,66	0,08	»
Italia.....	3,24	2,32	»	0,92
Bélgica.....	0,47	0,74	0,27	»
Hispano-América...	5,51	4,95	»	0,56
Otras naciones....	3,45	2,94	»	0,53

El total de exportaciones en 1906 fué como sigue:

	Pesos.
Café.....	3.356.876
Bananos.....	4.437.364
Cacao.....	70.497
Maderas.....	164.933
Cueros.....	100.336
Caucho.....	78.057
Oro en barras.....	297.926
Plata en barras.....	239.861
Carey.....	7.975
Concha perla.....	1.013
Otros artículos.....	43.389
<i>Valor total de las exportaciones.....</i>	<u>8.797.227</u>

que al tipo de cambio legal equivalen á 18.914,028,05 colones.

Porvenir que ofrece á los emigrantes.

Á esta República no acostumbran á ir emigrantes españoles, y los que, procedentes de Panamá ó de otras partes llegan, difícilmente encuentran colocación. En el comercio hay exceso de personal; las industrias no existen, ó tienen poca importancia; en la agricultura, riqueza principal del país, se lucha con dificultades en las costas malsanas y, en el interior con los jornales que se pagan á los costarricenses, inferiores á las necesidades de los extranjeros.

Los ensayos de emigración en masa hechos en años anteriores, de italianos, españoles, etc., dieron pésimos resultados.

CAPITULO III

Consulados.

*Consulados de Costa Rica en España.—Idem de España
en Costa Rica.*

CONSULADOS DE COSTA RICA EN ESPAÑA

Almería, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Irún, Jerez de Frontera, Las Palmas, Madrid, Málaga, Orense, Palma de Mallorca, Santa Cruz de la Palma, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia, Valladolid y Vigo.

CONSULADOS DE ESPAÑA EN COSTA RICA

San José de Costa Rica.

EL EMIGRANTE EN CHILE

CAPITULO PRIMERO

Legislación.

Concesión de terrenos á inmigrantes libres.—Decreto de 1.º de Septiembre de 1899.

Artículo 1.º Los inmigrantes libres que solicitaren concesión de terrenos para establecerse como colonos, serán radicados en los terrenos fiscales situados al Sur del Bio-Bio.

Art. 2.º Los interesados elevarán al Ministerio de Colonización una solicitud, acompañada de los documentos justificativos de su nacionalidad y de su estado civil de casado, y de certificados que acrediten su buena conducta y competencia en los trabajos agrícolas.

Art. 3.º El Ministerio de Colonización, con el informe de la Inspección general de Tierras y Colonización, concederá á los recurrentes que cumplan con los requisitos enumerados anteriormente la calidad de colonos.

Art. 4.º La transcripción del decreto supremo que concede la calidad de colono servirá á la Inspección de Tierras y Colonización de título suficiente para radicar al colono y para entregarle provisionalmente la hijuela á que tenga derecho.

Art. 5.º Al colono se concede:

a) Una hijuela de 40 hectáreas por cada padre de familia y de 20 hectáreas más por cada hijo varón mayor de doce años.

b) Pasaje gratuito para él, su familia y equipajes desde el puerto de desembarque hasta la colonia.

Art. 6.º El colono se obliga:

a) A establecerse con su familia en la hijuela y á trabajarla personalmente durante cinco años. Durante este tiempo no podrá ausentarse de la colonia sin permiso del director de ella ó de quien haga sus veces. Este permiso no podrá exceder de cuatro meses en cada año.

b) A cerrar completamente el predio en el plazo de tres años.

c) A no enajenar su terreno ni hacer sobre él promesa de venta ó contrato alguno que le prive de su libre tenencia y cultivo, mientras no reciba del Supremo Gobierno el título definitivo de propiedad que le transfiera en absoluto su dominio.

d) A invertir en el mismo plazo de tres años, á lo menos, la cantidad de 500 pesos en mejoras ó edificios en su hijuela.

e) A respetar el Reglamento de la colonia y las medidas que se dicten para su mejor gobierno.

Art. 7.º El Ministerio de Colonización expedirá el título definitivo de la propiedad á favor del colono, una vez que éste haya acreditado, con los informes del caso, que ha residido cinco años en la hijuela y cumplido con las demás obligaciones que le impone este decreto.

Art. 8.º La falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas al colono en el art. 6.º habilita á la Inspección general de Tierras y Colonización para ocupar la hijuela en nombre del Estado, sin que haya derecho por parte del colono á reclamar indemnización por las mejoras introducidas en la hijuela.

Art. 9.º El colono queda obligado á ceder, sin indemnización de ningún género, el terreno necesario para los caminos públicos ó vecinales que la autoridad competente determine abrir.

Cada hijuela quedará asimismo sometida á la obligación de proporcionar el espacio que ocupen los ferrocarriles que se construyan por cuenta del Estado, sin derecho á indemnización, siempre que los terrenos ocupados no pasen de 15 metros de ancho.

El Gobierno se reserva en todo caso la facultad de fijar y revisar, cuando lo estime necesario, los deslindes de las hijuelas concedidas.

Art. 10. El Inspector general de Tierras y Colonización suscribirá con el colono el respectivo contrato, por duplicado, con arreglo á las bases anteriores.

REGLAMENTO DE INMIGRACIÓN LIBRE, APROBADO POR
DECRETO DE 24 DE JUNIO DE 1905.

Artículo 1.º Se considera inmigrante libre, para los efectos de este Reglamento, á todo extranjero de origen europeo ó de los Estados Unidos, agricultor, minero ó capaz de ejercer un oficio, comercio ó industria, que siendo menor de cincuenta años y acreditando su moralidad y aptitudes llegare á la República por conducto de las agencias de inmigración para colocarse en los trabajos é industrias existentes en el país ó que se propusiere implantar.

Art. 2.º Para atender al servicio de inmigración, se establecerán en Europa dos Agencias dependientes de la Inspección general de Tierras y Colonización, la primera de las cuales tendrá su asiento en Génova y la otra en Hamburgo.

Estas agencias enviarán á Chile los inmigrantes reclutados directamente por ellas y los pedidos por la Inspección general de Tierras y Colonización. Los in-

migrantes pueden, á su elección, dirigirse á cualquiera de ellas.

Art. 3.º Estas oficinas estarán á cargo de un agente, á quien corresponde:

1.º Atender al servicio de propaganda en favor de la inmigración hacia Chile. Á este efecto: *a)* Se comunicarán con las instituciones, Sociedades y personas que se ocupen de la inmigración. *b)* Organización en sus oficinas de muestrarios de materias primas del país, de vistas y fotografías de Chile. *c)* Suministrarán informaciones sobre las industrias que existen en la República y las que convenga establecer; sobre los fletes marítimos y terrestres, precios de los terrenos y capacidad de producción, salarios, datos estadísticos y demás referentes á la situación económica del país.

2.º Reclutar y enviar los inmigrantes en conformidad al inciso 2.º del artículo anterior, y los colonos según las instrucciones que reciban.

3.º Expedir las órdenes de pasajes correspondientes y enviar á la Inspección general de Tierras y Colonización y á la Hospedería de inmigrantes de Talcahuano la nómina de los inmigrantes y colonos que despache cada vapor. Esta nómina deberán remitirla en el mismo vapor que traiga los inmigrantes ó colonos á que ella se refiere.

4.º Llevar la estadística de los inmigrantes y colonos que envíe, con indicación de su nacionalidad, sexo, estado, oficio ó profesión, religión y si sabe leer y escribir. Estos datos los enviarán también junto con la nómina á que se refiere el número anterior.

5.º Llevar la contabilidad detallada de los fondos que reciba para el servicio y enviar mensualmente á la Inspección general de Tierras y Colonización un estado de los fondos invertidos y de los devueltos á los interesados.

6.º Mantener la correspondencia con las oficinas na-

cionales y extranjeras que intervengan en la inmigración ó colonización, y suministrar las informaciones y datos que le pidieren los interesados.

7.º Estudiar y remitir oportunamente á la Inspección general de Tierras y Colonización las estadísticas del movimiento emigratorio de cada país y las leyes y reglamentos que al efecto se dictaren.

8.º Vigilar el cumplimiento de los contratos de colonización celebrados con empresas particulares en lo que se refiere á las condiciones que deben reunir los colonos que éstas envíen, y dar cuenta inmediata de cualquiera infracción en que aquéllas incurrieren.

9.º Presentar en el mes de Enero de cada año á la Inspección general de Tierras y Colonización una Memoria detallada sobre el servicio que está á su cargo, proponiendo las reformas y medidas que estime conveniente.

Art. 4.º Cuando las necesidades del servicio lo exijan, cada agencia podrá ser dotada de un escribiente, con el sueldo de 1.800 pesos al año.

Art. 5.º Para proceder á la aceptación del inmigrante, deberá éste presentar á cualquiera de las dos agencias de inmigración en Europa una solicitud con los siguientes certificados é indicaciones:

a) Certificado de su nacimiento y del de cada una de las personas de su familia.

b) Certificado de sanidad que acredite que él y ninguna de las personas de su familia padecen de enfermedad contagiosa ó incurable.

c) Certificado de moralidad, buana vida y costumbres.

d) Certificado que acredite el oficio, industria ó comercio que ejerciere.

Art. 6.º Á los que reunan los requisitos indicados en el artículo anterior, les otorgará el agente un certificado de emigrante, á virtud del cual el solicitante y

los miembros de su familia tendrán las franquicias que á continuación se expresan:

A. Pasaje en tercera clase desde el puerto de embarque hasta Chile por los precios de:

Cien francos por adulto.

Cincuenta francos por cada niño de seis á doce años.

Veinticinco francos por cada niño menor de seis años.

Cada familia puede transportar gratuitamente un niño menor de dos años.

Los inmigrantes pedidos por la Inspección general de Tierras y Colonización serán enviados de preferencia á los reclutados directamente por las agencias respectivas, y tendrán una rebaja de un veinte por ciento (20 por 100) en el valor de los pasajes indicados anteriormente; pero no gozarán sino por un día de las franquicias á que se refiere la letra *E* de este artículo.

B. Los maestros ó jefes de taller ó de establecimiento minero ó industrial que acredite debidamente este carácter, podrán obtener pasajes de segunda clase para ellos y los miembros de su familia por los precios de quinientos (500), doscientos cincuenta (250) y ciento veinticinco francos (frs. 125), según sean adultos, de seis á doce años de edad ó de dos á seis años respectivamente.

C. Flete libre para las máquinas y herramientas de trabajo que traigan consigo y que les pertenezcan, siempre que no pesen más de dos toneladas y el valor del flete no exceda de cincuenta francos (frs. 50).

D. Transporte gratuito para ellos y sus equipajes desde el puerto de su desembarco hasta el lugar de su destino. Estos pasajes y fletes les serán suministrados por la Hospedería de inmigrantes de Talcahuano.

E. Alojamiento y manutención gratuitos en la Hospedería de inmigrantes de Talcahuano hasta por ocho días. Sólo en caso de enfermedad ú otro impedimento calificado, y previa autorización de la Inspección gene-

ral de Tierras y Colonización, podrá prolongarse este término.

Art. 7.º A los inmigrantes que posean conocimientos especiales sobre las pequeñas industrias que se indican en el artículo siguiente y traigan las máquinas necesarias, ó por lo menos los elementos indispensables para implantarlas en Chile, se les concederá transporte gratuito para ellos y sus familias en 3.ª clase y flete libre para sus máquinas y herramientas,

Art. 8.º Las industrias á que se refiere el artículo anterior son:

1. Alpargatas y zuecos elaborados á máquina.—2. Apicultura.—3. Arboricultura en general.—4. Aves de corral y sus derivados.—5. Botonería de hueso y otras industrias derivadas de esa materia prima.—6. Cerámica ó alfarería.—7. Cericicultura.—8. Cestería.—9. Clavos finos para talabartería y mueblería.—10. Conservas secas y en jugo.—11. Corbatas.—12. Cultivo de la remolacha sacarina.—13. Cultivo del lino, del cáñamo, del ramio, del heniken y demás plantas textiles.—14. Elaboración de arcillas refractarias para fundición y coperación.—15. Galvanoplastia.—16. Guantes.—17. Hojalatería y broncería artísticas.—18. Industria de la leche y sus derivados.—19. Marmolería y cantería.—20. Mecánica aplicada á la electricidad.—21. Perfumería.—22. Plomería sanitaria.—23. Sombrerería de paja.

Art. 9.º La Inspección general de Tierras y Colonización expedirá, á petición de cualquiera Sociedad ó persona residente en Chile, órdenes de pasajes para inmigrantes, en conformidad al presente Reglamento.

Estas órdenes serán válidas hasta por tres meses, á contar desde su fecha.

Art. 10. El pasaje pedido en Chile podrá pagarse en Europa por el mismo inmigrante ó en Chile por la persona que lo solicite.

En este último caso, el interesado deberá tomar una

letra de Banco, á tres días vista, á la orden del respectivo agente de inmigración en Génova ó Hamburgo.

El tomador del pasaje enviará por correo al agente de inmigración la orden respectiva y la letra de Banco, en su caso, acompañada de la dirección del inmigrante en Europa.

Art. 11. Los valores á que se refiere el artículo anterior serán abonados por la agencia á las Compañías de vapores.

Si no se utilizare la orden de pasaje pagado con letra girada en Chile, el agente devolverá su valor á la oficina que dió la orden de pasaje, tomando una nueva letra y descontando los gastos de su remisión.

Art. 12. Cada uno de los agentes de inmigración gozará un sueldo anual de siete mil pesos (\$ 7.000) y tendrá derecho á una asignación hasta de mil pesos (\$ 1.000) para arrendamiento de local y gastos de oficina.

Art. 13. Los agentes de inmigración estarán sometidos á la supervigilancia de los respectivos Ministros plenipotenciarios ó Encargados de Negocios de la República en el extranjero.

Art. 14. La designación de uno ó de los dos agentes á que se refiere el art. 2.º quedará subordinada á las sumas que el Congreso Nacional acuerde para atender á este servicio en el presupuesto general de gastos.

Art. 15. Derógase el Reglamento de 15 de Octubre de 1895.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*.—Riesco.—Luis A. Vergara.

CAPITULO II

Datos comerciales.

Según datos exactos se han dirigido á Chile, á contar desde principios de año, 4.000 emigrantes.

Durante el año anterior han sido terminados 151 kilómetros de vía férrea, habiendo actualmente en construcción 958 kilómetros

El comercio internacional correspondiente al año 1906 se reparte del siguiente modo:

Exportaciones: 289.515,522 pesos oro; importaciones: 236.040,901 pesos.

Importaciones: Las correspondientes á máquinas é instrumentos industriales se han elevado á más de 40.000.000 pesos.

Las exportaciones de cobre han ascendido á 28.878.000 pesos y las de bórax á 4.000.000.

En breve será sometido á la Cámara un proyecto de ley para facilitar la construcción de líneas férreas particulares, permitiendo sea libre la entrada de todos aquellos materiales que deban emplearse para la construcción de las mismas.

NUESTRO COMERCIO

Con Chile sostenemos un comercio pobre, pues le hemos enviado vinos por valor de 30.000 pesos, y el vino blanco español ha sido importado directamente en

la cantidad de 16.954 litros. Francia importó 50.000; Inglaterra, 19.266. El vino tinto importado de España aparece con 11.342 litros, después de Francia con 13.000, Gran Bretaña con 25.000 y Alemania con 14.850. Respecto de los vinos blancos en botellas, España sólo presenta 844 docenas; Francia, 9.000; Inglaterra, 6.000; Italia, 2.500, y Alemania, 2.407. En los envíos de botellas de vino tinto sólo figuran 453 docenas de España mientras que Francia cuenta 11.000; Inglaterra, 6.000; Alemania, 2.000, é Italia, 529 docenas. Pero también es seguro que parte del vino, blanco y tinto, procedente de Francia é Inglaterra es de origen español.

CONSULADOS DE CHILE EN ESPAÑA

Alicante, Arrecife de Lanzarote, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Carril, Cartagena, Córdoba, Coruña, Granada, Gijón, Irún y Pasajes, Jerez de la Frontera, Las Palmas, Madrid, Mahón, Málaga, Puerto de Santa María, San Sebastián, Santa Cruz de la Palma, Santa Cruz de Tenerife, Santa Pola, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia, Vigo, Villagarcía y Vinaroz.

CONSULADOS DE ESPAÑA EN CHILE

Santiago de Chile, Valparaíso, Antofagasta, Arica y Tacua, Concepción, Copiapoc, Coquimbo, Corral (Valdivia), Iquique, Punta de Arenas y Talca.

EL EMIGRANTE EN LA REPÚBLICA DEL PANAMÁ (1)

CAPITULO PRIMERO

Datos geográficos, económicos y agrícolas.

Está situada entre el mar de las Antillas y el Océano Pacífico, la desembocadura del río Atroto y la República de Costa Rica. Su extensión es de 82.600 kilómetros cuadrados.

(1) Dedicamos una sección detallada á esta República, por la notoriedad y polémica que ha suscitado la emigración á la misma.

El Despacho de Estadística de la República del Panamá, recientemente establecido, ha publicado en Septiembre de 1907 una tabla estadística de las importaciones de varias naciones en la República en el mes de Julio. De este resumen se deduce que la total importación de España va en aumento, siendo los principales artículos los siguientes:

Caña alimenticia, cuerdas para instrumentos musicales, aceite de olivas, sándalo, tocino, zapatos, especias, conservas de carne, guisantes, instrumentos de música, juguetes, libros, medidas de granos, pescado, drogas, paños de algodón, ídem de lana, mercería de algodón, vino tinto, vino blanco y vino medicinal.

En Julio la importación fué de 89.442 kilos, valorados en 16.208,57 bolívares; en Agosto, de 97.407, y 21.993,65, y en Septiembre, de 13.497, y 2.248,50, ó sea un total de 200.346 kilos y 40.450,72 bolívares.

El país posee un clima tropical y tiene una temperatura media anual que fluctúa entre 25 y 27 grados, exceptuando las cordilleras, en las cuales la temperatura baja con la altura. Los terrenos que hay en las cordilleras á más de 1.000 metros forman las tierras templadas; los que están á menos altura se llaman tierras calientes.

El clima, en general, no es malo; pero en las costas, que son bajas y cubiertas de manglares, hay fiebre amarilla.

El número de los habitantes alcanza apenas á 300.000. De éstos, más de 170.000 son cholos, 40.000 mulatos y los otros 100.000 blancos, negros, indios civilizados, indios bravos y zambos.

Los habitantes se ocupan principalmente en la agricultura y en la crianza de animales.

Las plantaciones se limitan á la región de las selvas y se componen, en la tierra caliente, de plantas tropicales, y en la templada, de plantas subtropicales. Las más importantes son: el arroz, el maíz y la caña de azúcar, entre las gramíneas; el algodónero y la yuca, entre los arbustos; el cacao y el café, entre los árboles. A causa de que estos dos últimos no pueden soportar los rayos solares, se les cultiva á la sombra de otros árboles, ó plátanos. Estos se cultivan en grande escala para la exportación. En Colón embarcan cantidades enormes de ellos los vapores que salen para Nueva York. También se cosechan naranjas, mangos y otras frutas, y durante algún tiempo se cultivó en distintos puntos del país el índigo ó añil. Importante es también el cultivo del agave americana, pues de sus fibras se hacen hamacas, cordeles, cables y muchos otros objetos,

El cultivo del suelo y la preparación de los productos es todavía muy deficiente. A pesar de que se trabaja con varas de hierro, machetes y hachas, se alcanzan buenos resultados en un pequeño espacio, y á menudo

con poco trabajo. Sobre el abono del terreno no se puede hablar, porque no se conocen sus beneficios, ni los del cambio de cultivos. Si el suelo da poca cosecha, se le transforma en pradera ó se le deja descansar. Los trapiches (molinos de azúcar), movidos por caballos ó bueyes, tienen todavía muchos de ellos cilindros de madera, que dejan bastante savia en las cañas. También los aparatos para la preparación de los granos del café son muy primitivos; instalaciones modernas se encuentran sólo en las haciendas grandes.

La agricultura de los antiguos indios carecía por completo de los animales domésticos, los cuales fueron importados por los españoles y cuya crianza ocupa hoy día el segundo lugar entre los quehaceres de los habitantes de Panamá. La mayor importancia tienen los animales vacunos. Los otros animales domésticos son: los caballos, los asnos, los chanchos, las ovejas, las cabras y las gallinas.

Del reino mineral se explotan el carbón de piedra, minerales de cobre y de hierro y el oro. El carbón se encuentra entre Panamá y Colón, cerca de Ubero, Jaboncillo y Estenal. Minerales de cobre y de hierro se explotan en varios puntos de la montaña, y las minas más ricas de oro se encuentran cerca de Veragua, Santiago, Concepción, Barrera y Zapaterito.

De las industrias sólo se han desarrollado la hilandería de algodón y el trenzado de paja. Una cierta celebridad han alcanzado las esteras hechas de las fibras de la founcroya y los sombreros de Panamá, que se fabrican de las fibras de la *Carludovica palmata*.

CAPITULO II

Obras del Canal de Panamá.

Informes sobre la emigración á Panamá.

El Gobierno de los Estados Unidos adquirió los derechos necesarios para la construcción de un canal interoceánico, siendo Colón el puerto del Atlántico y Panamá el del Pacífico, y necesitando gran número de obreros, ha hecho saber en varias partes del mundo el salario que ganarán y los demás beneficios de que han de disfrutar los que allí vayan; no se celebra con ellos ningún contrato, van completamente libres; no tienen más que presentarse á los empleados del Gobierno, á su llegada á Colón, quienes les proporcionarán trabajo adecuado, y el Gobierno les garantiza, desde aquel momento, el cumplimiento exacto de todas las condiciones ofrecidas, que son las siguientes:

1.^a Los obreros tendrán que ser de constitución robusta y sanos, y el trabajo que allí desempeñen será de pico y pala.

2.^a La Comisión del Canal adelanta al obrero que quiera aceptar el empleo, y no tenga para el viaje, todo el costo del pasaje, desde el punto de embarque hasta el de destino, descontándole el importe del pasaje, sin interés alguno, á razón de veinte dollars (20 pesos), moneda americana, por mes, hasta cubrir

la cantidad de 40 dollars (40 pesos), moneda americana, á que asciende el importe de dicho pasaje. En el caso de que la familia del obrero le acompañase, con el pasaje adelantado por la Comisión, el descuento se haría en las mismas condiciones, hasta cubrir el precio entero del transporte del obrero y su familia.

3.^a Si el obrero desea satisfacer su pasaje desde el punto de embarque hasta el de destino tendrá que abonar por tal concepto una cantidad equivalente á 40 dollars, moneda americana.

4.^a El obrero trabajará nueve horas diarias, garantizado ocho.

5.^a El jornal será á razón de 20 centavos, moneda americana, por hora, viniendo á resultar un jornal de 1,60-180 pesos.

6.^a Si el jornalero quisiera trabajar más de diez horas, y hubiera necesidad de su trabajo, se le abonará por las horas más de las diez á razón de 30 centavos, moneda americana, por hora.

7.^a El pago de los jornales se efectúa por mensualidades.

8.^a Á los obreros que lo deseen, la Comisión les facilita tres buenas comidas, con carne al día, á razón de 40 centavos, moneda americana, diarios.

9.^a Los trabajadores tendrán completamente gratis la casa en que habiten, cuyos departamentos están instalados con toda higiene.

10. En caso de enfermedad el obrero será perfectamente atendido, siendo también gratis el hospital, médico y medicinas.

12. Los trabajos del Canal se calcula que durarán de seis á ocho años y, por consiguiente, los obreros tendrán trabajo durante el tiempo que les convenga, pues al aceptar este empleo no se impone deber alguno de quedarse tiempo fijo.

13. Todos los obreros tienen la obligación de ba-

ñarse diariamente en los departamentos destinados al efecto, los cuales están instalados en la proximidad de las casas que habiten.

14. No podrá embarcar por cuenta de la Comisión ningún obrero que tenga menos de veinticinco años, ni que pase de cuarenta y cinco.

El Gobierno norteamericano, como consecuencia de la posición geográfica de su territorio, no ha vacilado, en bien del comercio y de la civilización del mundo, en aprobar la legislación necesaria para prestar su auxilio y su crédito á una obra tan costosa y trascendental, teniendo en cuenta la ineficacia de los esfuerzos de las diferentes Compañías que han pretendido unir el Oriente con el Occidente.

En virtud de lo expuesto, y bajo una ley aprobada el 28 de Junio de 1902, el Gobierno ha adquirido ciertos derechos y propiedades en el istmo de Panamá, mediante la cantidad de 280 millones de pesetas, con objeto de dar el mayor impulso á los trabajos para la apertura del Canal de Panamá.

Sus dimensiones serán lo suficientes para que por él puedan navegar los vapores más grandes del mundo; ninguna nación quedará excluida de hacer uso de dicho Canal; para llevar á feliz término esta obra colosal, el Gobierno ha nombrado una representación suya que se titula Comisión del Canal de Panamá.

Esta Comisión, después de un estudio bien meditado del asunto, acordó antes que nada la construcción de higiénicas casas para obreros, dotadas de abundante agua potable, retretes modernos, baños, etc., quedando satisfechas todas las necesidades de la higiene, á la que tiene perfecto derecho todo ciudadano: actualmente hay 3.208; también se han construído 57 hoteles amplios, cómodos y con abundante agua potable en todos los departamentos, en los que se sirven mensualmente más de un millón de comidas, habiendo cos-

tado su sostenimiento en el año último 942.214,84 pesos oro americano, ó sean pesetas 5.323.509 al cambio actual.

La Comisión sabe perfectamente que la falta de salud no es compatible con el trabajo, por lo que ha puesto el mayor cuidado é interés en que, tanto en la zona de terreno adquirido por el Gobierno, como en la parte donde se efectúen las obras del Canal, se realizaran importantísimos trabajos encaminados á sanear dicho territorio, habiéndolo conseguido después de gastar con ese objeto cerca de 150 millones de pesetas.

Hay también fábricas de hielo y servicio de carros refrigeradores entre Colón y Panamá.

Todos estos trabajos, que pudiéramos llamar preliminares, los ha llevado á cabo la referida Comisión desde mediados del año 1902 á principios de 1905, con gran éxito, ascendiendo el importe de esas obras de instalación á cerca de 250 millones de pesetas.

El clima que se disfruta en el istmo es muy parecido al de Cuba, produciendo su suelo los mismos frutos que esa fértil isla.

Los meses de lluvia suelen ser de Mayo á Octubre y los restantes de tiempo seco.

Todas las grandes obras del Canal son en la parte montañosa del centro del istmo, á una elevación de 100 á 300 pies sobre el nivel del mar, y como consecuencia de esta altura, los vientos de los dos mares se dejan sentir á todas horas.

Lo hecho ya en el Canal ha demostrado que las dificultades higiénicas, de organización y de construcción han sido vencidas fácilmente, pues en la actualidad se encuentran trabajando allí 42.000 obreros, que gozan de buena salud y reciben muy buenos sueldos, teniendo, además, casa, médico y medicinas completamente gratuito.

Han proporcionado gran número Francia, Inglaterra,

España é Italia; entre los 42.000 que actualmente trabajan, hay 5.353 españoles, que han ido desde el 3 de Febrero de 1906 hasta el 1.º de Octubre del corriente año, habiéndose marchado unos 700 á otras Repúblicas sud-americanas por tener allí parientes ó amigos; todos se encuentran satisfechos, disfrutando de buena salud y ganando por el trabajo de pico y pala de 10 á 13 pesetas diarias, y un 25 por 100 de ellos ocupan puestos en diversos oficios, como el de lampistero, que ganan 750 pesetas mensuales, en los ferrocarriles con 500 á 800 pesetas, mineros de 500 á 900, canteros, etc., por lo que unos envían dinero á sus familias y otros las mandan á buscar pagando adelantado su pasaje, y todos los meses va cierto número de mujeres y niños.

Durante aquellos diez y nueve meses sólo han fallecido 92, ó sea una proporción de 10,70 por 1.000 al año, que es una mortalidad mucho menor que en cualquier punto de Europa.

Debido á las obras de saneamiento llevadas á cabo en el istmo, iguales á las que se hicieron en la isla de Cuba, se nota menos propensión á las enfermedades en todos los obreros de la raza blanca, norteamericanos, ingleses, franceses, españoles é italianos, que en los negros.

La carne y demás comestibles para los obreros la compra en grandes cantidades la Comisión en los Estados Unidos, ó en alguno de los puertos de Panamá, haciendo el servicio de transporte de víveres por medio de trenes especiales; así, pues, los obreros disfrutaban todos los días del mejor alimento que se puede comprar, perfectamente sano y fresco.

Las ropas y otros muchos artículos pueden adquirirlas en los comercios establecidos por la Comisión, á precios sumamente económicos, pues los compra en los grandes centros fabriles de los Estados Unidos y los envía por sus propios vapores; dándose muchas veces el

caso de que algunos artículos se venden á precios más baratos que en las poblaciones norteamericanas.

Existen, además, bastantes cantinas y cafés del país en donde los obreros pueden comer por su cuenta, en el caso que los prefieran á los hoteles de la referida Comisión.

Hoy, el idioma que predomina en Panamá es el español, así como igualmente las costumbres.

Los trabajos del Canal se calcula que durarán de seis á ocho años, y costarán unos 2.500 millones de pesetas.

Como prueba de las economías que allí realizan los obreros, mencionaremos el hecho de que durante el año último han enviado á sus respectivas naciones pesos oro 2,318.965,34, ó sean pesetas 13,102.152, según los datos oficiales, á cuya suma hay que agregar la que ha pasado por los Bancos particulares de la localidad, de la que la Comisión no tiene noticias.

Demuestra la importancia de las obras y la actividad con que se desarrollan, el que actualmente las excavaciones se elevan á 1.500.000 yardas cúbicas y que se gasta mensualmente pesos 1.434.446, ó pesetas 8 104.620.

Repetimos que todos los obreros que acepten las condiciones mediante las cuales son admitidos para trabajar en la apertura del Canal de Panamá deben tener presente que no van contratados por ninguna Empresa ni Compañía particular, sino que el Gobierno de los Estados Unidos los garantiza el exacto cumplimiento de todo lo ofrecido.

CAPITULO III

Vapores correos.

Salidas.—Puertos de destino.—Advertencias á los pasajeros.— Documentación y consulados de Panamá en España.—Idem de España en Panamá.

EL VIAJE

Itinerario fijo de los vapores correos destinados á la línea de América Central y Nueva York:

Fechas de salida.	Nombres de los vapores.	Puertos de destino.
12 Julio.....	La Plata.....	} Barbados, Trinidad, La Guayra, Puerto Colombia (Sabani- lla), Cartagena, Co- lón, Jamaica y Nue- va Yórk.
26 »	Tagus.....	
9 Agosto	Orinoco.....	
23 »	Atrato.....	
6 Septiembre....	Trent.....	
20 »	La Plata.....	
4 Octubre.....	Tagus.....	
18 »	Orinoco	
1.º Noviembre... .	Atrato.....	
15 »	Trent.....	
29 »	La Plata.....	
13 Diciembre	Tagus	
27 »	Orinoco...	

Estos vapores correos salen siempre de Vigo el día fijado y no sufren nunca retraso, á no ser por fuerza mayor.

Detalles que conviene conocer á los señores pasajeros.—La Compañía *Mala Real Inglesa* transporta gratis desde el muelle á sus vapores, y viceversa, á los pasajeros y su equipaje, sin que por este servicio tengan que satisfacer los viajeros cantidad alguna.

Los niños menores de dos años que se dirijan á los puertos citados no satisfarán pasaje alguno. Los niños de dos á seis años de edad pagarán *cuarto pasaje*; de seis á doce años tienen que satisfacer medio pasaje; de doce años en adelante, *pasaje entero*.

A los pasajeros de 3.^a clase se les concede 100 kilos por cada pasaje entero, y á los cuartos y medios pasajes, en proporción.

La documentación que se precisa para embarcar es muy sencilla y fácil de obtener, como á continuación se expresa:

Para niños menores de catorce años no se precisa documento, más que la partida de nacimiento expedida por el Registro civil.

Para niños de catorce á quince años menos un día, cédula personal y partida de nacimiento expedida por el Registro civil.

Para hombres de quince á cuarenta años, cédula personal y documento de libertad de quintas.

Los que estén en la reserva necesitan, además de la cédula, el pase de la zona y el permiso del Capitán General del distrito á que pertenezca el emigrante.

Los varones mayores de cuarenta años no precisan más documentos que la cédula personal.

Para mujeres mayores de veinticuatro años, sea cualquiera su estado civil, cédula personal solamente.

Tiene la representación de la *Mala Real Inglesa* en el puerto de Vigo D Estanislao Durán, quien facilitará cuantos datos se relacionen con dicha Compañía.

Los vapores de la *Mala Real Inglesa* hacen la travesía desde Vigo á Colón en diez y seis días.

Todos los pasajeros se presentarán en la Agencia de la Compañía *Mala Real Inglesa* en Vigo el día antes del anunciado para la salida del vapor.

CONSULADOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ EN ESPAÑA

Barcelona, Cádiz, Coruña, Málaga, Las Palmas, Santa Cruz de la Palma, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Sevilla, Valencia y Vigo.

SOCIEDADES PROTECTORAS EN PANAMÁ

Sociedad Española de Beneficencia.
Idem de Socorros Mutuos.

CONSULADOS DE ESPAÑA EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Colón, Panamá.

EL EMIGRANTE EN LA ISLA DE CUBA

CAPITULO PRIMERO

Ley de 15 de Mayo de 1902.

Es una copia de la ley de Inmigración de los Estados Unidos, y que estuvo en vigor interin el Congreso de Cuba aprobó la ley especial que insertamos á continuación (1):

Tomás Estrada Palma, Presidente Constitucional de la República de Cuba,

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Ejecutivo para disponer de los sobrantes del Tesoro, hasta un millón de pesos (pesos 1.000.000) moneda oficial, destinando esa cantidad al fomento de la inmigración y colonización.

(1) Por no existir emigración española á los Estados Unidos no insertamos la ley de Inmigración de 13 de Marzo de 1903, que rige en esta República; ley muy detallada y rigurosa, dictada, sin duda, con el propósito de ir conteniendo la entrada de emigrantes, casi todos alemanes.

Art. 2.º El 80 por 100 del crédito anterior se aplicará á fomentar la inmigración de familias de Europa é Islas Canarias; y el 20 por 100 á favorecer la de braceros de los lugares que se fijan en la presente ley.

Art. 3.º Además del depósito de inmigrantes que existe en el puerto de la Habana, se crean tres por cuenta del citado crédito: uno en Cienfuegos, otro en Nuevitas y otro en Santiago de Cuba, destinados al desembarco de los inmigrantes.

También podrán ser desembarcados directamente en cualquier otro puerto habilitado de la República, cuando por el número de las peticiones y proximidad del lugar en que vayan á residir, á juicio del Ejecutivo, deban evitarse los perjuicios de traslado y gasto de reembarque.

Estos depósitos estarán adscritos á las estaciones cuarentenarias que existan en dichos puertos.

Art. 4.º Las gestiones necesarias para la inscripción y embarque se realizarán por los agentes consulares de la República, en los lugares respectivos.

Art. 5.º Para ser inscripto todo inmigrante que venga á Cuba al amparo de esta ley, deberá reunir las condiciones exigidas por las disposiciones vigentes y justificar que se dedica á faenas agrícolas en su país.

El agente consular lo proveerá del certificado que así lo acredite ante la Compañía transportadora.

Art. 6.º La referida Compañía lo admitirá á su bordo, con conocimiento previo de que el ingreso definitivo no podrá tener efecto hasta que por los médicos jefes de los depósitos que se crean ó por los Administradores de Aduanas, donde no existan aquéllos, así se declare.

Art. 7.º El Ejecutivo contratará con las Compañías de transportes la conducción de familias y braceros, de manera que unas y otros no tengan que satisfacer su pasaje, procurando que los contratos respondan á la comodidad de los inmigrantes y á la mayor economía del Tesoro, y consignándose en ellos que el Gobierno re-

embarcará á los inmigrantes que no reúnan las condiciones fijadas en esta ley, sin que la Compañía ni aquéllos tengan derecho á reclamación alguna.

Art. 8.º El Estado abonará el viaje de familias de Europa é Islas Canarias, cuando se cumplan estas tres condiciones:

Primera. Si la familia viene á residir en Cuba en la finca de un hacendado, terrateniente ó colono.

Segunda. Si dicho hacendado, terrateniente ó colono se compromete previamente á hacer un contrato con el jefe de la familia que asegure la estabilidad de la misma en su finca.

Tercera. Los hacendados, terratenientes ó colonos formularán sus peticiones de familia ante la Secretaría de Agricultura, acompañando una copia de los contratos que estén dispuestos á celebrar con sus respectivos jefes.

Art. 9.º Todo inmigrante que acredite haberse dedicado en Cuba durante un año á las faenas agrícolas, y justificase su buena conducta, podrá solicitar el traslado de su familia, en cuyo caso el Estado pagará el pasaje de ésta, desde el punto de embarque hasta el de su residencia, siendo preferidos para el disfrute de este beneficio aquellos inmigrantes que, además, hubieren declarado su intención de adquirir la ciudadanía cubana.

Art. 10. Para la distribución de familias, serán preferidos los terratenientes que estén dispuestos á cederles en propiedad el terreno en que deban dedicarse á las faenas agrícolas, siempre que á la vez les proporcionen trabajo remunerado y duradero.

Art. 11. El Estado cuidará de que en los contratos que se celebren por los hacendados, terratenientes ó colonos y las familias inmigrantes no sean éstas víctimas de trato usurario, y en todo caso que el término de ellos exceda de un año.

Art. 12. El 20 por 100 á que se refiere el art. 2.º de

esta ley se destinará preferentemente á fomentar la inmigración de braceros de Suecia, Noruega, Dinamarca y Norte de Italia.

Art. 13. Queda prohibida en absoluto la contratación en Cuba de braceros del país ó de inmigrantes para ser transportados al extranjero.

Los agentes que se dediquen á ese tráfico serán responsables de un delito ante los jueces correccionales, que se castigará con una multa de cien pesos por cada individuo que fuere contratado.

Art. 14. Los agentes consulares y demás funcionarios que intervengan en las operaciones todas que por la presente ley se les encomiendan no devengarán derechos de ninguna clase por la realización de las mismas.

Art. 15. En lo sucesivo no se cobrará impuesto alguno por la entrada de inmigrantes, modificándose en ese sentido la Sección II del Reglamento, contenida en la Orden del Gobierno Interventor núm. 155, serie de 1902.

Art. 16. Lo dispuesto en las Secciones III, IV y VI de la Orden núm. 155 de 15 de Mayo de 1902 no será aplicable á los inmigrantes y familias introducidas en Cuba por una Compañía ó particular que previamente haya obtenido autorización del Estado, quien determinará la procedencia y condiciones de la inmigración.

Art. 17. El Ejecutivo agotará el crédito autorizado por esta ley é incluirá en los presupuestos sucesivos las cantidades necesarias para continuar el servicio de inmigración con arreglo á las disposiciones de la misma.

Art. 18. La facultad concedida para trasladar familias cuando así lo soliciten los terratenientes, hacendados ó colonos, no se opone al derecho que el Estado tiene para traerlas, sin sujeción á los requisitos exigidos en el art. 8.º de esta ley, así como el de ofrecerles tierras para la colonización.

Art. 19. El Ejecutivo dará las reglas oportunas para el mejor cumplimiento de esta ley, que empezará á regir desde su publicación en la *Gaceta Oficial de la República*.

Por tanto, mando que se cumpla y ejecute la presente ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á 11 de Julio de 1906.—*T. Estrada Palma*. — *Gabriel Casuso*, Secretario de Agricultura, Industria y Comercio.

DECRETO

Con esta fecha he dispuesto, de conformidad con lo que establece la Sección I de la ley de Inmigración vigente, que no se permita el desembarco de ningún inmigrante menor de catorce años, á no ser que lo reclamen sus padres ó tutores que residan en el territorio de la República.

El señor Jefe de inmigración de esta capital y los señores administradores de Aduanas de los demás puertos se servirán notificarlo á todas las empresas de vapores, á fin de que, transcurrido el plazo de cuarenta y cinco días, tenga exacto cumplimiento lo dispuesto.

Habana, Febrero 25 de 1905.—*José M. García Montes*, Secretario de Hacienda.

DECRETO

Con esta fecha, y en virtud de lo dispuesto en la Sección I de la ley de Inmigración, he acordado que en lo sucesivo no se permita el desembarco de ningún inmigrante menor de catorce años, á no ser que vengan con sus padres, tutores, tíos ó hermanos mayores de edad, ó que se presenten á recogerlos dichos parientes ó tutores residentes en el territorio de la República.

El Jefe del Departamento de Inmigración en la Habana y los administradores de Aduanas en los demás puer-

tos exigirán las pruebas que estimen convenientes para la justificación del cargo ó parentesco de los que reclamen á dichos inmigrantes.

Díctense las órdenes necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto.

Habana, Octubre 28 de 1905.—*J. Rius Rivera*, Secretario de Hacienda.

DECRETO

Vista la consulta formulada por el administrador de la Aduana de Santiago de Cuba, y teniendo en cuenta lo dispuesto en 28 de Octubre del año próximo pasado sobre inmigrantes menores de catorce años, he acordado que se permita también el desembarco de los que vengan con sus abuelos ó sean reclamados por los mismos, si residen en el territorio de la República.

Habana, Enero 8 de 1906.—*Guillermo Chaple y S.*, Subsecretario.

DATOS OFICIALES ESTADÍSTICOS DE LA INMIGRACIÓN ESPAÑOLA

Según la última estadística de la república de Cuba, el número total de los inmigrantes llegados á los puertos de la República durante el año 1903 fué de 18.054, de los cuales 14.691 eran españoles.

No debe sorprender este número, porque la mayoría de ellos van por conservar su hacienda ó modo de vivir, como lo demuestra el dato de que más de la cuarta parte habían estado ya en Cuba.

No se trata tampoco de emigrantes pobres, pues el dinero que exhibieron, con arreglo á la ley, importó 248.816 pesos oro, lo que significa que, pagado el pasaje, llevaba, cuando menos, cada uno la suma de 17 pesos oro; y menos aún se les puede calificar de inmigrantes sin oficio, porque resultaron 1.156 comerciantes y 2.247 labradores.

DATOS PARTICULARES

Según datos publicados en la *Gaceta Económica*, de la Habana, la nación que mayor contingente ha aportado á la inmigración en Cuba ha sido España, con 47.902 de sus hijos, que durante el año 1905 desembarcaron en aquella isla.

De esos españoles, 4.474 son menores de catorce años, 41.422 de catorce á cuarenta y cinco, y sólo 2.006 mayores de la última de dichas edades.

OFICIOS

Los oficios y profesiones que ofrecen más porvenir son: Canteros, albañiles, tejeros, carpinteros, herreros, pintores, marmolistas, talladores, mineros, jardineros, horticultores, carreteros y cocheros.

No es extraño, en vista de esta inmigración, la importancia que tiene en Cuba el comercio español, pues solamente en la Habana hay 7 banqueros, y 56 casas fuertes bancarias y comerciales en las provincias de la Isla.

Además existen 40 sociedades colectivas españolas de tejidos, 2 de bisutería, 25 de ferretería, 20 almacenes de tabaco en rama, 40 fábricas de puros y 14 de cigarrillos, 18 de tasajerías (comercio é industria de carne en salazón), 62 almacenes de víveres y 1.000 detallistas, juntamente con unos 14.000 establecimientos de menor importancia, 4 fábricas de cerillas, 10 hoteles, que son los principales de la Isla.

Según la estadística oficial, existen en Cuba 18.703 contribuyentes, que pagan por industria y comercio 899.706,37 pesos. El 85 por 100 de estos contribuyentes son españoles.

Calcúlase que el 40 por 100 de la propiedad urbana pertenece á los españoles, ascendiendo á 5.000 el número de vegas de tabaco que son igualmente de su pertenencia.

CAPITULO II

Consulados.

*Consulados de Cuba en España. — Consulados de España en Cuba.
Centros oficiales.*

CONSULADOS DE CUBA EN ESPAÑA

Alicante, Almería, Avilés, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Gijón, Las Palmas, Luarca, Madrid, Mahón, Málaga, Marín, Oviedo, Palma de Mallorca, San Sebastián, San Sebastián de la Gomera, Santander, Santa Cruz de la Palma, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Tarragona, Torrevejea, Valencia, Vigo y Villagarcía.

CONSULADOS DE ESPAÑA EN CUBA

La Habana, Cienfuegos, Santiago, Baracoa, Batabanó, Caibarién, Camagüey (Puerto Príncipe), Cárdenas, Guantánamo, Manzanillo, Matanzas, Nuevitás, Pinar del Río, Puerto de Gibara, Sagua la Grande, San Antonio de los Baños, Sancti-Spíritus, Santa Clara y Trinidad.

CENTROS OFICIALES Y PARTICULARES

Habana.—Departamento de inmigración.—Sección de inmigración de la Secretaría de Agricultura (Liga Agraria).

Asociaciones privadas.—Centro de Dependientes Asturiano, ídem Gallego, ídem Balear, ídem Andaluz, ídem Catalán, ídem Montañés, ídem Vasco-Navarro, ídem Castellano.

Sociedad de Beneficencia de Naturales de Galicia, Sociedad de Hijos del Valle de Oro (Lugo).

Cárdenas.—Centro Gallego.

EL EMIGRANTE EN ARGELIA

CAPITULO PRIMERO

Legislación.

Ley de 8 de Agosto de 1893.—Decretos de 1895 y 1907 relativos á la vacunación y documentos que deben presentarse al desembarcar.

LEY DE 8 DE AGOSTO DE 1893 SOBRE RESIDENCIA DE EXTRANJEROS EN FRANCIA Y PROTECCIÓN AL TRABAJO NACIONAL (1).

Artículo 1.º Todo extranjero no domiciliado que llegue á un municipio para ejercer una profesión, un comercio ó una industria, deberá prestar en la Alcaldía una declaración de residencia, justificando su identidad dentro de los ocho días siguientes al de su llegada. Á este efecto se llevará un registro de matrícula de extranjeros en la forma que determine una resolución ministerial.

Al declarante se le entregará copia de las partidas de este registro en forma idéntica á las del Registro civil y mediante los mismos derechos.

(1) Esta ley se declaró vigente en Argelia por decreto de 7 de Febrero de 1894 (*Journal Officiel* de 11 de Febrero de 1894).

En el caso de que el extranjero cambie de municipio, deberá hacer visar su certificado de inscripción en la Alcaldía de su nueva residencia, dentro de los dos días siguientes al de su llegada.

Art. 2.º Todo el que á sabiendas emplee á un extranjero que no esté provisto del certificado de inscripción, será castigado con penas gubernativas.

Art. 3.º El extranjero que no preste la declaración impuesta por la ley en el plazo fijado, ó que se niegue á presentar su certificado á la primera petición, será castigado con una multa de 50 á 200 francos.

El que preste á sabiendas una declaración falsa ó inexacta será castigado con una multa de 100 á 300 francos, y si ha lugar, con la interdicción temporal ó indefinida del territorio francés.

El extranjero expulsado del territorio francés que regrese al mismo sin autorización del Gobierno, será condenado á la pena de uno á seis meses de cárcel. Una vez cumplida la pena, será llevado á la frontera.

El art. 463 del Código penal se aplicará á los casos previstos por la presente ley.

Art. 4.º El producto de las multas previstas por la presente ley ingresará en la Caja del municipio en donde resida el extranjero á quien hayan sido impuestas.

Art. 5.º Se concede á los extranjeros á quienes se refiere el art. 1.º, que se hallen actualmente en Francia, el plazo de un mes para someterse á las prescripciones de la ley.

SANIDAD MARÍTIMA

Aviso importante sobre vacunación obligatoria (para pasajeros de 3.^a y 4.^a):

«Todos los inmigrantes que no justifiquen haber sido vacunados, serán sometidos á la vacunación al llegar á los puertos.

Las infracciones serán castigadas con multa de 100 á 500 francos, y en caso de reincidencia con la de 500 á 1.000.»

Notas importantes.

Orán 19 de Febrero de 1895.

No pueden desembarcar:

1.º Los extranjeros que hayan sido expulsados de Francia.

2.º Los significados como anarquistas.

3.º Los españoles sin cédula ó documento de identidad.

4.º Los que no traigan la cédula con V.º B.º del Cónsul de Francia en España.

Los indigentes ó pobres de solemnidad si no han sido llamados por sus parientes residentes en Orán ó en Argelia.

Las mujeres con ó sin hijos si su marido no está presente al desembarco, ó si no presentan el permiso legalizado.

Los que vengan para trabajar deben presentar una cantidad suficiente para alimentarse tres días, hallarse en condiciones de robustez y ser menores de sesenta años.

Última disposición.

Se ha distribuido á los Comisarios de policía un folleto que contiene las instrucciones para el desembarque de los extranjeros en Argelia.

Los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 10, 11, 12 y 13 carecen de importancia: son reglas generales.

Los artículos 8.º y 9.º se insertan á continuación:

8.º Los españoles deberán presentar al desembarcar pasaporte, cédula, matrícula visada por un Cónsul de España en Argelia, libertad de quintas ó permiso y certificado de ser español.

Todo debe estar visado por el Cónsul de Francia que sirva en el puerto donde embarquen.

Traer de 10 á 15 francos por persona.

Al desembarcar la policía sellará los documentos con un timbre que dice: «Vista, desembarco en Orán, etc.»

CAPITULO II

Estadísticas.

Movimiento migratorio con Argelia.

AÑOS	Salida.	Entrada.
1882.....	23.769	19.626
1883.....	18 643	19.696
1884.....	10 003	10.212
1885.....	15.583	13.276
1886.....	22 949	22.800
1887.....	18 238	15.910
1888.....	17.534	17.784
1889.....	19 443	14.566
1890.....	14.868	14.732
1891.....	19 287	18.107
1892.....	17 433	18.289
1893.....	16.508	20.756
1894.....	18.630	20.736
1895.....	14.591	15.686
1896.....	17 584	16.451
1897.....	16 611	15.523
1898.....	12 851	14.932
1899.....	15 448	15.139
1900.....	17.020	16.204
1901.....	14 668	16.734
1902.....	20.171	20.123
<i>Promedios.....</i>	17.230	16.724

Proporciones por estación del movimiento migratorio con Argelia.

ESTACIONES	Emigra- ción.	Inmigra- ción.
Invierno..	16,91	12,79
Primavera.....	33,92	16,31
Verano.....	13,71	56,13
Otoño.....	35,46	14,77

El máximo de emigración le dan el otoño y la primavera, precisamente las épocas de la recolección de la oliva, el maíz, el arroz y el algodón en el primer caso y de los cereales en el segundo. El máximo de la inmigración le da el verano, la época de la recolección de cereales en España, y en invierno el movimiento migratorio queda reducido á exiguas proporciones, sin duda porque en esa época escasea el trabajo en Argelia y en España.

Son también la primavera y el otoño las épocas en que más abunda el trabajo femenino, y en ellas se produce el máximo de emigración, como el de inmigración se produce en verano é invierno, temporadas de *morte-saison*.

Se deduce de los anteriores datos que la emigración que desde Levante se dirige á Argelia y al Norte de Africa, y que se lleva á cabo especialmente en las provincias de Valencia, Alicante y Almería, es una emigración temporal, hasta el punto de que es de unos 20.000 individuos todos los años, según los datos del Instituto Geográfico y Estadístico. De estos 20.000 emigrantes vuelve el 97 por 100 y, por lo tanto, casi se puede asegurar que regresan casi todos los que marcharon.

LA HIGIENE

Clima.— En razón á su posición geográfica tiene climas variados, pero ninguno es peligroso para los europeos.

En 1903 hubo 30,9 por mil de nacimientos europeos y 18,8 por mil de defunciones, casi igual que en Francia.

Salarios.—Sin comida ganan los del país de 1 á 2 francos al día, de 30 á 50 al mes; los europeos ganan de 2,50 á 4 al día y de 25 á 100 al mes; alimentados, al mes ganan 50 francos.

En la vendimia, los buenos vendimiadores ganan de 3,50 á 4,50 al día (tres meses dura esta operación).

Los artículos de primera necesidad, como pan, legumbres, están al precio ordinario, y algo más caros la leche, queso y patata, y más baratos el vino, café, carne, huevos y tabaco.

LISTA DE PRECIOS

Pan de primera, 40 céntimos el kilogramo.

Idem ordinario, de 30 á 35 id. id.

Vino, de 15 á 40 id. el litro.

Carne de vaca, 1,20 francos el kilo.

Ternera, 1,20 id. id.

Carnero, 1,40 id. id.

Cordero, 1,40 id. id.

Patatas, de 11 á 12 id. los 100 id.

Huevos, de 50 céntimos á 1 franco docena.

Arroz, de 50 á 60 céntimos el kilo.

Café, de 1,20 á 3,50 la libra.

Lentejas, 50 céntimos el kilo.

Tabaco, de 1,20 á 2 la libra.

IMPORTACIÓN ESPAÑOLA EN ARGELIA

La Cámara de Comercio de Orán ha publicado los siguientes datos:

La estadística comercial de 1906 demuestra que el comercio entre España y Orán, por lo que respecta á la importación de nuestros productos, se elevó á 3.500.000 pesetas (un millón menos que en 1905). La diferencia consistió en la baja de los cambios y en las malas cosechas en España, que obligaron á los productores á aumentar los precios de los artículos que tienen buen consumo en este mercado. Según datos precisos, en los ocho meses del año actual ha habido mayor importación que en

igual período de 1906 de sardinas saladas y salazones, legumbres secas, patatas, peras y manzanas, higos secos, aceite, vinos de licor, de Jerez y Málaga y ganado mular.

Se prevé un resultado más favorable, habiendo rebajado algo los precios; pero se hace preciso combatir, no sólo con la producción de Orán, que va aumentando en las legumbres frescas y frutas, sino con Austria y Rumania, que envían á este mercado habichuelas y otras legumbres secas; con las colonias francesas de Madagascar y Dahomey, que remiten partidas de arroz y cacahuete; Túnez, buena cantidad de aceite, además del que se produce en Argel y Constantina, y cierta cantidad en Tlemecén.

No obstante los competidores que ahora se presentan, los artículos anteriormente mencionados y otros procedentes de España, por superior calidad, tendrán siempre mercado en Orán, en el que de antiguo preponderan; mas las circunstancias obligan á mayor actividad y al mantenimiento de los precios mínimos posibles.

CONSULADOS DE ESPAÑA EN ARGELIA

Argel, Orán, Arcevo, Beni-saf, Bona, Bujía, Constantina, Medeah, Mers-el-Kebir, Mostaganem, Phillippeville, Sidi-bel-Abbes, Tenez y Tlemecén.

QUINTA PARTE

Ley de emigración de 21 de Diciembre de 1907.

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA EMIGRACIÓN Y DE LOS EMIGRANTES

Artículo 1.º Se reconoce la libertad de todo español para emigrar.

Las limitaciones y garantías que establece esta ley son de carácter tutelar.

Art. 2.º Serán considerados emigrantes, á los efectos de esta ley, los españoles que se propongan abandonar el territorio patrio con pasaje retribuido ó gratuito de tercera clase, ó de otra que el Consejo Superior de Emigración declare equivalente, y con destino á cualquier punto de América, Asia ú Oceanía.

No obstante, las Juntas de emigración, por sí ó á petición de los interesados, podrán excluir á éstos del concepto legal de emigrantes.

Todo documento que deba exigirse al emigrante para salir del territorio español se extenderá en papel común y será expedido gratuitamente y en el plazo máximo de tercero día.

Art. 3.º No pueden emigrar:

1.º Los sujetos al servicio militar en su período activo permanente (1).

2.º Los sujetos á procesamiento ó condena.

Art. 4.º La facultad de emigrar de los menores de edad, mayores de quince años que no hayan cumplido las obligaciones del servicio militar, y de los sujetos á la primera y segunda reserva, podrá ser suspendida por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Art. 5.º La mujer casada necesitará para emigrar la previa autorización de su marido.

Los menores de edad podrán emigrar si sus padres, tutores ó guardadores les otorgan el correspondiente permiso. Las solteras menores de veintitrés años no sujetas á patria potestad, tutela ó guarda de personas que legalmente las representen no podrán emigrar cuando por no ir acompañadas de sus padres, parientes ó personas respetables, se sospeche fundadamente que puedan ser objeto de tráfico que el Código penal castiga.

Las autorizaciones para emigrar á que se refiere este artículo se harán constar en la forma que determine el reglamento, procurando la facilidad en su otorgamiento.

Art. 6.º Para toda emigración colectiva á países extranjeros, con propósito de colonizar tierras ó con otros fines análogos, será indispensable autorización especial del Consejo de Ministros, previo informe del Consejo Superior de Emigración, y con las garantías que se estimen necesarias, aunque no estén previstas en esta ley.

(1) Luego pueden emigrar sin permiso los mayores de quince años, lo cual estaba antes prohibido, á no ser que depositasen 2.000 pesetas.

Á los efectos de este artículo se entenderá por emigración colectiva aquella que afecte á la despoblación de una comarca, pueblo, aldea ó parroquia.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DE LA EMIGRACIÓN

Art. 7.º Todo lo referente á la emigración regulada por la presente ley y disposiciones complementarias que posteriormente se dicten dependerá del Ministerio de la Gobernación, pasando á dicho centro los documentos y datos sobre el particular que existan en las demás dependencias del Estado.

Art. 8.º Se establecerán en el Ministerio de la Gobernación un *Consejo Superior* y un *Negociado de emigración*.

El Consejo se compondrá de treinta y tres vocales.

Serán vocales natos: los Subsecretarios de Estado y Gobernación, los Directores generales de Agricultura, de Obras públicas y del Instituto Geográfico y Estadístico, un representante del Ministerio de la Guerra, otro del de Marina, un vocal designado por el Instituto de Reformas Sociales de entre los elegidos libremente por el Gobierno, el Presidente de la Liga Marítima, el Inspector general de Sanidad exterior, un individuo de la Sociedad Geográfica designado por la misma y un vocal de la Junta Central de Colonización interior.

Representarán al elemento obrero cuatro vocales designados por el procedimiento que el reglamento determine.

Al propio tiempo que la elección de estos representantes se hará la de los cuatro suplentes de los mismos. Los navieros y armadores autorizados para transportar emigrantes designarán cuatro vocales y cuatro suplen-

tes, y los consignatarios también autorizados para el citado transporte, otros cuatro vocales y cuatro suplentes. El reglamento determinará también la forma de estas elecciones. El Ministro de la Gobernación nombrará libremente nueve vocales. El nombramiento recaerá en personas que se hayan distinguido por sus estudios geográficos, sociales ó económicos, ó que hayan residido en los países á que principalmente se dirige la emigración española.

Para cubrir las vacantes que ocurran entre los vocales de libre elección, el Ministro de la Gobernación hará los nombramientos á propuesta en terna del Consejo Superior.

Será Presidente del mismo el que sus miembros elijan por mayoría de votos.

El Jefe del Negociado de emigración será el Secretario del Consejo.

El reglamento determinará las secciones en que haya de dividirse el Consejo y especificará los asuntos de que cada una de ellas ha de conocer, así como el número y condiciones generales de los funcionarios del Negociado de emigración.

Art. 9.º Son atribuciones del Consejo:

1.º Redactar el reglamento para la ejecución de esta ley, habiendo de ser oído en toda modificación ó duda sobre la aplicación de la misma, cuya resolución no sea de apremiante urgencia.

2.º Proponer al Ministro la creación de Juntas y el nombramiento de los Inspectores de emigración.

3.º Proponer la concesión ó retirada de las autorizaciones á los navieros ó armadores.

4.º Informar al Gobierno sobre las autorizaciones especiales á que se refiere el art. 6.º

5.º Proponer al Ministro todas las disposiciones que estime convenientes para el régimen de la emigración y emitir los informes que el mismo Ministro le pida.

6.º Ejercer la alta inspección sobre las Juntas de emigración.

7.º Las demás facultades que se le conceden por esta ley.

Art. 10. El Consejo Superior estudiará las causas y efectos de la emigración española en relación con la de otros países, formará la estadística de la misma y publicará cuantos datos y noticias conduzcan al conocimiento y resolución de este problema, editando además guías y cartillas populares.

Anualmente elevará una Memoria dando cuenta de sus trabajos al Ministro de la Gobernación, el cual la presentará á las Cortes.

Art. 11. El Ministro de la Gobernación creará, á propuesta del Consejo Superior y en los puertos que éste designe, Juntas de emigración, que se compondrán de los siguientes vocales:

Un concejal designado por el Ayuntamiento, un representante de la Marina designado por el Ministerio del ramo, el Inspector de Sanidad, un abogado en ejercicio designado por el Colegio de Abogados, y, en su defecto, por el juzgado de primera instancia respectivo; el presidente de la Cámara de Comercio ó un industrial, dos representantes elegidos por las Sociedades obreras, dos por los navieros y consignatarios del puerto autorizados para el transporte de emigrantes; y si no hubiese navieros por los consignatarios; y dos por el Consejo Superior de Emigración de entre los incluidos en una lista de personas idóneas, formada anualmente por la Junta. Al crearse las Juntas, estos dos últimos vocales serán nombrados por el Ministro de la Gobernación.

Un vocal designado por el Ministro presidirá la Junta y ésta elegirá su secretario.

Art. 12. Las Juntas, además de las funciones arbitrales determinadas en el art. 20 y de las atribuciones

que se les confieren en materia de autorizaciones á consignatarios y de contratos de emigración, velarán por el cumplimiento y la aplicación de la ley.

Art. 13. El Consejo Superior y las Juntas de emigración tendrán el carácter de Centros informativos de los emigrantes, y los servicios de uno y otras en lo que á este punto se refiere serán siempre gratuitos.

Art. 14. Las autoridades gubernativas y sus agentes no podrán intervenir en las cuestiones de emigración sino en los casos siguientes:

1.º Cuando sean requeridas por las demás autoridades civiles ó por las militares, dando cuenta al Ministro de la Gobernación, quien comunicará el caso al Consejo Superior.

2.º Cuando lo sean por el Consejo Superior, Juntas ó Inspectores de emigración.

3.º Á petición de los padres, tutores, guardadores ó maridos, cuando se trate de impedir el embarque de menores, de incapacitados ó de mujeres casadas.

4.º Para impedir el embarque de los sujetos al servicio militar en su período activo permanente ó á procesamiento ó condena, sin que lo singular de estos casos pueda servir de pretexto para intervenciones de carácter general y permanente.

Art. 15. El Gobierno, por razones de orden público, de sanidad ó de riesgos excepcionales para los emigrantes, podrá, por sí ó á propuesta del Consejo Superior, prohibir temporalmente la emigración á determinados países ó comarcas.

Á no impedirlo motivos de urgencia, siempre que se trate de la prohibición por causa de orden público, oirá previamente al Consejo de Estado en pleno.

Art. 16. Además de los deberes á que hace referencia el reglamento de la carrera consular y de los especiales que les asigna esta ley, deberán los cónsules españoles atender y tramitar todas las reclamaciones de

los emigrados, de las que llevarán nota-resumen en un libro destinado al objeto; cuidar de la reexpedición al país en los casos de los arts. 45 y 54, y fomentar por cuantos medios estén á su alcance la constitución de Sociedades y Patronatos que tengan por objeto la defensa, tutela ó ayuda mutua de los españoles.

Art. 17. Se llevará en los Consulados un registro de todos los emigrados menores de veinte años con las señas de su domicilio.

Estos emigrados cumplirán ante los cónsules con todas las formalidades preliminares de su ingreso en el servicio militar, incluso y en su caso la redención á metálico, siendo obligación de los cónsules comunicar al Ministro de la Gobernación, para que éste lo haga al Ayuntamiento correspondiente, la comparecencia, notificaciones y demás trámites que llevasen á cabo.

Art. 18. Los cónsules remitirán trimestralmente al Consejo Superior de Emigración cuantas noticias posean referentes á los países de sus residencias sobre la demanda de trabajo, salario y todo lo que pueda interesar al emigrante español.

Anualmente enviarán también al mismo Consejo una Memoria estadística y explicativa de la emigración española en los países respectivos, y de ella darán cuenta á nuestros Embajadores y Ministros plenipotenciarios al mismo tiempo que al Consejo Superior.

Art. 19. Los servicios que por los requerimientos de los emigrados presten los cónsules para el cumplimiento de esta ley serán gratuitos, así como las certificaciones y documentos que expidan á instancias de aquéllos, que sean precisos para deducir las reclamaciones y acciones que autoriza esta ley.

Art. 20. De las reclamaciones que por infracción de la presente ley deduzcan los emigrantes contra armadores ó navieros y consignatarios conocerán como tribunales arbitrales las Juntas de emigración, á cuyo

presidente se dirigirán las que se formulen en la Península.

Los agentes consulares ó diplomáticos españoles remitirán al Consejo Superior las que ante ellos se formulen, y el Consejo las enviará á la Junta correspondiente.

Las reclamaciones á que se refiere este artículo prescribirán al año de ocurrido el hecho que las origine y se sustanciarán por un procedimiento sencillo y siempre gratuito para el emigrante.

Las sentencias serán apelables ante el Consejo Superior de Emigración.

Art. 21. De las reclamaciones contra las Juntas ó Inspectores de emigración conocerá gubernativamente el Consejo Superior y contra sus resoluciones cabrá el recurso contencioso-administrativo.

CAPITULO III

DE LOS NAVIEROS Ó ARMADORES Y DE LOS CONSIGNATARIOS

Art. 22. Los navieros ó armadores que pretendan dedicarse al transporte de emigrantes necesitarán proveerse de un permiso que concederá el Ministro de la Gobernación, previo dictamen del Consejo Superior de Emigración.

Para obtener dicho permiso será necesario:

Primero. Que el armador sea español y esté domiciliado en España.

Tratándose de personas jurídicas, bastará que tengan esa nacionalidad y domicilio los socios administradores.

Segundo. Que si el armador no es español ó está do-

miciliado en el extranjero, delegue en un súbdito español residente en territorio nacional que le represente en cuanto se refiera á la expedición de emigrantes, según las disposiciones de esta ley, y acepte la responsabilidad del armador.

El armador, en el caso primero, ó su representante español en el segundo, habrán de depositar, antes de hacer uso de la autorización, en la Caja de emigración una fianza de 50.000 pesetas.

Los navieros ó armadores extranjeros ó sus representantes habrán de proveerse de una patente expedida por el Consejo Superior de Emigración, y por la cual satisfarán una cuota anual que no bajará de 1.000 pesetas ni excederá de 3.000. El Gobierno, previo informe del Consejo Superior de Emigración, señalará concretamente las cuotas que se hayan de exigir, teniendo en cuenta el tonelaje de los buques destinados por cada naviero á la emigración.

Art. 23. Para que los consignatarios nombrados por los armadores puedan dedicarse á la expedición de emigrantes, deberán obtener autorización de las Juntas de emigración, que les será otorgada si reúnen los siguientes requisitos:

Primero: Que el consignatario sea español.

Segundo. Que sea mayor de edad, esté en pleno disfrute de sus derechos civiles y no haya sufrido condena.

Tercero. Que deposite en la Caja de emigración fianza de 25.000 pesetas.

Art. 24. Existirá incompatibilidad entre el desempeño de cargo público que lleve anejo el ejercicio de autoridad y el de consignatario autorizado para dedicarse á la expedición de emigrantes. El Consejo Superior publicará los nombres de los consignatarios autorizados, y especificará en el reglamento los casos de incompatibilidad.

Art. 25. El reglamento determinará los libros que

los armadores ó navieros y los consignatarios deberán llevar á los efectos de esta ley.

Art. 26. Las fianzas depositadas por los navieros ó armadores y los consignatarios quedarán afectas á las responsabilidades á que den lugar sus respectivas operaciones reguladas en esta ley. Las de los navieros ó armadores quedarán afectas, además, subsidiariamente á las responsabilidades de los consignatarios.

Las enunciadas fianzas podrán constituirse en metálico ó en valores públicos, rigiendo en este caso para su fijación el tipo á que se eoticen oficialmente.

Art. 27. Cuando hubieren de hacerse efectivas responsabilidades por el total ó parte de la fianza, los navieros, armadores y consignatarios quedarán obligados á reponerlas en los plazos que determine el reglamento.

Igualmente fijará el reglamento los plazos y condiciones para la devolución de las fianzas.

Art. 28. Las autorizaciones concedidas á navieros ó armadores y consignatarios podrán serles retiradas cuando cometan graves faltas comprobadas en el ejercicio de su cargo ó no se ajusten á las condiciones exigidas por esta ley, y cuando el Gobierno, según el artículo 15, prohíba la emigración.

Art. 29. Los consignatarios deberán remitir á los cónsules de España en los puntos de destino de los emigrantes relación de los mismos, ó papeletas de inscripción individual que servirán para el registro que llevará cada Consulado.

Deberán también enviar al Consejo Superior de Emigración duplicados de las notas remitidas á los cónsules.

Cuando acompañe á la expedición un inspector, será éste el encargado de facilitar los documentos de referencia, tanto á los cónsules como al Consejo Superior de Emigración.

Art. 30. Habrá una Caja de emigración, que custo-

diará y administrará el Consejo Superior de Emigración.

Esta Caja satisfará todos los gastos que ocasione la aplicación de la presente ley.

Constituirán los fondos de esta Caja:

1.º La asignación que se fije anualmente en el presupuesto del Estado.

2.º El importe de las patentes á que se refiere el artículo 22.

3.º El importe de las multas impuestas por infracciones de la presente ley, de su reglamento y de las disposiciones complementarias.

4.º Los ingresos que produzcan las publicaciones del Consejo.

5.º Las subvenciones y donativos que les concedan las Corporaciones ó particulares.

Los fondos de dicha Caja se destinarán en primer término á los gastos de personal y material que ocasione el servicio, y el resto al auxilio que según esta ley se presta á las Sociedades y Patronatos comprendidos en el art. 16, sin que en ningún caso pueda tener otro destino.

El reglamento determinará cuanto se refiera al servicio general de contabilidad.

Art. 31. Los navieros ó armadores y consignatarios, y en general todas las personas que intervengan en el transporte de emigrantes españoles, conforme á la presente ley, se entenderán sometidos á la legislación y jurisdicción españolas para cuantas cuestiones judiciales pueda originar dicho transporte,

Se entenderá asimismo que, renunciando en todo caso al fuero que les corresponda, se someten al de las respectivas Juntas de emigración en lo que se refiera á sus obligaciones contractuales y al de las autoridades gubernativas ó judiciales españolas para las no contractuales.

Del mismo modo quedarán sometidas á la inspección que esta ley establece.

Art. 32. Los consignatarios de los armadores en los puntos de destino de las expediciones representarán á estos últimos en cuanto se refiere á la aplicación de esta ley, salvo designación especial puesta en conocimiento del Consejo Superior de Emigración.

Art. 33. Quedan prohibidas la recluta de emigrantes y la propaganda para fomentar la emigración.

Los anuncios y publicaciones que los navieros ó armadores y consignatarios publiquen relativos al transporte de emigrantes sólo podrán referirse á las fechas de entrada y salida de las naves en los puertos, puntos de escala y condiciones del pasaje.

Las infracciones al párrafo 1.º de este artículo, así como el hecho de dedicarse á la agencia de emigración se castigarán con la pena de prisión correccional en su grado mínimo, y además con la retirada de la autorización si se trata de navieros ó armadores y consignatarios.

Art. 34. Queda prohibida en todo el territorio español la agencia de emigración.

En su virtud, ningún español ni extranjero podrá dedicarse á esta industria.

CAPÍTULO IV

DEL CONTRATO DE TRANSPORTE DE EMIGRANTES

Art. 35. El contrato de transporte se formalizará por medio de un billete ajustado al modelo reglamentario.

En el billete habrán de constar en español las siguientes circunstancias:

1.^a El nombre, apellidos, sexo, edad, profesión, estado y último domicilio del emigrante.

2.^a Declaración de que éste sabe ó no leer y escribir.

3.^a Número y clase de los efectos que lleva consigo.

4.^a Nombre, apellidos y domicilio de las personas que autorizan el embarque en los casos previstos en el artículo 5.^o

5.^a Nombre del buque y nombres y apellidos de su capitán.

6.^a Puerto de salida y de destino.

7.^a Fecha del embarque.

8.^a Clase del pasaje y espacio que se asigne al emigrante.

9.^a Condiciones de trato á que diere derecho hasta el desembarque.

10.^a Precio del pasaje y de la comisión cobrada, en cifra y en letra.

11.^a Forma del pago del mismo ó declaración en su caso de que es gratuito.

12.^a Plazo probable de duración del viaje.

13.^a Determinación del número y puntos de escala de la nave.

14.^a Condición de que cuantos perjuicios se ocasionen al emigrante por interrupción ó retraso, salvo caso de fuerza mayor, serán de cuenta del consignatario.

15.^a Cláusulas de repatriación gratuita en los casos previstos en la ley.

Además se insertarán en el billete los artículos de esta ley que puedan interesar al emigrante.

Art. 36. Los billetes á que se refiere el artículo anterior habrán de pertenecer á un libro talonario, cada una de cuyas hojas constará:

1.^o De la matriz del billete, para resguardo de la Compañía naviera.

2.º De dos ejemplares iguales del billete; y

3.º De la correspondiente orden de embarque.

Los libros talonarios se presentarán previamente por los navieros ó consignatarios á las Juntas de emigración á fin de que éstas autoricen, visando ó sellando los billetes, la expedición de los mismos.

Los navieros ó consignatarios entregarán al emigrante uno de los ejemplares del billete, y antes de la salida del buque remitirán á la Junta de emigración el otro ejemplar con la orden de embarque. La Junta entregará al emigrante, previa presentación de su billete, la referida orden de embarque para el capitán de la nave.

El emigrante no tendrá obligación de entregar en caso alguno su billete, ni tampoco la tendrá de exhibirlo más que al inspector ó al cónsul español del puerto de destino.

El reglamento desarrollará esta tramitación en la forma más conveniente para que resulte eficaz y rápida.

Art. 37. Es nulo todo pacto en virtud del cual renuncie el emigrante á todas ó algunas de las condiciones que han de estipularse en el contrato, y asimismo lo será también aquel en que se convenga el pago del pasaje con servicio personal.

Art. 38. Será nulo todo contrato entre el naviero ó armador ó sus consignatarios y el emigrante que se refiera á los actos de éste posteriores al desembarque en el punto de destino; y asimismo todo otro contrato en que se obligue al emigrante en cualquier forma con el naviero ó armador ó sus consignatarios para después del desembarque.

Art. 39. El emigrante puede rescindir el contrato, con derecho á la devolución de la mitad de lo pagado, anunciándolo á la persona con quien contrató cinco días antes del embarque.

En caso de enfermedad propia ó de las personas de

su familia que deban acompañarle, bastará que anuncie la rescisión seis horas antes de embarcar.

Si el contrato se rescindiera por muerte del emigrante, el precio íntegro se entregará á sus herederos.

El reglamento determinará las causas análogas á las de enfermedad que pueden justificar la rectificación del contrato.

Art. 40. Si el viaje se suspendiera por causas ajenas al emigrante, el consignatario del barco, en el puerto respectivo, pagará á aquél por vía de indemnización 2 pesetas por cada día de retraso.

Quedan exceptuados los casos de fuerza mayor y de huelga de obreros y cargadores que impidan la puntual salida de los barcos.

Si el aplazamiento excede de quince días, el emigrante podrá rescindir el contrato, con derecho á que se le devuelva lo que hubiere pagado ó al abono de los gastos que ocasione su regreso al punto de origen, si se trata de emigración gratuita.

Art. 41. Con el reglamento se publicará un modelo de las hojas del libro talonario, cuya formación se previene en el art. 36.

Art. 42. Los equipajes del emigrante no podrán ser retenidos en prenda para responder de deudas ó anticipos recibidos de los navieros ó armadores ó sus consignatarios.

Art. 43. Si el emigrante perdiese el embarque por retraso de su tren, no debido á causa de fuerza mayor, las Compañías de ferrocarril estarán obligadas á conducirlo gratis con su equipaje á la estación de partida ó á pagarle 2 pesetas diarias hasta que pueda embarcar. Esta última obligación cesará transcurridos quince días.

Art. 44. El reglamento, teniendo en cuenta lo prevenido en las Ordenanzas de Marina y demás disposiciones que puedan ser aplicables, determinará las con-

diciones que deban reunir las naves que se destinen al transporte de emigrantes en relación con las exigencias de la navegación y de la seguridad, sanidad, higiene y bienestar moral y material de aquéllos.

El capitán del buque estará obligado á facilitar el servicio de inspección á bordo y será él el responsable de las infracciones que durante el viaje se cometan, de las reglas que se hubieran dictado de conformidad con lo prevenido en el párrafo 1.º de este artículo, sin perjuicio de las responsabilidades que por esta ley corresponden á las Empresas navieras y consignataria.

Art. 45. La Empresa que conduzca á un emigrante que, por virtud de las leyes sobre inmigración vigentes en el país de destino, sea rechazado del mismo, quedará obligada á su inmediata y gratuita repatriación.

Cuando las citadas leyes se modificaran, derogaran ó sustituyeran en fecha que impidiera fuese conocida esta transformación al celebrarse el contrato de embarque, las Empresas tendrán derecho á que se les reintegre el importe de dicho pasaje en la forma que determine el reglamento.

Art. 46. Los navieros ó armadores autorizados para transportar emigrantes quedan obligados á repatriar á mitad de precio un número de emigrados que no exceda del 20 por 100 de los emigrantes que hubieren conducido al país de que se trate durante el trimestre anterior.

El reglamento determinará la forma de exigir esta obligación á las Empresas cuyos buques no recalén en España en sus viajes de retorno.

CAPÍTULO V

DE LA INSPECCIÓN

Art. 47. La inspección para el cumplimiento de los extremos de esta ley y disposiciones complementarias se ejercerá:

1.º En las regiones españolas en que exista esta emigración.

2.º En los puertos de embarque.

3.º En los buques, lo menos una vez al año y siempre antes de embarcar emigrantes por primera vez.

4.º En los puertos de escala.

5.º En los puertos de desembarque.

Esta inspección se ejercerá por los funcionarios nombrados al efecto, y la mencionada en los números 4.º y 5.º por dichos funcionarios ó por el agente diplomático ó consular de España.

Cuando las circunstancias lo aconsejen, el Consejo Superior de Emigración nombrará inspectores especiales con una misión determinada.

Los inspectores de emigración en el ejercicio de sus funciones serán considerados como agentes de la autoridad.

Las actas que levanten sobre los hechos ó manifestaciones que á su juicio lo exijan serán tenidas como documento público.

Art. 48. El Consejo Superior propondrá al Ministro de la Gobernación el nombramiento de los inspectores. El reglamento determinará las condiciones que hayan de exigirse para ser nombrado y el sueldo ó gratificaciones que han de disfrutar.

Art. 49. Los inspectores de emigración, además de las atribuciones que especialmente les asigna esta ley,

velarán por el cumplimiento del contrato de emigración y de las disposiciones relativas al aprovisionamiento y condiciones de las naves, pudiendo prohibir el embarque ú ordenar el desembarque de los infractores de la ley.

Podrán resolver por sí mismos las dudas ó cuestiones que se susciten con carácter urgente.

Art. 50. Los inspectores de emigración, siempre que embarquen en buque que lleve 50 ó más emigrantes, tendrán derecho al pasaje y manutención gratuita con arreglo á su categoría en todos los buques autorizados para transportar emigrantes, tanto á la ida como al regreso á España.

Cuando, una vez rendido el viaje de ida, el buque no regrese á España, en su viaje de vuelta desembarcará el inspector en el último puerto de destino de los emigrantes, debiendo ser transportado á un puerto español por cuenta del armador.

CAPÍTULO VI

SANCIONES PENALES

Art. 51. Los navieros ó armadores y consignatarios que sin autorización, por sí ó valiéndose de intermedios, se dedicaren á las operaciones de emigración comprendidas en la presente ley ó su reglamento, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 52. Toda infracción de esta ley cometida por los navieros ó armadores y consignatarios que no tenga señalada penalidad especial, se castigará con multas de 100 á 1.000 pesetas, que podrán imponer, según los casos que determinará el reglamento, el Consejo Superior, las Juntas ó los inspectores.

Art. 53. El que autorizado para transportar emigrantes hiciere á sabiendas contratos de emigración con las personas á quienes la ley prohíbe emigrar, incurrirá en las responsabilidades que el Código penal determina según la participación que tuviera en el delito que se origine.

Art. 54. Los emigrantes que embarcasen contravieniendo las disposiciones de esta ley y fuesen sorprendidos á bordo durante la travesía, serán entregados al consul español del primer puerto donde el barco arribe y será obligación de la casa consignataria reexpedirlos y mantenerlos durante la travesía hasta el regreso á la patria.

Una vez repatriados, quedarán sujetos á las responsabilidades criminales y civiles á que haya lugar.

Art. 55. Las penas con que el Código penal castiga las falsedades, los delitos contra la salud pública, la prevaricación, el cohecho, la sustracción y corrupción de menores, las estafas y otros engaños, se aplicarán siempre en su grado máximo cuando el hecho penable se refiera á la emigración y el perjudicado sea un emigrante.

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Art. 56. El Gobierno procurará que los cónsules de las naciones á que se dirige nuestra emigración sean españoles; aumentará el personal consular según las necesidades de la emigración, y nombrará agentes consulares, especialmente consagrados á este servicio donde lo exija la importancia de la corriente emigratoria.

Art. 57. El Gobierno promoverá la celebración de tratados internacionales, ya para evitar la emigración clandestina, ya para mejorar la suerte del emigrante.

Art. 58. Los agentes diplomáticos y consulares cuidarán de hacer respetar los derechos de los emigrantes

en el territorio donde ejercieren su cargo, y especialmente les prestarán su concurso para que las casas armadoras y sus representantes cumplan los preceptos de esta ley. Auxiliarán también á los inspectores en el cumplimiento de su misión y ejercerán ellos mismos la inspección de buques cuando en éstos no viajara inspector de servicio.

Art. 59. Aprobada esta ley, se constituirá provisionalmente el Consejo Superior de Emigración con los vocales no electivos y los nombrados por el Ministro de la Gobernación, al tenor de lo dispuesto en el art. 8.º, y una vez así constituido, elevará al Gobierno un proyecto de reglamento provisional de esta ley en el plazo de tres meses, á contar desde la publicación de la misma.

Publicado el reglamento, se procederá inmediatamente á la elección de los vocales y suplentes de carácter electivo, y verificada aquélla, se constituirá el Consejo Superior de Emigración, el cual redactará el proyecto de reglamento definitivo en el plazo máximo de un año, á contar de la fecha de su constitución.

Art. 60. Se autoriza al Gobierno para establecer el depósito de los ahorros y la remisión de metálico propios de los emigrantes españoles en los países extranjeros por medio del cuerpo consular.

Art. 61. Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 21 de Diciembre de 1907.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, *Juan de la Cierva y Peñafiel*. (*Gaceta del 22.*)

INDICE

Páginas.

PRIMERA PARTE

Capítulo I.

Consideraciones de carácter social y económico sobre el problema de la emigración..... 5 á 8

Capítulo II.

Emigración comparada.—Estadística internacional.—Emigración española por provincias.—Países preferidos por nuestros emigrantes..... 9 á 16

Capítulo III.

Beneficios de la emigración, estadística, comercio de España con las Repúblicas americanas.—Emigración contratada, abusos, alarmas..... 17 á 26

Capítulo IV.

Acción tutelar del Gobierno, medidas que deben adoptarse en favor del emigrante... 27 á 29

Capítulo V.

Juicio crítico de las disposiciones oficiales.—Real orden de 1888.—Proyecto de ley sobre emigración.—Fines que debe cumplir.—Ley de colonización interior..... 30 á 36

Capítulo VI.

Asociaciones informativas y protectoras.—Unión Ibero-Americana.—Sus estatutos, sus fines.—Organización de estas Sociedades en el extranjero.—Conclusiones..... 37 á 43

Capítulo VII.

Bibliografía..... 44 y 45

SEGUNDA PARTE

Capítulo I.

Legislación española.—Ministerio de la Gobernación.—Real orden de 8 de Mayo de 1888.—Real orden circular.—Real orden relativa á los mozos residentes en Cuba y á las facultades de los Cónsules para intervenir en las operaciones del reemplazo de dichos mozos (dictada de acuerdo con el Consejo de Estado).—Real orden dictada de acuerdo con el Consejo de Estado.—Real orden de 7 de Octubre de 1902 derogando la de 10 de Noviembre de 1883 y posteriores y señalando las formalidades que han de observarse para autorizar los embarques de los emigrantes á Ultramar.—Real orden de 8 de Abril de 1903 fijando el sentido de la de 7 de Octubre de 1902.—Real orden de 4 de Noviembre de 1904, sobre persecución de la emigración clandestina ó falseada por suplantación de las personas.—Real orden de 15 de Noviembre de 1905 sobre emigración de menores.—Reglamento de Sanidad exterior de 28 de Octubre de 1899..... 47 á 72

Capítulo II.

Ministerio de la Guerra.—Artículos interesantes de la ley y del reglamento.—Reglamento de 23 de Diciembre de 1896.—Real decreto de 7 de Diciembre de 1901.—Indulto (á prófugos y desertores del Ejército y Armada).—Real orden de 26 de Diciembre de 1901.—Real orden de 7 de Octubre de 1902 (*Gaceta* del 8) dando nueva publicidad á las reglas vigentes respecto á los documentos que deben presentar los emigrantes que no hayan cumplido con el servicio militar..... 73 á 80

Capítulo III.

Ministerio de Marina.—Ley de reclutamiento..... 81 y 82

Capítulo IV.

Ministerio de Hacienda.—Ministerio de Instrucción Pública.—Ministerio de Fomento.—Ministerio de Estado.—Disposiciones interesantes..... 83 á 85

TERCERA PARTE

Capítulo I.

Consejos y advertencias de carácter general é interesantes á todos los emigrantes..... 87 á 90

Capítulo II.

Casas consignatarias y líneas de vapores de España y Portugal á las Repúblicas hispano-americanas y viceversa.	91 á 123
---	----------

Capítulo III.

Líneas de vapores de Buenos Aires y el Brasil á España. Precios, etc.	124 á 128
--	-----------

Capítulo IV.

Compañía Trasatlántica.	129 á 148
------------------------------	-----------

CUARTA PARTE

GUÍAS ESPECIALES DEL EMIGRANTE

El emigrante en la República Argentina.

Capítulo I.

Legislación.—Artículos de la ley de inmigración más interesantes.—Reglamento de desembarco de inmigrantes de 4 de Marzo de 1880.—Ley de residencia de 22 de Noviembre de 1902.—Extracto de la ley sobre venta de tierras nacionales, promulgada el 3 de Noviembre de 1882.—Ley del Hogar (concesión gratuita de lotes de tierra para colonización pastoril).—Varias leyes que conviene conozca el emigrante en el acto de desembarcar.	149 á 172
---	-----------

Capítulo II.

Sección económico-estadística.	173 á 177
-------------------------------------	-----------

Capítulo III.

Oficios, profesiones y jornales.	178 á 203
---------------------------------------	-----------

Capítulo IV.

Población obrera argentina y extranjera, por sexos y profesiones. (Extracto del 2.º Censo de 1895.) ...	204 á 211
---	-----------

Capítulo V.

Sección geográfica.	212 á 214
--------------------------	-----------

Capítulo VI.

Sección protectora.	215 y 216
--------------------------	-----------

El emigrante en el Uruguay.

Capítulo I.

Legislación.	217 á 222
-------------------	-----------

Capítulo II.

Instrucciones y datos.	223 á 227
-----------------------------	-----------

El emigrante en Venezuela.

Capítulo I.	
Legislación.....	229 y 230
Capítulo II.	
Datos geográficos y económicos.....	231 á 233

El emigrante en Guatemala.

Capítulo I.	
Legislación.....	235 á 243
Capítulo II.	
Datos económicos.....	244 y 245

El emigrante en el Perú.

Capítulo I.	
Legislación.....	247 á 249
Capítulo II.	
Datos especiales.—Consulados.....	250 y 251

El emigrante en la República de Santo Domingo.

Capítulo I.	
Datos geográficos y económicos.....	253 á 255
Capítulo II.	
Consulados.....	256

El emigrante en Méjico.

Capítulo I.	
Datos de carácter general, oficios más convenientes. —Comercio.....	257 y 258
Capítulo II.	
Datos económicos.....	259 y 260

El emigrante en el Brasil.

Capítulo I.	
Decreto de 28 de Junio de 1890, aclarado por el de de Noviembre del mismo año.—Reglamento de in- migración y colonización del Estado en Río Ja- neiro.....	261 á 264
Capítulo II.	
Datos relativos á la emigración, comercio, etc.....	265 y 266
Capítulo III.	
Estado del Pará (Brasil).—Ley de inmigración de 1894.—Salarios y jornales.—Advertencias á los emi- grantes.....	267 á 27*

Capítulo IV.

Consulados.....	275 y 276
-----------------	-----------

El emigrante en la República del Paraguay.**Capítulo I.**

Ley de inmigración.....	277 á 284
-------------------------	-----------

Capítulo II.

Consulados	285
------------------	-----

El emigrante en Costa Rica.**Capítulo I.**

Legislación.....	287 á 290
------------------	-----------

Capítulo II.

Datos comerciales.—Advertencias á los emigrantes..	291 y 292
--	-----------

Capítulo III.

Consulados.....	293
-----------------	-----

El emigrante en Chile.**Capítulo I.**

Legislación.....	295 á 302
------------------	-----------

Capítulo II.

Datos comerciales.....	303 y 304
------------------------	-----------

El emigrante en la República del Panamá.**Capítulo I.**

Datos geográficos, económicos y agrícolas.....	305 á 307
--	-----------

Capítulo II.

Obras del Canal de Panamá.....	308 á 313
--------------------------------	-----------

Capítulo III.

Vapores correos.—Salidas.—Puertos de destino.— Advertencias á los pasajeros y documentación.— Consulados de Panamá en España.—Idem de Es- paña en Panamá.....	314 á 316
--	-----------

El emigrante en la Isla de Cuba.**Capítulo I.**

Legislación.—Ley de 15 de Mayo de 1902.—Regla- mento para la inmigración.—Ley de 11 de Julio de 1906.—Decretos sobre desembarco de menores (de 1905 y 1906).—Estadísticas de inmigrantes españo- les, oficios preferidos.—Datos comerciales.	317 á 323
---	-----------

Capítulo II.

Consulados.—Consulados de Cuba en España.—Con- sulados de España en Cuba.—Centros oficiales.— Asociaciones españolas.....	324 y 325
---	-----------

El emigrante en Argelia.**Capítulo I.**

Legislación.—Ley de 8 de Agosto de 1893.—Decretos de 1895 y 1907 relativos á la vacunación y documentos que deben presentarse al desembarcar.....	327 á 330
---	-----------

Capítulo II.

Estadísticas..	330 á 333
------------------------	-----------

QUINTA PARTE

Ley de emigración de 21 de Diciembre de 1907.....	335 á 354
---	-----------
